POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 80011-2020-36349

REFERENCIA	**RF-80011-2020-36349** AC-80011-2020-28883
ENTIDAD AFECTADA	**FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – FNGRD** NIT 900.978.341-9 Representado legalmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT 860.525.148-5
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**1. EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO** CC 10531271 Director General UNGRD **2. MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA** CC 41915005 Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD **3. FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN** CC 10540489 Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD **4. ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA** CC 1128048399 Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD En condición de proveedores de la UNGRD:

5. APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S.

NIT 900.333.694-5

6. ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS

NIT 830.053.360-5

7. CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA- CENCOIC

NIT 891.501.315-8

8. CORPORACIÓN CERES

NIT 900.237.637-4

9. D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS

NIT 900.560.213-9

10. DISFRUVER LA CARRETA

NIT 900.767.962-7

11. DIVER DOTACIONES SAS

NIT 901.025.282-7

12. ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S

NIT 900.855.395-8

13. FACASAN S.A.S.

NIT 901.093.458-6

14. FDA ARKA S.A.S

NIT 900.960.926-8

15. FILADELFIA GROUP S.A.S

NIT 900.696.906-9

16. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL

NIT 900.011.782-3

17. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM

NIT 900.155.537-3

18. FUNDACIÓN SIEMBRA

NIT 900.296.759-6

19. G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S

NIT 901.144.418-1

20. GESTIÓN VITAL S.A.S

NIT 900.306.548-3

21. GOULDEN SAS

NIT 901.254.734-6

22. GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S.

NIT 901.132.956-0

23. HERMES RODRIGUEZ POLO

CC 12.109.146

24. IMPORTACIONES JBR SAS

NIT 900.814.736-0

25. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S

NIT 900.815.592-1

26. INDUSTRIAS LOMA S.A.S

NIT 810.004.879-3

27. INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S

NIT 901.258.534-8

28. JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S

NIT 900.628.151-5

29. LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ

CC 52.087.364

30. LUKET S.A.S

NIT 900.535.903-7

31. MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S

NIT 900.279.823-8

	32. MISTER GRAIN S.A.S NIT 900.099.727-6 **33. NORSAN GROUP S.A.S** NIT 900.922.612-9 **34. OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S** NIT 900.249.607-5 **35. POHASA S.A.S.** NIT 900.389.060-7 **36. PROALIMENTOS LIBER SAS - EN REORGANIZACIÓN** NIT 830.042.212-6 **37. SUPPLIER CENTER S.A.S** NIT 900.649.437-6 **38. T. TOBIAS S.A.** NIT 830.092.918-0
TERCERO CIVILMENTE	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con 860.002.400-2, en virtud de la **Póliza No.**

POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 80011-2020-36349

RESPONSABLE	**1005809 - Prorroga 1**, asegurado: UNGRD - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES, vigente desde 17/08/2019 hasta 29/04/2020, Seguro de Manejo Global Oficial para Entidades Estatales y Sector Público. Valor asegurado $300´000.000. [1]
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA	Dos mil quinientos treinta y seis millones cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos siete pesos.**$2.536.432.607**

I. ASUNTO

Procede el Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, a proferir **Auto por medio del cual, se profiere fallo de responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349**, conforme al artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

En el referido proceso se investigan las irregularidades en 89 órdenes de proveeduría emitidas por la UNGRD Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con recursos del FNGRD Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, cuyo objeto fue el suministro de Asistencia Humanitaria de Emergencia AHE Alimentaria para entrega a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, conforme a la declaratoria de calamidad pública en diferentes departamentos del país y en el Distrito Capital.

[1] Rad. 2020ER0055395 / Folios 169-183 del cuaderno principal.
La póliza ampara entre otros, el riesgo de "alcances y juicios con responsabilidad fiscal" contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos o bienes públicos, causado por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos (Cargos Asegurados: 100 cargos aproximadamente, incluyendo Personal de planta, Servidores Públicos y Personal Contratista que realiza funciones para la entidad), que incurran en conductas que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la póliza.

Actualmente, las irregularidades objeto de investigación se circunscriben a ***i)*** sobrecostos; y ***ii)*** cantidades faltantes en los kits (menor gramaje o mililitros, y/o unidades faltantes de algunos productos).

II. COMPETENCIA

El suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, tiene competencia para conocer y tramitar estas diligencias, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política, (estos últimos modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019), el Decreto Ley 267 de 2000, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 que en su artículo 128 creó la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción, la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero de 2020 *"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"*

Igualmente, tiene competencia conforme al **Auto No. 0018 del 12 mayo de 2020**, por medio del cual el Contralor General de la República, señor Carlos Felipe Córdoba Larrarte, resolvió: ***i)*** Declarar de Impacto Nacional los hechos relacionados con irregularidades en la adquisición por parte de la Unidad de Gestión de Riesgo de 767.677 kits alimentarios conforme a la declaratoria de calamidad pública; ***ii)*** ordenar a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción-UIECC de la CGR que conozca y dé trámite a las actuaciones respecto de los hechos ya relacionados; y ***iii)*** ordenar a la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata – DIARI, remitir a la UIECC, toda la

información recaudada con posterioridad y que concierna a los objetos de control ya relacionados, así como los informes que sobre el particular sean elaborados.

Finalmente, según el **Oficio de asignación No. 070 del 12 mayo de 2020**, contenido en el radicado 2020IE0031372, por medio del cual la Jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción, asignó los hechos en mención al suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la UIECC.

III. ANTECEDENTES

El origen de estas diligencias se dio con ocasión de las solicitudes ciudadanas con código SIPAR 2020-178878-82111-SE, 2020-179097-82111-SE y SIPAR 2020-179099-82111-SE, que hacen referencia a posibles actos irregulares en la contratación de los kits de alimentación humanitaria por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en el marco de la emergencia generada por el COVID-19, mediante correo electrónico de 29 de abril de 2020, la Controlaría Delegada para la Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República solicitó a la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata - DIARI la revisión del proceso de contratación de los kits mencionados, dependencia que en efecto encontró posibles sobrecostos en dicho asunto.[2]

A su turno, la Contraloría Delegada para Infraestructura con el oficio 2020EE0042018 de 24 de abril de 2020 requirió información a la UNGRD, en virtud del cuestionario formulado por el Senador Carlos Jiménez López a través del cual realizó una serie de preguntas sobre la contratación de la Unidad y en particular, en lo relacionado con posibles sobrecostos en los mercados adquiridos en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y

[2] Folios 4,8,9, 10 y 11 del Cuaderno Principal

también porque recibió de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana solicitud de información para dar respuesta a la denuncia ciudadana codificada 2020-178089-82111.[3]

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres allegó la documentación solicitada con el oficio UGNRD 2020EE03362 de 4 de mayo de 2020.[4]

Con el oficio 2020IE0030237 de 4 de mayo de 2020, el Jefe de la Unidad de Reacción Inmediata de la DIARI allegó el asunto a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción.

Con el Auto No. 0018 de 12 de mayo de 2020, el señor Contralor General de la República declaró de impacto nacional los hechos relacionados con irregularidades en la adquisición por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo de kits alimentarios conforme a la declaratoria de calamidad pública por el COVID 19.

El asunto fue remitido a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción con el oficio 2020IE0031322 de 12 de mayo de 2020.

Mediante **Auto No. 400 de 3 de junio de 2020**[5], se inició la Indagación Preliminar UCC-IP-055-2020.

Mediante Auto No. 1023 de 18 de septiembre de 2020**[6]**, se dispuso el cierre de la Indagación Preliminar UCC-IP-055-2020 y que a la mayor brevedad se profiriera auto de apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal.

[3] C.1 Remisión respuesta EE0042018
[4] C.1 Remisión respuesta EE0042018
[5] Folios 24-46 del Cuaderno Principal
[6] Folios 961-996 del Cuaderno Principal

Mediante **Auto No. 1166 de 13 de octubre de 2020**[7], la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la UIECC, dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80011-2020-36349, con ocasión del daño patrimonial cuya cuantía se estimó inicialmente en $16.637´510.403 (posteriormente sería actualizada a $5.703´977.687), ordenando la vinculación en calidad de presuntos responsables fiscales de algunos funcionarios de la UNGRD, como también de los contratistas que concurrieron a la celebración y ejecución de las ordenes de proveeduría para el suministro del kits de AHE, e igualmente se vinculó a una compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

El origen de estas diligencias se dio con ocasión de las solicitudes ciudadanas con código SIPAR 2020-178878-82111-SE, 2020-179097-82111-SE y SIPAR 2020-179099-82111-SE, que hacen referencia a posibles actos irregulares en la contratación de los kits de alimentación humanitaria por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en el marco de la emergencia generada por el COVID-19, mediante correo electrónico de 29 de abril de 2020, la Controlaría Delegada para la Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República solicitó a la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata - DIARI la revisión del proceso de contratación de los kits mencionados, dependencia que en efecto encontró posibles sobrecostos en dicho asunto.[8]

A su turno, la Contraloría Delegada para Infraestructura con el oficio 2020EE0042018 de 24 de abril de 2020 requirió información a la UNGRD, en virtud del cuestionario formulado por el Senador Carlos Jiménez López a través del cual realizó una serie de preguntas sobre la contratación de la Unidad y en

[7] Folios 1014-1058 del Cuaderno Principal

[8] Folios 4,8,9, 10 y 11 del Cuaderno Principal

particular, en lo relacionado con posibles sobrecostos en los mercados adquiridos en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y también porque recibió de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana solicitud de información para dar respuesta a la denuncia ciudadana codificada 2020-178089-82111.[9]

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres allegó la documentación solicitada con el oficio UGNRD 2020EE03362 de 4 de mayo de 2020.[10]

Con el oficio 2020IE0030237 de 4 de mayo de 2020, el Jefe de la Unidad de Reacción Inmediata de la DIARI allegó el asunto a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción.

Con el Auto No. 0018 de 12 de mayo de 2020, el señor Contralor General de la República declaró de impacto nacional los hechos relacionados con irregularidades en la adquisición por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo de kits alimentarios conforme a la declaratoria de calamidad pública por el COVID 19.

El asunto fue remitido a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción con el oficio 2020IE0031322 de 12 de mayo de 2020.

Mediante **Auto No. 400 de 3 de junio de 2020**[11], se inició la Indagación Preliminar UCC-IP-055-2020.

[9] C.1 Remisión respuesta EE0042018
[10] C.1 Remisión respuesta EE0042018
[11] Folios 24-46 del Cuaderno Principal

Mediante Auto No. 1023 de 18 de septiembre de 2020[12], se dispuso el cierre de la Indagación Preliminar UCC-IP-055-2020 y que a la mayor brevedad se profiriera auto de apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal.

A razón de lo anterior, mediante **Auto No. 1166 de 13 de octubre de 2020**[13], la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la UIECC, dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80011-2020-36349, con ocasión del daño patrimonial cuya cuantía se estimó inicialmente en $16.637´510.403 (posteriormente sería actualizada a $5.703´977.687), ordenando la vinculación en calidad de presuntos responsables fiscales de algunos funcionarios de la UNGRD, como también de los contratistas que concurrieron a la celebración y ejecución de las ordenes de proveeduría para el suministro del kits de AHE, e igualmente se vinculó a una compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable

Así las cosas, el procedimiento establecido indica que una vez notificado personalmente el auto de apertura a los presuntos responsables fiscales, se fija fecha, lugar y hora para recibir la exposición libre y espontánea de las personas naturales y/o jurídicas vinculadas al proceso a título de presuntos responsables (art. 42); en caso de que no comparezca a rendir versión libre y no designe apoderado de confianza, se le nombra un apoderado de oficio para continuar el trámite (art. 43). Con posterioridad a la expedición del auto de apertura se identifica plenamente y se dispone la vinculación de los garantes en calidad de terceros civilmente responsables, mediante comunicación del auto de apertura del proceso (art. 44); se verifica el recaudo de todas las pruebas documentales decretadas en el auto de apertura, se solicitan aquellas incompletas, se solicita más información en caso de ser necesario y se practican aquellas otras decretadas, diferentes a las documentales.

[12] Folios 961-996 del Cuaderno Principal

[13] Folios 1014-1058 del Cuaderno Principal

En cuanto a la práctica de pruebas, una vez agotadas las diligencias descritas y antes del vencimiento del término de dos años desde la notificación de la providencia que decreta las pruebas (art. 107 de la Ley 1474 de 2011), se procede al archivo del proceso o a proferir el auto de imputación de responsabilidad fiscal (art. 46 de la Ley 610 de 2000).

Por lo cual el despacho mediante Auto 1022 de 6 de mayo de 2022, imputa responsabilidad fiscal a EDUARDO JOSE GONZALEZ ANGULO, MARÍA GRISELA BENITEZ OSPINA, FERNANDO CARVAJAL CALDERON y ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA y decide archivar respecto de todos los proveedores.

Mediante auto ORD-801119-084-2022 de 7 de junio, la Sala Fiscal y Sancionatoria, revoca la decisión en cuanto al archivo de los proveedores, considerando

> *"Así las cosas, los contratistas no están excluidos de la vigilancia y control fiscal o del proceso de responsabilidad fiscal. Por consiguiente no se comparte las argumentaciones y decisión tomada por la primera instancia, por lo que resulta necesario se investigue en este caso para establecer su responsabilidad fiscal o no, que obligaciones tenían el deber de ejecutar, si el teniendo en cuenta los precios del mercado a la hora de la suscripción, los precios de los productos al distar de estos, desconocieron o no su obligación de acuerdo a los principios del estatuto contractual, de contribuir o no a una gestión fiscal presuntamente antieconómica al considerar o no razonables estos precios en el marco no solo de la inversión social de los recursos en general sino del marco de la pandemia de COVID 19 en el que se desarrolló este proceso".*

Atendiendo el grado de consulta el despacho profundiza en el análisis procesal y emite Auto No. 1264 de 8 de julio de 2022, archivando a los proveedores, con la conclusión de *"En suma, al establecer más allá de toda duda razonable que los contratistas de la UNGRD, en este caso, no desplegaron ningún tipo de conducta que se pueda ubicar en el escenario de la gestión fiscal; que aquella tampoco comporta una relación de conexidad próxima y necesaria para con el ejercicio de gestión fiscal, y de la cual tampoco es dable predicar ningún tipo de comportamiento a título de dolo o culpa grave, resulta entonces desvirtuado uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, a saber; "Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal".*

En su nuevo pronunciamiento mediante Auto No. ORD-801119-115-2022, la Sala Fiscal y Sancionatoria revoca nuevamente la decisión, considerando que, *"Como se expuso en el acápite anterior, en sede de consultas en defensa del patrimonio público, bien jurídico de orden constitucional tutelado por este Ente de Control Fiscal y el ordenamiento jurídico, se procederá a revocar la decisión de archivo proferida por el funcionario de conocimiento a favor de los contratistas, en tanto se debe analizar si se cumplen en cada caso los elementos de la responsabilidad en los cuatro hechos investigados: 1.) Faltantes en gramaje o unidades, 2.) Kits AHE no entregados y 3.) No cumplimiento de las condiciones de logística en la entrega de los Kits AHE y 4) Sobrecostos, por tanto, se debe continuar con la investigación para "establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*

Por lo tanto, este despacho procedía a decretar las pruebas documentales y testimoniales solicitadas, así como a requerir la complementación del informe técnico. En particular, resulta de especial relevancia para el despacho obtener una aclaración del informe técnico, dado que este introduce una modificación en

la cuantía señalada. Como se advierte: "Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores, se concluye que, en el análisis de las órdenes de proveeduría suscritas por la UNGRD y objeto de estudio en el presente proceso de responsabilidad fiscal, se identificaron dos diferencias (sobrecosto y faltantes en los kits), que totalizan la suma de $1.825.986.781, como se detalla a continuación".

(+) Valor sobrecosto	$1.596.157.129
(+) Valor faltantes en Kits	$229.829.651
(=) Total diferencias	**$1.825.986.781**

Del análisis probatorio derivado de la investigación realizada en el marco del presente proceso, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Fiscal y Sancionatoria en el Auto No. ORD-801119-115-2022, el Despacho promulgo el Auto No 202 del 6 de febrero de 2024, por medio del cual se modificó **el artículo PRIMERO del Auto 1022 de 06 de mayo de 2022 el cual quedaría así:**

> ***IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL,*** *en cuantía sin indexar de MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE ($1.825´986.781 m/cte), a título de culpa grave y de forma* ***solidaria,*** *dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia; modificando las cuantías por las cuales deberán responder, solidariamente, los presuntos responsables fiscales a quienes ya les fue imputada previamente responsabilidad fiscal en el mencionado Auto No. 1022 de 06 de mayo de 2022[14], quienes como se encuentra*

[14] Folios 4369-4429 del cuaderno principal

acreditado en el expediente, fueron efectiva y oportunamente notificados de dicha decisión, esto es, los cuatro (4) funcionarios de la UNGRD, como se indica a continuación:

1) EDUARDO JOSE GONZALEZ ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10531271, en su condición de Director de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **$1.825´986.781** (sin indexar), en solidaridad con los Subdirectores de la UNGRD y los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias, como se indica en el numeral segundo de esta providencia.

2) MARÍA GRISELA BENITEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.915.005, en su condición de Subdirectora para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **$277´567.989** (sin indexar), en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad y también con los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias, como se indica en el numeral segundo de esta providencia.

3) FERNANDO CARVAJAL CALDERON**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.489, en su condición de Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **$894´552.721** (sin indexar), en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad y también con los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias, como se indica en el numeral segundo de esta providencia.

4) ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, en su condición de Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **$653´623.050** (sin indexar), en solidaridad con el Director de la

UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad y también con los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias, como se indica en el numeral segundo de esta providencia.

En su artículo **SEGUNDO** ordenó Adicionar el Auto No. 1022 del 06 mayo de 2022, y en consecuencia **imputó responsabilidad fiscal**, en cuantía sin indexar de mil ochocientos veinticinco millones novecientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos moneda corriente ($1.825´986.781 m/cte - sin indexar), a título de culpa grave y de forma solidaria, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349, en contra de las siguientes personas (**34 contratistas proveedores**), quienes deberán responder, **en solidaridad** con el Director de la UNGRD y con los Subdirectores de dicha entidad vinculados a estas diligencias, como se indica detalladamente a continuación:

1. APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S NIT 900.333.694-5
2. ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. NIT 830.053.360-5
3. CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA-CENCOIC NIT 891.501.315-8
4. CORPORACIÓN CERES NIT 900.237.637-4
5. D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S. NIT 900.560.213-9
6. DISTRIFRUVER LA CARRETA NIT 900.767.962-7
7. DIVER DOTACIONES S.A.S. NIT 901.025.282-7
8. ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.855.395-8
9. FACASAN S.A.S. NIT 901.093.458-6
10. FDA ARKA S.A.S. NIT 900.960.926-8
11. FILADELFIA GROUP S.A.S. NIT 900.696.906-9
12. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL NIT 900.011.782-3

13. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM NIT 900.155.537-3

14. FUNDACIÓN SIEMBRA NIT 900.296.759-6

15. G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. NIT 901.144 418-1

16. GESTIÓN VITAL S.A.S. NIT 900.306.548-3

17. GOULDEN S.A.S. NIT 901.254.734-6

18. GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S. NIT 901.132.956-0

19. HERMES RODRIGUEZ POLO CC 12.109.146

20. IMPORTACIONES JBR S.A.S. NIT 900.814.736-0

21. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S. NIT 900.815.592-1

22. INDUSTRIAS LOMA S.A.S. NIT 810.004.879-3

23. INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S. NIT 901.258.534-8

24. JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S. NIT 900.628.151-5

25. LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ CC 52.087.364

26. LUKET S.A.S. NIT 900.535.903-7

27. MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S. NIT 900.279.823-8

28. MISTER GRAIN S.A.S. NIT 900.099.727-6

29. NORSAN GROUP S.A.S. NIT 900.922.612-9

30. OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.249.607-5

31. POHASA S.A.S. NIT 900.389.060-7

32. PROALIMENTOS LIBER S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN NIT 830.042.212-6

33. SUPPLIER CENTER S.A.S. NIT 900.649.437-6

34. T. TOBIAS S.A. NIT 830.092.918-0

Y en su Articulo **TERCERO**, ordeno archivar repesco de los hechos I) kits de entregados y ii) no cumplimiento de las condiciones e logística en la entrega de los kits AHE.

Ahora bien, en su pronunciamiento mediante el Auto No. ORD-801119-060-2-24 del 10 de enero de 2025, la Sala Fiscal y Sancionatoria resolvió confirmar la decisión de archivo, en consecuencia, se ordena el archivo del proceso respecto de los 22 proveedores relacionados con el hecho CANTIDADES FALTANTES EN LOS KITS (MENOR GRAMAJE O MILILITROS Y/O UNIDADES FALTANTES DE ALGUNOS PRODUCTOS, al determinarse que no existió daño alguno.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de la normatividad aplicable al procedimiento y a los hechos del proceso que se apertura, se tiene lo siguiente:

- Constitución Política de Colombia, artículos 119, 209, 267, 268-5, (*estos últimos modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, "por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal"*), los cuales determinan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República, siendo atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

- Decreto Ley 405 de 2020, *"Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"*

- Ley 610 de 2000, *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías",* modificada en lo pertinente por los artículos 106, 107, y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

- Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación

y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

- Ley 1437 de 2011**.** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Ley 1564 de 2012. *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

- Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*

- Decreto 1510 de 2013 *"por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública"*

- Decreto 1082 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional"*

- Documentos pertenecientes y/o derivados del **proyecto** para la entrega de kits de alimentos AHE - asistencia humanitaria de emergencia, a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, conforme a la declaratoria de calamidad pública en diferentes departamentos del país y en el Distrito Capital.

- Régimen especial de contratación Regulado por la Resolución No. 0683 del 20 de junio del 2017 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD.

- Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia -UNGRD, adoptado mediante Resolución No. 1808 de 2013.

- Demás disposiciones aplicables, a las que se hará referencia en las consideraciones del presente proveído.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para adoptar la presente decisión, se tendrán como incorporados y se les asignará el respectivo valor como medios de prueba a todos los soportes de los hechos generadores de estas diligencias, esto es: **i)** los que se incorporaron inicialmente a la indagación preliminar, **ii)** los que se decretaron y practicaron en desarrollo de dicha etapa**; iii)** e igualmente, todos aquellos que han sido decretados y practicados por el Despacho, como también los allegados al plenario por parte de los sujetos procesales en curso del proceso de responsabilidad fiscal, los cuales han sido recaudados de manera adecuada y se relacionan como pasa a señalarse a continuación:

- **Informe Técnico:**

1) Informe técnico y sus respectivos soportes allegados mediante radicado 2020IE0057192 del 16 septiembre de 2020[15], por parte del grupo de profesionales de apoyo pertenecientes a la UIECC de la CGR; como también el correspondiente el documento de aclaraciones y

[15] Folios 959 del cuaderno principal / Informe Técnico y Anexos

complementaciones al informe técnico, allegado mediante radicado 2021IE0068049 del 23 agosto de 2021[16]; y la complementación al informe técnico radicada el día 22 de septiembre de 2023, radicado mediante SIGEDOC 2023IE0098528

- **<u>Visita Especial</u>:**

2) Actas de visita especial practicada los días 09, 10, 11 y 19 marzo de 2021 en la UNGRD. [17]

3) Acta de visita especial practicada el 22 noviembre de 2022 en la UNGRD. [18]

4) Acta de visita especial practicada el 29 noviembre de 2022 en la Coordinaciones Departamental para la Gestión de Riesgos de Desastres de Chocó. [19]

- **<u>Documentales:</u>**

5) 93 órdenes de proveeduría[20] (COVID-077-2020, COVID-078-2020, COVID-080-2020, COVID-081-2020, COVID-086-2020, COVID-089-2020, COVID-090-2020, COVID-091-2020, COVID-092-2020, COVID-093-2020, COVID-094-2020, COVID-095-2020, COVID-096-2020, COVID-097-2020, COVID-098-2020, COVID-099-2020, COVID-100-2020, COVID-101-2020, COVID-102-2020, COVID-103-2020, COVID-104-2020, COVID-105-2020, COVID-106-2020, COVID-107-2020, COVID-108-2020, COVID-109-2020, COVID-110-2020, COVID-111-2020, COVID-112-2020, COVID-113-2020, COVID-114-2020, COVID-118-2020, COVID-119-2020, COVID-120-2020, COVID-121-2020, COVID-122-2020, COVID-123-2020, COVID-124-2020, COVID-125-2020, COVID-126-2020,

[16] Folios 4186-4229 del cuaderno principal / Aclaraciones y complementaciones al Informe Técnico
[17] Folios 3221-3227, 3239-3251, 3252-3272, 3334- 3349 del cuaderno principal
[18] Folios 5338 del cuaderno principal
[19] Folios 5346 del cuaderno principal
[20] Cuaderno principal 1, Carpeta denominada "Antecedente AN-80011-2020-36349" / Subcarpeta "3 y 13-20200425T211727Z-001" / Orden de proveeduría COVID 19 / 93 PDFs.

COVID-127-2020, COVID-129-2020, COVID-130-2020, COVID-133-2020, COVID-134-2020, COVID-135-2020, COVID-136-2020, COVID-139-2020, COVID-141-2020, COVID-142-2020, COVID-144-2020, COVID-146-2020, COVID-147-2020, COVID-151-2020, COVID-154-2020, COVID-155-2020, COVID-157-2020, COVID-159-2020, COVID-160-2020, COVID-161-2020, COVID-162-2020, COVID-163-2020, COVID-164-2020, COVID-166-2020, COVID-168-2020, COVID-169-2020, COVID-170-2020, COVID-172-2020, COVID-173-2020, COVID-174-2020, COVID-175-2020, COVID-176-2020, COVID-177-2020, COVID-178-2020, COVID-179-2020, COVID-180-2020, COVID-181-2020, COVID-182-2020, COVID-184-2020, COVID-185-2020, COVID-187-2020, COVID-188-2020, COVID-189-2020, COVID-190-2020, COVID-195-2020, COVID-196-2020, COVID-327-2020, COVID-328-2020, COVID-329-2020, COVID-330-2020, COVID-331-2020, COVID-332-2020 y COVID-337-2020) emitidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, para la entrega de kits de alimentos de asistencia humanitaria de emergencia AHE a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, acompañadas de sus respectivos certificados de disponibilidad presupuestal y Decretos con los cuales los Departamentos y Distrito Capital declararon la calamidad pública en sus territorios.

6) **Póliza No. 1005809 - Prorroga 1**, expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, asegurado: UNGRD - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES, vigente desde 17/08/2019 hasta 29/04/2020, Seguro de Manejo Global Oficial para Entidades Estatales y Sector Público. Valor asegurado $300´000.000. [21]

7) **Póliza No. 8001003812**, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.002.184-6, asegurado: UNGRD - UNIDAD

[21] Rad. 2020ER0055395 / Folios 169-183 del cuaderno principal.
La póliza ampara entre otros, el riesgo de "alcances y juicios con responsabilidad fiscal" contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos o bienes públicos, causado por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos (Cargos Asegurados: 100 cargos aproximadamente, incluyendo Personal de planta, Servidores Públicos y Personal Contratista que realiza funciones para la entidad), que incurran en conductas que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la póliza.

NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES, vigente desde 29/04/2020 hasta 22/06/2021, Seguro de Manejo Global Oficial para Entidades Estatales. Valor asegurado $300´000.000. [22]

8) Archivo Excel que contiene los análisis de mercado AHE COVID elaborados por la UNGRD a fechas 16 y 17 de abril de 2020.

9) Cotización presentada por el supermercado la Barca de 16 de abril de 2020 a la Gestión de Riesgos- Guapi-Cauca, sobre víveres secos, por valor de $137.165.

10) Propuesta de las ayudas alimentarias según los requerimientos establecidos, para 13 resguardos y 10 cabildos de los pueblos Pastos y Quillasingas, para un total de 35.000 familias, presentada por la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS Z0NA DE IPIALES a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y cotización sobre víveres por valor de $113.878,92, y transporte sería convenido de acuerdo al sitio.

11) Certificación laboral y funciones de EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General, código 0015, grado 24, RAMIRO NICOLÁS NASSIFF GARCIA Asesor Código 1020, Grado 13 del Despacho del Director General; EDUER MAURICIO MUÑOZ Asesor, código 1020, grado 11 del Despacho del Director General; GERMAN ALBERTO MORENO GONZALEZ Jefe de la Oficina de Control Interno, código 0137, grado 20; MARIA AMALIA FERNÁNDEZ VELASCO Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 14; JUAN JOSE NEIRA SANTACRUZ Jefe de la

[22] Rad. 2021ER0024067 / Folios 3087-3088 del cuaderno principal.
La póliza ampara entre otros, el riesgo de "fallos con responsabilidad fiscal".

Oficina Asesora de Planeación e Información, código 1045, grado 14 y AMELIA ANAMARÍA ESCOBAR FERNÁNDEZ Jefe de Oficina Asesora de Comunicaciones, Código 1045, Grado 14 de la UNGRD.

12) Por su parte, el 13 de mayo de 2020 la Contraloría Delegada para Infraestructura remitió a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción la respuesta de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres emitida con el oficio UGNRD 2020EE03362 de 4 de mayo de 2020, por lo que también reposa en el plenario lo siguiente – ver folios 5 - 7 del expediente -:

13) Oficio 2020EE03362 de 4 de mayo de 2020 emitido por el Secretario General UNGRD.

14) Orden de proveeduría COVID-340-2020, acompañada de sus respectivos certificados de disponibilidad presupuestal y Decreto Departamental que declaró la calamidad pública, y alcance a la orden de proveeduría COVID-142-2020.

15) Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia - UNGRD, adoptado mediante Resolución No. 1808 de 2013. [23]

16) Estudio de Mercado de la UNGRD fechado de octubre 2014, denominado *"Propuesta actualización de precios unitarios de la ayuda humanitaria de emergencia ayuda alimentaria, no alimentaria y materiales de construcción para la rehabilitación"* [24]

[23] Cuaderno Principal 1 / Rad. 2020ER0046900 remisión respuesta / 3-20200514T162242Z-001 / 3 / 3.2. ManualDeEstandarización

[24] Cuaderno Principal 1 / Rad. 2020ER0046900 remisión respuesta / 3-20200514T162242Z-001 / 3 / 3.1. Estudio_de_mercado_2014

17) **Resolución No. 1189 del 22 de octubre de 2014 de la UNGRD**, mediante la cual se creó un grupo de trabajo con el fin de estudiar y aprobar los estudios de mercado elaborados por la Subdirección para el Manejo de Desastres de la UNGRD. Se dispuso que dicho grupo estuviere integrado por quienes ocuparan los cargos de Director General, Subdirector General, Subdirector de Manejo de Desastres, Jefe de Oficina Jurídica y Secretario General y que de sus deliberaciones y decisiones se levantaría la correspondiente Acta.[25]

18) **Acta del 22 diciembre de 2014**, mediante la cual el grupo de trabajo creado a través de la Resolución No. 1189 de 2014, estudió y aprobó el último estudio de mercado realizado, adoptando como decisión que el valor del Kit AHE Alimentaria (o de mercado) correspondería a **$117.000 m/cte.**, incluyendo 14 productos de diferentes categorías, embalaje, cargue y descargue a un centro de acopia en ciudad capital, considerando que el valor global estaría sujeto a los impuestos y retenciones de ley.[26]

19) Análisis costos de entrega puerta a puerta ciudad capital, municipios o zonas de difícil acceso para atención COVID – 19. [27]

20) Oficios de la última semana de marzo y la primera de abril de 2020 con los cuales los distritos Bogotá D.C., Cartagena y Barranquilla, los departamentos Santander, Vichada, Magdalena, Guainía, Guajira, Cesar,

---

[25] Cuaderno Principal 1 / Rad. 2020ER0046900 remisión respuesta / 3-20200514T162242Z-001 / 3 / 3.5. Resolución 1189 de 2014

[26] La existencia de este documento esta enunciada en el documento "Análisis de costos de entrega puerta a puerta ciudad capital, municipios o zonas de difícil acceso para atención Covid-19" y también en la respuesta enviada por la UNGRD con destino a la CGR mediante radicado SIGEDOC No. 2020ER0046900, contenida en la ruta del expediente Cuaderno Principal 1 / Rad. 2020ER0046900 remisión respuesta / PDF Respuesta Contraloria 2020EE0042018

[27] Cuaderno Principal 1 / Rad. 2020ER0046900 remisión respuesta / 3-20200514T162242Z-001 / 3 / 3.4. CostosDeEntregaPuertaPuerta

Atlántico, Norte de Santander y Sucre[28] y los municipios de Saravena, Medellín, Bucaramanga, Soacha, Ipiales, Santiago de Cali, Yopal, Cúcuta, Arauca y Arauquita, solicitaron a la UNGRD evaluar mecanismos para la atención humanitaria de emergencia para la población migrante venezolana, por el brote de COVID-19.

21) Oficio OFI20-00058317 / IDM 1202000 de 15 de abril de 2020 dirigido por el Asesor de Despacho del Jefe de Gabinete del a Presidencia de la República a la UNGRD, en el cual sostuvo que una vez consultadas las estadísticas de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sobre población migrante proveniente de Venezuela, las necesidades planteadas en las distintas mesas migratorias regionales en todo el país y la situación de vulnerabilidad de esta población agravada por la actual emergencia sanitaria se sugería la repartición de la asistencia humanitaria de emergencia solicitada por los entes territoriales, apoyada por la UNGRD, y documento *"Asistencia humanitaria de emergencia para población vulnerable migrante: Criterios de distribución Abril de 2020"* elaborado por dicha dependencia de Presidencia.

22) Base de datos Ministerio del Interior - UNGRD, programa Colombia está contigo - resumen departamental y reporte por departamentos.

23) Oficio de 1 de abril de 2020 enviado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA a la UNGRD solicitando el apoyo con 200.500 Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia para Bogotá D.C., Soacha y algunos municipios de Cundinamarca, con destino a la población damnificada y afectada en estos territorios a causa de la crisis generada por el COVID – 19, acorde a lo establecido en la declaratoria del estado de emergencia económica, social

[28] El oficio de Sucre está dirigido al Asesor Presidencial para Crisis Migratorias - Gerente de Fronteras Colombia-Venezuela

y ecológica a nivel nacional y las declaratorias de calamidad pública decretadas por el Departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C.

24) Archivo Excel con el avance de ejecución de las órdenes de proveeduría a 4 de mayo de 2020.

25) Comunicación de 1 de junio de 2020 enviada por el Director General de la UNGRD a la directora de la DIARI, mediante la cual dio ciertas explicaciones sobre el cálculo del valor de los kits de asistencia humanitaria de emergencia AHE alimentaria contratados en virtud de la calamidad pública por la pandemia COVID-19.

26) Certificados de existencia y representación legal de ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, DISFRUVER DE LA CARRETA SAS, ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S, FDA ARKA, DORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS, FUNDACIÓN PRONIÑOS DE HOY PARA HOMBRES DEL MAÑANA, FUNDACION SIEMBRA, GESTION VITAL SAS, INTERLOGISTICA SERVICE SAS, JM LOGISTICS & CONSTRUCTION SAS, MERIDIANO COMERCIALIZADORA SAS, MISTER GRAIN SAS, PROALIMENTOS LIBER SAS - EN REORGANIZACIÓN, TOBIAS SA y POHASA SAS y certificado de matrícula persona natural de BOHORQUEZ CRUZ LILIANA SIRLEY, allegados por la Cámara de Comercio de Bogotá con el radicado 2020ER0054521 de 13 de junio de 2020. – ver folios 142 - 143 del expediente -

27) Oficio 20200041774581 de 12 de junio de 2020, suscrito por el Director de Negocios de la Vicepresidencia de Administración Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., radicados en la CGR con los No. 2020ER0054553

y 2020ER0054576 de 13 de junio de 2020, comprobantes de egreso de los pagos efectuados con recursos del FNGRD en virtud de órdenes de proveeduría suscritas por la UNGRD para el suministro de kits AHE a los damnificados y afectados por la pandemia COVID-19, instrucciones de ratificación y/o solicitudes de desembolso emitidas desde la UNGRD, ratificaciones de pago y seguro manejo póliza global sector oficial póliza 1005938 de 13 de mayo de 2020, tomador y afianzado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., cuyo objeto es *"Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado".* – ver folios 144 - 150 del expediente -

28) Respuestas de 12 de junio de 2020 enviadas por DIVER DOTACIONES SAS radicadas en la CGR con el No. 2020ER0054594 y 2020ER0054595 de 13 de junio de 2020, propuestas presentadas a la UNGRD y aceptación de las órdenes de proveeduría, relación de empleados y/o contratistas para todo lo relacionado con el suministro de los kits, soportes seguridad social, facturas y cuentas de cobro por concepto de la adquisición de elementos que conforman los kits, protocolo de bioseguridad, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, relación de los proveedores de la contratista, certificación del contador público sobre los movimientos asociados a las órdenes de proveeduría, actas de entrega y recibo de los kits y estados financieros. – ver folios 151 – 152 y 385 - 394 del expediente -

29) Respuesta de 12 de junio de 2020, enviada por la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio del Interior, radicada en la CGR con el No. 2020ER0054811 de 14 de junio de 2020, y listas de beneficiarios en formato Excel, remitida a la UNGRD, en la que se detalla el nombre y

número de identificación de los beneficiarios de la campaña *"Colombia está contigo, un millón de familias"*, correspondiente a la línea entrega de kits alimenticios puestos en sitio, con ocasión de la pandemia COVID-19. – ver folios 120 – 121 del expediente –

30) Respuesta de 12 de junio de 2020 enviada por INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S., radicada en CGR con el No. 2020ER0055043 de 15 de junio de 2020, propuesta presentada a UNGRD y aceptación de orden de proveeduría, cotizaciones obtenidas por la contratista, listado de empleados para todo lo relacionado con el suministro de los kits, constancia de pagos de seguridad social y certificación sobre parafiscales, protocolos y procedimiento de empaque, transporte y entrega de los kits, estados financieros a diciembre 31 de 2019, factura presentada al FNGRD, facturas por productos y servicios para el suministro de los kits, nombre, identificación y domicilio de los proveedores de la contratista y acta de entrega y recibo de kits. – ver folios 153 – 154 del expediente -

31) Certificado de existencia y representación legal de SUPPLIER CENTER S.A.S., allegado con radicado CGR 2020ER0055098 de 15 de junio de 2020. – ver folios del expediente -

32) Respuesta de 13 de junio de 2020 enviada por la FUNDACIÓN SIEMBRA, radicada en CGR con los No. 2020ER0055105, 2020ER0055106 y 2020ER0055107 de 15 de junio de 2020, propuestas presentadas a la UNGRD, listado de empleados para todo lo relacionado con el suministro de los kits, planilla integrada de aportes a seguridad social, fichas técnicas entregadas por los productores y registros fotográficos de lotes de productos que integran los kits, descripción de los procesos de empaque, estados financieros a diciembre 31 de 2019, facturas presentadas al FNGRD para las ordenes COVID-170-2020 y COVID-111-2020, facturas

por productos y servicios para el suministro de los kits, soportes de los pagos efectuados por la contratista, actas de entrega y recibo de los kits y control de inventarios e informe gestión kit de ayuda y soportes. – ver folios161 – 166 del expediente -

33) Respuesta de 13 de junio de 2020 enviada por ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S., radicada en la CGR con el No. 2020ER0055117 de 15 de junio de 2020, propuestas presentadas a la UNGRD, listado de empleados, certificación de la revisora fiscal sobre el pago de seguridad social y parafiscales, certificaciones expedidas por proveedores de la empresa sobre fecha de vencimiento y/o liberación de lote de los productos adquiridos, acta de inspección de la Secretaría de Salud de Bogotá de fecha 6 de diciembre de 2019 a las instalaciones de la empresa, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, factura presentada al FNGRD para la orden COVID-175-2020, actas de entrega de los kits, facturas y/o cuentas de cobro por productos y servicios para el suministro de los kits, listado de proveedores de la empresa, comprobantes de egreso y soportes de pagos efectuados por la contratista, certificación de la revisora fiscal de la empresa sobre las ordenes de proveeduría COVID-127-2020 y COVID 175-2020 y movimiento de inventarios de la empresa entre 1 de enero de 2020 y 13 de junio de 2020. – ver folios 167 – 168 del expediente -

34) Oficio 2020EE04713 de 2020 enviado por el Secretaría General de la UNGRD por correo electrónico el 12 de junio de 2020, radicado en la CGR con el No. 2020ER0055404 de 16 de junio de 2020. Los documentos anexos a la misma fueron allegados posteriormente el 26 de junio de 2020 y entre otros incluyen: aceptación de órdenes de proveeduría, procedimiento para ratificaciones de 22 de febrero de 2018, Resolución No. 0683 del 20 de junio del 2017 expedida por la UNGRD por la cual se

actualizó el Manual de Contratación del FNGRD, registro único tributario de los proveedores, **Circular 033 de 27 de abril de 2020 de la UNGRD**, informe detallado de AHE solicitada y entregada - COLOMBIA ESTA CONTIGO, actas de entrega y recibo en proceso de verificación y sujetas a aprobación por parte del ente territorial y la UNGRD, soporte de los pagos efectuados hasta ese momento, base de datos Registro Único de Damnificados y Afectados -RUDA-COVID-19, certificación laboral de la Subdirectora para el Manejo de Desastres de la UNGRD acompañada de resolución de encargo, Resolución 0232 del 27 de marzo de 2020 de la UNGRD, Circular Externa 023 de 5 de abril de 2020, Resoluciones 1165 de 6 de noviembre de 2018 y su modificatoria, Resolución 376 del 6 de mayo de 2019, acta de fecha 22 de diciembre de 2014 con la cual se aprobó el estudio de mercado elaborado por la Subdirección para el Manejo de Desastres de la UNGRD, Resolución 1808 de 13 de diciembre de 2013, Resolución 0683 de 20 de junio del 2017, certificación de la menor cuantía de la UNGRD, Resolución 0942 de 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la cual se transfiere a la UNGRD $200.000.000.000 presupuesto de gastos de funcionamiento, Resolución Interna 231 de 27 de marzo de 2020 mediante la cual dicha Unidad ordenó transferir al FNGRD $200.000.000.000 y Resolución 244 de 1 de abril de 2020 con la que se ajustó la cuenta bancaria donde se debía hacer el desembolso de los recursos transferidos al Fondo. – ver folios 140 – 141 del expediente

35) Respuesta de 18 de junio de 2020 enviada por la CORPORACIÓN CERES, radicada en la CGR con el No. 2020ER0055521 de 17 de junio de 2020, propuestas presentadas a la UNGRD y aceptación de la orden de proveeduría COVID-163-2020, cotizaciones obtenidas por la contratista, listado de contratistas empleados, certificación del representante legal sobre pago por concepto de seguridad social y parafiscales y planilla integrada de autoliquidación de aportes correspondiente a abril de 2020,

fichas técnicas de los productos, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, oficio de 29 de mayo de 2020 dirigido a la UNGRD con el cual se radicó el informe de entrega correspondiente a la orden de proveeduría, facturas por productos y servicios para el suministro de los kits, contratos de personal empleado para el servicio logístico y cuentas de cobro del servicio transportador, listado de proveedores de la corporación, comprobantes de pago a proveedores, certificación de contador público sobre los movimientos asociados a la orden de proveeduría suscrita con la UNGRD, planillas o documentos de control y base de datos de los beneficiarios para recibir los kits, actas de entrega a los beneficiarios de los Kit y control de inventarios de entradas y salidas de los elementos y kits. – ver folios 186 - 190 del expediente -

36) Respuestas de 18 de junio y 6 de julio de 2020 enviadas por CHANONET - LILIANA SIRLEYBOHORQUEZ CRUZ, radicadas en la CGR con el No. 2020ER0055820 de 17 de junio y 2020ER0062007 de 7 de julio de 2020, propuesta presentada a la UNGRD y aceptación de la orden de proveeduría COVID-123-2020, cuadro de comparación de precios y cotizaciones pedidas por la contratista sobre los productos de los kits AHE, listado de personal que intervino en el embalaje de los kits, certificados y/o planillas de pago de seguridad social, planillas de control de recibo de mercancía, acta de visita de 7 de abril de 2020 de la Secretaría de Salud de Cota al establecimiento Chanonet, certificación de 20 de abril de 2020 de la desinfección de los vehículos realizada por la Alcaldía de Saravena Arauca, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, relación de proveedores de la contratista, remisiones y facturas por productos de los kits, facturas de transporte, manifiestos de caja, recibos de caja de embalaje, facturas correspondientes a cajas y a bolsas, contrato de leasing 134995 con BANCOLOMBIA (bodega y garaje) y cuentas de cobro del leasing, relación de proveedores de la contratista, certificación del contador

público según la cual los movimientos inherentes a marzo, abril, mayo y junio de 2020 corresponden en su totalidad a la orden de proveeduría COVID 123-2020, actas de entrega de los kits y control de existencia en los inventarios. – Ver folios 191 -192 y 550 - 551 del expediente -

37) Respuesta de 17 de junio de 2020 enviada por INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S radicada en la CGR con el No. 2020ER0055848 de 17 de junio de 2020, cotización presentada a la contratista por INVERCOMER DEL CARIBE SAS MEGA TIENDAS, contrato de suministro celebrado entre INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S e INTEGRAL SERVICIOS SAS de 3 de marzo de 2020, relación personal de INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S, certificaciones de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y planillas integradas de autoliquidación de aportes, relación efectuada por INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S. sobre la fecha de vencimiento de los productos, entregas de productos por parte de INTEGRAL SERVICIOS SAS, protocolos de bioseguridad, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, certificación de contador público según la cual los recursos para la ejecución del contrato de suministros de los kits han salido de la cuenta de Ahorros No. 589000206 84 de Bancolombia, bases de datos de los beneficiarios para recibir los kits, actas de entrega de los kits por parte de INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S en Cesar y Sucre, relación de beneficiarios a quienes se les hizo entrega efectiva del kit en dichos departamentos y relación de entradas y salidas de la bodega. – ver folios193 - 194

del expediente -

38) Oficio OFI20-00125151 / IDM 12000000 del Asesor de Despacho del Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República a cuyo cargo está la coordinación de la respuesta integral a la migración desde Venezuela, radicado en la CGR con el No. 2020ER0055904 de 17 de junio de 2020,

solicitudes de las entidades territoriales a la UNGRD y a la Presidencia en el sentido de incluir a la población migrante vulnerable en la estrategia Colombia está Contigo puesta en marcha en el marco de la pandemia COVID-19, listado con la asignación de paquetes de asistencia humanitaria de emergencia resultante para cada uno de los 47 municipios inicialmente priorizados, relación de los enlaces y puntos para el descargue de las ayudas asignadas a cada entidad territorial, listado final de municipios cubiertos tras las determinaciones de las gobernaciones de Atlántico, Cesar, Magdalena, Norte de Santander y Sucre de redistribuir parte de los mercados asignados a sus jurisdicciones y reporte actualizado sobre el avance en la entrega de las ayudas humanitarias en las entidades territoriales priorizadas. – ver folios 195 – 196 del expediente -

39) Certificado de existencia y representación legal de APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., RODRIGUEZ POLO HERMES y CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA: INDIGENA DEL CAUCA- CENCOIC, allegados con radicado CGR 2020ER0055907 de 17 de junio de 2020 por la Cámara de Comercio de Cauca. – ver folios 197 - 208 del expediente -

40) Respuesta de 16 de junio de 2020 enviada por NORSAN GROUP SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0055949 de 17 de junio de 2020, propuesta presentada a la UNGRD, estudio de mercado efectuado por la contratista, listado de empleados, cuenta de cobro por el servicio de transporte de 4000 kits de mercado Cúcuta – Riohacha, cuentas de cobro presentadas por el servicio logística y embalaje de kits de alimentación y planillas pago de seguridad social, instructivo de empaque y embalaje de mercancía fechado 16 de diciembre de 2019, instructivo descarga y recepción de mercancía fechado 6 de diciembre de 2019, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, factura de venta presentada por la

contratista al FNGRD, ratificación de pago expedida por FIDUPREVISORA S.A., facturas por productos que hacen parte de los kits, listado de proveedores de la contratista, certificación de contadora pública sobre las compras efectuadas para el suministro de los kits, acta de entrega y recibo de los kits de fecha 11 de abril de 2020 y control de entradas y salidas kits de alimentación. – ver folios 209 - 210 del expediente -

41) Respuesta de 16 de junio de 2020 enviada por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL radicada en la CGR con el No. 2020ER0055961 de 17 de junio de 2020 en la cual informó que presentaron declinación para la entrega de los kits, de la siguiente forma: Guajira, declinaron 8.000 kits y entregaron 2.000 kits, Bogotá Cundinamarca, declinaron 5.000 kits y entregaros 5.000 kits y en Soacha declinaron la totalidad de los kits, oficios de abril y mayo de 2020 enviados a la UNGRD manifestando la declinación y liquidación de entrega de kit alimenticios. – ver folios 211 - 218 del expediente -

42) Respuesta de 16 de junio de 2020 enviada por GESTIÓN VITAL SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0055965 y 2020ER0055970 de 17 de junio de 2020, propuestas presentadas a la UNGRD, listado de proveedores de la contratista, certificados de aportes a seguridad social y/o planillas integradas de autoliquidación de aportes de seguridad social de los proveedores de la contratista, relación de elementos y empaque del kit alimentario, protocolo de bioseguridad de empaque y embalaje de mercancía del supermercado BETEL SAS de fechas 1, 2, 17, 18, 20, 21 y 22 de abril de 2020, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, actas de entrega y recibo de los kits, facturas y/o cuentas de cobro por productos y servicios para el suministro de los kits, comprobantes de egreso y extractos bancarios de la contratista, certificación de contador público sobre compras y costos relacionados con los kits. – ver folios 219-222 del expediente -

43) Respuesta de 16 de junio de 2020 enviada por FILADELFIA GROUP SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0056019 de 17 de junio de 2020, propuestas presentadas a la UNGRD, estudio de mercado realizado por la contratista acompañado de cotizaciones y de los contratos celebrados con sus proveedores, listado de personas contratadas por la señora LESBIA CORTEZ para el armado de los kits y contratos hora labor, planillas de liquidación de aportes a seguridad social de la contratista y de sus proveedores, órdenes de compra de los elementos suministrados por los proveedores de los elementos que conforman los kits, documentos de los proveedores que certifican fechas de vencimiento y cantidades de dichos elementos y fotografías de los productos, protocolo de bioseguridad y descripción del proceso logístico para los procesos logística y distribución de FILADELFIA GROUP SAS y fotografías de seguimiento, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, factura de venta presentada por la contratista al FNGRD correspondiente a la orden de proveeduría COVID-114-2020, facturas, recibos de caja menor y cuentas de cobro por productos y servicios para el suministro de los kits, contrato de arrendamiento de bodega, relación de proveedores, recibos de caja y comprobantes bancarios de pagos por productos y servicios para el suministro de los kits, certificación del contador público y del revisor fiscal de la contratista sobre la relación de egresos, saldos pendientes y el margen de utilidad, correspondientes a las órdenes de proveeduría No. 113, 114 y 126 de 2020, relación de personas designadas para recibir los kits, relación de entregas y recibo de los kits, actas de entrega y recibo y formatos de recepción de insumos y control salida de kits. – ver folios 225 – 226 del expediente -

44) Respuesta de 16 de junio de 2020 enviada por MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S radicada en la CGR con el No.

2020ER0056020, propuestas presentadas a la UNGRD y aceptación de las órdenes de proveeduría, base de datos de proveedores, fichas técnicas de los productos y fotografías de fechas de vencimiento, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, facturas de Kit de mercados y logística, comprobantes de egreso y registros de operaciones bancarias de pago a proveedores, certificación de contador público sobre los movimientos relacionados con las órdenes de proveeduría, bases de datos de los beneficiarios para recibir los kits, actas de entrega y recibo de los kits y remisión mercados a la empresa transportadora. – ver folios 227 – 228 del expediente -

45) Respuesta de 17 de junio de 2020 enviada por INDUSTRIAS LOMA SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0056021 de 17 de junio de 2020, propuestas presentadas a la UNGR y aceptaciones órdenes de proveeduría, listado de proveedores de la contratista, certificación de pago de aportes de seguridad social y parafiscales periodo abril de 2020, fichas técnicas y fotografías de los productos que integran el kit, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, facturas por concepto de la adquisición de bienes y servicios relacionados con los kits, comprobantes de egreso y soportes bancarios de pago a diferentes proveedores de la contratista, certificación del revisor fiscal de la sociedad sobre los movimientos relacionados con las órdenes de proveeduría suscritas con la UNGRD, base de datos de los beneficiarios para recibir los kits, actas de entrega y recibo de los kits y remisión de 8690 mercados al operador logístico SUSENCARGOS LOGÍSTICA SAS. – ver folios 229 – 230 del expediente -

46) Respuesta de 17 de junio de 2020 enviada por POHASA SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0056041 de 17 de junio de 2020, propuesta presentada a la UNGRD, facturas expedidas a la contratista por TTOBIAS SA, documento salidas control de lote y fechas de vencimiento expedido por TTOBIAS SA, fichas técnicas de los productos que integran el kit, plan

de saneamiento básico, protocolo de bioseguridad y proceso de entrega, expedidos por TTOBIAS SA, estados financieros de POHASA SAS a 31 de diciembre de 2019, certificación del revisor fiscal de POHASA SAS según la cual los movimientos asociados a la ordene de proveeduría COVID-095 de 2020 se encuentran en los registros contables de la empresa, base de datos de los beneficiarios para recibir los kits y base de datos beneficiarios entregas efectivas. – ver folios 235 – 236 del expediente -

47) Respuesta de 16 de junio de 2020 enviada por TTOBIAS S.A. radicada en la CGR con el No. 2020ER0056042 de 18 de junio de 2020, propuestas presentadas a la UNGRD, listado de empleados y/o contratistas, planillas integradas de autoliquidación de aportes a seguridad social, órdenes de pedido donde constan la presentación, los lotes y fechas de vencimiento de los productos, fichas técnicas de los productos y proceso de empaque, trasporte, logística y cumplimiento de normas y protocolo de bioseguridad, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, facturas de venta, datos de proveedores, comprobantes de egreso y soportes de pago por productos y servicios para el suministro de los kits, certificación del revisor fiscal sobre movimientos asociados a la orden de proveeduría COVID-092-2020, listado beneficiarios para recibir los kits en Boyacá y listado de beneficiarios entregas efectivas en Boyacá. – ver folios 237 – 238 del expediente -

48) Certificados de registro mercantil de los establecimientos de comercio que tienen matriculados ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS, PROALIMENTOS LIBER SAS en Medellín y certificado de existencia y representación legal de IMPORTACIONES JBR SAS, remitidos por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el radicado CGR 2020ER0056243 de 18 de junio de 2020. – ver folios 395 - 404d el expediente -

49) Respuesta de 18 de junio de 2020 enviada por MISTER GRAIN SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0056250 de 18 de junio de 2020 y, en relación con la orden de proveeduría COVID-098-2020, propuesta presentada a la UNGRD y aceptación de la orden de proveeduría, cuadro comparativo de precios acompañado de facturas, cotizaciones de proveedores y consultas efectuadas por la contratista, listado de empleados y/o contratistas empleados para todo lo relacionado con el suministro de los kits, certificación de pago de aportes a seguridad social y parafiscales y planillas integradas de autoliquidación de aportes, relación de productos, cantidades y fechas de vencimiento de los productos que integran los kits y fichas técnicas de los mismos, procedimiento de suministro de kits de MISTER GRAIN SAS a la UNGRD, protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, protocolo manipulación de alimentos, protocolo de limpieza y desinfección, recepción -almacenamiento – distribución y plan de saneamiento ambiental, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, facturas por concepto de la adquisición de elementos que conforman los kits, relación de proveedores, comprobantes de egreso y soportes de pago a los proveedores, certificación del revisor fiscal sobre los movimientos asociados a la orden de proveeduría COVID-098-2020 y acta de entrega y recibo de los kits. – ver folios 246 – 247 del expediente –

50) Respuesta de 18 de junio de 2020 enviada por MISTER GRAIN SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0056252 de 18 de junio de 2020 y, en relación con la orden de proveeduría COVID-122-2020, propuesta presentada a la UNGRD y aceptación de la orden de proveeduría, cuadro comparativo de precios acompañado de facturas, cotizaciones de proveedores y consultas efectuadas por la contratista, listado de empleados y/o contratistas empleados para todo lo relacionado con el suministro de los kits, certificación de pago de aportes a seguridad social y

parafiscales y planillas integradas de autoliquidación de aportes, relación de productos, cantidades y fechas de vencimiento de los productos que integran los kits y fichas técnicas de los mismos, procedimiento de suministro de kits de MISTER GRAIN SAS a la UNGRD, protocolos de bioseguridad, manipulación de alimentos, limpieza y desinfección, almacenamiento, plan para recepción, almacenamiento y distribución y plan de saneamiento ambiental básico, actas de entrega y recibo de los kits, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, factura presentada por MISTER GRAIN SAS a la UNGRD, facturas y recibos de caja menor por concepto de la adquisición de elementos que conforman los kits, relación de proveedores, comprobantes de egreso y soportes de pago a los proveedores y certificación del revisor fiscal sobre los movimientos asociados a la orden de proveeduría COVID-122-2020. – ver folios 248 - 249 del expediente -

51) Certificado de existencia y representación legal de LUKET S.A.S, allegado con radicado CGR 2020ER0056401 de 18 de junio de 2020 por la Cámara de Comercio de Pasto. – ver folios 250 – 259 del expediente -

52) Respuesta de 18 de junio de 2020 enviada por FDA ARKA SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0056486 de 18 de junio de 2020, propuesta presentada a la UNGRD y aceptación de la orden de proveeduría, cuadro comparativo de precios acompañado de cotizaciones obtenidas por la contratista, listado de empleados y/o contratistas para los suministros de los kits y factura de venta por servicios contables, certificación de pago de aportes a seguridad social y parafiscales, certificaciones de aportes expedidas por la EPS MEDIMAS y COMPENSAR y planillas integradas de autoliquidación de aportes, fichas técnicas de los productos que integran los kits, procedimiento de suministro del proveedor MISTER GRAIN SAS, protocolos de bioseguridad, manipulación de alimentos, limpieza y

desinfección, almacenamiento, plan para recepción, almacenamiento y distribución y plan de saneamiento ambiental básico, actas de entrega y recibo de los kits, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, facturas y cuentas de cobro por concepto de la adquisición de bienes y servicios relacionados con los kits, comprobantes de egreso de los pagos a los proveedores y certificación del contador público sobre los movimientos asociados a la orden de proveeduría COVID-121-2020. – ver folios 260 – 261 del expediente -

53) Certificados de existencia y representación legal de FACASAN SAS e INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S., allegados con radicado CGR 2020ER0056499 de 18 de junio de 2020 por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur. – ver folios 262 – 269 del expediente -

54) Respuestas de 18 de junio de 2020 enviadas por JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S radicadas en la CGR con los No. 2020ER0056563 y 2020ER0056564 de 18 de junio de 2020, propuesta presentada a la UNGRD, liquidación de nómina de abril de 2020, contrato celebrado entre y SAIG SEGURA SAS para el transporte de los kits, planilla integrada de autoliquidación de aportes a seguridad social, relación de los productos con descripción, cantidades y fecha de vencimiento, procesos de descarga y recepción de mercancía, instructivo de empaque y embalaje de mercancía, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, ordenes de remisión y facturas por concepto de la adquisición de bienes y servicios relacionados con los kits, relación de proveedores de la contratista, comprobantes de egreso de los pagos a los proveedores, certificación de contadora pública según la cual las compras efectuadas para el suministro de los kits están adecuadamente contabilizadas en el sistema de contabilidad reflejando su respectiva entrada y salida, acta de entrega y recibo de los kits y control de inventarios. – ver folios 270-283del expediente -

55) Respuestas de 18 y 19 de junio de 2020 enviadas por FUNDECAM radicadas en la CGR con los No. 2020ER0056837 y 2020ER0056854 de 20 de junio de 2020 y 2020ER0057352, 2020ER0057353, 2020ER0057354, 2020ER0057355, 2020ER0057356, 2020ER0057359, 2020ER0057360 y 2020ER0057362 de 23 de junio de 2020, propuestas presentadas por FUNDECAM a la UNGRD, formato interno de control de precios de FUNDECAM, cotización presentada por ALTUM SECURITY seguridad privada, cotizaciones recibidas por la contratista respecto de la sal yodada y bolsas plásticas, listado de trabajadores de FUNDECAM, certificación del revisor fiscal de FUNDECAM sobre el cumplimiento de aportes al sistema de seguridad social en la ejecución de las órdenes de proveeduría aceptadas a la UNGRD y aportes parafiscales, certificaciones de pago y planillas únicas de autoliquidación de aportes, fichas técnicas de los productos que integran los kits, plan de trabajo y de saneamiento bodega para empaque de mercados (formato de registro de limpieza de la bodega, protocolo de actuación de contención del COVID operaciones logísticas de la bodega y conductores y fotos de la ejecución del proceso), estados financieros a 31 de diciembre de 2019, facturas 1030, 1031 y 1032 presentadas por FUNDECAM a la UNGRD correspondientes a las órdenes de proveeduría COVID-106-2020, COVID-104-2020 y COVID-129-2020, respectivamente, circular Interna 029 de 16 de abril de 2020 de la UNGRD, facturas y/o cuentas de cobro y/o comprobantes de egreso por productos y servicios para el suministro de los kits, contrato de servicio de logística (INVERSIONES N IDEAS SAS) y contrato de comodato con la inmobiliaria INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. LTDA sobre bodega, listado de proveedores, certificación del revisor fiscal según la cual la ejecución de las ordenes de proveeduría COVID-104-2020, COVID-105-2020, COVID-106-2020, COVID-120-2020, COVID-129-2020, COVID-161-2020, COVID-179-2020 y COVID-332-2020, hacen parte de la contabilidad y cumplen los

requisitos de ley exigidos, beneficiarios que recibirían los kits Programa Adulto Mayor para los Departamentos de Atlántico - Santander y Norte de Santander suministrados por la UNGRD a FUNDECAM, actas de entrega y recibo de los kits para las ordenes de proveeduría COVID-104-2020, COVID-105-2020, COVID-106-2020 y COVID-129-2020 y para las demás formatos Excel por municipios de los beneficiarios para los departamentos de Santander, Norte de Santander y Atlántico y evidencia fotográfica y formato interno de control de entrada de mercancía – vis facturación entrada a la bodega y tablero de control salida de mercados del centro de acopio bodega corona. – ver folios 284-333 del expediente -

56) Certificados de existencia y representación legal de FILADELFIA GROUP SAS y GOULDEN SAS remitidos por la Cámara de Comercio de Cartagena con el radicado CGR 2020ER0058329 de 27 de junio de 2020. – ver folios 407 – 418 del expediente –

57) Respuesta de 26 de junio de 2020 enviada por ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0058855 de 29 de junio de 2020, propuesta presentada a la UNGRD, aceptación orden de proveeduría, fichas de recepción de productos en la bodega utilizada por la contratista (fecha, cantidad, unidad de medida, lote y fecha de vencimiento), listado de empleados de la contratista, certificaciones del revisor fiscal sobre el pago de seguridad social y parafiscales y certificados de aportes, recibos de caja menor por el pago de mano de obra y comprobantes bancarios del pago de nómina de abril y mayo de 2020, guía de almacenamiento logística y transporte y lista de chequeo manipuladores de alimentos, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, proforma presentada al FNGRD por el suministro de los kits, facturas por concepto de la adquisición de bienes y servicios relacionados con los kits, relación de proveedores,

comprobantes, soportes y recibos de los pagos a los proveedores, certificación de contador público y revisor fiscal según la cual los movimientos asociados a la (las) orden (es) de proveeduría suscritas con la UNGRD para los kits cumplen con toda la normatividad establecida y se encuentran en perfecto orden y actas de entrega y recibo de los kits. – ver folios 419 – 420 del expediente -

58) Respuesta de 27 de junio de 2020 enviada por INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S., radicada en CGR con el No. 2020ER0058919 de 30 de junio de 2020 y en relación con la orden de proveeduría COVID-130-2020 propuesta presentada a UNGRD y aceptación de orden de proveeduría, pedido 0002775 emitido por JORGE URREA ARISTIZABAL, listado de empleados de la contratista, certificación de la revisora fiscal de la sociedad sobre el pago de los aportes de seguridad social y de los aportes parafiscales y planilla de pagos seguridad social correspondiente a abril de 2020, relación productos del kit con cantidad, lote y fecha de vencimiento, protocolo de Bioseguridad, Vigilancia y Control del COVID-19 INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN SAS, proceso de empaque, plan de capacitación COVID-19, matriz de comunicaciones de COVID-19, protocolo caso COVID, protocolo ingreso personal, protocolo limpieza y desinfección de instalaciones y protocolo recepción de insumos, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, factura presentada al FNGRD, factura y cuenta de cobro por productos y servicios para el suministro de los kits, relación de proveedores de la contratista, comprobantes de egreso a sus proveedores, certificación de contador público sobre los movimientos asociados a la orden de proveeduría, acta de entrega y recibo de los kits, órdenes de pedido, órdenes de entrega materia prima y formatos de entrega producto terminado. – ver folios 423 – 424 del expediente -

59) Respuesta de 27 de junio de 2020 enviada por INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S., radicada en CGR con el No. 2020ER0058921 de 30 de junio de 2020 y en relación con la orden de proveeduría COVID-096-2020 aceptación de orden de proveeduría, pedido 0002765 emitido por JORGE URREA ARISTIZABAL, carta del representante legal de la contratista según la cual sobre la comparación de precios se atuvieron al estudio previo de costos de la UNGRD y al valor que dicha entidad informo pagar por cada kit, listado de empleados de la contratista, certificación de la revisora fiscal de la sociedad sobre el pago de los aportes de seguridad social y de los aportes parafiscales y planilla de pagos seguridad social correspondiente a abril de 2020, relación productos del kit con cantidad, lote y fecha de vencimiento, protocolo de Bioseguridad, Vigilancia y Control del COVID-19INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN SAS, proceso de empaque, plan de capacitación COVID-19, matriz de comunicaciones de COVID-19, protocolo caso COVID, protocolo ingreso personal, protocolo limpieza y desinfección de instalaciones y protocolo recepción de insumos, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, factura presentada al FNGRD, facturas por productos y servicios para el suministro de los kits, relación de proveedores de la contratista, comprobantes de egreso a sus proveedores, certificación de contador público sobre los movimientos asociados a la orden de proveeduría, órdenes de pedido, órdenes de entrega materia prima y formatos de entrega producto terminado. – ver folios 425 – 426 del expediente –

60) Respuestas de 28 de junio de 2020 enviadas por FUNDACIÓN SIEMBRA, radicadas en CGR con los No. 2020ER0058978 y 2020ER0058979 de 30 de junio de 2020 y listado beneficiarios para recibir los kits en Córdoba. – ver folios 427-430 del expediente -

61) Respuestas de 30 de junio de 2020 enviadas por INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S., radicadas en CGR con el No. 2020ER0059126 y 2020ER0059127 de 30 de junio de 2020 y en relación con la orden de proveeduría COVID-181-2020 aceptación de orden de proveeduría, pedido 0002765 emitido por JORGE URREA ARISTIZABAL, carta del representante legal de la contratista según la cual sobre la comparación de precios se atuvieron al estudio previo de costos de la UNGRD y al valor que dicha entidad informo pagar por cada kit, listado de empleados de la contratista, certificación de la revisora fiscal de la sociedad sobre el pago de los aportes de seguridad social y de los aportes parafiscales y planilla de pagos seguridad social correspondiente a abril de 2020, relación productos del kit con cantidad, lote y fecha de vencimiento, protocolo de Bioseguridad, Vigilancia y Control del COVID-19INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN SAS, proceso de empaque, plan de capacitación COVID-19, matriz de comunicaciones de COVID-19, protocolo caso COVID, protocolo ingreso personal, protocolo limpieza y desinfección de instalaciones y protocolo recepción de insumos, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, factura presentada al FINGRD, facturas por productos y servicios para el suministro de los kits, relación de proveedores de la contratista, comprobantes de egreso a sus proveedores, certificación de contador público sobre los movimientos asociados a la orden de proveeduría, listado beneficiarios para recibir los kits, órdenes de pedido, órdenes de entrega materia prima y formatos de entrega producto terminado. – ver folios 495-498 del expediente -

62) Respuesta de 1 de julio de 2020 enviada por LUKET SAS, radicada en CGR con el No. 2020ER0059211 de 1 de julio de 2020, aceptación órdenes de proveeduría, cotizaciones obtenidas por la contratista y cuadro comparativo de cotizaciones, listado de empleados y contratistas, certificación del revisor fiscal de LUKET SAS sobre el pago de seguridad

social y aportes parafiscales, facturas por productos y servicios para el suministro de los kits, comprobantes de egreso a sus proveedores, contratos, recibos de pago, comprobantes de nómina, informe del del proceso de empaque, transporte, logística, entrega y cumplimiento de normas de protección y registro fotográfico, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, factura de venta presentada al FNGRD por la orden COVID-157-2020, actas de entrega y recibo de los kits, relación de proveedores, certificación del revisor fiscal sobre los movimientos asociados a las órdenes de proveeduría COVID-157-2020, COVID-080-2020 y COVID-089-2020, listado beneficiarios para recibir los kits, planillas y registro fotográfico de entregas kits y control de inventarios. – ver folios 442 – 443 del expediente -

63) Certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN CERES, allegado con radicados CGR 2020ER0059360, 2020ER0059361 y 2020ER0060465 de 1 y 4 julio de 2020, por la Cámara de Comercio de Villavicencio. – ver folios 444 - 457 y 507 - 513 del expediente -

64) Respuestas de 1 y 6 de julio de 2020 enviadas por GRUPO EMPRESARIAL G&H SAS, radicadas en CGR con el No. 2020ER0059817, 2020ER0059854, 2020ER0059948, 2020ER0059959 y 2020ER0059965 de 2 de julio de 2020 y 2020ER0061282, 2020ER0061283, 2020ER0061286, 2020ER0061287, 2020ER0061288, 2020ER0061289, 2020ER0061291, 2020ER0061292, 2020ER0061307 y 2020ER0061308 de 6 de julio de 2020, fotografías de productos, relación de actas de entrega y recibo de los kits, propuesta presentada a la UNGRD, aceptación de la propuesta, cotizaciones obtenidas por la contratista, relación de personal y contratistas que laboraron en la organización de los kits, certificación sobre el pago de aportes de seguridad social y parafiscales de los empleados y/o contratistas que laboraron en el suministro de los aludidos kits,

comprobantes de recaudo, planillas integradas, reportes individuales y certificados de afiliación, protocolos para los procesos de empaque, transporte, logística, entrega y cumplimiento de normas de protección y asepsia alimentaria, protocolo de bioseguridad para la prevención del coronavirus COVID-19, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, facturas por productos y servicios para el suministro de los kits, contrato de arrendamiento establecimiento de comercio, manifiestos de carga, recibos de pago, relación de proveedores de la contratista, paz y salvos expedidos por los proveedores y constancias de pago, certificación de contador público sobre los movimientos asociados a la orden de proveeduría, actas de entrega y recibo de los kits y reportes de Kardex de los elementos que integraron los kits. – ver folios 578-582, 460 - 468 y 527-549, del expediente -

65) Oficios 20200041919671 de 30 de junio, 20200042007861 de 9 de julio, correo electrónico de 14 de julio, 20200042085831 de 17 de julio, 20200042206191 de 31 de julio, 20200042277721 de 10 de agosto, 20200042317741 de 14 de agosto, 20200042379081 de 21 de agosto, 20200042427651 de 28 de agosto, 20200042476731 de 4 de septiembre de 2020, 20200042479981 de 4 de septiembre de 2020 y 20200042532621 de 14 de septiembre de 2020, suscritos por el Director de Negocios de la Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios de **FIDUPREVISORA S.A**., radicados en la CGR con los No. 2020ER0059903 y 2020ER0059918, 2020ER0064608, 2020ER0065395, 2020ER0066315 de 2, 13, 15 y 18 de julio y 2020ER0071680, 2020ER0076295, 2020ER0078219, 2020ER0080513 y 2020ER0083349 de 1, 12, 18, 23 y 29 de agosto de 2020 y 2020ER0088669, 2020ER0088780 y 2020ER0092433 de 10 y 18 de septiembre de 2020, comprobantes de egreso, solicitudes de desembolso emitidas por la UNGRD, ratificaciones de pago y sus anexos. – Ver folios 437– 441, 617 – 620, 706 – 707, 712 – 713, 779 – 780, 859 – 861, 879 – 881, 938 – 939, 946 – 947, 952 – 953, 954 – 955 y 956 – 958 del expediente -

66) Respuestas de 2 de julio de 2020 enviadas por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, radicadas en CGR con el No. 2020ER0060055, 2020ER0060056 de 3 de julio de 2020, relación de personal empleado para el embalaje de los kits, facturas por productos y servicios para el suministro de los kits, correo electrónico de 20 de mayo de 2020 dirigido por la UNGRD a la Fundación, mediante el cual se rechaza la factura enviada en la medida que no se ha realizado el trámite administrativo de ratificación y remisiones productos expedidas por ASOPROINDCAR. – ver folios 469-492 del expediente -

67) Lista de elementos que conforman los kits, cantidades, fecha de vencimiento y presentación, remitida por FDA ARKA S.A.S con radicados en la CGR 2020ER0060421 y 2020ER0060509 de 4 de julio de 2020. – Ver folios 517 – 520 y 523 – 526 del expediente -

68) Lista de precios enviada por JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, radicado CGR 2020ER0060491 de 4 de julio de 2020. – ver folios 521 – 522 del expediente -

69) Lista de precios enviada por CENCOSUD COLOMBIA S.A., radicado CGR 2020ER0060779 de 2 de julio de 2020. – ver folios 514 – 515 del expediente -

70) Respuesta de 6 de julio de 2020 enviada por G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0061529 de 6 de julio de 2020 y fotografías productos que integran los kits. – ver folios 552 – 553 del expediente –

71) Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGIA VITAL, remitida por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, radicado CGR 2020ER0061614 de 7 de julio de 2020. – ver folios 554 – 559 del expediente -

72) Respuesta de 7 de julio de 2020 enviada por RODRIGUEZ POLO HERMES, radicada en la CGR con el No. 2020ER0062033 de 7 de julio de 2020, propuesta enviada a la UNGRD, listado de empleados y contratistas que fueron empleados para todo lo relacionado con el suministro de los aludidos Kits, planillas de pago de seguridad social de marzo, abril y mayo de 2020, cronograma de entregas para ayudas a personas mayores de 70 años – Cauca, actas de entrega y recibo de kits, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, factura presentada al FNGRD, certificación sobre propiedad de bodegas, listas de embalaje, facturas y comprobantes de pago (abonos a proveedores) por productos y servicios para el suministro de los kits, relación de proveedores, contrato de transporte de carga por carretera, base de datos de los beneficiarios para recibir los kits y salidas de bodega. – ver folios 564 – 565 del expediente -

73) Respuestas de 7 de julio de 2020 enviadas por DIVER DOTACIONES SAS, radicadas en la CGR con el No. 2020ER0062184 y 2020ER0062215 de 7 y 8 de julio de 2020, sobre relación de proveedores y fechas de vencimiento de los productos que interan los kits y registros de egresos contables relacionados con la ejecución de las ordenes de proveeduría. – ver folios 560 – 561 y 566 - 567 del expediente -

74) Respuesta de 7 de julio de 2020 enviada por INDUSTRIAS LOMA S.A.S, radicada en la CGR con el No. 2020ER0062285 de 8 de julio de 2020, actas de entrega y recibo de los kits, planillas y fichas de entrega de los kits en Caldas y facturas y comprobantes de pago (registros de operaciones bancarias) por productos y servicios para el suministro de los kits. – ver folios 562 – 563 del expediente –

75) Respuesta de 7 de julio de 2020 enviada por ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S, radicada en la CGR con el No. 2020ER0062498 de 8 de julio de 2020, facturas por productos y servicios para el suministro de los kits y certificación del revisor fiscal sobre las ordenes de proveeduría COVID-127-2020 y COVID 175-2020. – ver folios 603 - 604 del expediente –

76) Respuesta de 7 de julio de 2020 enviada por MERIDIANO COMERCIALIZADORA SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0062508 de 8 de julio de 2020, facturas y comprobante de pago (registro de operación bancaria) por productos y servicios para el suministro de los kits, planillas y registros de entrega de los kits en Norte de Santander, Risaralda y Quindío. – ver folios 583 – 584 del expediente -

77) Respuesta de 7 de julio de 2020 enviada por la CORPORACIÓN CERES, radicada en la CGR con el No. 2020ER0062602 de 8 de julio de 2020, fotografías de los productos entregados en los kits, transferencias electrónicas y comprobantes de pago a los proveedores de la contratista y bases de datos en formato Excel de las entregas de los kits a los beneficiarios. – ver folios 585 – 586 del expediente -

78) Respuesta de 8 de julio de 2020 enviada por JM LOGISTICS & CONSTUCTION SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0062654 de 8 de julio de 2020, fichas descriptivas de los productos que integran los kits, órdenes de remisión y facturas por productos y servicios para el suministro de los kits, comprobantes de egreso y registros de operaciones bancarias de pago a proveedores y certificación de contadora pública sobre los movimientos relacionados a la orden de proveeduría. – ver folios 587 – 588 del expediente -

79) Respuestas de 7 y 8 de julio de 2020 enviadas por NORSAN GROUP SAS, radicadas en la CGR con los No. 2020ER0062658 y 2020ER0062659 de 8 de julio de 2020, comprobantes de egreso por pagos a sus proveedores por productos y servicios para el suministro de los kits, fichas descriptivas de los productos que integran los kits y cuentas de cobro por concepto de logística y embalaje y factura por concepto de cajas. – ver folios 589-592 del expediente -

80) Respuesta de 8 de julio de 2020 enviada por T.TOBIAS S.A., radicada en la CGR con el No. 2020ER0062929 de 8 de julio de 2020, órdenes de pedido, facturas, comprobantes de egreso y comprobantes de pago (registros de operaciones bancarias) por productos y servicios para el suministro de los kits, actas de entrega y recibo de los kits, base de datos de entrega a beneficiarios Boyacá, con fotografías, certificación del revisor fiscal sobre los movimientos asociados a las órdenes COVID-081-2020 y COVID-092-2020 y registros de salida (remisión). – ver folios 593 – 594 del expediente –

81) Respuesta de 8 de julio de 2020 enviada por POHASA SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0062930 de 8 de julio de 2020 y actas de entrega y recibo de los kits. – ver folios 595 – 596 del expediente -

82) Lista de precios enviada por ALKOSTO SA, radicado CGR 2020ER0063021 de 9 de julio de 2020. – ver folios 600 – 602 del expediente -

83) Oficio 2020EE05473 de 8 de julio de 2020 expedido por el Secretario General de la UNGRD, radicado en la CGR con el No. 2020ER0063106 de 9 de julio de 2020, certificación menor cuantía del FNGRD y relación de entregas realizadas a cada uno de los entes territoriales dentro del programa adulto mayor. – ver folios 605 – 606 del expediente -

84) Respuesta de 9 de julio de 2020 enviada por GESTION VITAL S.A.S, radicada en la CGR con el No. 2020ER0063651 de 9 julio de 2020. – ver folios 640 – 641 del expediente -

85) Respuesta de 9 de julio de 2020 enviada por ALMACENES ÉXITO S.A., radicada en la CGR con el No. 2020ER0063671 de 10 de julio de 2020 y lista de precios. – ver folios 690 – 692 del expediente -

86) Respuesta de 10 de julio de 2020 enviada por FUNDECAM, radicada en la CGR con el No. 2020ER0064467 de 13 de julio de 2020, cotizaciones obtenidas por la contratista y certificación del revisor fiscal sobre los movimientos asociados a las órdenes de proveeduría. – ver folios 608 – 609 del expediente -

87) Respuesta de 13 de julio de 2020 enviada por CHANONET - LILIANA SIRLEYBOHORQUEZ CRUZ , radicada en la CGR con el No. 2020ER0064758 de 14 de julio de 2020, remisión 200420 expedida por Soluciones Logística la Fe SAS, hojas expedidas por tiendas ARA, factura RS-002 expedida por Victory R&S SAS. – ver folios 621 - 627 del expediente -

88) Facturas de venta 5509, 5510 y 5522 expedidas por MR. GRAIN SAS, remitidas por FDA ARKA SAS con el radicado CGR con el No. 2020ER0064398 de 14 de julio de 2020. – ver folios 610 – 613 del expediente -

89) Respuestas de 14 de julio de 2020 enviadas por FUNDECAM, radicadas en la CGR con los No. 2020ER0065025, 2020ER0065029 y 2020ER0065031 de 14 de julio de 2020, facturas de venta expedidas por Álvaro Sandoval Peñaranda (La Bodega de la Oferta), Distribuciones el Abastecedor SAS, Depósito Alkosto, Héctor Mauricio Gómez Gómez

(Distribuciones Masivas la Luz), Comercializadora de Insumos de la Costa SAS, María Edilma Carvajal (Distribuciones la Renta), Bodega BJ Grupo Bolivariana SAS, Distribuciones Vilune, Inversiones Hormiga del Norte SAS, Betel Grupo Empresarial SAS, Luis Vicente Gutiérrez Guiza, Transportadores GRANDUR NUMA SA, INGELSOL SAS, TRASNTECOL SAS, Enizeth Quintero, Martha Milena Ascencio Soto (Bodega Milena Orleands), Oscar Carreño Poveda (Distribuciones Oasis), Granos Rincón SAS, Lucinda Cáceres de Ramírez (Reina de los Ángeles), cuentas de cobro por servicio de transporte y entrega de kits y cuentas de cobro presentadas por HACH SAS y por William Eduardo Mejía (Abastos William). – ver folios 631-636 del expediente –

90) Respuesta de 14 de julio de 2020 enviada por DIVER DOTACIONES SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0065093 de 14 de julio de 2020, facturas expedidas por Faber de Jesíus Serna Aristizabal, Servicios de Gestión Humana, Águila Gráfica Impresiones SAS, Almacenes Éxito SA, Makro Supermayorista SAS, Orange Medical Store SAS, cuentas de cobro presentadas por Global Mudanzas LTDA y por la Panadería Joran y remisión 7985 expedida por Valeria León. – ver folios 693 – 705 del expediente -

91) Respuesta de 14 de julio de 2020 enviada por OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0065311 de 14 de julio de 2020, propuesta presentada a la UNGRD, seguimiento a proveedor de insumos y materia prima, cotizaciones obtenidas por la contratista, listado de empleados que tuvieron a cargo tareas relacionadas con la contratación de los aludidos kits, certificación de la revisora fiscal de pagos de seguridad social y aportes parafiscales, fichas técnicas de los productos que integran el kit, política para el manejo de la pandemia del coronavirus-covid-19 en OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA, protocolo de prevención en la

manipulación de alimentos, protocolos de prevención transporte en furgón de alimentos, protocolo de reporte diario de autodiagnóstico, protocolo de lavado y desinfección de manos, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, factura presentada Al FNGRD correspondiente a la orden de proveeduría COVID 097 de 2020, listado de proveedores de la contratista, facturas y/o documentos equivalentes y/u órdenes de compra por productos y servicios para el suministro de los kits, comprobantes de egreso y comprobantes de pago (registros de operaciones bancarias y cheques) y certificación de contadora pública según la cual la Compañía OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS ha efectuado movimientos con destino al FNGRD de acuerdo a las siguientes órdenes de proveeduría 097, 125, 133, 134 y 139 de 2020. – ver folios 688 – 689 del expediente -

92) Respuesta de 15 de julio de 2020 enviada por FILADELFIA GROUP SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0065770 de 16 de julio de 2020, facturas de venta presentadas por la contratista al FNGRD correspondientes a las órdenes de proveeduría COVID-113-2020 y COVID-114-2020, ratificaciones emitidas por FIDUPREVISORA S.A. respecto de estas órdenes y documentación de identificación del personal que se encargó de recibir las AHE en Guajira. – ver folios 886 – 893 del expediente -

93) Respuesta de 16 de julio de 2020 enviada por ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0066794 de 23 de julio de 2020, factura SCD3555 expedida por VENTAS NEIVA LTDA, facturas de venta electrónicas 01FD174423, 01FD174424, 01FD404898 y 01FD404899 expedidas por MAKRO SUPERMAYORISTA SAS por concepto de azúcar, comprobante de pago a este proveedor y cotización 10003799 emitida por el mismo y actas de entrega y recibo de los kits. – ver folios 708 – 709 del expediente -

94) Respuesta de 21 de julio de 2020 enviada por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL radicada en la CGR con el No. 2020ER0067553 de 22 de julio de 2020 y correo electrónico de 20 de mayo de 2020 con el cual la UNGRD aceptó la declinación del suministro de kits. – ver folios 714 – 720 del expediente -

95) Respuestas de 23 de julio de 2020 enviadas por GRUPO EMPRESARIAL G&H SAS, radicadas en la CGR con los No. 2020ER0067697 y 2020ER0067979 de 22 y 23 de julio de 2020, certificación expedida por el gerente del establecimiento de comercio *"DON NABOR ABASTOS NORTE"* sobre la compra de pasta, factura CC 2401 expedida por Comercializadora Galeón G&M SAS, orden de pedido PY 567 de tal proveedor y Kardex de los productos que se adquirieron en la factura CC 2401, en las facturas MG7-8680 y MG7-8677 del proveedor Gómez Moreno Nelson Eliecer y en la factura 175732 del proveedor Javier Rengifo ("Don Nabor Abastos"). – ver folios 721-730 del expediente -

96) Respuestas de 22 y 24 de julio de 2020 enviadas por FACASAN SAS, radicadas en la CGR con los No. 2020ER0068627, 2020ER0069038, 2020ER0069161 y 2020ER0069162 de 24, 25 y 26 de julio de 2020, propuestas presentadas por la contratista a la UNGRD y aceptaciones de las órdenes de proveeduría, órdenes de compra emitidas a sus proveedores, listado de empleados y/o contratistas relacionados con el suministro de los kits, certificaciones de 13 de abril, 13 de mayo, 13 de junio y 13 de julio expedidas por la representante legal sobre el pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, fichas técnicas de productos que integraron los kits y certificaciones de los proveedores sobre mercancía despachada a FACASAN SAS, protocolos, procedimientos y registros de bioseguridad, estados financieros con corte a 31 de diciembre

de 2019, facturas de compra y comprobantes de egreso por productos y servicios para el suministro de los kits, relación de proveedores, certificación de contadora pública sobre los movimientos asociados a las órdenes de proveeduría COVID-091-2020, COVID-151-2020 COVID-180-2020, base de datos de los beneficiarios para recibir los kits, bases de datos beneficiarios entrega kits y registros fotográficos y descripciones (Excel) de salida de los kits. – Ver folios 750 – 753, 759-766 y 948 - 951 del expediente -

97) Respuesta de 23 de julio de 2020 enviada por ECG CENTRAL MAYORISTA SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0068665 de 24 de julio de 2020, factura M633 presentada por la contratista al FNGRD, facturas 513 y 514 expedida por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCAFE DFC SAS y factura 1299 expedida por LATIN PACK SAS. – ver folios 754 – 758 del expediente

98) Respuesta de 23 de julio de 2020 enviada por LUKET SAS, radicada en CGR con el No. 2020ER0068702 de 24 de julio de 2020, actas de entrega y recibo de los kits, base de datos beneficiarios entrega kits y correo electrónico enviado por la UNGRD a LUKET SAS autorizando el envío de kits AHE alimentaria (8.852) en Nariño. – ver folios 748 – 749 del expediente -

99) Lista de precios enviada por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, radicado CGR 2020ER0068865 de 23 de julio de 2020. – ver folios 746 – 747 del expediente –

100) Respuesta de 24 de julio de 2020 enviada por la UNGRD, radicada en la CGR con el No. 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020, **Circular 033 de 27 de abril de 2020 de la UNGRD**, alcances a las órdenes de proveeduría 077-2020, 078-2020, 091-2020, 102-2020, 105-2020, 108-2020, 113-2020, 117-2020, 118-2020, 121-2020, 122_2020, 133-2020,

134-2020, 139-2020, 141-2020, 141-2020, 142-2020, 146-2020, 147-2020, 151-2020, 157-2020, 162-2020, 168-2020, 187-2020, 188-2020, 189-2020, 190-2020, 195-2020, anulaciones de las órdenes de proveeduría 100-2020, 166-2020, 172A-2020, 173A-2020 y 337-2020 y orden de proveeduría 356-2020, soportes del pago correspondiente a la misma, certificado de existencia y representación legal de CORPOPAZ. – ver folios 767 – 768 del expediente –

101) Respuesta de 27 de julio de 2020 enviada por la CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, radicada en la CGR con el No. 2020ER0069640 de 27 de julio de 2020 y correo electrónico de 4 de abril de 2020 enviado por la Jefe de Asuntos Humanitarios de dicha Seccional de la CRUZ ROJA a la UNGRD con la Base de datos que se tenía en ese momento de información de población vulnerable. – ver folios 769 – 770 del expediente -

102) Respuestas de 29 de julio de 2020 enviadas por la PROALIMENTOS LIBER SAS, radicadas en la CGR con los No. 2020ER0070849, 2020ER0070852 y 2020ER0070856 de 30 de julio de 2020, propuesta presentada por la contratista a la UNGRD y su formato único hoja de vida persona jurídica del Departamento Administrativo de la función pública, correo electrónico de 11 de abril de 2020 con el cual la UNGRD modifica la autorización de envío de kits, cotizaciones obtenidas por la contratista, relación de empleados y/o contratistas para todo lo relacionado con el suministro de los kits, cálculo de tiempos y movimientos para kit, planillas integradas de aportes a seguridad social, nóminas de abril de 2020, registros de control en recepción de materia prima y registros de recepción de materias primas y empaques, control de pesos neto en línea, órdenes de producción y hojas de vida ensamble mercados, imágenes proceso de empaque de kits, protocolos y registros de seguridad y salud y prevención

contagio COVID-19, procedimientos y registros de limpieza y desinfección y BPM operarios, estados financieros a 31 de diciembre de 2019, oficio de 17 de julio de 2020 enviado por la UNGRD a PROALIMENTOS LIBER SAS con el que se le informa que se procederá a realizar descuento de $3.466 por cada libra de frijol que no fue objeto de entrega, descontando así contra el pago de la orden de proveeduría $51.990.000, acta de reunión 01 de 24 de junio de 2020 celebrada entre el Director General, el Subdirector General, el Secretario General y contratistas de la UNGRD para la presentación de análisis de base para deducción de 1 libra de frijol en órdenes de proveeduría emitidas para atención del COVID-19, oficio de 21 de julio de 2020 con el cual PROALIMENTOS LIBER SAS acepta el descuento, facturas comprobantes y recibos de caja menor por productos y servicios para el suministro de los kits, relación proveedores de la contratista, certificación del contador público sobre los movimientos asociados a la orden de proveeduría COVID-099-2020, acta de entrega y recibo de los kits y anexos, base de datos relación de remisiones y/o entregas de kits y remisiones a la CRUZ ROJA y control de entrada y salida de los kits. – ver folios 771-776 del expediente -

103) Respuesta de 30 de julio de 2020 enviada por D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0071029 de 30 de julio de 2020, base de datos de los beneficiarios para recibir los kits en Cundinamarca, certificación de la contadora pública sobre los movimientos asociados a las órdenes de proveeduría COVID-094-2020, COVID-327-2020, COVID-328-2020, COVID-329-2020, COVID-330-2020 y COVID-331-202, certificación expedida por TERRA FRUITS SAS sobre la entrega de kits AHE a D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, comprobantes de egreso y pago a TERRA FRUITS SAS, propuestas presentadas por la contratista a la UNGRD y aceptaciones de las órdenes de proveeduría, cotización de 3

de abril de 2020 presentada por TERRA FRUITS SAS a D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, estados financieros de esta última a 31 de diciembre de 2019, comprobante de egreso y factura por concepto de cajas y factura 523 de 24 de abril de 2020 expedida por TERRA FRUITS SAS, actas de entrega y recibo de los kits, planillas de entrega de kits en municipios de Cundinamarca, actas y oficios soporte de novedades respecto de beneficiarios en algunos municipios, actas de entrega de kits de TERRA FRUITS SAS a la contratista, certificación de la representante legal de D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS sobre aportes a seguridad social y parafiscales y planilla integrada de autoliquidación de aportes, contrato de suministro 01-2020 de 3 de abril de 2020 celebrado entre D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS y cuentas de cobro y comprobantes de egreso por concepto de trasporte y cargue y descargue de kits. – ver folios 777 – 778 del expediente -

104) Respuesta de 4 de agosto de 2020 enviada por LUKET SAS, radicada en CGR con el No. 2020ER0073231 de 5 de agosto de 2020, y actas de entrega y recibo kits para las órdenes de proveeduría COVID-080-2020 y COVID-157-2020. – ver folios 832 – 837 del expediente -

105) Respuesta de 6 de agosto de 2020 enviada por GOULDEN SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0073425 de 6 de agosto de 2020, propuesta presentada por la contratista a la UNGRD, contrato de prestación de servicios, suministros y logístico de fecha 5 de abril de 2020 celebrado con AMAURY POLICARPO VALDEMAR GONZÁLEZ (POLICOLOR), cotización presentada por esta última a la contratista y certificación de 5 de abril de 2020 expedida por AMAURY POLICARPO VALDEMAR GONZÁLEZ sobre aportes a seguridad social y parafiscales, formatos de recepción de los insumos de las ayudas humanitarias a la bodega y fotografías de los productos, plan general para suministro de

asistencia humanitaria de emergencia AHE en el marco de la calamidad pública por la pandemia de COVID–19 documento elaborado por GOULDEN SAS, estado del resultado integral y estado de la situación financiera de GOULDEN SAS a 30 de junio de 2019, factura presentada al FNGRD, facturas expedidas por AMAURY POLICARPO VALDEMAR GONZÁLEZ por productos y servicios para el suministro de los kits, comprobante de egreso de GOULDEN SAS por el pago a este proveedor, certificación del contador público sobre los movimientos asociados a la orden de proveeduría COVID-107-2020 y control de entrada y salida de elementos. – ver folios 900 – 901 del expediente –

106) Respuesta de 3 de agosto de 2020 enviada por INDUSTRIAS LOMA SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0074074 de 6 de agosto de 2020, base de datos de los beneficiarios para recibir los kits en el departamento de Caldas y actas de entrega y recibo de kits planillas y soportes fotográficos en este departamento. – ver folios 824 – 825 del expediente -

107) Respuestas de 3 y 8 de agosto de 2020 enviadas por INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S., radicadas en CGR con los No. 2020ER0074078 y 2020ER0074082 de 6 de agosto de 2020, bases de datos de los beneficiarios para recibir los kits en el departamento de Antioquia y de entregas efectivas y novedades, actas de entrega y recibo de kits y actas de cierre ayudas COVID-19 adulto mayor, expedidas por las respectivas administraciones de los municipios de Antioquia. – ver folios 826-829 del expediente -

108) Respuesta de 6 de agosto de 2020 enviada por RODRIGUEZ POLO HERMES, radicada en la CGR con el No. 2020ER0074172 de 7 de agosto de 2020, informe de 18 de mayo de 2020 presentado por el contratista a la Subdirectora para el Manejo de Desastres (E) de la UNGRD con el

cronograma de entregas, informe de cada municipio atendido, planillas de entrega y novedades para el suministro de 3000 kits AHE en el departamento de Cauca; actas de entrega y recibo de kits; factura CRE 1060 expedida por COMERCIALIZADORA EL PORVENIR DEL CAUCA SAS y listados (Excel) de beneficiarios para recibir los kits en Cauca. – ver folios 849 – 850 del expediente -

109) Respuestas de 6 de agosto de 2020 enviadas por FUNDACIÓN SIEMBRA, radicadas en CGR con los No. 2020ER0074177 y 2020ER0074180 de 7 agosto de 2020 y facturas y cuentas de cobro por productos y servicios para el suministro de los kits. – ver folios 902-937 del expediente -

110) Respuesta de 7 de agosto de 2020 enviada por POHASA SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0074349 de 7 de agosto de 2020, actas de entrega y recibo de kits y bases de datos de entrega de kits en el departamento del Tolima. – ver folios 851 – 852 del expediente -

111) Respuestas de 6 y 21 de agosto de 2020 enviadas por T.TOBIAS S.A., radicadas en la CGR con los No. 2020ER0074350, 2020ER0079999 y 2020ER0080000 de 7 y 21 de agosto de 2020, acta de entrega y recibo de kits para la orden de proveeduría COVID-081-2020 y copia del carné del funcionario del gobierno municipal que recibió, listado (Excel) de beneficiarios para recibir los kits en Boyacá, listado de beneficiarios entregas efectivas en Boyacá (Excel) y registros fotográficos de las entregas en este Departamento. – Ver folios 853 - 854 y 894 - 899 del expediente -

112) Respuesta de 8 de agosto de 2020 enviada por la CORPORACIÓN CERES, radicada en la CGR con el No. 2020ER0074491 de 8 de agosto de 2020 y base de datos de los beneficiarios para recibir los kits en el departamento del Huila. – ver folios 855 – 856 del expediente -

113) Respuesta de 5 de agosto de 2020 enviada por INTERLOGISTICA SERVICE SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0074695 de 9 de agosto de 2020, actas de entrega y recibo de kits para las órdenes de proveeduría COVID-142-2020 y COVID-168-2020, actas de entrega y recibo de kits y bases de datos de entrega efectivas para las órdenes de proveeduría y COVID-086-2020 y COVID-159-2020, oficio de 23 de mayo de 2020 dirigido por INTERLOGISTICA SERVICE SAS a la UNGRD cancelando los pedidos de diferentes órdenes de proveeduría incluyendo la COVID-337-2020, entre otras, y facturas presentadas al FNGRD por las órdenes de proveeduría COVID-141-2020, COVID-142-2020, COVID-168-2020 y COVID-176-2020. – ver folios 838 – 839 del expediente -

114) Respuestas de 5 de agosto de 2020 enviada por JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S radicada en la CGR con el No. 2020ER0074840 de 9 de agosto de 2020, facturas y comprobantes de pago y/o egreso por los productos leche y café. – ver folios 840 – 846 del expediente -

115) Respuesta de 5 de agosto de 2020 enviada por MISTER GRAIN SAS radicada en la CGR con el No. 2020ER0074872 de 9 de agosto de 2020, factura FE488 expedida por COMERCIALIZADORA GRAN COLMADO SAS, facturas 2100 y 2118 expedidas por JAVIER MAURICIO LÓPEZ, certificación de 5 de agosto de 2020 y facturas 773 y 766 expedidas por COMERCIALIZADORA FEDEACEITES y ficha técnica del producto aceite vegetal puro de soya FRISAZÓN, certificación de 4 de agosto de 2020 y factura A1121 y A1164 expedidas por CARLOS JULIO TIRADO GUIZA (COMERCIALIZADORA DE PANELA) y ficha técnica del producto panela, certificación de 4 de agosto de 2020 y facturas 074 expedidas por FERNANDO QUINTERO RODRÍGUEZ (TRAPICHE BUENA VISTA), certificación de 4 de agosto de 2020 y factura TJ1776 expedida

por TRADE JADE SAS, facturas 294801 expedida por TSC TRANSCARGA SAS, facturas BTA1-5 y BTA1-10 expedidas por MOLINOS DEL ATLANTICO SAS, factura 35 expedida por GRAPAS Y PUNTILLAS INDUSTRIALES SAS y facturas 200401 y 200402 expedidas por MARTHA YANETH LLANOS DE RUÍZ. – ver folios 847 - 848 del expediente -

116) Respuestas de 11 de agosto de 2020 enviadas por FUNDECAM, radicadas en la CGR con los No. 2020ER0076407 y 2020ER0076408 de 12 de agosto de 2020, facturas MH64218 y MH64721 expedidas por MARÍA EDILMA CARVAJAL HERNÁNDEZ (DISTRIBUCIONES LA RENTA), remisiones 0380-2020, 0381-2020, 0382-2020, 0392-2020, 0398-2020 y 470-2020 y cuentas de cobro 0151-2020, 0196-2020, 0201-2020, 0401-2020 y 0405-2020 expedidas por GESTION Y SOLUCIONES HACH SAS, facturas 274 y 275 expedidas por DISTRIBUCIONES VILUNE, factura FVE1023442 expedida por GRUPO EMPRESARIAL BETEL SAS, facturas 00001314 y 00001375 expedidas por GRUPO BOLIVARIANA SAS (BODEGA BJ), factura CIC-5 expedida por COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DE LA COSTA SAS, facturas MAS-231543, MAS-233177, MAS-231731 y MAS-231649 expedidas por HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ (DISTRIBUCIONES MASIVAS LA LUZ), facturas DAK-294158, DAK-294339 y DAK-295119 expedidas por DEPÓSITO ALKOSTO, facturas AB757, AB762, AB999 expedidas por DISTRIBUCIONES EL ABASTECEDOR SAS y factura B24061 expedida por ÁLVARO SANDOVAL PEÑARANDA (BODEGA LA OFERTA). – ver folios 862-865 del expediente -

117) Oficio 20200042291361 de 11 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Negocios de la Vicepresidencia de Administración Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., radicado en la CGR con el No. 2020ER76605 de 12 de agosto de 2020. – ver folios 866 – 867 del expediente -

118) Respuesta de 27 de agosto de 2020 enviada por GESTIÓN VITAL SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0082949 de 28 de agosto de 2020, y factura 3167 expedida por SUPERMERCADO BETEL CÚCUTA SAS. – ver folios 943 - 945 del expediente –

119) Respuesta del 21 septiembre de 2020, enviada por FIDUPREVISORA, radicada en la CGR con el Nº 2020ER0094072 que contiene comprobantes de egreso, solicitudes de desembolso emitidas por la UNGRD, ratificaciones de pago y sus anexos, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[29]

120) Respuesta del 04 noviembre de 2020, enviada por el proveedor JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S., la cual contiene los soportes de las órdenes de proveeduría a su cargo, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [30]

121) Respuesta enviada por LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ, radicada en la CGR con el Nº 2020ER0119799 y 2020ER0121268, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, el cual además contiene los soportes de las órdenes de proveeduría a su cargo, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [31]

122) Respuesta del 11 noviembre de 2020, enviada por ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA SAS, radicada en la CGR con el Nº 2020ER0122121, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción

[29] Folio 1000-1001 del cuaderno principal
[30] Folio 1284-1350 del cuaderno principal
[31] Folio 1314 y 1443-1513 del cuaderno principal

frente al Auto de apertura en su contra, el cual además contiene los soportes de las órdenes de proveeduría a su cargo, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [32]

123) Respuesta del 12 noviembre de 2020, enviada por PROALIMENTOS LIBER SAS - EN REORGANIZACIÓN, radicada en la CGR con el Nº 2020ER0122187, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, el cual además contiene los soportes de las órdenes de proveeduría a su cargo, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [33]

124) Respuesta del 12 noviembre de 2020, enviada por LUKET S.A.S., radicada en la CGR con el No. 2020ER0122445, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, el cual además contiene los soportes de las órdenes de proveeduría a su cargo, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [34]

125) Respuesta del 17 noviembre de 2020, enviada por T.TOBIAS S.A., radicada en la CGR con el No. 2020ER0123426, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, el cual además contiene los soportes de las órdenes de proveeduría a su cargo, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [35]

126) Respuesta del 17 noviembre de 2020, enviada por POHASA S.A.S., radicada en la CGR con el No. 2020ER0123427, que contiene sus

[32] Folio 1333-1355 del cuaderno principal
[33] Folio 1356-1365 del cuaderno principal
[34] Folio 1356-1365 del cuaderno principal
[35] Folio 1381-1382 del cuaderno principal

argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, el cual además contiene los soportes de las órdenes de proveeduría a su cargo, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [36]

127) Respuesta del 18 noviembre de 2020, enviada por FILADELFIA GROUP S.A.S, radicada en la CGR con el No. 2020ER0123001, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, el cual además contiene los soportes de las órdenes de proveeduría a su cargo, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [37]

128) Respuesta del 18 noviembre de 2020, enviada por GOULDEN SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0123003, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, el cual además contiene los soportes de las órdenes de proveeduría a su cargo, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [38]

129) Respuesta del 18 noviembre de 2020, enviada por el abogado Juan Felipe Criollo Figueroa, apoderado de MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN y ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA radicada en la CGR con el No. 2020ER0123005, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [39]

---

[36] Folio 1383-1384 del cuaderno principal
[37] Folio 1387-1389 del cuaderno principal
[38] Folio 1390-1391 del cuaderno principal
[39] Folio 1392-1397 del cuaderno principal

130) Respuesta del 19 noviembre de 2020, enviada por INDUSTRIAS LOMA S.A.S. radicada en la CGR con el No. 2020ER0123651, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [40]

131) Respuesta del 26 noviembre de 2020, enviada por MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S. radicada en la CGR con el No. 2020ER0127218, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico. [41]

132) Documento del 30 noviembre de 2020, enviado por el abogado Jaime Lombana, apoderado de EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO, radicado en la CGR con el No. 2020ER0130554, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[42]

133) Respuestas enviadas por el abogado Orlando Perdomo Ramírez, apoderado de FDA ARKA S.A.S y MISTER GRAIN S.A.S., radicadas en la CGR con el No. 2020ER0131743, 2020ER0132716 y 2020ER0132719, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[43]

[40] Folio 1520-1725 del cuaderno principal
[41] Folio 1435-1422 del cuaderno principal
[42] Folio 1758-1759 del cuaderno principal
[43] Folio 1765-2055 y 2217-2220 del cuaderno principal

134) Respuesta del 01 diciembre de 2020, enviada por la apoderada de DIVER DOTACIONES SAS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0131353, 2020ER0131354, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra.[44]

135) Respuesta del 01 diciembre de 2020, enviada por FACASAN S.A.S., radicada en la CGR con el No. 2020ER0131355, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra.[45]

136) Respuesta del 02 diciembre de 2020, enviada por SUPPLIER CENTER S.A.S., radicada en la CGR con el No. 2020ER0132498, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[46]

137) Respuesta del 02 diciembre de 2020, enviada por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, radicada en la CGR con el No. 2020ER013229, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[47]

138) Respuesta del 02 diciembre de 2020, enviada por INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S, radicada en la CGR con el No. 2020ER0132519, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción

[44] Folio 2184-2187 del cuaderno principal
[45] Folio 2188-2189 del cuaderno principal
[46] Folio 2190-2204 del cuaderno principal
[47] Folio 2205-2211 del cuaderno principal

frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[48]

139) Respuesta del 04 diciembre de 2020, enviada por GESTIÓN VITAL S.A.S., radicada en la CGR con el No. 2020ER0133602, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[49]

140) Respuesta del 04 diciembre de 2020, enviada por CENCOIC, radicada en la CGR con el No. 2020ER0133615 y 2020ER0136459, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[50]

141) Respuesta del 04 diciembre de 2020, enviada por GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., radicada en la CGR con el No. 2020ER0131988, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[51]

142) Respuesta del 11 diciembre de 2020, enviada por el abogado César Augusto Vargas Gómez, apoderado de JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S. y NORSAN GROUP S.A.S., radicada en la CGR con el No. 2020ER0134667 y 2020ER0134668, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su

[48] Folio 2212-2213 del cuaderno principal
[49] Folio 2234-2248 del cuaderno principal
[50] Folio 2249-2250 y 2461-2466 del cuaderno principal
[51] Folio 2251-2268 del cuaderno principal

contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[52]

143) Respuesta del 11 diciembre de 2020, enviada por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0135339, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[53]

144) Respuesta del 11 diciembre de 2020, enviada por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicada en la CGR con el No. 2020ER0135339, que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[54]

145) Respuesta del 11 diciembre de 2020, enviada por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM, radicada en la CGR con el No. 2020ER0135351, 2020ER0135189, 2020ER0135191, 2020ER0135353, 2020ER0135182, 2020ER0136101 que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[55]

146) Respuesta del 01 marzo de 2021, enviada por **LA UNGRD** radicada en la CGR con el No. 2021ER0024067 que contiene algunas resoluciones

[52] Folio 2320-2329 del cuaderno principal
[53] Folio 2341-2387 del cuaderno principal
[54] Folio 2341-2387 del cuaderno principal
[55] Folio 2388-2457 del cuaderno principal

de encargo de funciones, la Resolución 1165 del 2018 o Manual Especifico de Funciones de la UNGRD, certificaciones de vinculación de funcionarios, Póliza No. 8001003812 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..[56]

147) Respuesta del 02 marzo de 2021, enviada por CORPORACIÓN CERES, radicada en la CGR con el No. 2021ER0024983, 2021ER0024984, 2021ER0024987 que contiene sus argumentos de defensa y contradicción frente al Auto de apertura en su contra, como también la solicitud de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.[57]

148) Respuesta del 19 abril de 2021, enviada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA** radicada en la CGR con el No. 2021ER0047103.[58]

149) Petición de archivo del proceso presentada por FDA ARKA S.A.S y MISTER GRAIN S.A.S., a través de su apoderado Orlando Perdomo Ramírez, mediante radicado No. 2022ER0121580 del 03 agosto de 2022.[59]

150) Respuestas del 02 diciembre de 2022, enviada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA** radicadas en la CGR con el No. 2022ER0204227 y 2022ER0204225.[60]

151) Respuesta del 28 diciembre de 2022, enviada por la **DIAN** radicada en la CGR con el No. 2022ER0216844.[61]

[56] Folio 3087-3088 del cuaderno principal
[57] Folio 3123-3181 del cuaderno principal
[58] Folio 3408-3419 del cuaderno principal
[59] Folio 5074-5178 del cuaderno principal
[60] Folio 5348-5350 del cuaderno principal
[61] Folio 5364-5367 del cuaderno principal

152) Respuesta del 23 febrero de 2023, enviada por **LA UNGRD** radicada en la CGR con el No. 2023ER0027760, con información solicitada por el Despacho en desarrollo de visita especial y almacenada en medio magnético a través de la entrega de un disco duro.[62]

153) Peticiones de archivo del proceso presentada por JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S. y NORSAN GROUP S.A.S., a través de su apoderado César Augusto Vargas Gómez, mediante radicados No. 2023ER0063112 y 2023ER0063113 del 17 abril de 2023.[63]

154) **Versiones Libres / Exposiciones Libres y Espontaneas** rendidas por los sujetos procesales, cuya ubicación en el expediente ya fue relacionada en párrafos precedentes.

155) **Descargos** y solicitudes de práctica de medios de prueba presentados por los sujetos procesales, los cuales contienen sus argumentos de defensa frente al Auto de imputación expedido en su contra, así:

EDUARDO JOSE GONZALEZ ANGULO, apoderado Jaime Lombana Villalba, radicados No. 2022ER0102112 y 2022ER010192, 2022ER0102096, 2022ER0101928.[64]

MARÍA GRISELA BENITEZ OSPINA, FERNANDO CARVAJAL CALDERON y ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, apoderado Juan Felipe Criollo Figueroa, radicados No. 2022ER0101243, 2022ER0102591, 2022ER0126069.[65]

[62] Folio 5413-5416 del cuaderno principal
[63] Folio 5438-5449 del cuaderno principal
[64] Folio 4912-4971 del cuaderno principal
[65] Folio 4899-4911 y 4972-4973 del cuaderno principal

156) solicitud de archivo Solicitud archivo de proceso JM Logistics y Construction S.A.S [66]

157) Solicitud archivo de proceso Norsan Group S.A.S folios 5444-5449

158) Respuesta del 19 de septiembre de 2023, enviada por **La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra**. Con sigedoc número 20230919_ER0173182, con información solicitada por el Despacho en desarrollo de la investigación del referido proceso. Fl_5564-5565

159) Respuesta del 21 de septiembre de 2023, enviada por **CAROLINA SÁNCHEZ BRAVO Directora de Vigilancia Fiscal Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura** Con sigedoc número 20230922_ER0176293, con información solicitada por el Despacho en desarrollo de la investigación del referido proceso. Fl_5575-5576.

160) 20231117_ER0219745_Observaciones de Norsan Group al informe tecnico_Fl 5701-5705

161) 44_20231218_IE0132621_Informe aclaración y complementacion_Fl 5741

162) Respuesta del 30 de enero de 2024, enviada por **DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.** Con sigedoc número, con información solicitada por el Despacho en desarrollo de la investigación del referido proceso.

66 12_20230417_ER0063112_Solicitud archivo de proceso JM Logistics y Construction SAS_Fl 5438-5443

163) Argumentos de defensa de **FILADELFIA GROUP S.A.S** folios 5987-6003 [67]

164) Argumentos de defensa **GOULDEN S.A.S** folios 605-6011 [68]

165) Argumentos de defensa **NORSAN GROUP S.A.S** folios 6040-6055 [69]

166) Argumentos de defensa **GESTIÓN VITAL S.A.S** folios 6056-6108 [70]

167) Argumentos de defensa **MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S** folios 6109-6110 [71]

168) Argumentos de defensa **NORSAN GROUP S.A.S y JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S folios 6111-6126** [72]

169) Argumentos de defensa **FUNDACIÓN SIEMBRA** folios 6127-6141[73]

170) Argumentos de defensa **IMPORTACIONES JBR S.A.S** folios 6142 6150

180) Argumentos de defensa **ECGC CENTRAL MAYORISTA DE COL S.A.S** folios 6151-6160 [74]

[67] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 30
[68] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 30
[69] z:\ucc-ip-055-2020_prf-80011-2020-36349 fngrd\cp 31
[70] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31
[71] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31
[72] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31
[73] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31
[74] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31

181) Argumentos de defensa **Industrias LOMA S.A.S** folios 6161-6163 [75]

182) Argumentos de defensa **FACASAN S.A.S.** folios 6164-6177 **[76]**

183) Argumentos de defensa **GRUPO EMPRESARIAL G&H** folios 6178-6191[77]

184) Argumentos de defensa **CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES folios** 6192-6226. **[78]**

185) Argumentos de defensa **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.** folios 6264-6275 [79]

186) Argumentos de defensa **LUKET S.A.S.** folios 6276-6304 [80]

187) Argumentos de defensa **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO — FUNDECAM** FOLIOS 6337 – 6364 [81]

188) Argumentos de defensa **EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO,** folios **6365 – 6383**

189) Argumentos de defensa **TRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA INFOSUR** folios 6387 – 6393

---

[75] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31
[76] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31
[77] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31
[78] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31
[79] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 32
[80] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 32
[81] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 32

190) Argumentos de defensa **MÍSTER GRAIN S.A.S. y FDA ARKA S.A. Fl** folios 6431 – 6453

191) Argumentos de defensa **CENTRAL COOPERATIVA INDÍGENA DEL CAUCA CENCOI**. Folios 6495 - 6496

192) Argumentos de defensa **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Folios 6499 - 6500

- **Testimonios**

193) Diligencia de recepción de testimonio rendido por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA CAICEDO, por solicitud del apoderado de FDA ARKA S.A.S y MISTER GRAIN S.A.S., quien aportó documentos anexos.[82]

194) Diligencia de recepción de testimonio rendido por el señor EFRAIN GONZALEZ, por solicitud del apoderado de FILADELFIA GROUP S.A.S.[83]

195) Diligencia de recepción de testimonio rendido por el señor GERARDO JARAMILLO MONTENEGRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.066.729, por solicitud del apoderado del señor EDUARDO JOSE GONZALEZ ANGULO.

196) Diligencia de recepción de testimonio rendido por el señor NIKOLAS FORERO RINCON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.072.369, por solicitud del apoderado del señor EDUARDO JOSE GONZALEZ ANGULO.

[82] Folio 4184 del cuaderno principal
[83] Folio 5434-5435 del cuaderno principal

197) Diligencia de recepción de testimonio rendido por el señor FERNANDO ANTONIO ORTIZ PANIAGUA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.222.636, por solicitud del apoderado de la señora María Grisela Benítez Ospina, del señor Fernando Carvajal Calderón y del señor Ariel Enrique Zambrano Mesa.

VII. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del trámite de la presente actuación procesal se surtieron las siguientes actuaciones:

Mediante **Auto No. 1166 de 13 de octubre de 2020**[84], la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la UIECC dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80011-2020-36349, con ocasión del daño patrimonial cuya cuantía se estimó inicialmente en $16.637´510.403 (posteriormente sería actualizada a $5.703´977.687), ordenando la vinculación en calidad de presuntos responsables fiscales de algunos funcionarios de la UNGRD, como también de los contratistas que concurrieron a la celebración y ejecución de las ordenes de proveeduría para el suministro de los kits de AHE, así:

- En su condición de Director General de la UNGRD: EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO C.C. No. 10.531.271.

- En su condición de Subdirectores para el Manejo de Desastres de la UNGRD: MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, C.C. 41.915.005, FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, C.C. 10.540.489, ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, C.C. 1.128.048.399.

[84] Folios 1014-1058 del Cuaderno Principal

- En condición de proveedores a la UNGRD: APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S, NIT 900.333.694-5, ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, NIT 830.053.360-5, CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA- CENCOIC, NIT 891.501.315-8, CORPORACIÓN CERES, NIT 900.237.637-4, D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS NIT 900.560.213-9, DISTRIFRUVER LA CARRETA, NIT 900.767.962-7, DIVER DOTACIONES SAS, NIT 901.025.282-7, ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S, NIT 900.855.395-8, FACASAN S.A.S., NIT 901.093.458-6, FDA ARKA S.A.S, NIT 900.960.926-8, FILADELFIA GROUP S.A.S, NIT 900.696.906-9, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, NIT 900.011.782-3, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM, NIT 900.155.537-3, FUNDACIÓN PRONIÑOS DE HOY PARA HOMBRES DEL MAÑANA, NIT 900.191.607-3, FUNDACIÓN SIEMBRA, NIT 900.296.759-6, G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT 901.144.418-1, GESTIÓN VITAL S.A.S, NIT 900.306.548-3, GOULDEN SAS, NIT 901.254.734-6, GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., NIT 901.132.956-0, HERMES RODRIGUEZ POLO, CC 12.109.146, IMPORTACIONES JBR SAS, NIT 900.814.736-0, INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S, NIT 900.815.592-1, INDUSTRIAS LOMA S.A.S, NIT 810.004.879-3, INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S, NIT 901.258.534-8, JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S, NIT 900.628.151-5, LILIANA SIRLEYBOHORQUEZ CRUZ, CC 52.087.364, LUKET S.A.S, NIT 900.535.903-7, MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S, NIT 900.279.823-8, MISTER GRAIN S.A.S NIT 900.099.727-6, NORSAN GROUP S.A.S, NIT 900.922.612-9, OPERADORA DE, FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S, NIT 900.249.607-5, POHASA S.A.S, NIT 900.389.060-7, PROALIMENTOS LIBER SA S - EN REORGANIZACIÓN, NIT

830.042.212-6, SUPPLIER CENTER S.A.S, NIT 900.649.437-6, T.TOBIAS S.A., NIT 830.092.918-0.

- Como terceros civilmente responsables se vinculó a: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. 860.002.400-2, en virtud del seguro manejo póliza global sector oficial 1005809.

El citado auto de apertura, fue notificado a los presuntos responsables fiscales de la siguiente manera:

1) EDUARDO JOSE GONZALEZ ANGULO, por medios electrónicos el 20 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1059.
2) MARÍA GRISELA BENITEZ OSPINA, personalmente el 05 de noviembre de 2020, a través de su apoderado. – ver carpeta 6, archivo 4 f.1059, carpeta 11 archivo 15, f.2141 a 2144 y 2179 –
3) FERNANDO CARVAJAL CALDERON, personalmente el 05 de noviembre de 2020, a través de su apoderado. – ver carpeta 6, archivo 4 f.1059, carpeta 11 archivo 15, f.2151 a 2152 y 2176 –
4) ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, personalmente el 05 de noviembre de 2020, a través de su apoderado. – ver carpeta 6, archivo 4 f.1060, carpeta 11 archivo 15, f.2149 a 2150 y 2177 a 2178 –
5) APOYOS Y LOGISTICA SAS, por aviso el 19 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1060 –
6) ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, personalmente el 29 de octubre de 2020 a través de su apoderado. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1060 – Carpeta 11 archivo 15 f.2106 a 2115.
7) CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA-CENCOIC, por medios electrónicos el 20 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1060 – Carpeta 11 archivo 15 f.2180.
8) CORPORACIÓN CERES, por aviso el 19 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1060 –

9) D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, personalmente el 28 de octubre de 2020, a través de su representante legal. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1060. Carpeta 11 Archivo 15 f.2096 a 2105 –
10) DISTRIFRUVER LA CARRETA, por aviso el 19 de noviembre de 2020– ver carpeta 6, archivo 4, f.1061.
11) DIVER DOTACIONES S.A.S, por aviso el 19 de noviembre de 2020– ver carpeta 6, archivo 4, f.1061.
12) ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S., personalmente el 26 de octubre de 2020 a través de su representante legal. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1061, Carpeta 11, Archivo 15, f.2075 a 2080.
13) FACASAN S.A.S, por aviso el 19 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1061.
14) FDA ARKA S.A.S., por medios electrónicos el 20 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1062.
15) FILADELFIA GROUP S.A.S, personalmente el 05 de noviembre de 2020 a través de su apoderado. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1062, Carpeta 11 Archivo 15 f.2145 a 2148.
16) FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, por aviso el 19 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1062.
17) FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM, por medios electrónicos el 20 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1062.
18) FUNDACIÓN SIEMBRA, personalmente a través de su apoderado el 26 de octubre de 2020, a través de su representante legal. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1063. Carpeta 11 Archivo 15, f.2081 a 2085
19) G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, por aviso el 19 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1063
20) GESTIÓN VITAL S.A.S, por medios electrónicos el 20 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1063
21) GOULDEN SAS, notificado personalmente el 09 de noviembre de 2020, a través de su apoderado. Carpeta 6, archivo 4, FL 1063. Carpeta 11, archivo 15, FL 2159-2175.

22)GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S, por medios electrónicos el 20 de noviembre de 2020– ver carpeta 6, archivo 4, f.1064.

23)HERMES RODRIGUEZ POLO, por medios electrónicos el 20 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1064

24)IMPORTACIONES JBR SAS, por medios electrónicos el 20 de noviembre de 2020. – ver carpeta 6, archivo 4, f.1064

25)INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN SAS, por aviso el 19 de noviembre de 2020. Carpeta 6, archivo 4, FL 1064.

26)INDUSTRIAS LOMA SAS, personalmente el 05 de noviembre de 2020 a través de su representante legal. Carpeta 6, archivo 4, FL 1065. Carpeta 11, archivo 15, FL 2153 al 2158 y FL 2181 al 2182.

27)INTERLOGISTICA SERVICE SAS, por aviso el 19 de noviembre de 2020. Carpeta 6, archivo 4, FL 1065.

28)JM LOGISTICS & CONSTRUCTION SAS, por aviso el 19 de noviembre de 2020. Carpeta 6, archivo 4, FL 1065.

29)LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ, personalmente el 26 de octubre de 2020. carpeta 6, archivo 4, FL 1065.

30)LUKET SAS, Luis Eduardo López Rosero, personalmente a través de su representante legal el 29 de octubre de 2020. carpeta 6, archivo 4, FL 1065. Carpeta 11, archivo 15, FL 2123-2130.

31)MERIDIANO COMERCIALIZADORA SAS, por aviso el 19 de noviembre de 2020. Carpeta 6, archivo 4, FL 1066.

32)MISTER GRAIN SAS, por medios electrónicos el 20 de noviembre de 2020. carpeta 6, archivo 4, FL 1066.

33)NORSAN GROUP SAS, por aviso el 19 de noviembre de 2020. carpeta 6, archivo 4, FL 1066.

34)OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS, por medios electrónicos el 20 de noviembre de 2020. Carpeta 6, archivo 4, FL 1066.

35)POHASA SAS, personalmente el 30 de octubre de 2020 a través de su representante legal. carpeta 6, archivo 4, FL 1066. Carpeta 11, archivo 15, FL 2131-2140.

36) PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACIÓN, personalmente el 28 de octubre de 2020 a través de su representante legal. carpeta 6, archivo 4, FL 1067. Carpeta 11, archivo 15, FL 2086- 2095.
37) SUPPLIER CENTER SAS, por aviso el 19 de noviembre de 2020. Carpeta 6, archivo 4, FL 1067.
38) T. TOBIAS S.A, personalmente el 29 de octubre de 2020 a través de su representante legal. Carpeta 6, archivo 4, FL 1067. Carpeta 11, archivo 15, FL 2116- 2122.

Igualmente, el referido auto de apertura del proceso fue comunicado a la compañía aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable, así:

- LA PREVISORA, con oficio No. 2020EE0123919 del 14 de octubre de 2020. Folio 1072 del expediente.

Posteriormente, mediante **Auto No. 0672 de 13 de abril de 2021**, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la UIECC dispuso la desvinculación del presunto responsable fiscal FUNDACIÓN PRONIÑOS DE HOY PARA HOMBRES DEL MAÑANA de la presente actuación, decisión que fue confirmada en grado de consulta a través de Auto ORD-801119-112-2021.[85]

Mediante **Auto No. 0953 del 04 junio de 2021**, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la UIECC, decidió sobre las solicitudes de aclaración y complementación del informe técnico presentadas por los sujetos procesales.

Fue así que mediante oficios 2020IE0076431 de 26 de noviembre de 2020, 2020IE0076431 del 07 diciembre de 2020, 2020IE0083010 del 17 diciembre de 2020, 2021IE0045586 del 10 junio de 2021, 2021IE0060127 del 30 julio de 2021 y 2021IE0065238 del 13 agosto de 2021, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la UIECC, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Apertura de proceso No. 1166 de 13 de octubre de 2020, trasladó al grupo de profesionales de

[85] Folios 3383-3385 y 3450-3455 del cuaderno principal

apoyo técnico las solicitudes de aclaración y complementación del informe técnico allegado como prueba a las presentes diligencias y con base en el cual se dio apertura al proceso.[86]

En atención a las múltiples solicitudes recibidas, mediante radicado SIGEDOC 2021IE0068049 del 23 agosto de 2021, el grupo de profesionales de apoyo técnico asignado para la práctica de esta prueba, presentó el documento de **aclaración y complementación al informe técnico**.[87]

Mediante **Auto No. 1580 de 29 de septiembre de 2021**, el Despacho puso en conocimiento de los sujetos procesales el documento de aclaración y complementación al informe técnico. F.4239-4242.

- **Versiones Libres**

Está acreditado en el expediente que los presuntos responsables rindieron exposición libre y espontánea como se indica a continuación:

1) EDUARDO JOSE GONZALEZ ANGULO, por escrito 2021ER0018125 17 feb 2021. Carpeta 15, archivo 46 FL 2936 -2937.
2) MARÍA GRISELA BENITEZ OSPINA, Por escrito 2021ER0017546 16 feb 2021, Carpeta 15, archivo 32, FL 2874-2896.
3) FERNANDO CARVAJAL CALDERON, Por escrito 2021ER0017546 16 feb 2021, Carpeta 15, archivo 32, FL 2874-2896.
4) ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, Por escrito 2021ER0017546 16 feb 2021, Carpeta 15, archivo 32, FL 2874-2896.
5) APOYOS Y LOGISTICA SAS, no hizo uso del derecho a ser escuchado en exposición libre y espontánea.

[86] Folios 1329-1332, 2064-2067, 2632-2635, 3682-3685, 4001-4004 y 4140 del Cuaderno Principal
[87] Folios 4186-4229 del Cuaderno Principal

6) ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, Por escrito del 24 de febrero del 2021, radicado ER0040926, carpeta 16, archivo 14, FL 3025-3035.
7) CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA-CENCOIC, Se presentaron vía teams el viernes 8 de enero de 2021 y miércoles 03 de marzo de 2021. Carpeta 13, archivo 94, FL 2598 y Carpeta 16, archivo 44, FL 3182.
8) CORPORACIÓN CERES, Se efectuó vía teams, del 23 de febrero de 2021, carpeta 16, archivo 6, FL 3017.
9) D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, Vía teams, del 12 de enero de 2021, carpeta 14, archivo 5, FL 2617. Ratificada el miércoles 03 de marzo de 2021 a las diez de la mañana, en carpeta 16, archivo 46, FL 3184.
10) DISTRIFRUVER LA CARRETA, Vía teams, efectuada el miércoles 24 de febrero de 2021, carpeta 16, archivo 8, FL 3019.
11) DIVER DOTACIONES S.A.S, 2021ER0002153 12 ene 2021 rindió versión libre por escrito. Carpeta 14, archivo 1, Fl 2604 – 2607.
12) ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S., El miércoles 13 de enero de 2021 a las once de la mañana (11.00 am), asistió a diligencia TEAMS y se ratificó en lo dicho en anterior versión libre el miércoles 03 de marzo de 2021 a las once de la mañana (11.00 am) vía TEAMS. Carpeta 14, archivo 10, Fl 2626 y Carpeta 16, archivo 48, FL 3186.
13) FACASAN S.A.S, Por escrito 2021ER0006046 20 ene 2021 y 2021ER0006132 20 ene 2021, Carpeta 14, archivos 24 y 25, FL 2654-2655, 2656-2657.
14) FDA ARKA S.A.S., La rindió por escrito 2021ER0002478 12 ene 2021. Carpeta 13, archivo 97. FL 2602-2603.
15) FILADELFIA GROUP S.A.S, Por escrito 2021ER0017672 16 feb 2021, carpeta 15, archivo 26, FL 2859-2868.
16) FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, Vía Teams, del 24 de febrero de 2021, carpeta 16, archivo 10, FL 3021.
17) FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM, Por escrito 2021ER0005641 19 ene 2021. Carpeta 14, archivo 19, Fl 2643 – 2645.

18) FUNDACIÓN SIEMBRA, Por escrito, del 12 ene 2021, radicado 2021ER0002503, carpeta 14, archivo 3, FL 2613-2614.
19) G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Vía Teams, del 24 de febrero de 2021, carpeta 16, archivo 12, FL 3023.
20) GESTIÓN VITAL S.A.S, la enviaron en medio audiovisual, el 19 ene 2021 en radicado 2021ER0005806. Carpeta 14, archivo 23, FL 2652–2653.
21) GOULDEN SAS, Por escrito 2021ER0018056 16 feb 2021, Carpeta 15, archivo 35, FL 2921-2925.
22) GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S, No hizo uso del derecho.
23) HERMES RODRIGUEZ POLO, Por escrito del 15 Feb 2021, radicado 2021ER0016599, carpeta 15, archivo 19, FL 2847-2849.
24) IMPORTACIONES JBR SAS, Vía Teams, carpeta 14, archivo 40. Fl 2684.
25) INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN SAS, la presentó por escrito, el 26 ene 2021, radicado 2021ER0007852, con reenvío del 26 ene 2021, radicado 2021ER0007867. Carpeta 14, archivo 38, FL 2678–2680 y misma carpeta, archivo 39, Fl 2681-2683, respectivamente.
26) INDUSTRIAS LOMA SAS, Vía TEAMS del 27 de enero de 2021, carpeta 14, archivo 42, FL 2687.
27) INTERLOGISTICA SERVICE SAS, Efectuada mediante Teams, del 25 de febrero de 2021, carpeta 16, archivo 19, FL 3046.
28) JM LOGISTICS & CONSTRUCTION SAS, Por escrito del 28 ene 2021, radicado ER0009282, carpeta 14, archivo 52, FL 2706-2710.
29) LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ, Versión libre Teams 28 ene 2021, carpeta 14, archivo 48, Fl 2699.
30) LUKET SAS, Luis Eduardo López Rosero, Por escrito del 29 de enero de 2021, radicado ER0009657, carpeta 14, archivo 53, FL 2711-2726.
31) MERIDIANO COMERCIALIZADORA SAS, Por escrito del 28 ene 2021, radicado 2021ER0009617, carpeta 14, archivo 51, FL 2703-2705.
32) MISTER GRAIN SAS, La rindió por escrito 2021ER0002478 12 ene 2021. Carpeta 13, archivo 97. FL 2602-2603.

33) NORSAN GROUP SAS, Por escrito del 2 de feb 2021, radicado ER0011158, carpeta 14, archivo 58, FL 2743-2748.
34) OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS, Vía Teams, carpeta 16, archivo No 33. FL 3089.
35) POHASA SAS, Por escrito del 02 feb 2021, radicado ER0011680, carpeta 14, archivo 59, FL 2749-2755.
36) PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACIÓN, Audiencia Teams, 4 febrero 2021, carpeta 14, archivo 74, FL 2780. Audiencia Teams reprogramada el 2 de marzo del 2021, carpeta 16, archivo 35, FL 3091. Por escrito el 2 de marzo del 2021, Carpeta 16, archivo 37, FL 3093-3099.
37) SUPPLIER CENTER SAS, Anexa V. L. por escrito, del 4 Feb 2021, radicado 2021ER0012122. Carpeta 14, archivo 71, FL 2775-2777.
38) T.TOBIAS S.A, Anexa V. L. por escrito, del 4 Feb 2021, radicado 2021ER0012122. Carpeta 14, archivo 71, FL 2775-2777.

Mediante **Auto No. 1022 de 06 de mayo de 2022**[88], esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la UIECC, actualizó la cuantificación del daño patrimonial en suma de $5.703´977.687, por lo cual imputó responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales EDUARDO JOSÉ GONZALEZ ANGULO, MARÍA GRISELA BENITEZ OSPINA, FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA; adicionalmente dispuso el archivo de las diligencias en favor de los investigados que desempeñaron el rol de proveedores a la UNGRD: APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S, ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA-CENCOIC, CORPORACIÓN CERES, D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, DISTRIFRUVER LA CARRETA, DIVER DOTACIONES SAS, ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S, FACASAN S.A.S, FDA ARKA S.A.S, FILADELFIA GROUP S.A.S, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO –

[88] Folios 4369-4429 del cuaderno principal

FUNDECAM, FUNDACIÓN SIEMBRA, G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, GESTIÓN VITAL S.A.S, GOULDEN SAS, GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., HERMES RODRIGUEZ POLO, IMPORTACIONES JBR SAS, INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S, INDUSTRIAS LOMA S.A.S, INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S, JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S, LILIANA SIRLEYBOHORQUEZ CRUZ, LUKET S.A.S, MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S, MISTER GRAIN S.A.S, NORSAN GROUP S.A.S, OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S, POHASA S.A.S, PROALIMENTOS LIBER SAS - EN REORGANIZACIÓN, SUPPLIER CENTER S.A.S y T.TOBIAS S.A.; de otra parte, mantuvo vinculado como tercero civilmente responsable a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La referida decisión de imputación fue debidamente notificada a los presuntos responsables como lo acredita la correspondiente constancia expedida por la Secretaria Común de la UIECC[89].

Toda vez que la decisión de archivo de las diligencias en favor de los investigados que desempeñaron el rol de proveedores a la UNGRD, debía surtir el grado de consulta conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, mediante **Auto ORD-801119-084-2022 de 07 de junio de 2022**[90], la Sala Fiscal y Sancionatoria, resolvió revocar la decisión de archivo contenida en el numeral tercero del Auto 1022 de 06 de mayo de 2022.

Corolario de lo anterior, una vez surtida la notificación y dando cumplimiento a lo establecido en el Auto de Imputación, se dio traslado a los presuntos responsables fiscales para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto, solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 610

[89] Folios 4430-4794 del cuaderno principal
[90] Folios 4825-4841del Cuaderno Principal

de 2000, de ahí que fueron allegados al expediente los correspondientes descargos.

Posteriormente, mediante **Auto No. 1264 del 08 julio de 2022**[91], esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la UIECC, ordenó el archivo de las diligencias en favor de los 34 proveedores ya mencionados, quienes desempeñaron el rol de proveedores a la UNGRD.

Nuevamente la decisión de archivo de las diligencias en favor de los investigados que desempeñaron el rol de proveedores a la UNGRD, surtió el grado de consulta el cual se resolvió mediante **Auto ORD-801119-115-2022 de 01 agosto de 2022**[92], a través del cual la Sala Fiscal y Sancionatoria, resolvió revocar la decisión de archivo de las diligencias en favor de los proveedores, contenida en el Auto No. 1264 del 08 julio de 2022.

Mediante **Auto No. 1411 de 11 de agosto de 2022**[93], se decretan pruebas documentales y testimoniales.

Mediante **Auto No. 1681 de 14 de octubre de 2022**[94], se decretan pruebas documentales, testimoniales y visita especial.

Mediante **Auto No. 1429 de 4 de septiembre de 2023**[95], se decreta la complementación de un informe técnico.

Mediante **Auto No. 1450 de 5 de septiembre de 2023**[96], se decreta Oficiar a la Agencia Nacional para la Contratación Pública- Colombia compra Eficiente, para

[91] Folios 4977-5033 del Cuaderno Principal
[92] Folios 5040-5066 Cuaderno Principal
[93] Archivo descargable siref: auto_1411_pruebas.pdf
[94] Archivo descargable siref: auto_1681_pruebas.pdf
[95] Archivo descargable siref: auto que decreta complementacion informe tecnico prf 36349.pdf
[96] Archivo descargable siref: auto que decreta prueba documental prf 36349- sept.pdf

que remitan con destino a este despacho copia de la Guía para la Elaboración de Estudios de sector emitida por Colombia compra Eficiente vigente para el año 2020.

El día 22 de septiembre de 2023, los profesionales apoyo Técnico hacen entrega de la **Complementación al Informe Técnico[97],** en esta actuación se precisa la actualización de la cuantía al valor de MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.825´986.781 m/cte - sin indexar).

Mediante **Auto No. 1600 de 3 de octubre de 2023[98]**, se avoca conocimiento e incorpora y corre traslado de la complementación de un informe técnico.

Auto No 202 del 6 de febrero de 2024 por medio del cual adiciona la imputación de responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349.[99]

Auto No ORD-801119-060-2024, del 19 de marzo de 2024 SALA FISCAL Y SANCIONATORIA Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hecho. dentro del Proceso Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-3634"' [100]

Auto No 0826 del 17 de mayo de 2024, Por Medio Del Cual Se Resuelve La Solicitud De Pruebas, Dentro Del Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No PRF 80011-2020-36349.

---

97 Archivo descargable siref: informe tecnico 2023ie0098528_2 (1).pdf
98 Archivo descargable siref: 20231203_auto 1600.pdf
99 Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 30
100 Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 32

Auto No 1744 del 30 de septiembre de 2024 a través del cual se ordenó realizar informe técnico en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80011-2020-36349.

VIII. ENTIDAD AFECTADA

La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-, identificado con NIT. 900.478.966-6; la cual fue creada a través del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011- FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES patrimonio autónomo de creación legal, identificado con el NIT. 900.978.341-9, el cual actúa a través de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora, conforme a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley 1523 de 2012.

La Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la rama ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; tiene como objetivo dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las política de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y atención de Desastres – SNPAD.

IX. EXPOSICIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

Está acreditado en el expediente que los presuntos responsables rindieron exposición libre y espontánea como se indica a continuación:

1) EDUARDO JOSE GONZALEZ ANGULO, por escrito 2021ER0018125 17 feb 2021. Carpeta 15, archivo 46 FL 2936 -2937.

2) MARÍA GRISELA BENITEZ OSPINA, Por escrito 2021ER0017546 16 feb 2021, Carpeta 15, archivo 32, FL 2874-2896.

3) FERNANDO CARVAJAL CALDERON, Por escrito 2021ER0017546 16 feb 2021, Carpeta 15, archivo 32, FL 2874-2896.

4) ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, Por escrito 2021ER0017546 16 feb 2021, Carpeta 15, archivo 32, FL 2874-2896.

5) APOYOS Y LOGISTICA SAS, no hizo uso del derecho a ser escuchado en exposición libre y espontánea

6) ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, Por escrito del 24 de febrero del 2021, radicado ER0040926, carpeta 16, archivo 14, FL 3025-3035.

7) CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA-CENCOIC, Se presentaron vía teams el viernes 8 de enero de 2021 y miércoles 03 de marzo de 2021. Carpeta 13, archivo 94, FL 2598 y Carpeta 16, archivo 44, FL 3182.

8) CORPORACIÓN CERES, Se efectuó vía teams, del 23 de febrero de 2021, carpeta 16, archivo 6, FL 3017.

9) D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, Vía teams, del 12 de enero de 2021, carpeta 14, archivo 5, FL 2617. Ratificada el miércoles 03 de marzo de 2021 a las diez de la mañana, en carpeta 16, archivo 46, FL 3184.

10) DISTRIFRUVER LA CARRETA, Vía teams, efectuada el miércoles 24 de febrero de 2021, carpeta 16, archivo 8, FL 3019.

11) DIVER DOTACIONES S.A.S, 2021ER0002153 12 ene 2021 rindió versión libre por escrito. Carpeta 14, archivo 1, Fl 2604 – 2607.

12) ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S., El miércoles 13 de enero de 2021 a las once de la mañana (11.00 am), asistió a diligencia TEAMS y se ratificó en lo dicho en anterior versión libre el miércoles 03 de marzo de 2021 a las once de la mañana (11.00 am) vía TEAMS. Carpeta 14, archivo 10, Fl 2626 y Carpeta 16, archivo 48, FL 3186.

13) FACASAN S.A.S, Por escrito 2021ER0006046 20 ene 2021 y 2021ER0006132 20 ene 2021, Carpeta 14, archivos 24 y 25, FL 2654-2655, 2656-2657.

14) FDA ARKA S.A.S., La rindió por escrito 2021ER0002478 12 ene 2021. Carpeta 13, archivo 97. FL 2602-2603

15) FILADELFIA GROUP S.A.S, Por escrito 2021ER0017672 16 feb 2021, carpeta 15, archivo 26, FL 2859-2868.

16) FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, Vía Teams, del 24 de febrero de 2021, carpeta 16, archivo 10, FL 3021.

17) FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM, Por escrito 2021ER0005641 19 ene 2021. Carpeta 14, archivo 19, Fl 2643 – 2645.

18) FUNDACIÓN SIEMBRA, Por escrito, del 12 ene 2021, radicado 2021ER0002503, carpeta 14, archivo 3, FL 2613-2614.

19) G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Vía Teams, del 24 de febrero de 2021, carpeta 16, archivo 12, FL 3023.

20) GESTIÓN VITAL S.A.S, la enviaron en medio audiovisual, el 19 ene 2021 en radicado 2021ER0005806. Carpeta 14, archivo 23, FL 2652–2653.

21) GOULDEN SAS, Por escrito 2021ER0018056 16 feb 2021, Carpeta 15, archivo 35, FL 2921-2925.

22) GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S, No hizo uso del derecho.

23) HERMES RODRIGUEZ POLO, Por escrito del 15 Feb 2021, radicado 2021ER0016599, carpeta 15, archivo 19, FL 2847-2849.

24) IMPORTACIONES JBR SAS, Vía Teams, carpeta 14, archivo 40. Fl 2684.

25) INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN SAS, la presentó por escrito, el 26 ene 2021, radicado 2021ER0007852, con reenvío del 26 ene 2021, radicado 2021ER0007867. Carpeta 14, archivo 38, FL 2678–2680 y misma carpeta, archivo 39, Fl 2681-2683, respectivamente.

26) INDUSTRIAS LOMA SAS, Vía TEAMS del 27 de enero de 2021, carpeta 14, archivo 42, FL 2687.

27) INTERLOGISTICA SERVICE SAS, Efectuada mediante Teams, del 25 de febrero de 2021, carpeta 16, archivo 19, FL 3046.

28) JM LOGISTICS & CONSTRUCTION SAS, Por escrito del 28 ene 2021, radicado ER0009282, carpeta 14, archivo 52, FL 2706-2710.

29) LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ, Versión libre Teams 28 ene 2021, carpeta 14, archivo 48, Fl 2699.

30) LUKET SAS, Luis Eduardo López Rosero, Por escrito del 29 de enero de 2021, radicado ER0009657, carpeta 14, archivo 53, FL 2711-2726.

31) MERIDIANO COMERCIALIZADORA SAS, Por escrito del 28 ene 2021, radicado 2021ER0009617, carpeta 14, archivo 51, FL 2703-2705.

32) MISTER GRAIN SAS, La rindió por escrito 2021ER0002478 12 ene 2021. Carpeta 13, archivo 97. FL 2602-2603.

33) NORSAN GROUP SAS, Por escrito del 2 de feb 2021, radicado ER0011158, carpeta 14, archivo 58, FL 2743-2748.

34) OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS, Vía Teams, carpeta 16, archivo No 33. FL 3089.

35) POHASA SAS, Por escrito del 02 feb 2021, radicado ER0011680, carpeta 14, archivo 59, FL 2749-2755.

36) PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACIÓN, Audiencia Teams, 4 febrero 2021, carpeta 14, archivo 74, FL 2780. Audiencia Teams reprogramada el 2 de marzo del 2021, carpeta 16, archivo 35, FL 3091. Por escrito el 2 de marzo del 2021, Carpeta 16, archivo 37, FL 3093-3099.

37) SUPPLIER CENTER SAS, Anexa V. L. por escrito, del 4 Feb 2021, radicado 2021ER0012122. Carpeta 14, archivo 71, FL 2775-2777.

38) T.TOBIAS S.A, Anexa V. L. por escrito, del 4 Feb 2021, radicado 2021ER0012122. Carpeta 14, archivo 71, FL 2775-2777.

X. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En virtud del artículo 50 de la Lay 610 del 2000, los investigados que se relacionan a continuación ejercieron su garantía de defensa frente a las imputaciones efectuadas, que serán objeto de consideración en la presente decisión.

1. **NORSAN GROUP S.A.S identificada con NIT 900.922.612-9, y de la sociedad JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S identificada con NIT 900.628.151-5**

CÉSAR AUGUSTO VARGAS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.055.592 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 171.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de confianza de la sociedad NORSAN GROUP S.A.S identificada con NIT 900.922.612-9, y de la sociedad JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S identificada con NIT 900.628.151-5, presento escrito de Descargas en los siguientes términos: [101]

Sobre los Sobrecostos: En cuanto a los sobrecostos señalados, aclaran que el precio de $117.000 por kit AHE fue determinado por la UNGRD basándose en un estudio de mercado de 2014, ajustado por ellos mismos con un incremento del 10%. Este valor fue propuesto directamente por la entidad y aceptado por nosotros como contratistas, en el marco de las condiciones contractuales que se nos establecieron. Es importante destacar que los costos del kit incluían factores adicionales como embalaje, transporte y un margen de utilidad, que consideramos justificados debido a las circunstancias de la pandemia y los retos logísticos que

[101] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31

enfrentamos. No somos responsables de la metodología utilizada por la UNGRD para determinar estos valores."

Sobre el Gramajes Faltantes: En cuanto a los faltantes en gramajes señalados en los kits entregados, manifestaron que era fundamental entender que operaban en un contexto de emergencia sanitaria global, con restricciones de movilidad y problemas en las cadenas de suministro. “En nuestro caso, las diferencias detectadas en productos como panela, leche en polvo y chocolate dulce no fueron intencionales ni deliberadas. Estas situaciones se dieron debido a la limitada disponibilidad de algunos productos y a las condiciones adversas del mercado en ese momento. A pesar de estos retos, cumplimos con las entregas dentro de los plazos establecidos y buscando siempre garantizar el mayor beneficio para las comunidades afectadas."

Frente a la solicitud radicada bajo **SIGEDOC No. ER0248419 del 31 de octubre de 2024**, el escrito de observaciones presentado por el apoderado de **Norsan Group S.A.S.** fue declarado **extemporáneo**, toda vez que el traslado del informe técnico se dispuso mediante **Auto No. 1846 del 09 de octubre de 2024**, notificado a través del **Estado No. 188 del 10 de octubre de 2024**, concediendo a los sujetos procesales un término de **diez (10) días hábiles** para ejercer su derecho de contradicción, el cual transcurrió del **11 al 25 de octubre de 2024**. En aplicación del **artículo 117 de la Ley 1474 de 2011**, la oportunidad procesal para solicitar aclaraciones o complementaciones al informe técnico quedó circunscrita a dicho plazo, motivo por el cual la presentación del referido escrito el **31 de octubre de 2024, seis (6) días después del vencimiento del término**, impidió su admisión. En consecuencia, el **Despacho se abstuvo de considerarlo**, por cuanto no reunió los presupuestos de oportunidad exigidos en la normatividad aplicable.

2. GESTIÓN VITAL identificada con NIT 900.628.151-5

ANDRÉS ROBLEDO TORO identificación con la cédula de ciudadanía No. 89001901 en calidad de representante legal de la sociedad **GESTIÓN VITAL** identificada con SAS /NIT. 900306548-3, presentó escrito de Descargas en los siguientes términos: [102]

Sobre los Sobrecostos: La Contraloría utilizó una metodología incorrecta (mediana) para calcular el costo promedio de los kits, lo que generó un valor menor al real. Sostenemos que la fórmula adecuada para este tipo de análisis es la **media aritmética**, que refleja de manera más precisa los costos del mercado, al aplicar la media aritmética, los costos directos de los kits se ajustan al precio pagado, eliminando cualquier percepción de sobrecosto.

Rechazamos la imposición arbitraria de un margen máximo de utilidad del 5%, basado en jurisprudencia aplicable a casos de indemnización, no a contratos ejecutados. No existe una norma fija sobre utilidades; estas deben depender de los acuerdos entre las partes.

Nuestros precios nunca excedieron los valores máximos establecidos por la UNGRD para los kits de asistencia, incluyendo costos directos e indirectos.

3. FUNDACIÓN SIEMBRA **identificada con Nit 900.296.759-6**

MARDIONYS DE JESÚS RAMOS ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.558.406 en calidad de representante legal de la sociedad **FUNDACIÓN SIEMBRA** identificada con Nit 900.296.759-6, presentó escrito de Descargas en los siguientes términos: [103]

---

[102] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31

[103] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 31

Sobre los Sobrecostos: La Fundación SIEMBRA argumenta que los precios fijados no eran objeto de negociación, ya que se trataba de un contrato de adhesión. Los valores fueron establecidos unilateralmente por la **UNGRD** bajo las condiciones del Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de 2013.

Aseguran que los precios reflejaron los costos reales del mercado durante la pandemia, donde se presentaron fluctuaciones considerables por factores como transporte, embalaje y logística.

Cuestionan la metodología de la Contraloría basada en precios más bajos, argumentando que no se consideraron las particularidades del contexto y que el cálculo de sobrecostos no refleja las condiciones reales del mercado en la emergencia sanitaria.

Sobre el margen de utilidad: Defienden que el margen de utilidad mencionado (5%) no fue excedido y que el precio unitario de los kits respondía a los valores previamente determinados por la UNGRD, sin posibilidad de ajustes o negociaciones posteriores.

Sobre la inexistencia de dolo: Rechazan cualquier intención de inflar precios o generar un detrimento patrimonial, argumentando que la Fundación actuó de buena fe y cumpliendo estrictamente las condiciones del contrato.

Sobre el Gramaje Faltante: Reconocen que en algunos casos se entregaron bolsas de arroz de **454 gramos** en lugar de las estipuladas de **500 gramos**, justificando este ajuste por el **desabastecimiento nacional** durante la pandemia.

Argumentan que, a pesar del cambio de presentación, **se compensó el gramaje total**, entregando 6,356 gramos de arroz por kit, superando los 6,000 gramos contratados.

Actas de recibido como respaldo: Señalan que las entregas fueron aceptadas a satisfacción por los entes territoriales, lo que debería invalidar las acusaciones de incumplimiento.

Errores en los cálculos de faltantes: Denuncian inconsistencias en el informe técnico de la Contraloría, donde se presentan cifras contradictorias y errores en la cuantificación de los faltantes

4. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó escrito de Descargas en los siguientes términos:

El documento presentó argumentos de defensa relacionados con supuestas irregularidades en la contratación y ejecución de órdenes de proveeduría por parte de los vinculados, específicamente en la entrega de kits de asistencia humanitaria durante la emergencia sanitaria por COVID-19.

En relación con el gramaje faltante, se expuso que estas diferencias en las cantidades entregadas se justificaron por las condiciones excepcionales que se vivieron durante la pandemia. argumentaron que las restricciones de movilidad, el desabastecimiento de ciertos productos y las complicaciones logísticas afectaron directamente la capacidad para cumplir a cabalidad con las especificaciones contractuales. A pesar de ello, enfatizaron que se hicieron esfuerzos significativos

para garantizar la entrega de los kits en los plazos establecidos, cumpliendo, según ellos, con el propósito esencial de los contratos.

Además, sostuvieron que las actas de recibido firmadas por las entidades territoriales avalaron las entregas realizadas, asegurando que estas validaban el cumplimiento de los términos pactados en las órdenes de proveeduría. También se señaló que las cantidades totales entregadas habrían sido equivalentes o incluso superiores a las pactadas, debido a supuestas compensaciones realizadas en otros productos.

Finalmente, los vinculados cuestionaron el informe técnico que sirvió de base para los hallazgos de la Contraloría, señalando que este no cumplió con todos los requisitos legales exigidos para su validez como prueba, según lo estipulado en el Código General del Proceso y las normativas aplicables. Alegaron que las inconsistencias del informe limitaban su capacidad probatoria y que no había certeza técnica suficiente para respaldar las imputaciones.

Respecto a los sobrecostos, la aseguradora señaló que los precios de los kits fueron determinados por las órdenes de proveeduría emitidas por la UNGRD y no fueron objeto de negociación por parte de los contratistas, debido a que se trataba de contratos de adhesión.

Justificaron los costos contratados argumentando que estos incluyeron factores adicionales, como transporte, embalaje y un margen de utilidad razonable, necesarios para afrontar las condiciones excepcionales de la pandemia.

Cuestionaron los métodos utilizados por la Contraloría para determinar los sobrecostos, alegando que no consideraron adecuadamente las condiciones reales del mercado en ese contexto de emergencia.

Enfatizaron que las contrataciones se realizaron en un contexto de alta presión y emergencia sanitaria, lo que justificaba las decisiones tomadas en relación con los precios y las condiciones de ejecución.

5. FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO — FUNDECAM NIT 900155537-3.

MIGUEL MARENCO FONSECA, represéntate legal de . 5. FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO — FUNDECAM NIT 900155537-3, presentó escrito de Descargas en los siguientes términos: [104]

Sobre los Sobrecostos: "FUNDECAM argumenta que la Contraloría utilizó la **metodología de cálculo de la mediana**, establecida por Colombia Compra Eficiente, para determinar los costos de los kits. Según esta metodología, el valor de un kit AHE debía ser de $114.727, incluyendo costos de embalaje, transporte y una utilidad razonable del 5%.

FUNDECAM sostiene que el precio de $117.000 por kit AHE fue definido por la **UNGRD**, basado en análisis de mercado realizados en 2019 y actualizados con estudios en 2020 debido a la emergencia sanitaria. Estos estudios se elaboraron con el acompañamiento de Colombia Compra Eficiente y se respaldan en documentos como el "Operación COVID-19".

Argumenta que no es cierto que los valores se basaron en datos de 2014, como indica la Contraloría, ya que los precios fueron revisados en contextos más recientes. FUNDECAM defiende que la contratación se realizó mediante **contratos de adhesión**, en los que no tenían capacidad de negociación sobre el precio global.

[104] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 32

Enfatiza que el contexto de la pandemia afectó la normalidad de los precios de los alimentos debido a restricciones de transporte y disponibilidad de productos, lo que incrementó los costos operativos. Pese a ello, FUNDECAM asegura haber cumplido con las entregas en tiempo, forma y calidad.

Sobre Gramaje faltante: FUNDECAM refuta las imputaciones y sostiene que las facturas presentadas como pruebas demuestran que los productos se entregaron conforme a las especificaciones. Por ejemplo, asegura que el aceite vegetal fue entregado en frascos de 1.000 CC. y la sal yodada en bolsas de 454 gramos, cumpliendo con las especificaciones establecidas.

Además, Afirma que la metodología utilizada por la Contraloría para determinar las diferencias de gramaje no refleja la realidad de las entregas y carece de fundamentos claros, FUNDECAM alega haber suministrado documentos como facturas e informes que respaldan el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Además, señala que las irregularidades imputadas carecen de sustento técnico y probatorio suficiente.

6. MÍSTER GRAIN S.A.S. NIT 900.099.727 y FDA ARKA S.A.S NIT 900.960.926-8

ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.039 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 49.901 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de confianza de las sociedades MÍSTER GRAIN S.A.S. y FDA ARKA S.A.S, presentó escrito de Descargas en los siguientes términos: [105] y [106]

[105] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 33
[106] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 33

Sobre los sobrecostos: Mister Grain S.A.S. y FDA Arka S.A.S. argumentaron que las decisiones de imputación fiscal de la Contraloría General de la República se basaron en un informe técnico que presenta inconsistencias metodológicas y falta de rigor científico. Aseguran que dicho informe no contempló todos los factores cualitativos y cuantitativos de los kits entregados, así como las condiciones excepcionales del mercado durante la pandemia de COVID-19.

Alegaron que el margen de utilidad del 5% establecido arbitrariamente por la Contraloría no tiene sustento jurídico ni técnico, ya que se aplicó sin considerar la realidad operativa de los contratos. Argumentaron que el informe técnico carece de fundamentos claros para determinar que cualquier utilidad superior a ese porcentaje debe considerarse como sobrecosto.

Señalaron que el estudio técnico inicial de la Contraloría cambió varias veces sus cifras y metodologías, lo que llevó a cuantificaciones inconsistentes del daño patrimonial.

Sobre el gramaje faltante: los contratistas sostuvieron que las entregas realizadas cumplieron con las especificaciones contractuales y que no existieron faltantes en los productos entregados en los kits de ayuda humanitaria.

Afirmaron que las actas de recibido firmadas por la UNGRD y las entidades territoriales confirmaron la recepción a satisfacción de los bienes, lo que sería prueba suficiente de cumplimiento contractual.

Alegaron que las supuestas diferencias detectadas en gramaje por parte de la Contraloría no corresponden a la realidad de las entregas realizadas y que los cálculos presentados por el órgano de control fiscal carecen de soporte técnico adecuado.

Ahora bien frente a la solicitud de archivo presentada por el abogado Orlando Perdomo Ramírez bajo radicados Numero ER0250053 y ER0002820 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349 no fue tramitada como una solicitud formal de archivo, sino que se consideró como parte de los argumentos de defensa de las empresas MR. GRAIN S.A.S. y FDA ARKA S.A.S, esto obedece a que las solicitudes de archivo solo pueden ser presentadas antes de la imputación de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad vigente.

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000 establece que el auto de archivo procede únicamente cuando se prueba que el hecho no existió, que no configura detrimento patrimonial, que no implica el ejercicio de gestión fiscal, que se ha resarcido plenamente el daño, que opera una causal excluyente de responsabilidad o que la acción está caducada o prescrita. Sin embargo, una vez imputada la responsabilidad fiscal, el proceso debe continuar hasta su resolución final, y los argumentos esgrimidos por la defensa solo pueden ser valorados dentro del ejercicio del derecho de contradicción.

En este caso, la defensa fundamentó su solicitud en el informe técnico del 4 de octubre de 2024, el cual concluyó que no hubo sobrecostos en la contratación de los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), lo que, a juicio del apoderado, excluye la existencia de un detrimento patrimonial y justificaría el archivo del proceso. No obstante, al haberse superado la etapa pre-imputación, estos argumentos no constituyen una causal para el archivo del proceso, sino que deben ser analizados dentro del juicio de responsabilidad fiscal, en consecuencia, el Despacho no consideró la petición como una solicitud de archivo, sino como una estrategia de defensa dentro del trámite procesal en curso.

7. PROALIMENTOS LIBER S.A.S NIT 830.042.212-6.

HERNAN ASTUDILLO, identificado con cedula de ciudadanía Numero 16.761.891 de Cali, con tarjeta profesional No. 269.048 del CSJ, obrando en calidad de apoderado judicial de la compañía Proalimentos Liber S.A.S. - En Reorganización, identificada con NIT No. 830.042.212-6, presentó escrito de Descargas en los siguientes términos: [107]

Sobre los sobrecostos: Proalimentos Liber S.A.S. sostuvo que el precio de $117.000 por kit fue establecido de manera unilateral por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), argumentando que se trató de un contrato de adhesión que no les permitió negociar los valores fijados, según la empresa, este precio ya incluía componentes como transporte, empaque y logística, por lo que consideraron que no se configuraban sobrecostos indebidos. Además, cuestionaron la metodología de la Contraloría al comparar los costos de los kits con precios de productos adquiridos en almacenes de cadena durante la pandemia, señalando que dichos establecimientos no ofrecían los volúmenes necesarios para cumplir con las órdenes de proveeduría, lo cual desvirtuaría la base de comparación utilizada.

También destacaron que, durante la ejecución del contrato, el mercado enfrentó condiciones excepcionales derivadas del COVID-19, como el desabastecimiento, el cierre de fronteras y el aumento de los costos logísticos, factores que, según su versión, influyeron directamente en el precio de los insumos. Respecto a la utilidad obtenida, Proalimentos rechazó la imposición de un margen del 5% como razonable por parte de la Contraloría, argumentando que no existe un sustento técnico válido que limite los márgenes empresariales, particularmente en el contexto extraordinario de la pandemia. Finalmente, presentaron como pruebas facturas y registros contables que, en su opinión, acreditan los costos reales asumidos, mencionando además que los retrasos en los pagos por parte de la

[107] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 32

UNGRD generaron intereses financieros adicionales que no fueron considerados en el análisis realizado por la Contraloría.

8. GOULDEN S.A.S NIT 901.254.734-6

MIGUEL RICARDO MEDINA ESCOBAR, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de GOULDEN S.A.S NIT 901.254.734-6, presentó escrito de Descargas en los siguientes términos:[108]

Sobre los Sobrecostos: Goulden S.A.S. argumentó que los precios establecidos para los kits de ayuda humanitaria fueron definidos de manera unilateral por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) a través de órdenes de proveeduría bajo un contrato de adhesión, sin posibilidad de negociación por parte de los proveedores. La empresa destacó que aceptó dichos precios luego de realizar un análisis de conveniencia basado en las reglas de experiencia y en el contexto de emergencia derivado de la pandemia, considerando que los valores fijados correspondían al precio justo, incluyendo costos directos e indirectos como impuestos y logística.

Asimismo, Goulden S.A.S. cuestionó la metodología utilizada por la Contraloría para determinar los presuntos sobrecostos, indicando que esta no consideró elementos esenciales como los impuestos (ICA, IVA, retenciones), los cuales constituyen parte fundamental del costo total. Además, se señaló que el informe técnico de la Contraloría ignoró el impacto de las condiciones de mercado durante la pandemia, como el desabastecimiento y los incrementos en los costos logísticos, lo que llevó a una evaluación incompleta e inexacta de los valores. Finalmente, la empresa defendió que su actuación estuvo enmarcada en la legalidad y que no existió dolo ni culpa en su adhesión a los precios impuestos.

---

108 Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 30

Gramaje faltante: En cuanto al gramaje faltante, Goulden S.A.S. aseguró que los productos entregados cumplían con las especificaciones establecidas en las órdenes de proveeduría y que las actas de recibido firmadas por la UNGRD y los entes territoriales validaban la entrega de los kits. La empresa destacó que no hubo ajustes ni modificaciones a los productos sin autorización y que las actas confirmaban el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, la Contraloría señaló diferencias en las cantidades entregadas frente a las especificaciones contratadas, las cuales Goulden S.A.S. refutó argumentando que los cálculos de la Contraloría no consideraron adecuadamente las condiciones del mercado ni el impacto de la pandemia. Además, enfatizó que no existió dolo o culpa grave atribuible a la empresa, ya que no tenían injerencia en la gestión fiscal ni en la fijación de precios o especificaciones, siendo estos definidos exclusivamente por la UNGRD.

9. OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.249.607-5

DIANA CAROLINA BARRAGÁN VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.551.179 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 168.734 del C. S de la J. Actuando en mi calidad de apoderada de OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S, presentó escrito de descargos en los siguientes términos.

Sobre los Sobrecostos: OFC afirma que los estudios de mercado realizados por la UNGRD y la CGR para determinar los presuntos sobrecostos son técnicamente inadecuados. Señalan que estos se basaron en precios de 2014 actualizados de manera arbitraria, sin considerar las condiciones extraordinarias del mercado durante la pandemia de COVID-19, Critican que la CGR aplicó un margen de

utilidad fija del 5% sin tener en cuenta el impacto de la pandemia en los costos operativos, logísticos y de producción.

Además, la OFC asegura que los precios pactados para los kits estaban alineados con las condiciones del mercado en abril de 2020 y que la UNGRD aprobó dichos precios en su momento, Sostienen que, si hubo errores en la planeación de costos, esto se debe a fallas de la UNGRD en el estudio inicial, no a actos de los contratistas.

Sobre el Gramaje Faltante: OFC rechaza las imputaciones de faltantes en gramajes o cantidades, argumentando que no existe evidencia concreta de que los kits entregados tuvieran menos peso o unidades de lo acordado.

Resaltan que todos los kits fueron recibidos a satisfacción por la UNGRD, con actas de entrega que certifican el cumplimiento de las cantidades y especificaciones acordadas.

Alegan que cualquier discrepancia en los gramajes pudo haber ocurrido después de la entrega y, por tanto, no es atribuible a OFC.

10. LUKET S.A.S., NIT.900.535.903-7

LUIS EDUARDO LÓPEZ ROSERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.998.277 expedida en Pasto en calidad de representante legal de la sociedad LUKET S.A.S., persona jurídica identificada con NIT.900.535.903-7, presentó escrito de descargos en los siguientes términos.

Sobre los sobrecostos: LUKET argumenta que la imputación de sobrecostos se basa en una interpretación errónea del porcentaje de utilidad esperado, ya que, aunque la Contraloría aplicó un margen fijo del 5% basándose en jurisprudencia

del Consejo de Estado, la empresa sostiene que no existe un límite normativo que establezca dicho porcentaje. A través de informes contables, LUKET demostró que los costos y utilidades obtenidos en el contrato respetaron los topes de mercado establecidos por la Contraloría, evidenciando además que la utilidad obtenida fue razonable (7.1%). En cuanto a la justificación de precios, señaló que estos fueron establecidos mediante estudios de mercado adecuados y ajustados a las condiciones extraordinarias de la pandemia, las cuales incrementaron significativamente los costos logísticos y de producción. Asimismo, resaltó que el valor total del kit contratado, incluyendo elementos adicionales como transporte y embalaje, estuvo completamente alineado con los parámetros del mercado. Finalmente, LUKET enfatizó que no existen sobrecostos reales, ya que los precios y costos de los productos entregados no superan los valores del mercado determinados por la Contraloría, y la diferencia radica exclusivamente en el margen de utilidad, que no fue pactado ni reglamentado explícitamente.

Sobre gramaje faltante: LUKET señala que los faltantes de gramajes detectados en productos como leche en polvo y chocolate dulce se deben a errores de digitación en las actas de entrega, y no a una entrega incompleta o incorrecta de los productos. Para respaldar esta afirmación, la empresa presentó certificaciones emitidas por alcaldías y actas de entrega firmadas por los responsables de la recepción en los municipios, las cuales evidencian que los kits fueron entregados con todos los productos en las cantidades y gramajes estipulados. Además, resaltó que las entregas fueron supervisadas por funcionarios encargados, y las actas generales de recibido a satisfacción confirman que no hubo faltantes materiales en los kits suministrados.

11. IMPORTACIONES JBR S.A.S

EDILBERTO JOSÉ MONTERO GARCIA**,** abogado inscrito portador de la **T.P No 154.540 del C.S. DE LA J**, identificado con cedula de ciudadanía número.

91.519.321, obrando en representación de la empresa denominada IMPORTACIONES JBR SAS, presentó escrito de descargos en los siguientes términos.

Sobre los Sobrecostos: Importaciones JBR S.A.S. argumenta que la imputación de sobrecostos carece de fundamento, ya que no existe un nexo causal que relacione los presuntos valores adicionales con una gestión fiscal negligente o culposa por parte de la empresa. Señalan que la planificación de precios y la determinación de los valores del contrato recaen exclusivamente en la entidad contratante, y no en el contratista. Además, destacan que los costos pactados reflejaron las condiciones del mercado en el momento de la contratación, según las reglas establecidas en la normativa aplicable.

La empresa también sostiene que los estudios de mercado previos al contrato son responsabilidad de la administración pública, quien tiene el deber de garantizar que los precios no excedan los valores de mercado. Por tanto, cualquier discrepancia en los costos es atribuible a la planeación inadecuada de la entidad y no a una acción del contratista. Asimismo, enfatizan que los presuntos sobrecostos no superan el 4% del total ejecutado, un porcentaje que, según su defensa, no constituye una afectación significativa al patrimonio público.

Sobre el Gramaje Faltante. En cuanto a los gramajes faltantes, la empresa señala que no existe evidencia técnica o documental que demuestre que los productos entregados presentaran irregularidades en peso o cantidad. Subrayan que los bienes fueron entregados y recibidos a satisfacción por los representantes de la entidad contratante, conforme a las especificaciones acordadas en los términos del contrato. Además, argumentan que cualquier discrepancia detectada en los gramajes se debe a errores posteriores a la entrega, que no pueden ser imputados a la gestión de la empresa.

Importaciones JBR S.A.S. respalda su posición con certificaciones de cumplimiento emitidas por las entidades que recibieron los productos, las cuales dan fe de que los elementos contratados fueron entregados en su totalidad, cumpliendo con las condiciones estipuladas.

12. MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S NIT 900.279.823-8

ROSA INES VARGAS GERENTE GENERAL DE MERIDIANO COMERCIALIZADOR S.A.S NIT 900.279.823-8, presentó escrito de Descargos en los siguientes términos:

Sobre los sobrecostos: Meridiano Comercializadora S.A.S., en su contestación al proceso de responsabilidad fiscal, argumentó que los presuntos **sobrecostos** imputados carecen de fundamento técnico y jurídico. La defensa señala que el cálculo de un margen de utilidad del 5%, tomado de una jurisprudencia del Consejo de Estado, es inaplicable al caso concreto, ya que esa referencia correspondía a una indemnización donde el contratista no asumía gastos adicionales. En este contexto, afirman que emprender un negocio con un margen de ganancia tan reducido resulta inviable económicamente, considerando que los pagos por parte de la UNGRD usualmente superan los cuatro meses de plazo. Además, argumentaron que un margen tan bajo no compensaría los riesgos y costos asociados a la ejecución de contratos estatales durante una emergencia.

13. ECGC CENTRAL MAYORISTA DE COL SAS NIT 900855395-8

ERNESTO CRUZ GIRALDO Representante legal de ECGC CENTRAL MAYORISTA DE COL SAS NIT 900855395-8 presentó escrito de Descargos en los siguientes términos:

Sobre los sobrecostos: En relación con los sobrecostos, ECG Central Mayorista S.A.S. argumenta que los valores imputados no constituyen detrimento patrimonial alguno, ya que los costos de los kits de alimentos se establecieron con base en las especificaciones técnicas y los procedimientos definidos por la UNGRD. La empresa enfatiza que el cálculo realizado por la Contraloría, que utiliza la fórmula de la mediana para determinar los valores de mercado, es incorrecto y no refleja la realidad económica del momento de la contratación, especialmente durante los meses de mayor impacto de la pandemia, cuando los precios de los alimentos fluctuaron significativamente. Señalan que la fórmula correcta para este tipo de análisis debió ser la media aritmética, la cual, al aplicarse, demuestra que el valor de los kits fue razonable y acorde con el mercado.

Asimismo, ECG Central Mayorista sostiene que la utilidad limitada al 5% propuesta por la Contraloría carece de sustento técnico y jurídico, argumentando que no existe una normativa que imponga dicho porcentaje como tope máximo. La defensa recalca que los costos directos e indirectos, incluidos los relacionados con embalaje, transporte y logística, fueron considerados dentro del precio pactado, el cual no superó el valor máximo fijado por la UNGRD.

Sobre el gramaje faltante: En cuanto a los gramajes faltantes, la empresa no presentó argumentos específicos en este documento que desvirtúen de manera directa las imputaciones relacionadas con este aspecto. Sin embargo, recalca que las entregas fueron realizadas en cumplimiento de las especificaciones contractuales y que se cuenta con actas de recibido a satisfacción, las cuales certifican que los productos fueron entregados en su totalidad según lo estipulado.

14. JUAN FELIPE CRIOLLO FIGUEROA, identificado C.C. 1.019.078.178 de Bogotá. T.P. 293.471 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de los señores MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, FERNANDO CARVAJAL

CALDERÓN y ARIEL ZAMBRANO MEZA, Presentó escrito de Descargos en los siguientes términos.

Sobre los sobrecostos: En el documento de defensa presentado, se argumenta que los sobrecostos imputados no pueden ser atribuidos a los Subdirectores de la UNGRD, ya que los precios de los Kits AHE fueron establecidos a partir de un estudio de mercado previo (2014) y un Manual de Estandarización, ambos obligatorios y vigentes. La defensa afirma que estos documentos indicaban un precio justo y razonable para los kits, lo que hace que la acusación de sobrecostos carezca de fundamento, ya que los funcionarios de la UNGRD se ceñían a estos parámetros establecidos, sin tener la facultad para modificar los precios. Además, se argumenta que la imposición de un margen de utilidad del 5% es arbitraria, ya que no hay ninguna norma que imponga un límite fijo, y que cada contratación debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias específicas.

Sobre el gramaje faltante: En relación con el gramaje faltante, se argumenta que los miembros de la UNGRD no tienen responsabilidad en las irregularidades de cantidad o calidad de los kits entregados. Se resalta que los entes territoriales fueron los responsables de verificar la conformidad de los kits con el Manual de Estandarización y de emitir los certificados de satisfacción, no los Subdirectores de la UNGRD. Además, dada la emergencia por la pandemia de COVID-19 y las limitaciones logísticas, la UNGRD no pudo verificar personalmente la entrega de los kits. Por lo tanto, los funcionarios de la UNGRD actuaron bajo el principio de confianza, asumiendo que los entes territoriales realizaron su trabajo adecuadamente.

En cuanto a la conducta de los vinculados, se argumenta que no hubo dolo ni culpa grave en las acciones de los Subdirectores, se sostiene que ellos actuaron dentro de sus funciones y conforme a las normas vigentes, con la debida diligencia, en caso de que se considere que hubo culpa, esta sería leve, ya que

tomaron decisiones basadas en un estudio de mercado válido, ajustando los precios de acuerdo con lo que consideraron razonable en el contexto de la emergencia.

Frente a la solicitud de archivo presentada por el abogado Juan Felipe Criollo Figueroa con radicado sigedoc numero ER0248666 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349, no fue tramitada como una solicitud formal de archivo, sino que se consideró como parte de los argumentos de defensa de sus representados. Esto obedece a que las solicitudes de archivo solo pueden ser presentadas antes de la imputación de responsabilidad fiscal, de conformidad con la normativa aplicable.

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000 establece que el auto de archivo solo procede cuando se prueba que el hecho no existió, que no configura detrimento patrimonial, que no implica el ejercicio de gestión fiscal, que se ha resarcido plenamente el daño, que opera una causal excluyente de responsabilidad o que la acción está caducada o prescrita, no obstante, una vez imputada la responsabilidad fiscal, el proceso debe continuar hasta su resolución final, y los argumentos esgrimidos en favor de los vinculados solo pueden ser valorados dentro del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En este caso, la defensa fundamentó su solicitud en el informe técnico del 4 de octubre de 2024, que concluyó que no hubo sobrecostos y que los presuntos faltantes en gramaje o productos no podían ser atribuidos a sus representados, dado que la verificación correspondía a los entes territoriales. Sin embargo, al haberse superado la etapa pre-imputación, estos argumentos no constituyen una causal para el archivo del proceso, sino que fueron analizados dentro de este fallo de responsabilidad fiscal. En consecuencia, el Despacho no consideró la petición como una solicitud de archivo, sino como una estrategia de defensa dentro del trámite procesal en curso.

15. INDUSTRIAS LOMA S.AS NIT 810.004.879-3

Marcelo robledo vallejo representante legal de **INDUSTRIAS LOMA S.AS NIT 810.004.879-3**, presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

Sobre los sobrecostos: Reitera que la Contraloría aplicó como parámetro de análisis una utilidad del 5%, basada en jurisprudencia del Consejo de Estado que se refiere a indemnizaciones en contextos distintos (licitaciones). La empresa señala que este porcentaje no es viable para el tipo de negocio ejecutado en este contrato, dadas las condiciones de pago prolongadas (más de 120 días).

Señaló que una rentabilidad del 5% no es sostenible financieramente bajo las condiciones de pago de la UNGRD. Además, el negocio exigía asumir riesgos adicionales, como costos logísticos y adquisiciones a precios elevados por el desabastecimiento.

El representante de Industrias LOMA S.A.S. enfatiza que la contratación se basó en una orden de proveeduría, modalidad que se rige por el derecho privado. Los precios y condiciones fueron establecidos unilateralmente por la UNGRD, y la empresa únicamente tuvo la opción de aceptar o rechazar los términos además menciona que la ejecución del contrato benefició a las economías locales mediante la adquisición de productos y la generación de empleo en la región, contribuyendo a los fines sociales y humanitarios de la contratación.

Sobre el gramaje faltante: La empresa señala que los faltantes imputados ya fueron subsanados, y como evidencia, aporta facturas y remisiones que acreditan

la entrega de los bienes. Agrega a situaciones extraordinarias que se presentaron durante la emergencia sanitaria, no se encontraban todos los productos en los gramajes requeridos por la UNGRD. En algunos casos, se entregaron productos con gramajes superiores, como leche en polvo de 406 gramos en lugar de 400 gramos.

Indica que los faltantes se presentaron únicamente en mercados de la orden de proveeduría de Caldas, no en el resto de las órdenes ejecutadas, que cumplieron completamente con los gramajes solicitados, además que este tema ya fue aclarado durante la versión libre, por lo que resulta injustificado que la Contraloría insista en la imputación.

En relación con el cumplimiento de las Obligaciones, la empresa entregó el 100% de los productos requeridos, subsanando los faltantes y ajustándose a las especificaciones pactadas. Insiste que en algunos casos, se entregaron productos con gramajes superiores a los solicitados.

Señala que la ejecución del contrato tuvo lugar durante la pandemia de COVID-19, un contexto de desabastecimiento y restricciones logísticas que complicaron la adquisición de los productos. La empresa asumió costos adicionales y riesgos para garantizar el cumplimiento del contrato.

Continua su argumentó indicando que Industrias LOMA actuó de manera diligente, cumpliendo las entregas dentro de los plazos establecidos y subsanando los faltantes detectados.

La defensa señala que no se puede imputar culpa grave (artículo 63 del Código Civil), ya que la empresa no actuó con negligencia ni imprudencia. Por el contrario, asumió riesgos significativos y cumplió con lo exigido por la UNGRD.

16. CENTRAL COOPERATIVA INDIGENA DEL CAUCA CENCOI NIT. 891.501.315-8.

JUAN CARLOS GUAMPE TRUJILLO representante legal de la Representante legal de CENTRAL COOPERATIVA INDIGENA DEL CAUCA CENCOI NIT. 891.501.315-8, presentó escrito de Descargos en los siguientes términos:

Sobre los sobrecostos: La defensa de CENCOIC sostiene que los presuntos sobrecostos imputados carecen de fundamento, ya que los precios de los kits alimentarios fueron establecidos unilateralmente por la UNGRD mediante un contrato de adhesión. Al tratarse de condiciones impuestas, CENCOIC no tuvo injerencia en la fijación de los valores pactados, los cuales estaban avalados por actos administrativos con presunción de legalidad. Asimismo, se cuestiona la metodología utilizada por la Contraloría, que comparó los precios con referencias de grandes superficies sin considerar costos adicionales como transporte, logística y empaque, particularmente en las zonas rurales del Cauca. La defensa enfatiza que el contexto extraordinario de la pandemia de COVID-19 generó incrementos en los costos de los alimentos y restricciones logísticas que justificaron las condiciones económicas del contrato. Además, resalta que las entregas se realizaron de manera efectiva y dentro de los plazos establecidos, beneficiando directamente a las comunidades indígenas afectadas, lo que descarta la existencia de un daño patrimonial real y consolidado.

Sobre el Gramaje Faltante: En relación con los gramajes faltantes, la defensa argumenta que **CENCOIC** cumplió con la entrega del 100% de los kits alimentarios contratados dentro de los plazos estipulados, garantizando la calidad y utilidad de los bienes suministrados. Aunque se presentaron dificultades logísticas y de desabastecimiento durante la pandemia, la cooperativa asegura que las entregas se ajustaron a las especificaciones pactadas y que cualquier ajuste en gramajes, como la entrega de productos con pesos superiores, no

afectó la finalidad del contrato. Además, se recalca que no existe evidencia de un daño patrimonial derivado de los gramajes faltantes, ya que todos los bienes llegaron a su destino final y cumplieron su propósito humanitario en las comunidades indígenas del Cauca.

17. **JAIME LOMBANA VILLALBA**, identificado con cedula de Ciudanía 79.157.068. actuando en condición de apoderado del señor EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO identificado con cedula de ciudadanía número 10531271 Director General UNGRD para la época, presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

Sobre los sobrecostos: El abogado Jaime Lombana Villalba, actuando como apoderado de Eduardo José González Angulo, argumenta que los valores de los kits AHE se determinaron bajo el régimen especial de contratación para emergencias, regulado por la Ley 1523 de 2012 y la Resolución 0683 de 2017. Este marco permitió la celebración de un contrato de precio fijo cerrado (Firm-Fixed-Price Contract, FFP), modalidad que transfiere los riesgos económicos al proveedor, garantizando los principios de economía y celeridad. Según la defensa, los precios establecidos fueron resultado de estudios de mercado previos realizados por la UNGRD, con presunción de legalidad, y aprobados antes del desempeño del imputado.

La defensa cuestiona la validez del informe técnico de la Contraloría, señalando deficiencias metodológicas, como el uso incorrecto de medidas estadísticas y la falta de consideración de las condiciones extraordinarias generadas por la pandemia de COVID-19. Dichas condiciones incluyeron desabastecimiento, alta demanda y aumentos abruptos en los costos de bienes esenciales, factores que justificaron los incrementos en precios. Además, el abogado resalta que no se probó la existencia de un daño patrimonial cierto ni consolidado, ya que las

decisiones de contratación estuvieron orientadas a garantizar la atención oportuna de las necesidades de la población afectada.

Sobre el Gramaje Faltante: En cuanto a las diferencias de gramaje y unidades en productos específicos, la defensa atribuye estas irregularidades al desabastecimiento global y a las alteraciones en las cadenas de suministro durante la pandemia. Sin embargo, destaca que los proveedores tomaron medidas para subsanar dichas diferencias mediante ajustes en cantidades o devoluciones de recursos, lo que minimizó cualquier posible afectación al patrimonio público.

El abogado argumenta que las actas de entrega evidencian el cumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales, ya que la mayoría de los productos fueron entregados dentro de los plazos establecidos, beneficiando a la población objetivo. Además, las supuestas irregularidades fueron deducidas del valor total pagado a los proveedores, lo que descarta la configuración de un daño fiscal.

La defensa también subraya que las decisiones del imputado se tomaron en un contexto de fuerza mayor, donde las condiciones extraordinarias de la pandemia escapaban a su control. Estas circunstancias excepcionales, según el abogado, excluyen cualquier posibilidad de negligencia o imprudencia atribuible a su cliente, ya que actuó de manera diligente y en cumplimiento del régimen legal vigente.

18. FACASAN S.A.S NIT 901.093.458-6

SANDRA MMIILLEENNAA SÁNCHEZ HENAO en su condición de representante de FACASAN S,A,S, presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

Sobre los sobrecostos: FACASAN S.A.S. argumenta que el análisis técnico de la Contraloría no tuvo en cuenta diversos impuestos que afectan directamente los

costos de los productos y servicios contratados, entre ellos el Impuesto al Valor Agregado (IVA), como también los productos gravados con tarifas del 5% y del 19%, que incrementan el costo real del suministro, en el mismo sentido el Impuesto de Industria y Comercio (ICA), que es aplicado a razón del 10 por mil sobre la base gravable antes de IVA.

Asimismo, el impuesto de Renta que al ser calculado al 32% sobre la utilidad bruta, considerando los costos operativos. Argumenta que el Gravamen a los Movimientos Financieros (4x1000), incrementa los costos al momento de efectuar pagos asociados al contrato.

Aducen que la exclusión de estos factores en el análisis de la Contraloría genera un sesgo que sobreestima la utilidad obtenida y subestima los costos reales de ejecución, además señala que la utilidad reportada por FACASAN S.A.S. es inferior al 5% estimado por la Contraloría, debido a los altos costos operativos, logísticos y financieros asociados a la ejecución de las órdenes de proveeduría, también que FACASAN S.A.S. presentó evidencia de que la ejecución de los contratos resultó en una pérdida económica neta de $133,858,834, producto de los costos financieros derivados de la demora en los pagos por parte del FNGRD.

Sobre el gramaje faltante: En relación con los argumentos Relacionados con los Faltantes, la defensa argumento que la Contraloría imputa faltantes en cantidades de café, alegando que estas inconsistencias generan un daño patrimonial. FACASAN S.A.S. responde señalando que durante la presentación inicial de la versión libre, no se anexaron todas las facturas relacionadas con la compra de café, lo que llevó a una imputación errónea, posteriormente la empresa adjunta las facturas omitidas, que acreditan la adquisición y entrega completa del café en las cantidades requeridas, también aporto las actas de entrega firmadas por los destinatarios finales y las autoridades locales, que certifican la recepción completa

de los kits alimentarios, incluyendo las cantidades de café señaladas como faltantes.

Complementa su escrito indicando que FACASAN S.A.S. actuó con diligencia y en cumplimiento de los términos establecidos en las órdenes de proveeduría, ajustándose a las condiciones contractuales y normativas. Menciona que la pandemia de COVID-19 generó circunstancias extraordinarias, como desabastecimiento, fluctuaciones de precios y restricciones logísticas, que justifican las dificultades enfrentadas durante la ejecución del contrato.

Reitera que la presunta omisión de facturas de café fue un error subsanable que no generó un daño real al patrimonio público. Además que, los costos logísticos y financieros, ignorados en el análisis de la Contraloría, desvirtúan la existencia de sobrecostos atribuibles a FACASAN S.A.S.

Finaliza su escrito solicitando que se considere la documentación adicional presentada, incluyendo las facturas omitidas y las actas de entrega. También que se reevalúe el análisis técnico de la Contraloría, incorporando los impuestos y costos financieros no considerados. Que se declare la ausencia de responsabilidad fiscal, archivando el proceso de manera definitiva.

19. LILIANA SIRLEY BOHÓRQUEZ CRUZ, IDENTIFICADA CON CC. 52.087.36

LILIANA SIRLEY BOHÓRQUEZ CRUZ, IDENTIFICADA CON CC. 52.087.36, presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

Sobre los sobrecostos: Liliana Sirley Bohórquez Cruz argumenta que no se configuran sobrecostos en la ejecución del contrato, ya que el margen de utilidad aplicado fue del 4.07%, inferior al límite del 10% reconocido por la jurisprudencia

del Consejo de Estado como razonable en contratos similares. Señala que la Contraloría aplicó erróneamente un límite arbitrario del 5%, sin respaldo normativo ni contractual. Además, subraya que la utilidad obtenida es consistente con las condiciones excepcionales del mercado durante la pandemia de COVID-19, cuando los precios de los productos esenciales aumentaron significativamente debido al desabastecimiento y la alta demanda.

La defensa cuestiona la metodología utilizada por la Contraloría para determinar los presuntos sobrecostos, específicamente el uso de la mediana para calcular los costos promedio, alegando que esta genera resultados sesgados. Propone que la media aritmética sería un reflejo más preciso de los costos reales. También destaca que la Contraloría omitió considerar factores relevantes como los costos logísticos, de transporte y embalaje, que fueron asumidos por CHANOVET y que justifican las diferencias en los precios de los kits alimentarios.

Sobre el gramaje Faltante: En relación con los faltantes, la defensa señala que las actas de entrega y las certificaciones firmadas por las autoridades municipales avalan la entrega total de los kits alimentarios, garantizando que no existieron faltantes reales. Refiere que, de los 9,241 kits entregados, 6,500 contenían leche en polvo de 400 gramos y 2,741 contenían leche de 380 gramos. Argumenta que la discrepancia en gramajes se debió a problemas de desabastecimiento global, una circunstancia ajena al control de CHANOVET, y enfatiza que la leche de 380 gramos tiene un valor comercial superior al de 400 gramos, lo que descarta la configuración de un daño patrimonial.

La defensa sostiene que las discrepancias en gramajes no afectaron la calidad de los bienes entregados ni generaron un impacto negativo en los beneficiarios. Las entregas fueron realizadas conforme a las condiciones contractuales, respetando las especificaciones comerciales de los productos y cumpliendo con las necesidades de las comunidades afectadas por la emergencia sanitaria.

20. GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S NIT 901.132.956-0

JINNA HURTADO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.327.445 mayor de edad, residente en la ciudad de Popayán, actuando en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S identificado con NIT No 901.132.956-0, presentó escrito de Descargos en los siguientes términos

Sobre los sobrecostos: La defensa argumenta que los precios de los kits alimentarios entregados por el Grupo Empresarial G&H S.A.S. fueron establecidos de manera unilateral por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) como parte de un contrato de adhesión, sin posibilidad de negociación por parte del proveedor. Señala que la responsabilidad de fijar precios justos recaía exclusivamente en la entidad contratante y que el proveedor cumplió con las condiciones contractuales en su totalidad.

La imputación de sobrecostos por parte de la Contraloría es cuestionada debido a presuntas inconsistencias en el informe técnico presentado. La defensa critica la metodología utilizada, que se basó en comparaciones de precios con fuentes no representativas del contexto del contrato y en la mediana para calcular costos promedio, generando resultados sesgados. También se señala que la Contraloría omitió considerar costos logísticos, de transporte, embalaje y operativos, esenciales en la ejecución del contrato durante la pandemia de COVID-19.

La defensa enfatiza que, en el contexto de la emergencia sanitaria, los costos de insumos y transporte aumentaron significativamente debido al desabastecimiento global y la alta demanda, lo cual explica cualquier diferencia en los precios sin configurarse un daño patrimonial. Además, resalta que la utilidad obtenida por el proveedor fue del 4.07%, por debajo del 10% reconocido como razonable por la

jurisprudencia del Consejo de Estado, desvirtuando la existencia de un sobrecosto injustificado.

Sobre el Gramaje Faltante: En cuanto a los presuntos faltantes, la defensa señala que el Grupo Empresarial G&H S.A.S. entregó los bienes contratados conforme a las especificaciones establecidas y dentro de los plazos pactados. Se presentaron actas de entrega y certificaciones firmadas por las autoridades locales, que avalan la recepción a satisfacción de los kits alimentarios, garantizando que los productos llegaron a los beneficiarios sin incumplimientos sustanciales.

La defensa reconoce discrepancias en los gramajes de algunos productos, argumentando que estas fueron causadas por el desabastecimiento global y la imposibilidad de adquirir ciertos bienes en las cantidades requeridas. A pesar de estas dificultades, los productos suministrados mantuvieron su calidad y se ajustaron a las necesidades de las comunidades beneficiarias. Asimismo, enfatiza que cualquier variación en gramajes no generó una afectación económica al patrimonio público, ya que los bienes entregados cumplieron su propósito y no hubo desviación de recursos.

21. DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA INFOSUR, NIT 12109146-0.

HERMES RODRIGUEZ POLO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.109.146 de Neiva - Huila, en calidad de propietario y representante legal de la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA INFOSUR, con NIT 12109146-0. Presentó escrito de descargos en los siguientes términos.

Sobre los Sobrecostos: INFOSUR argumenta que no existieron sobrecostos en la ejecución del contrato, sustentando su posición en un análisis detallado de costos directos, indirectos y la utilidad pactada. Según la defensa, los costos

directos, correspondientes a los productos incluidos en los kits, ascendieron a $251,439,245, mientras que los costos indirectos, asociados a transporte, embalaje, rotulación y logística, representaron $126,830,000. La utilidad pactada del 15% fue de $65,276,440, alcanzando un total cercano al valor facturado de $443,545,686, lo cual, a juicio de la empresa, refleja una gestión ajustada a las condiciones del mercado y la emergencia sanitaria. INFOSUR justifica la utilidad del 15% como razonable y proporcional, indicando que fue establecida previamente por la empresa en función de los costos reales del contrato. Asimismo, se señala que la Contraloría no consideró las condiciones excepcionales de contratación durante la pandemia, como el desabastecimiento, la alta demanda de productos y los costos logísticos adicionales, factores que influyeron en los precios acordados.

Sobre el Gramaje Faltante : En relación con los gramajes faltantes, INFOSUR reconoce ajustes en las cantidades entregadas de leche y frijol, cubiertos mediante una nota crédito por $9,803,729, reduciendo el valor total del contrato a $435,176,270. La defensa sostiene que estos ajustes fueron mínimos y que no generaron un daño patrimonial, ya que se mantuvo el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Además, INFOSUR presentó actas de recepción firmadas por los beneficiarios y responsables, certificando la entrega de los 3,000 kits AHE en las cantidades pactadas, salvo las discrepancias ajustadas. La empresa argumenta que las condiciones excepcionales de la pandemia justificaron los ajustes en gramajes debido a restricciones logísticas y dificultades de abastecimiento, asegurando que estas variaciones no impactaron la calidad ni la utilidad de los bienes entregados. En consecuencia, INFOSUR insiste en que no se configuró ningún perjuicio económico ni irregularidad en la ejecución del contrato, solicitando la ratificación del archivo definitivo del proceso.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 610 de 2000, establece como presupuesto para proferir fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal, cuando obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial al Estado o de la existencia del hecho perjudicial a los intereses patrimoniales, por lo que, de acuerdo al postulado normativo, adquiere relevancia para proferir fallo con responsabilidad fiscal, que el sustento probatorio este directamente encaminado a demostrar los fundamentos fácticos descritos como hechos generadores.

El estudio que se adelantará en la presente decisión, tendrá como propósito definir la existencia o ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal; estableciendo mediante la apreciación y el análisis conjunto de los elementos probatorios allegados al proceso y bajo el criterio de las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la ocurrencia de hechos que impliquen detrimento patrimonial, conforme a las disposiciones del artículo 6º de la ley 610 de 2000.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto obtener una declaración jurídica en la que se logre establecer con certeza que un determinado servidor público o particular que administre o maneje recursos públicos en ejercicio de la gestión a su cargo, debe asumir las consecuencias del daño al patrimonio público por sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas. Así mismo, será también responsable según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, aquel servidor que, con ocasión de la gestión fiscal, contribuya a la producción del detrimento a los recursos públicos.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal es:

"*el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

El artículo 4° de la misma Ley señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto,

"... el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal <u>mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal</u>. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

La Ley 610 de 2000 en su artículo 5° estructura la responsabilidad fiscal a partir de la existencia de tres elementos, el primero de ellos, presupuesto objetivo y esencial que es el daño patrimonial al Estado, el segundo que es la conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal y el tercero que lo comporta un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

De acuerdo con lo anterior, la declaratoria de responsabilidad fiscal requiere la presencia de los siguientes elementos: (i) un daño patrimonial al Estado; (ii) una

conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a un gestor fiscal y, (iii) un nexo de causalidad entre la conducta y dicho daño.

i. Daño al patrimonio del Estado.

Se entiende el daño patrimonial al Estado como aquel menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que se aparte de los fines y objetivos propuestos de acuerdo con la estructura funcional de la Entidad.

El patrimonio público ha de interpretarse en un sentido amplio, comprendiendo el conjunto de bienes, derechos, rentas y demás recursos estatales. De ahí que es susceptible de sufrir daño a partir de diversos actos o acontecimientos fruto de una gestión fiscal y una conducta dolosa o gravemente culposa que se aparte de los verdaderos cometidos adscritos a los servidores públicos o particulares que administren dichos bienes.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al Estado en los siguientes términos:

> " *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Sobre esta noción se ha explicado por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, que:

"La expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual, entre otros factores que han de valorarse están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso en concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Así, (...) los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a

conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución".

ii. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y de quienes contribuyan a la producción del daño fiscal.

El artículo 268 de la Constitución Política atribuye al Contralor General de la República el establecimiento de la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de los servidores públicos o de los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

La Ley 610 de 2000 define la Gestión Fiscal como aquel *"conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Dicho concepto comprende entonces todas aquellas actividades ejecutadas por los servidores públicos o particulares, que, en orden a la administración de recursos o fondos públicos, ejercen conforme a sus funciones y atribuciones para cumplir con los objetivos del Estado en los distintos órdenes. Se trata del despliegue de competencias y calidades funcionales asociadas de manera directa a la disposición y manejo de los recursos y bienes públicos, en orden a garantizar un equilibrio en las finanzas de la nación.

En tal sentido, son muchos los servidores públicos y particulares que tendrán injerencia directa o indirecta en el ejercicio de la gestión fiscal. Sobre el tema, menciona la Corte en su Sentencia C-840 de 2001 que la participación en dicho escenario discurre, entre otros, en: "*el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado*".

Así las cosas, la Corte expuso:

> *"Cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólidum o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente.*
>
> *Circunstancia por demás importante si se tienen en cuenta las varias modalidades de asociación económica que suele asumir el Estado con los particulares en la fronda de la descentralización por servicios nacional y/o territorial. Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares, sin que para nada importe su específica*

condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas.

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata."

En este orden de ideas, la posibilidad de declaratoria de responsabilidad fiscal en cabeza de los servidores públicos y particulares en el manejo de recursos públicos se desprende de su habilitación para efectuar actos que conlleven gestión fiscal que causen por acción u omisión, de manera directa o indirecta y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La Ley 610 de 2000 consagra que únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho **tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables (Art. 7°). Además, uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal es una conducta dolosa o gravemente culposa que pueda ser atribuida a una persona que realiza gestión fiscal** (Art. 5°).

De esta forma, el proceso de responsabilidad fiscal estará precedido de un análisis jurídico y fáctico en el que se evalúe la participación del servidor público o particular en una decisión, actividad, proyecto o contrato con relevancia para la disposición y manejo de los recursos públicos de la entidad de acuerdo con sus funciones u obligaciones.

Así, pues, para el caso específico de los funcionarios públicos, por regla general aquel servidor que conforme a sus funciones o atribuciones públicas cuente con la titularidad jurídica para manejar fondos y bienes del Estado podrá adquirir la condición de gestor fiscal y, por supuesto, ser sujeto de una declaración de responsabilidad para asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o gravemente culposa, en la administración de los dineros públicos sometidos a su vigilancia o gestión.

De cualquier manera, se exige entonces que el órgano de control fiscal examine con detenimiento lo siguiente:

> *"sí la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*
>
> *(...) el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular que tomó a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.*

> *Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. (...) Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado[109], siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales[110]".*

Por lo mismo, valga reconocer que no todos los servidores o contratistas son gestores fiscales. Muchos funcionarios carecen de la titularidad administrativa y jurídica para llevar a cabo actos de recaudo, inversión, administración, ordenación, control, entre otros, lo que necesariamente comporta que no pueda exigírseles responsabilidad de tipo fiscal. Así lo señaló la Corte en el fallo al que se ha hecho mención:

> "*cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás*

[109] Sentencia SU 620 de 1996
[110] Sentencia C-840 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal.

(...)

La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. Lo cual implica que si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados". Subrayado por fuera de texto.

Ahora bien, el daño patrimonial al Estado es entendido por la Ley 610 de 2000, en los siguientes términos:

" Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

La descripción normativa previa, muestra que las consecuencias de la responsabilidad fiscal también pueden recaer en quienes ejerzan actos a través de una relación de conexidad próxima en el desarrollo de la gestión fiscal y contribuyan de forma eficiente al detrimento patrimonial probado por parte del órgano de control fiscal, tal y como lo reconoció la misma Corte Constitucional en la sentencia que se viene citando. Bajo esta consideración, puede calificarse como gestor fiscal a aquel servidor que en virtud de sus competencias y atribuciones funcionales se encuentre vinculado con los planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, desplegando en todo caso poderes de decisión, así sea de forma indirecta, al igual que a las personas naturales o jurídicas de derecho privado en los mismos casos y contribuyan a partir de la misma a la generación del daño fiscal.

De la misma forma, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en un juicio de responsabilidad de tipo fiscal, debe evaluarse además su **conducta, que**

en todo caso deberá encuadrarse como dolosa o gravemente culposa según lo señalado por la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas, resulta claro que pueden ser igualmente responsables fiscales quienes, de conformidad con el señalado pronunciamiento jurisprudencial, se encuentren en una relación próxima y necesaria con el control fiscal.

iii. Nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

La existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño implica una relación determinante y condicionante de causa a efecto que lleve a la necesaria conclusión que el daño causado al patrimonio del Estado es resultado de la conducta omisiva o activa del servidor público o particular gestor fiscal.

Por lo anterior, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas, produzca un daño patrimonial al Estado en virtud de una conducta que pueda calificarse como dolosa o gravemente culposa. Esta valoración subjetiva de la conducta, como ya se anotó, parte no sólo de la contribución directa al daño fiscal sino de la contribución efectiva al mismo, aún de manera indirecta.

Bajo este marco normativo y conceptual se dispone este Despacho a establecer la concurrencia de las condiciones legales necesarias para proferir fallo con responsabilidad fiscal o archivo del proceso, según sea el caso.

EL CASO CONCRETO

El presente análisis se enmarca en el proceso de responsabilidad fiscal derivado de las irregularidades identificadas en la contratación de kits de ayuda humanitaria por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en respuesta a la emergencia sanitaria del COVID-19.

Estas irregularidades incluyen sobrecostos, kits y entrega insuficiente de productos. Tales hechos han afectado significativamente el patrimonio público, vulnerando los principios de eficiencia y transparencia en el manejo de recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD).

XII. DE LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN

Consideraciones previas al Daño al Patrimonio Económico del Estado

Con fundamento en lo dispuesto en el Auto 1166 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80011-2020-36349, se concluye que el detrimento al patrimonio público proviene de las anomalías detectadas en los procesos de contratación realizados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Estas irregularidades están asociadas a la adquisición de kits de asistencia humanitaria de emergencia (AHE) en respuesta a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, gestionados a través de 89 órdenes de proveeduría.

Dicha contratación, orientada a la provisión de alimentos para damnificados y afectados por la emergencia sanitaria en distintos departamentos y el Distrito Capital, evidenció múltiples inconsistencias. Entre estas se encuentran la existencia de sobrecostos, productos entregados con cantidades inferiores a las especificadas (en términos de gramaje o mililitros), Estas situaciones constituyeron una afectación al erario público, toda vez que se realizaron pagos

a los contratistas por montos superiores a los que correspondían según las condiciones reales del mercado y los suministros efectivamente entregados.

De acuerdo con lo señalado en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal del 13 de octubre de 2020, y en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo Nacional de Calamidades, inicialmente establecido mediante el Decreto 1547 de 1984 y posteriormente modificado por el Decreto 919 de 1989, pasó a denominarse Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD). Este fondo continuó operando como una cuenta especial de la Nación **con independencia patrimonial**, administrativa, contable y estadística, y con el propósito de atender las necesidades derivadas de situaciones de desastre, calamidad o eventos de naturaleza similar, enmarcados dentro de fines de interés público y asistencia social.

El artículo 47 mencionado definía como objetivos principales del FNGRD la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos financieros y distribución de recursos necesarios para implementar y garantizar la continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres. estas acciones incluían procesos de conocimiento, reducción y manejo de desastres, considerados de interés público.

En virtud de esta normativa, los recursos asignados al FNGRD debían provenir de las apropiaciones establecidas en el Presupuesto General de la Nación y el Marco de Gastos de Mediano Plazo (MGMP). Adicionalmente, el Fondo estaba autorizado para recibir, administrar e invertir recursos tanto estatales como de contribuciones y aportes realizados por personas naturales o jurídicas, y entidades públicas o privadas de carácter nacional e internacional estos recursos se orientaban estrictamente a medidas de preparación, respuesta, rehabilitación, reconstrucción, y conocimiento y reducción del riesgo de

desastres, mediante esquemas de financiación dirigidos a entidades involucradas y a la población afectada.

A su turno La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), creada mediante el Decreto Ley 4147 de 2011, fue establecida como una entidad descentralizada adscrita a la Presidencia de la República, con autonomía administrativa y financiera. Su función principal consistió en implementar políticas de gestión del riesgo de desastres y coordinar el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. "[111]

El Director General de la UNGRD tuvo la responsabilidad de ordenar el gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), expedir actos administrativos y celebrar contratos esenciales para el funcionamiento de la entidad esto se enmarcó en lo dispuesto por la Ley 1523 de 2012, que asignó al Director la administración de recursos para atender emergencias, como las derivadas del Fenómeno de La Niña 2010-2011.

Según el artículo 49 de la Ley 1523 de 2012, los bienes y derechos de la Nación pertenecientes al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) constituyen un patrimonio autónomo con destinación específica al cumplimiento de sus objetivos, la administración de estos bienes corresponde a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., quien ejerce su representación legal y opera de forma independiente respecto a otros fideicomisos que administre.

En virtud de los artículos 2.3.1.6.1.2.1 y 2.3.1.6.1.2.4 del Decreto 1289 de 2018, los recursos del FNGRD fueron asignados para garantizar la continuidad de la política nacional de gestión del riesgo de desastres. Fiduprevisora S.A., como administradora del fondo, tuvo la responsabilidad de recibir, gestionar, invertir y

[111] Artículo 3 del Decreto Ley 4147 de 2011

realizar los pagos asociados a estos recursos, siempre en cumplimiento de las disposiciones

Los artículos 55 y siguientes de la Ley 1523 de 2012 regularon las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad en particular, el artículo 57 permitió a gobernadores y alcaldes declarar la calamidad pública en sus jurisdicciones con aprobación de los consejos de gestión del riesgo.

El artículo 58 definió la calamidad pública como el resultado de eventos que generan daños humanos, materiales, económicos o ambientales que alteran gravemente las condiciones normales de funcionamiento, exigiendo acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

El artículo 66 estableció un régimen especial para los contratos que celebrara Fiduprevisora S.A. relacionados con actividades de respuesta y reconstrucción en zonas declaradas en calamidad pública o desastre. Dichos contratos se sujetaron al régimen de contratación entre particulares conforme al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, incluyendo cláusulas excepcionales de la Ley 80 de 1993.

Este régimen especial de contratación fue regulado por la Resolución 0683 de 2017 la cual actualizó el Manual de Contratación del FNGRD, permitiendo la contratación de derecho privado para actividades de atención en emergencias y definiendo condiciones específicas. Esta modalidad permitió iniciar la ejecución antes de la formalización de los contratos y la constitución de garantías, siempre que se cumplieran los requisitos establecidos por la UNGRD. El artículo 33 del Manual detalló procedimientos para adquirir asistencia humanitaria de emergencia y celebrar contratos en fases de respuesta y recuperación.

"ARTÍCULO 32. DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DE DERECHO PRIVADO. Con el fin de realizar las actividades de atención a la emergencia en las fases de respuesta, recuperación entiéndase rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre, calamidad pública o similar naturaleza, el FNGRD celebrará los contratos bajo esta modalidad, ***sin más requisitos y formalidades que los establecidos en el Derecho Privado****, acorde con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.*

Para la aplicación de esta modalidad de contratación, deberá mediar la declaratoria de Desastre, Calamidad Pública o Situación de Similar Naturaleza, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes, o que la adicionen, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO. ***El tipo de contrato seleccionado mediante la modalidad de Contratación de Derecho Privado será facultativa del Director General de la UNGRD en su calidad de ordenador del gasto del FNGRD****, o quien éste delegue, de conformidad con las necesidades de servicio público en cada caso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. En esta modalidad la ejecución del contrato podrá iniciarse previamente a su suscripción y constitución de garantías, de acuerdo con los protocolos y procedimientos de actuación en las fases de respuesta y recuperación para la atención de la emergencia establecidos por la UNGRD – FNGRD.

PARÁGRAFO TERCERO. La UNGRD - El FNGRD - FIDUPREVISORA ***podrá*** *gestionar con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, la instrumentalización de procedimientos de selección abreviada para la contratación de bienes y/o servicios de común utilización y características técnicas uniformes, bien sea mediante subasta inversa, acuerdos marco de precios o bolsa de productos, con el fin de contratar el servicio de compra y/o suministro de los productos requeridos para la atención adecuada y efectiva de los emergencias de que se trate, y de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley.*

La UNGRD determinará las condiciones generales para la celebración del contrato de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Manual, y en particular, definirá y estimará los riesgos derivados de la contratación, e instruirá a FIDUPREVISORA sobre aquellos casos en donde se requiera la constitución de garantías para amparar los riesgos

derivados de la ejecución de que se trate, atendiendo siempre el estatuto anticorrupción.
(…)

Y en el artículo 33 del Manual se establecen los procedimientos que debe realizar el FNGRD para adelantar, bien sea: (i) La adquisición de asistencia humanitaria de emergencia - AHE, materiales, elementos, equipos, servicios, alquileres y suministros para la ejecución de las fases de preparación para la respuesta; o (ii) La contratación para la fase de respuesta y recuperación ante emergencias que constituyan calamidad pública, desastre o similar naturaleza.

De modo que, el Manual de contratación permite que la UNGRD, en ejercicio de la ordenación del gasto del FNGRD y ante la solicitud de apoyo que presenten las entidades territoriales (departamentos o municipios), en el marco de una situación de calamidad pública previamente decretada, pueda realizar adquisición de asistencia humanitaria de emergencia, bajo el régimen de contratación entre particulares, pero con sujeción a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, expidiendo para ello órdenes de proveeduría, que posteriormente deben ser objeto de ratificación por parte de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., previa instrucción de ratificación emitida por la UNGRD, a fin de proceder con el pago, una vez se acredite la entrega a satisfacción de la ayuda humanitaria de emergencia.

“ARTÍCULO 33. PROCEDIMIENTOS

(…)

33.1. ADQUISICIÓN DE ASISTENCIA HUMANITARIA DE EMERGENCIA - AHE, MATERIALES, ELEMENTOS, EQUIPOS, SERVICIOS, ALQUILERES Y SUMINISTROS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FASES DE PREPARACIÓN PARA LA RESPUESTA, PREPACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN, RESPUESTA Y RECUPERACIÓN ANTE

EMERGENCIAS QUE CONSTITUYAN CALAMIDAD PÚBLICA, DESASTRE O SIMILAR NATURALEZA MEDIANTE RATIFICACIÓN DE CONTRATOS.

Mediante ratificación de contratos la UNGRD-FNGRD, de acuerdo a las necesidades que se generen para la atención de las emergencias en sus fases de respuesta y recuperación, con el fin de lograr la respuesta y recuperación inmediata, oportuna y eficaz, podrá celebrar contratación entre particulares, la cual será ratificada previo el siguiente procedimiento: (…)

(…)

33.2. CONTRATACIÓN PARA LA FASE DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN EN EL MARCO DE EMERGENCIAS QUE CONSTITUYAN CALAMIDAD PÚBLICA O DESASTRE MEDIANTE PROCESO DE INVITACIÓN A CONTRATAR.

Mediante proceso de contratación regido bajo las normas de derecho privado con sujeción al artículo 209 de la Constitución Política, la UNGRD-FNGRD, de acuerdo a las necesidades y actividades a desarrollar para las fases de respuesta y recuperación de la emergencia, podrá celebrar contratación entre particulares, previo el siguiente procedimiento:

El procedimiento para ratificaciones código PR-1703-SMD-04 data de 22 de febrero de 2018 y es el siguiente:

No.	*DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD*	*REGISTRO*	*RESPONSABLE*	*CONTROL*
1	***RECIBIR POR ESCRITO LA SOLICITUD DE APOYO*** *Recibir la solicitud de apoyo ya sea del CDGRD o del CMGRD, Alcalde o Gobernador o del Subdirector(a) para el Manejo de Desastres de la UNGRD cuando éste se encuentra encargado(a) del PMU, donde se describa claramente el requerimiento, (El requerimiento debe estar soportado por el EDAN, el RUD, Acta del*	*Oficio radicado ante la UNGRD con sus respectivos soportes.*	*Ordenador del Gasto del FNGRD o su delegado, Subdirector para el Manejo de Desastres*	*N/A*

POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 80011-2020-36349

No.	*DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD*	*REGISTRO*	*RESPONSABLE*	*CONTROL*
2	***ANALIZAR Y EVALUAR LA INFORMACIÓN*** *Evaluar la solicitud presentada por el CDGRD o del CMGRD, Alcalde o Gobernador o del Subdirector(a) para el Manejo de Desastres de la UNGRD cuando se encuentra encargado(a) del PMU, mediante el análisis de los documentos de soporte conforme a la circular No. 035 de mayo de 2016, la temporalidad de la situación, la verificación de la situación en terreno (en caso de considerarse necesario) y los criterios definidos en*	*Oficio radicado ante la UNGRD con sus respectivos soportes.*	*Ordenador del Gasto del FNGRD o su delegado, Subdirector para el Manejo de Desastres.*	*Circular No. 035 de mayo de 2016.* *Circular No. 019 de abril de 2017*
3	***APROBAR EL APOYO SOLICITADO POR EL ENTE TERRITORIAL*** *Si la solicitud está conforme se procede a definir y autorizar el tipo y cantidad de asistencia o*	*Formato FR-1703-SMD-29*	*Ordenador del Gasto del FNGRD // Subdirector(a)*	*Formato FR-1703-SMD-29 debidamente firmado*
4	***REGISTRAR LA INFORMACIÓN*** *Incluir la información sobre el tipo de evento, afectación y apoyos aprobados en la Base de*	*Archivo de Emergencias.*	*Subdirección para el Manejo de Desastres.*	*N/A*
5	***AUTORIZAR A LOS CONTRATISTAS EL ENVÍO DE BIENES O PRESTACIÓN DEL APOYO*** *Generar el documento denominado —Orden de Proveeduría‖ mediante el cual se autoriza al contratista prestar el servicio o la entrega de bienes y/o servicios. La cual deberá ser aceptada*	*—Ordende proveeduría* *—aceptación de Orden de Proveeduría*	*Subdirección para el Manejo de Desastres.* *Proveedor*	*—Ordende proveeduría debidamente firmada* *—Aceptación de Orden de*
6	***SOLICITAR RECURSOS*** *Una vez se haya aceptado la orden de proveeduría por parte del proveedor, la subdirección de Manejo de Desastres, solicita al área Financiera la asignación de recursos.*	*FR-1605-GF-44 FNGRD Formato de Solicitud Certificado de*	*Subdirección para el Manejo de Desastres*	*FR-1605-GF-44 FNGRD con radicado en financiera*
7	***APROBAR RECURSOS*** *El área Financiera de la UNGRD expide el*	*CDP*	*Grupo de Apoyo Financiero y Contable*	*N/A*

No.	*DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD*	*REGISTRO*	*RESPONSABLE*	*CONTROL*
8	***EMITIR MINUTA DE INSTRUCCIÓN DE RATIFICACIÓN Y DE PAGO A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A*** *Remitir a la Fiduciaria La Previsora S.A. la instrucción de ratificación para el pago al*	*Oficio*	*Subdirección para el Manejo de Desastres*	*Oficio radicado ante Fiduciaria La Previsora S.A*
9	***EXPEDIR DOCUMENTO DE RATIFICACIÓN Y PAGO***	*Documento de ratificación y pago radicado en*	*Fiduciaria La Previsora S.A*	*N/A*
10	***SOLICITAR EL PAGO AL CONTRATISTA*** *Remitir a la Fiduciaria la Previsora S.A. el formato de solicitud de pagos directos FR- 1605-GF-56, adjuntando la copia de la ratificación de pago emitida por la Fiduciaria La Previsora S.A y los soportes que se relacionen en el numeral 6 del*	*FR-1605-GF-56*	*Área Financiera UNGRD*	*FR-1605-GF-56 debidamente firmado*

En tal sentido es importante destacar que de acuerdo con el marco normativo aplicable, aunque la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) no se rige por el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993 y sus modificaciones) para la adquisición de asistencia humanitaria de emergencia en situaciones de calamidad pública previamente decretadas, sí está sujeta a los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, conforme a lo establecido en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

En este contexto, es relevante señalar que mediante la **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020**, el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido al brote de COVID-19. Esta medida inicial, con vigencia hasta el 30 de mayo de 2020, buscó prevenir y controlar la propagación del virus, así como mitigar sus efectos.

Por su parte, con los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020, y posteriormente con el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Así pues, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 57 de Ley 1523 de 2012, los siguientes gobernadores declararon la situación de calamidad pública por el COVID-19 en sus respectivos territorios, así:

DEPARTAMENTO	**DECRETO CALAMIDAD PÚBLICA**
AMAZONAS	Decreto 0082 del 17 de marzo del 2020
ANTIOQUIA	Decreto 2020070000984 del 13 de marzo de 2020
ARAUCA	Decreto 0368 del 24 de marzo de 2020
ATLANTICO	Decreto 0151 del 19 de marzo del 2020
BOLÍVAR	Decreto 97 del 17 de marzo de 2020
BOYACA	Decreto 180 del 16 de marzo de 2020
CALDAS	Decreto 77 del 15 de marzo de 2020
CASANARE	Decreto 00115 del 23 de marzo de 2020
CAUCA	Decreto 625 del 16 de marzo de 2020
CESAR	Decreto 000083 de 19 de marzo de 2020
CHOCÓ	Decreto 091 del 26 de marzo de 2020
CÓRDOBA	Decreto 0192 del 20 de marzo de 2020
CUNDINAMARCA	Decreto 140 del 16 de marzo de 2020
HUILA	Decreto 0091 del 16 de marzo de 2020
GUAVIARE	Decreto 052 del 17 de marzo de 2020
VICHADA	Decreto 071 del 23 de marzo de 2020
LA GUAJIRA	Decreto 076 del 16 de marzo de 2020
MAGDALENA	Decreto 094 del 16 de marzo de 2020
NARIÑO	Decreto 0155 del 17 de marzo de 2020
NORTE DE SANTANDER	Decreto 00308 del 14 de marzo de 2020
QUINDIO	Decreto 0192 del 16 de marzo de 2020
RISARALDA	Decreto 0391 del 16 de marzo de 2020

DEPARTAMENTO	DECRETO CALAMIDAD PÚBLICA
SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Decreto 0129 del 17 de marzo de 2020
SANTANDER	Decreto 0193 del 16 de marzo de 2020
SUCRE	Decreto 0194 del 17 de marzo de 2020
TOLIMA	Decreto 293 del 17 de marzo de 2020
VALLE DEL CAUCA	Decreto 130675 del 16 de marzo de 2020
VAUPES	Decreto 120 del 30 de marzo de 2020
GUANIA	Decreto 222 del 28 de marzo de 2020

En el Distrito Capital con el Decreto 087 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Así mismo, con los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 de 6 de mayo de 2020, 689 de 22 de mayo de 2020, 749 de 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente), 990 de 9 de julio de 2020 y 1076 de 28 de julio de 2020, el Presidente de la República ordenó medidas de aislamiento preventivo obligatorio para los habitantes de la República de Colombia, para el primero, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, para el segundo a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, para el tercero a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, para el cuarto a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, para el quinto hasta el 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm), para el sexto del 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020, para el séptimo a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020 y para el octavo a partir de las cero horas (00:00

a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, con las excepciones y demás medidas previstas en dichos Decretos.

Dicho aislamiento social obligatorio tuvo como efecto colateral que muchas familias colombianas de bajos recursos y/o economías informales no cuenten con medios para suplir sus necesidades alimentarias más básicas.

En consecuencia, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)**, como entidad encargada de coordinar, asesorar y dirigir el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD); el **Ministerio del Interior**, como responsable de coordinar las políticas públicas orientadas al fortalecimiento de la democracia, la convivencia, la participación ciudadana, el disfrute de los derechos y libertades públicas y el ejercicio pleno del Estado Social de Derecho; las **entidades territoriales**; la **Cruz Roja Colombiana - Seccional Bogotá-Cundinamarca**, en calidad de entidad operativa del SNGRD; y la **Gerencia de Frontera** de la Presidencia de la República, encargada de la atención a ciudadanos venezolanos en territorio nacional, han apoyado a las diferentes entidades territoriales en la identificación de la población vulnerable que requiere **Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) Alimentaria**.

Es importante señalar que la UNGRD implementó el **Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria en Colombia**, adoptado mediante la Resolución UNGRD 1808 de 2013. Este manual, desarrollado en el marco de la Ley 1523 de 2012, refleja el compromiso del Estado colombiano con el mejoramiento continuo de la gestión integral del riesgo, asegurando la protección de la dignidad humana de las personas afectadas por emergencias y desastres de origen natural o antropogénico no intencional.

"Especificaciones de los productos de los mercados (Ayuda Alimentaria)

El manejo de los alimentos debe ser de manera adecuada para que sus características no se vean afectadas y no causar alteraciones a la salud de los beneficiarios.

Todos los productos que integran el mercado (ayuda alimentaria) deben ser rotulados para una adecuada y rápida identificación, de la misma forma se requiere información básica, como fabricante, tipo de producto, contenido en el empaque, fecha de vencimiento y condiciones especiales de manejo y almacenamiento. (…)

Mercado (Ayuda Alimentaria)

PRODUCTO	*CANTIDAD*
Azúcar Morena Empacada en Bolsa de Polietileno	*2 libras*
Café en Empaque de Foil de Aluminio	*1 libra*
Fríjol en Empaque de Bolsa de Polietileno	*2 libras*
Aceite Vegetal en Envase Plástico x 1000 cc.(frasco)	*1 frasco*
Leche en Polvo Entera en Empaque de Foil de Aluminio x 400gr (bolsa)	*2 bolsa*
Lenteja en Empaque de Bolsa de Polietileno	*4 libras*
Harina de maíz, empaque en Bolsa Plástica.	*1 libra*
Panela Morena Empacada en Bolsa Plástica	*4 unidades*
Lomito de atún en Lata con Fecha de Vencimiento Vigente	*3 latas*
Arroz en Bolsa de Polietileno Resistente	*12 libras*
Chocolate con azúcar en Empaque Parafinado.	*2 libra*
Sal Yodada en Empaque de Bolsa de Polietileno	*1 libra*
Harina de Trigo Fortificada con Vitaminas y Hierro, Empaque en Bolsa Plástica.	*1 libra*
Pasta tipo espagueti	*1 libra*

(…)

Empaque tipo caja en cartón corrugado.

Con empaque interior en bolsa plástica transparente.

Dimensiones: Ancho: 34,2 cm X Alto: 28,4 cm X Profundo: 24 cm. Impresión a dos tintas (Azul: C: 95 M: 98 Y: 40 K: 8 Amarillo: C: 17 M: 22 Y: 92 K: 0), sobre fondo blanco.

Nota: Se debe colocar fecha de vencimiento, en el espacio destinado en el arte de la caja y los componentes deben tener fecha de vencimiento no inferior a 6 meses. (…)"

Como explicó el Secretario General de la UNGRD en el oficio 2020EE03362 del 4 de mayo de 2020, en respuesta a una solicitud de información presentada por la Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura de la Contraloría General de la República, la Unidad, dentro de sus competencias, contribuye directamente a la ejecución de cuatro programas impulsados por el Gobierno Nacional para enfrentar la emergencia del COVID-19, entre ellos:

1. **"Colombia está contigo, un millón de familias"** Este programa consiste en la entrega de un millón de mercados a comunidades vulnerables, incluidas poblaciones indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, representantes de Juntas de Acción Comunal, líderes sociales, defensores de derechos humanos, personas de la comunidad LGBTI y personas en situación de vulnerabilidad referidas por entidades religiosas.

Según explicó el Secretario General de la UNGRD en el oficio 2020EE03362 de 4 de mayo de 2020, para ejecutar este programa de manera eficiente y eficaz, el equipo del Ministerio del Interior validó las bases de datos de población vulnerable que atiende esta cartera, estableciendo líneas definidas para cada beneficiario. Esta validación tuvo en cuenta la capacidad operativa para poner

los kits en sitio, la cobertura de las grandes superficies y el acceso al retiro de los giros en zonas donde las dos primeras opciones no cuentan con cobertura.

Asimismo, señaló que, en coordinación con el Ministerio del Interior, la UNGRD estableció tres líneas principales de actuación:

1. La entrega de kits alimenticios directamente en sitio.
2. El retiro de productos en grandes superficies.
3. La realización de giros por un valor definido por el Gobierno Nacional, equivalente a $100.000 por beneficiario.

El Ministerio del Interior, a través de la Jefe de la Oficina de Planeación, remitió a la UNGRD las bases de datos correspondientes a los beneficiarios de cada una de estas líneas.

En el caso de la línea de entrega de kits alimenticios, estos son proporcionados por los proveedores contratados por la UNGRD y entregados a través de los respectivos enlaces a las entidades destinatarias, las cuales se encargan de la distribución final a los beneficiarios.

2. **El “programa vulnerable migrante”**
   Este programa está dirigido a la población migrante vulnerable ubicada en distintos departamentos del país, con el propósito de solventar sus necesidades durante el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional.

El Secretario General de la UNGRD explicó que, entre la última semana de marzo y la primera de abril, diferentes gobernaciones y alcaldías solicitaron a la UNGRD, con copia a la Presidencia, apoyo para suministrar asistencia humanitaria de emergencia a la población migrante en sus jurisdicciones, en el

marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada a causa de la pandemia del COVID-19.

Una vez se consultaron las estadísticas de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sobre la población migrante proveniente de Venezuela, se analizaron las necesidades en las mesas migratorias regionales y se determinó que la vulnerabilidad de esta población había sido agravada por la emergencia sanitaria. En este contexto, se sugirió una distribución geográfica de la asistencia humanitaria de emergencia solicitada por los entes territoriales, con el apoyo de la UNGRD.

Para este programa, la Gerencia de Fronteras remitió a la UNGRD las bases de datos de los beneficiarios venezolanos.

Sumado a ello, según se reseñó en el Oficio OFI20-00125151 / IDM 12000000 del Asesor de Despacho del Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República a cuyo cargo está la coordinación de la respuesta integral a la migración desde Venezuela, y sus anexos, varias entidades territoriales solicitaron a la UNGRD y a la Presidencia incluir a la población migrante vulnerable en la estrategia Colombia está Contigo puesta en marcha en el marco de la pandemia COVID-19, por lo que el Gobierno nacional destinó los recursos necesarios para beneficiar a 200 mil familias dentro de esta población, a nivel nacional, para lo cual inicialmente fueron priorizados 47 municipios y, por su parte, las Gobernaciones de Atlántico, Cesar, Magdalena, Norte de Santander y Sucre, previa coordinación con las alcaldías correspondientes, posteriormente optaron por redistribuir parte de los mercados asignados a sus jurisdicciones para poder cubrir población migrante vulnerable en municipios adicionales a los inicialmente priorizados, con lo que el número de municipios cubiertos pasó de 47 a 71 y en estos departamentos, las gobernaciones asumieron por su cuenta los gastos de transporte de las ayudas a

los municipios adicionales a los del listado inicial resultante del modelo de la Presidencia de la República.

De acuerdo a lo referido en el oficio en comento, la distribución de las ayudas asignadas a cada entidad territorial se llevó a cabo mediante la red de proveedores de la UNGRD, en coordinación con enlaces designados por las Alcaldías y Gobernaciones involucradas y la entrega a la población beneficiaria final se llevó a cabo mediante tres etapas, cuya implementación fue apoyada técnicamente desde la Presidencia, a saber:

- En una primera etapa, el equipo de la Presidencia hizo un barrido de los registros administrativos existentes sobre población migrante a nivel nacional, con independencia de su situación migratoria en el país, para determinar aquellos que mejor se adecuaban a las necesidades de información requerida para la operación de distribución masiva de ayudas humanitarias.

- En una segunda etapa, mediante proceso facilitado por los asesores regionales del equipo de la Presidencia, estos registros fueron analizados con actores locales relevantes en el marco de escenarios de coordinación local en los ámbitos municipal y departamental.

- En una tercera etapa, con el fin de culminar la labor de identificación de la totalidad de la población beneficiaria en cada municipio, los actores locales involucrados definieron mecanismos alternativos para ubicar a posibles beneficiarios de las ayudas. Estos mecanismos variaron según las capacidades y el contexto de cada municipio e incluyeron estrategias tales como campañas de difusión en medios locales y estrategias de comunicación voz a voz, entre otras.

Según el citado oficio, la distribución de las ayudas asignadas a cada entidad territorial se llevó a cabo mediante la red de proveedores de la UNGRD, de conformidad con las cantidades resultantes del modelo arriba descrito y en coordinación con enlaces designados por las Alcaldías y Gobernaciones involucradas, por lo que este sentido, la Presidencia adelantó la coordinación entre la UNGRD y los enlaces designados por los entes territoriales para el efecto.

El Asesor de Despacho del Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República relacionó dichos enlaces y los puntos para el descargue de las ayudas asignadas a cada entidad territorial, en el anexo 3 del mentado oficio.

Todo lo cual indica que los kits AHE debían ser entregados por los proveedores de la UNGRD a través de los respectivos enlaces a la entidad territorial la cual se encargaba de su entrega final a los beneficiarios.

- El ***"programa población vulnerable"*.** Sobre el particular, el Secretario General de la UNGRD señaló que esta línea de entrega de Asistencia Humanitaria de Emergencia es liderada por Cruz Roja Colombiana seccional Bogotá - Cundinamarca con apoyo de la UNGRD y con base en los mapas de pobreza administrados por Secretaria Distrital de Hábitat y Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá, enfocada a la población en condición de vulnerabilidad en Bogotá y Soacha (Cundinamarca).

Y, según la respuesta de 27 de julio de 2020 enviada por la CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, radicada en la CGR con el No. 2020ER0069640 de 27 de julio de 2020, con correo electrónico de 4 de abril de 2020 la Jefe de Asuntos Humanitarios de dicha Seccional envió a la UNGRD la base de datos que se tenía en ese momento de información de población vulnerable (en el Excel adjuntó campos formulario RUDA-COVID-19).

Igualmente, la CRUZ ROJA explicó a este ente de control que *"para ese momento y dada la dinámica de la emergencia era imposible realizar un censo previo de las comunidades que requerían la ayuda humanitaria por emergencia, para lo cual la estrategia de entrega fue dada de acuerdo a lo planteado por cada entre territorial en este caso la Alcaldía de Bogotá por medio de su Programa de Bogotá Solidaria en Casa y lo concerniente a la focalización territorial y población y en el caso de la Alcaldía de Soacha a través de la plataforma en su página web."*

Así pues, los kits AHE alimentaria deben ser entregados por los proveedores de la UNGRD a través de los respectivos enlaces quienes se encargaban de su entrega final a los beneficiarios.

- El ***"programa de apoyo al adulto mayor"*** enfocado a brindar un apoyo subsidiario a las personas adultas mayores de 70 años que no se encuentran cobijados en los programas establecidos por el Gobierno Nacional, tales como Centros de Larga Estancia, Centros Vida y Centros Día o quienes no se encuentren en un programa pensional.

Pues el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (Resolución 385 de 2020) y adoptó medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, entre estas la orden de aislamiento de personas adultas mayores en centros de larga estancia y el cierre parcial de actividades de los centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación la cual fue impartida mediante Resolución 000470 del 20 de marzo de 2020, como medida sanitaria para enfrentar la emergencia de salud pública, y la directiva presidencial de aislamiento preventivo a nivel nacional, expresada el pasado 20 de marzo de 2020, conforme a lo cual la UNGRD instó a los gobernadores y alcaldes de todo el país para que realicen la entrega de alimentación domiciliaria a las personas adultas mayores más vulnerables en su territorio, bajo los parámetros del Manual de Estandarización de Asistencia Humanitaria para Colombia y los principios de calidad, economía, eficiencia y eficacia.

Sobre este punto, la UNGRD en ejercicio de sus funciones y competencias legales establecidas en el artículo 45 de la Ley 1523 de 2012 y en el marco de las declaratorias de calamidad departamentales, emitió la Resolución 0232 del 27 de marzo de 2020, mediante la cual se implementa el Registro Único de Damnificados y Afectados -RUDA-COVID-19 para el SNGRD, en razón a la importancia de contar con una herramienta para la determinación de la población afectada y damnificada con ocasión al evento de salud pública por la presencia del citado virus.

> *"ARTÍCULO 45. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el marco de las políticas, estándares y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha, un sistema nacional de información para la gestión del riesgo de desastres, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de contenidos de todas las entidades nacionales y territoriales, con el propósito de fomentar la generación y el uso de la información sobre el riesgo de desastres y su reducción y la respuesta a emergencias en el territorio nacional y ofrecer el apoyo de información que demandan los gestores del riesgo en todos los niveles de gobierno.*
>
> *El Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, en general, permitirá:*
>
> *1. Acceder a la información relacionada con la gestión del riesgo de desastres de todo el país.*
> *2. Adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la gestión del riesgo de desastres a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.*
>
> *3. Contribuir a la construcción, distribución y apropiación del conocimiento sobre el riesgo de desastres en el país.*

4. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país.

5. Contribuir a la divulgación de información relacionada con el conocimiento del riesgo, la prevención, la preparación, la respuesta y la recuperación en los ámbitos, nacional, departamental, distrital y municipal.

6. Responder a las necesidades de información sobre las estadísticas de afectación ***y de apoyos brindados por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en las situaciones de emergencia.***

7. Articular los sistemas de información de las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales.

8. Privilegiar el trabajo conjunto para producir, compartir y usar información geográfica necesaria para soportar el desarrollo del país." (Negrilla fuera de texto)

Según la citada Resolución 0232 del 27 de marzo de 2020, la competencia para la elaboración de censos y registro en el RUDA es de responsabilidad absoluta de la entidad territorial, a través del consejo departamental, distrital o municipal de gestión del riesgo de desastres (CDGRD - CMGRD) de jurisdicción de la emergencia, así como la veracidad de la información reportada.

"ARTÍCULO QUINTO.- Proceso de Registro: El proceso de registro tendrá cuatro etapas afines:

A.- Solicitud de creación de usuario y contraseña a la UNGRD mediante el cual se podrá registrar la información en el R.U.D.A., esta etapa estará a cargo de los CMGRD y los CDGRD.

B.- Digitación de la información de los damnificados y afectados que reciben asistencia humanitaria de emergencia por parte del estado, la cual estará a cargo de los CMGRD con ayuda de los CDGRD.

C.- Identificación de beneficiarios según las condiciones definidas por el Gobierno Nacional para los diferentes programas de atención.
D.- Registro de la asistencia entregada a los damnificados o afectados.

E.- Administración del registro la cual estará a cargo de la UNGRD.

ARTÍCULO SEXTO.- Administración del R.U.D.A.- La UNGRD en cumplimiento del artículo 45 de la ley 1523 de 2012 implementa la plataforma del Registro Único de Damnificados y Afectados — R.U.D.A, cuya administración se refiere a mantener la plataforma activa y funcional, garantizando la entrega de información registrada en el RUDA por las entidades territoriales, así como la expedición de reportes de la información.

La competencia para la elaboración de censos y registro en el RUDA ***es de responsabilidad absoluta de la entidad territorial, a través del CMGRD y CDGRD de jurisdicción de la emergencia****, así como la veracidad de la información reportada."* (Negrilla fuera de texto)

Con la Circular Externa 020 del 27 de marzo de 2020, la UNGRD emitió directrices a los gobernadores, alcaldes y presidentes de Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres **para el apoyo al adulto mayor** por el cierre de los centros vida y día, así como a las personas adultas mayores que se encuentran por fuera de programas asistenciales, así:

"REGISTRO RUDA-COVID-19

Se adelantará el desarrollo de un Registro de Damnificados y Afectados -RUDA-, a causa de los efectos generados por el COVID-19, en nuestro país, de la siguiente manera:

1) Las Gobernaciones (CDGRD) recopilarán los registros efectuados por cada una de las Alcaldías (CMGRD) de su Jurisdicción, las cuales deben realizar el Registro y Soporte de la población

correspondiente a las personas adultas mayores, que de manera frecuente se configuraban como usuarios de los programas de centros de larga estancia, centros vida y centros día.

2) Las Gobernaciones (CDGRD) recopilarán los registros efectuados por cada una de las Alcaldías (CMGRD) de su Jurisdicción, las cuales deben realizar el Registro y Soporte de la población correspondiente a las personas adultas Mayores (Fase Inicial Personas Mayores de 70 años), que se encuentran por fuera de todo tipo de programa de apoyo por parte del Gobierno Nacional o de las Gobernaciones y/o Alcaldías, entiéndase a) Pensionados, b) Beneficiarios del Programa Adulto Mayor, e) beneficiarios de subsidios económicos territoriales, y d) usuarios de los programas de centros de larga estancia, centros vida y centros día.

El REGISTRO RUDA-COVID-19, será administrado por la UNGRD como entidad que dirige, asesora y coordina el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el acceso a este sistema de información, así como los formularios a ser diligenciados por parte de las Alcaldías - CMGRD y Recopilados por las Gobernaciones- CDGRD, serán suministrados por la entidad.

Se recomienda, que, para el proceso de registro, las Alcaldías - CMGRD, se apoyen y trabajen coordinadamente con las entidades operativas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- SNGRD, de su Jurisdicción. (…)

Una vez, se cuente con este REGISTRO RUDA-COVID-19, ***se procederá con la entrega en el domicilio de las personas adultas mayores****, **cuando así sea posible**, de los Kits de*

Asistencia Humanitaria de Emergencia de manera temporal (Fase inicial). (Negrilla y subraya fuera de texto)

Los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) para el programa Adulto Mayor debían ser entregados, preferiblemente, puerta a puerta, en el domicilio de los beneficiarios.

En relación con este programa, el Secretario General de la UNGRD, en el oficio 2020EE03362 del 4 de mayo de 2020, señaló que 1.089 municipios de Colombia cargaron la información de adultos mayores de 70 años en el RUDA COVID-19. En esta plataforma se registraron un total de 382.642 adultos mayores, cuyos datos fueron validados por la UNGRD contra las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Esta validación tuvo como propósito verificar la consistencia, veracidad y actualización de la información, así como garantizar que los adultos mayores no fueran beneficiarios de otros programas, tales como el programa Adulto Mayor o Familias en Acción, entre otros.

Como resultado de este proceso, se identificaron las siguientes inconsistencias:

16.603 cédulas de ciudadanía canceladas por muerte.

368 cédulas canceladas por otros motivos.

7.504 registros no encontrados en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

4.851 titulares beneficiarios del programa Familias en Acción.

65.125 titulares beneficiarios del programa Colombia Mayor.

Después de depurar la información, se determinaron 276.101 adultos mayores de 70 años, de los cuales 177.625 quedaron habilitados al 17 de abril de 2020. A este grupo se les entregaron los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia - Alimentaria en dos fases:

Una entrega en el mes de abril de 2020.

Una entrega en el mes de mayo de 2020.

Explicados los cuatro programas para la entrega de kits de AHE alimentaria, se tiene que el Director General de la UNGRD suscribió las siguientes 94 órdenes de proveeduría, correspondientes a certificados de disponibilidad presupuestal CDP de fechas 1, 5, 17 y 19 de abril de 2020. C.1 Antecedente 80011-2020-36349.

El objeto de las citadas 94 órdenes de proveeduría fue el suministro de asistencia humanitaria de emergencia - AHE alimentaria para entrega a damnificados y afectados en el marco de la pandemia de COVID – 19, conforme a la declaratoria de calamidad pública expedida por los respectivos Departamentos y el Distrito Capital, y en atención a la población identificada en bases de datos registrada por las diferentes entidades estatales intervinientes del orden nacional y local.

En el precio definido por la UNGRD, además de la rotulación, embalaje y condiciones de manejo y almacenamiento especificados en el Manual de Estandarización, se exigió a los proveedores, para evitar la propagación del contagio del COVID-19, durante las diferentes fases del proceso de empaque, transporte y entrega de la Asistencia Humanitaria de Emergencia AHE, garantizar el cumplimiento de los protocolos y medidas de seguridad establecidas en los

documentos técnicos y administrativos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. 112

Y según los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal los recursos afectados son del presupuesto general de la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Resolución 0942 de 26 de marzo 2020113, aplicados a gastos "1A-FNGRD 9677001"

Es decir, los recursos comprometidos son del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - FNGRD y su naturaleza es pública del orden nacional.

Las 94 órdenes de proveeduría son las siguientes:

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
1	20-0527	COVID-080-2020	LUKET S.A.S	01/04/2020	SUMINISTRO DE 1.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0155 DEL 17 DE MARZO DE 2020	NARIÑO	$117.000	1.000	$ 117.000.000	TUMACO	PASTO

[112] Protocolos y medidas de seguridad www.minsalud gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspo

[113] Resolución 0942 de 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la cual se transfiere a la UNGRD $200.000.000.000 presupuesto de gastos de funcionamiento.

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
2	20-0530	COVID-077-2020	GESTIÓN VITAL SAS	01/04/2020	SUMINISTRO DE 3.000[114] KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 000308 DEL 14 DE MARZO DE 2020	NORTE DE SANTANDER	$117.000	3.000	$ 351.000.000	CÚCUTA	BOGOTÁ
3	20-0537	COVID-125-2020	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	05/04/2020	SUMINISTRO DE 30.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0155 DEL 17 DE MARZO DE 2020	NARIÑO	$117.000	30.000	$ 3.510.000.000	NARIÑO	BOGOTÁ
4	20-0615	COVID-134-2020[115]	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 087 DE 2020	BOGOTÁ DC	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	BOGOTÁ	BOGOTÁ

[114] Si bien la orden de proveeduría inicialmente contemplaba 10.000 kits, se dio alcance en el sentido que eran 3.000 kits. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

[115] Se dio alcance reiterando que eran 10.000 kits y no 50.000 como se había registrado por error en el acápite condiciones para la prestación del servicio de la orden de proveeduría. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
5	20-0616	COVID-133-2020[116]	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 18 DE MARZO DE 2020	CUNDINAMARCA	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	SOACHA	BOGOTÁ
6	20-0617	COVID-187-2020[117]	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CUNDINAMARCA	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	SOACHA	BOGOTÁ
7	20-0618	COVID-189-2020[118]	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE	CUNDINAMARCA	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	SOACHA	BOGOTÁ

[116] Se dio alcance reiterando que eran 10.000 kits y no 40.000 como se había registrado por error en el acápite condiciones para la prestación del servicio de la orden de proveeduría. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

[117] Se dio alcance reiterando que eran 10.000 kits y no 40.000 como se había registrado por error en el acápite condiciones para la prestación del servicio de la orden de proveeduría. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

[118] Se dio alcance reiterando que eran 10.000 kits y no 40.000 como se había registrado por error en el acápite condiciones para la prestación del servicio de la orden de proveeduría. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					MARZO DE 2020						
8	20-0619	COVID-190-2020[119]	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CUNDINAMARCA	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	SOACHA	BOGOTÁ
9	20-0620	COVID-097-2020	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CUNDINAMARCA	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	SOACHA	BOGOTÁ
10	20-0621	COVID-139-2020[120]	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC ESTABLECIDA MEDIANTE	BOGOTÁ DC	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	BOGOTÁ	BOGOTÁ

[119] Se dio alcance reiterando que eran 10.000 kits y no 40.000 como se había registrado por error en el acápite condiciones para la prestación del servicio de la orden de proveeduría. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

[120] Se dio alcance reiterando que eran 10.000 kits y no 50.000 como se había registrado por error en el acápite condiciones para la prestación del servicio de la orden de proveeduría. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					DECRETO 087 DE 2020						
11	20-0622	COVID-130-2020	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE 7.832 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO D2020070000984 DEL 13 DE MARZO DE 2020	ANTIOQUIA	$117.000	7.832	$ 916.344.000	MEDELLÍN	ITAGÜÍ
12	20-0623	COVID-108-2020	APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S[121]	17/04/2020	SUMINISTRO DE 5.504 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CUNDINAMARCA	$117.000	5.504	$ 643.968.000	BOGOTÁ	POPAYÁN
13	20-0624	COVID-188-2020[122]	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC ESTABLECIDA MEDIANTE	BOGOTÁ DC	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	BOGOTÁ	BOGOTÁ

[121] Se dio alcance corrigiendo el domicilio del proveedor e indicando que la línea de atención COVID - 19 era Población Vulnerable Migrante. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

[122] Se dio alcance reiterando que eran 10.000 kits y no 50.000 como se había registrado por error en el acápite condiciones para la prestación del servicio de la orden de proveeduría. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					DECRETO 087 DE 2020						
14	20-0625	COVID-099-2020	PROALIMENTOS LIBER SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 15.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRET 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CUNDINAMARCA	$117.000	15.000	$ 1.755.000.000	SOACHA	BOGOTÁ
15	20-0626	COVID-185-2020	APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE 500 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 087 DEL 16 DE MARZO DE 2020	BOGOTÁ DC	$117.000	500	$ 58.500.000	BOGOTÁ	POPAYÁN
16	20-0627	COVID-147-2020[123]	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 087 DE 2020	BOGOTÁ DC	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	BOGOTÁ	BOGOTÁ

[123] Se dio alcance reiterando que eran 10.000 kits y no 50.000 como se había registrado por error en el acápite condiciones para la prestación del servicio de la orden de proveeduría. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
17	20-0628	COVID-146-2020[124]	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 087 DE 2020	BOGOTÁ DC	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	BOGOTÁ	BOGOTÁ
18	20-0629	COVID-107-2020	GOULDEN SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 4.833 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 097 DEL 17 DE MARZO DE 2020	BOLIVAR	$117.000	4.833	$ 565.461.000	CARTAGENA	CARTAGENA
19	20-0630	COVID-100-2020[125]	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL	17/04/2020	SUMINISTRO DE 20.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CUNDINAMARCA	$117.000	20.000	$2.340.000.000	SOACHA	SANTA MARTA

[124] Se dio alcance reiterando que eran 10.000 kits y no 50.000 como se había registrado por error en el acápite condiciones para la prestación del servicio de la orden de proveeduría. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

[125] FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL en abril de 2020 presentó ante la UNGRD declinación del suministro de la totalidad de los kits. (ver radicado CGR 2020ER0055961 de 18 de junio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA		DOMICILIO PROVEERDOR
20	20-0631	COVID-086-2020	INTERLOGISTICA SERVICE SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE -5.000 KIT AHE ALIMENTARIA -618 GASTOS LOGÍSTICOS -4.382 CIUDADES CAPITALES GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 97 DEL 17 DE MARZO DE 2020	BOLIVAR	$117.000 $13.000 $33.000	5.000	$ 737.640.000	BOLIVAR		BOGOTÁ
21	20-0632	COVID-098-2020	MISTER GRAIN SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 500 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CUNDINAMARCA	$117.000	500	$ 58.500.000	BOGOTÁ		BOGOTÁ
22	20-0633	COVID-168-2020[126]	INTERLOGISTICA SERVICE SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 782 KIT AHE ALIMENTARIA - 552 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL - 230 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS	SUCRE	$117.000 $13.000 $33.000	782	$ 106.260.000	SUCRE		BOGOTÁ

[126] Se dio alcance precisando que la fecha de la orden de proveeduría es 12 de abril de 2020. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					CONFORME A AL DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0194 DEL 17 DE MARZO DE 2020						
23	20-0634	COVID-170-2020	FUNDACIÓN SIEMBRA	17/04/2020	SUMINISTRO DE 1.891 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0194 DEL 17 DE MARZO DE 2020	SUCRE	$117.000	1.891	$ 221.247.000	SINCELEJO	BOGOTÁ
24	20-0635	COVID-331-2020	D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 125 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 071 DEL 23 DE MARZO DE 2020	VICHADA	$117.000	125	$ 14.625.000	CATAM	BOGOTÁ
25	20-0636	COVID-118-2020[127]	DISTRIFRUVER LA CARRETA	17/04/2020	SUMINISTRO DE 2.200 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	$117.000	2.200	$ 257.400.000	SAN ANDRES	BOGOTÁ

[127] Se realizó alcance indicando que la fecha de la orden de proveeduría corresponde al 4 de abril del 2020. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					Y SANTA CATALINA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0129 DEL 18 DE MARZO DE 2020						
26	20-0637	COVID-124-2020	JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	17/04/2020	SUMINISTRO DE 3.411 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0115 DEL 23 DE MARZO DE 2020	CASANARE	$117.000	3.411	$ 399.087.000	YOPAL	BOGOTÁ
27	20-0638	COVID-127-2020	ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0193 DEL 16 DE MARZO DE 2020	SANTANDER	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	BUCARAMANGA	BOGOTÁ
28	20-0639	COVID-177-2020	FUNDACIÓN SIEMBRA	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 6.788 KIT AHE ALIMENTARIA - 847 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL - 5.941 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO	CORDOBA	$117.000 $13.000 $33.000	6.788	$ 1.001.260.000	CÓRDOBA	BOGOTÁ

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					0192 DEL 20 DE MARZO DE 2020						
29	20-0641	COVID-092-2020	T.TOBIAS SA	17/04/2020	SUMINISTRO DE ASISTENCIA HUMANITARIA DE 5.000 KIT AHE ALIMENTARIA 166 GASTOS LOGÍSTICOS 4.834 CIUDADES CAPITALES GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 180 DEL 16 DE MARZO DE 2020	BOYACA	$117.000 $13.000 $33.000	5.000	$ 746.680.000	BOYACÁ	BOGOTÁ
30	20-0642	COVID-157-2020[128]	LUKET S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE 872 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0155 DEL 17 DE MARZO DE 2020	NARIÑO	$117.000	872	$ 102.024.000	IPIALES	PASTO
31	20-0643	COVID-160-2020	G2 SOLUCIONES EMPRESA	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 465 KIT AHE ALIMENTARIA - 245 GASTOS	ARAUCA	$117.000 $13.000	465	$ 64.850.000	ARAUCA	YOPAL

[128] Se dio alcance precisando que la fecha de la orden de proveeduría es 11 de abril de 2020. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
			RIALES SAS		LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL - 220 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0368 DEL 24 DE MARZO DE 2020		$33.000				
32	20-0644	COVID-330-2020	D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 101 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 120 DEL 30 DE MARZO DE 2020	VAUPES	$117.000	101	$ 11.817.000	VAUPES	BOGOTÁ
33	20-0645	COVID-111-2020	FUNDACIÓN SIEMBRA	17/04/2020	SUMINISTRO DE 20.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 076 DEL 16 DE MARZO DE 2020	LA GUAJIRA	$117.000	20.000	$ 2.340.000.000	LA GUAJIRA	BOGOTÁ

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
34	20-0646	COVID-141-2020[129]	INTERLOGISTICA SERVICE SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE: 5.000 KIT AHE ALIMENTARIA 2.437 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL 2.563 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CESAR ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 083 DEL 19 DE MARZO DE 2020	CESAR	$117.000 $13.000 $33.000	5.000	$ 701.260.000	CESAR	BOGOTÁ
35	20-0647	COVID-112-2020	NORSAN GROUP SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 4.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 076 DEL 16 DE MARZO DE 2020	LA GUAJIRA	$117.000	4.000	$ 468.000.000	LA GUAJIRA	VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER)
36	20-0648	COVID-113-2020[130]	FILADELFIA GROUP SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 20.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA	LA GUAJIRA	$117.000	10.600	$1.240.000.000	LA GUAJIRA	CARTAGENA

[129] Si bien inicialmente la orden de proveeduría contemplaba el valor total de $707.060.000 y 2.147 gastos logísticos ciudad capital y 2.853 gastos logísticos otros municipios, se dio alcance indicando que el valor total es $701.260.000 y 2.437 gastos logísticos ciudad capital y 2.563 gastos logísticos otros municipios. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

[130] Si bien inicialmente la orden de proveeduría contemplaba 20.000 kits, se dio alcance en el sentido que eran 10.600. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 076 DEL 16 DE MARZO DE 2020						
37	20-0649	COVID-120-2020	FUNDECAM	17/04/2020	SUMINISTRO DE 5.000 KIT AHE ALIMENTARIA 159 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL 4.841 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0193 DEL 16 DE MARZO DE 2020	SANTANDER	$117.000 $13.000 $33.000	5.000	$ 746.820.000	SANTANDER	CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO)
38	20-0650	COVID-119-2020	IMPORTACIONES JBR SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 20.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 076 DEL 16 DE MARZO DE 2020	LA GUAJIRA	$117.000	20.000	$ 2.340.000.000	LA GUAJIRA	MEDELLÍN
39	20-0651	COVID-078-2020[131]	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA	LA GUAJIRA	$117.000	2.000	$ 234.000.000	LA GUAJIRA	SANTA MARTA

[131] Si bien la orden de proveeduría inicialmente contemplaba 10.000 kits, se dio alcance en el sentido que eran 2.000 kits. (ver radicado 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
			SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL		DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 076 DEL 16 DE MARZO DE 2020						
40	20-0652	COVID-114-2020	FILADELFIA GROUP SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 076 DEL 16 DE MARZO DE 2020	LA GUAJIRA	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	LA GUAJIRA	CARTAGENA
41	20-0653	COVID-136-2020	DIVER DOTACIONES SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 2.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 00083 DEL 17 DE MARZO DE 2020	CESAR	$117.000	2.000	$ 234.000.000	CESAR	BARRANQUILLA
42	20-0654	COVID-144-2020	GRUPO EMPRESARIAL G&H SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 20.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0625 03 2020 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CAUCA	$117.000	20.000	$ 2.340.000.000	CAUCA	POPAYÁN
43	20-0655	COVID-161-2020	FUNDECAM	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 7.718 KIT AHE ALIMENTARIA - 67 GASTOS	ATLÁNTICO	$117.000 $13.000	7.718	$ 1.156.360.000	ATLÁNTICO	CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO)

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL - 7.651 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 000151 DEL 19 DE MARZO DE 2020		$33.000				
44	20-0656	COVID-180-2020	FACASAN S.A.S.	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 2.232 KIT AHE ALIMENTARIA - 39 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL - 2.193 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIQOUIA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 2020070000984 DEL 13 DE MARZO DE 2020	ANTIOQUIA	$117.000 $13.000 $33.000	2.232	$ 334.020.000	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)
45	20-0657	COVID-174-2020	G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 1.693 KIT AHE ALIMENTARIA - 491 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL - 1.202 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS	CASANARE	$117.000 $13.000 $33.000	1.693	$ 244.130.000	CASANARE	YOPAL

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0115 DEL 23 DE MARZO DE 2020						
46	20-0658	COVID-172-2020[132]	G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 2.397 KIT AHE ALIMENTARIA - 660 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL - 1.737 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0293 DEL 17 DE MARZO DE 2020	TOLIMA	$117.000 $13.000 $33.000	2.397	$ 346.360.000	TOLIMA	YOPAL
47	20-0659	COVID-129-2020	FUNDECAM	17/04/2020	SUMINISTRO DE 8.644 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 083 DEL 19 DE MARZO DE 2020	CESAR	$117.000	8.644	$ 1.011.348.000	VALLEDUPAR	CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO)

[132] Si bien la orden es por $ 346.350.000 se registra conforme al CDP.

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
48	20-0660	COVID-176-2020	INTERLOGISTICA SERVICE SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 773 KIT AHE ALIMENTARIA - 773 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 083 DEL 19 DE MARZO DE 2020	CESAR	$117.000 $33.000	773	$ 115.950.000	CESAR	BOGOTÁ
49	20-0661	COVID-163-2020	CORPORACIÓN CERES	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 1.916 KIT AHE ALIMENTARIA - 201 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -1.715 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE HUILA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0091 DEL 16 DE MARZO DE 2020	HUILA	$117.000 $13.000 $33.000	1.916	$ 283.380.000	HUILA	VILLAVICENCIO
50	20-0662	COVID-179-2020	FUNDECAM	17/04/2020	SUMINISTRO DE -2.794 KIT AHE ALIMENTARIA -2.242 GASTOS LOGÍSTICOS -552 CIUDAD CAPITAL GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA	NORTE DE SANTANDER	$117.000 $13.000 $33.000	2.794	$ 374.260.000	NORTE DE SANTANDER	CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO)

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 308 DEL 14 DE MARZO DE 2020						
51	20-0663	COVID-096-2020	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE 6.000 KIT AHE ALIMENTARIA 6.000 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 2020070000984 DEL 13 DE MARZO DE 2020	ANTIOQUIA	$117.000 $33.000	6.000	$ 900.000.000	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ
52	20-0664	COVID-101-2020	ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 40.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 087 DEL 16 DE MARZO DE 2020	BOGOTÁ DC	$117.000	40.000	$ 4.680.000.000	BOGOTÁ	BOGOTÁ
53	20-0665	COVID-102-2020[133]	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE	BOGOTÁ DC	$117.000	5.000	$ 585.000.000	BOGOTÁ DC	SANTA MARTA

[133] Si bien la orden de proveeduría inicialmente contemplaba 10.000 kits, se dio alcance en el sentido que eran 5.000 kits. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
			INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL		CALAMIDAD PÚBLICA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 087 DEL 16 DE MARZO DE 2020						
54	20-0666	COVID-123-2020	CHANONET - LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ	17/04/2020	SUMINISTRO DE 9.241 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0368 DEL 24 DE MARZO DE 2020	ARAUCA	$117.000	9.241	$ 1.081.197.000	ARAUCA	COTA (CUNDINAMARCA)
55	20-0667	COVID-173-2020	G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 8.542 KIT AHE ALIMENTARIA - 855 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL - 7.687 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 180 DEL 16 DE MARZO DE 2020	BOYACA	$117.000 $13.000 $33.000	8.542	$ 1.264.200.000	BOYACÁ	YOPAL
56	20-0668	COVID-089-2020	LUKET S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE -8.852 KIT AHE ALIMENTARIA -876 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -7.976 GASTOS	NARIÑO	$117.000 $23.000 $43.000	8.852	$1.398.800.000	NARIÑO	PASTO

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0155 DEL 17 DE MARZO DE 2020						
57	20-0669	COVID-093-2020	MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE 6.000 KIT AHE ALIMENTARIA 2.592 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL 3.408 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 308 DEL 14 DE MARZO DE 2020	NORTE DE SANTANDER	$117.000 $13.000 $33.000	6.000	$ 848.160.000	NORTE DE SANTANDER	BOGOTÁ
58	20-0670	COVID-154-2020	APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE 1392 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0222 DEL 28 DE MARZO DE 2020	GUAINÍA	$117.000	1.392	$ 162.864.000	CATAM	POPAYÁN

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
59	20-0671	COVID-090-2020	INDUSTRIAS LOMA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE -5.000 KIT AHE ALIMENTARIA -1.681 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL - 3.319 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0077 DEL 15 DE MARZO DE 2020	CALDAS	$117.000 $13.000 $33.000	5.000	$ 716.380.000	CALDAS	MANIZALES
60	20-0672	COVID-142-2020	INTERLOGISTICA SERVICE SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE:[134] 3.000 KIT AHE ALIMENTARIA 643 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL 2.357 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0194 DEL 17 DE MARZO DE 2020	SUCRE	$117.000 $13.000 $33.000	3.000	$ 437.140.000	SUCRE	BOGOTÁ

[134] Según alcance orden de proveeduría COVID-142-2020. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
61	20-0673	COVID-104-2020	FUNDECAM	17/04/2020	SUMINISTRO DE 11.357 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 076 DEL 16 DE MARZO DE 2020	LA GUAJIRA	$117.000	11.357	$ 1.328.769.000	RIOHACHA	CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO)
62	20-0674	COVID-329-2020	D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 390 [135] KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 052 DEL 17 DE MARZO DE 2020	GUAVIARE	$117.000	390	$ 45.630.000	GUAVIARE	BOGOTÁ
63	20-0675	COVID-196-2020	SUPPLIER CENTER SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 21.797 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 094 DEL 16 DE MARZO DE 2020	MAGDALENA	$117.000	21.797	$ 2.550.249.000	SANTA MARTA	VALLEDUPAR
64	20-0676	COVID-332-2020	FUNDECAM	17/04/2020	SUMINISTRO DE -12.926 KIT AHE ALIMENTARIA -3.370 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -9.556 GASTOS	SANTANDER	$117.000 $13.000 $33.000	12.926	$ 1.871.500.000		CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO)

[135] Si bien la orden de proveeduría menciona 195, se registra conforme el CDP.

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0193 DEL 16 DE MARZO DE 2020						
65	20-0677	COVID-178-2020	FUNDACIÓN PRONIÑOS DE HOY PARA HOMBRES DEL MAÑANA	17/04/2020	SUMINISTRO DE -13.677 KIT AHE ALIMENTARIA -13.677 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CUNDINAMARCA	$117.000 $33.000	13.677	$ 2.051.550.000	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
66	20-0678	COVID-103-2020	RODRIGUEZ POLO HERMES	17/04/2020	SUMINISTRO DE 3.000 KIT AHE ALIMENTARIA 251 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL 2.749 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0625-03-2020 DEL 16 DE	CAUCA	$117.000 $13.000 $33.000	3.000	$ 444.980.000	CAUCA	POPAYÁN

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					MARZO DE 2020						
67	20-0679	COVID-181-2020	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE -14.115 KIT AHE ALIMENTARIA -802 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -13.313 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 2020070000984 DEL 13 DE MARZO DE 2020	ANTIOQUIA	$117.000 $13.000 $33.000	14.115	$ 2.101.210.000	ANTIOQUIA	ITAGÜÍ
68	20-0680	COVID-169-2020	MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 4.051 KIT AHE ALIMENTARIA - 2.007 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL - 2.044 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO N 0391 DEL 16 DE MARZO DE 2020	RISARALDA	$117.000 $13.000 $33.000	4.051	$ 567.510.000	RISARALDA	BOGOTÁ

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
69	20-0681	COVID-155-2020	APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO 637 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 071 DE MARZO DE 2020. 637	VICHADA	$ 117.000	637	$ 74.529.000	CATAM	POPAYÁN
70	20-0682	COVID-095-2020	POHASA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE -3.000 KIT AHE ALIMENTARIA -1 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -2.999 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0293 DEL 17 DE MARZO DE 2020	TOLIMA	$117.000 $13.000 $33.000	3.000	$ 449.980.000	TOLIMA	BOGOTÁ
71	20-0683	COVID-175-2020	ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE 5.747 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 1-3-0675 DEL 16 DE MARZO DE 2020	VALLE DEL CAUCA	$117.000	5.747	$ 672.399.000	CALI	BOGOTÁ

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
72	20-0684	COVID-162-2020[136]	INDUSTRIAS LOMA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 3.422 KIT AHE ALIMENTARIA - 558 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -2.864 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0077 DEL 15 DE MARZO DE 2020	CALDAS	$117.000 $13.000 $33.000	3.422	$ 502.140.000	CALDAS	MANIZALES
73	20-0685	COVID-166-2020	PRODESARROLLO INTEGRAL	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 1.825 KIT AHE ALIMENTARIA - 918 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -907 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0094 DEL 16 DE MARZO DE 2020	MAGDALENA	$117.000 $13.000 $33.000	1.825	$ 255.390.000	MAGDALENA	MALAMBO (ATLÁNTICO)

[136] Se dio alcance precisando que la fecha de la orden de proveeduría es 12 de abril de 2020. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
74	20-0686	COVID-126-2020	FILADELFIA GROUP SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 14.103 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0094 DEL 16 DE MARZO DE 2020	MAGDALENA	$117.000	14.103	$ 1.650.051.000	SANTA MARTA	CARTAGENA
75	20-0687	COVID-091-2020[137]	FACASAN S.A.S.	17/04/2020	SUMINISTRO DE -6.000 KIT AHE ALIMENTARIA -3 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -5.997 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 2020070000984 DEL 13 DE MARZO DE 2020	ANTIOQUIA	$117.000 $13.000 $33.000	6.000	$ 899.940.000	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)
76	20-0688	COVID-094-2020	D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE - 3.000 KIT AHE ALIMENTARIA - 3.000 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA	CUNDINAMARCA	$117.000 $33.000	3.000	$ 450.000.000	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ

[137] Si bien la orden inicial contemplaba 16 gastos logísticos ciudad capital y 5.984 gastos logísticos otros municipios, se dio alcance indicando que eran 3 gastos logísticos ciudad capital y 5.997 gastos logísticos otros municipios. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020						
77	20-0689	COVID-135-2020	INDUSTRIAS LOMA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 4.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 308 DEL 14 DE MARZO DE 2020	NORTE DE SANTANDER	$117.000	4.000	$ 468.000.000	VILLA DEL ROSARIO	MANIZALES
78	20-0690	COVID-164-2020	MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S	17/04/2020	SUMINISTRO DE -1.448 KIT AHE ALIMENTARIA - 494 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -954 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 192 DEL 16 DE MARZO DE 2020	QUINDIO	$117.000 $13.000 $33.000	1.448	$ 207.320.000	QUINDÍO	BOGOTÁ
79	20-0691	COVID-151-2020[138]	FACASAN S.A.S.	17/04/2020	SUMINISTRO DE 5.222 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE	CHOCÓ	$117.000	5.222	$ 610.974.000	QUIBDÓ	LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)

[138] Se dio alcance a esta orden de proveeduría precisando que la fecha del evento corresponde al 26 de marzo de 2020 (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0091 DEL 26 DE MARZO DE 2020						
80	20-0692	COVID-106-2020	FUNDECAM	17/04/2020	SUMINISTRO DE 3.903 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0193 DEL 16 DE MARZO DE 2020	SANTANDER	$117.000	3.903	$ 456.651.000		CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO)
81	20-0693	COVID-337-2020[139]	INTERLOGISTICA SERVICE SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE -7.741 KIT AHE ALIMENTARIA -2.566 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -5.175 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 97 DEL 17 DE MARZO DE 2020	BOLIVAR	$117.000 $13.000 $33.000	7.741	$ 1.109.830.000	BOLIVAR	BOGOTÁ

[139] El 23 de mayo de 2020, INTERLOGISTICA SERVICE SAS canceló el suministro correspondiente a esta orden de proveeduría. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
82	20-0694	COVID-110-2020	FUNDACIÓN SIEMBRA	17/04/2020	SUMINISTRO DE 19.906 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0151 DEL 19 DE MARZO DE 2020	ATLÁNTICO	$117.000	19.906	$ 2.329.002.000	BARRANQUILLA	BOGOTÁ
83	20-0695	COVID-159-2020	INTERLOGISTICA SERVICE SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE -3.242 KIT AHE ALIMENTARIA -1.294 GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL -1.948 GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 97 DEL 17 DE MARZO DE 2020	BOLIVAR	$117.000 $13.000 $33.000	3.242	$ 460.420.000		BOGOTÁ
84	20-0696	COVID-184-2020	GESTIÓN VITAL SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 10.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO SANTANDER ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0193 DEL 16 DE MARZO DE 2020	SANTANDER	$117.000	10.000	$ 1.170.000.000	SANTANDER	BOGOTÁ

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
85	20-0697	COVID-195-2020[140]	SUPPLIER CENTER SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 24.406 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CESAR ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 00083 DEL 19 DE MARZO DE 2020	CESAR	$117.000	23.750	$ 2.778.750.000	CESAR	VALLEDUPAR
86	20-0698	COVID-182-2020	DISTRIFRUVER LA CARRETA	17/04/2020	SUMINISTRO DE 3.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CUNDINAMARCA	$117.000	3.000	$ 351.000.000	SOACHA	BOGOTÁ
87	20-0699	COVID-109-2020	DIVER DOTACIONES SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 5.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 076 DEL 16 DE MARZO DE 2020	LA GUAJIRA	$117.000	5.000	$ 585.000.000	LA GUAJIRA	BARRANQUILLA
88	20-0700	COVID-081-2020	T.TOBIAS SA	17/04/2020	SUMINISTRO DE 100 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE	CUNDINAMARCA	$117.000	100	$ 11.700.000	SOACHA	BOGOTÁ

[140] Si bien inicialmente la orden de proveeduría contemplaba 24.406 kits, se dio alcance en el sentido que eran 23.750. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
					CUNDINAMARCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 140 DEL 16 DE MARZO DE 2020						
89	20-0701	COVID-121-2020[141]	FDA ARKA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 32.500 KIT AHE ALIMENTARIA GASTOS LOGÍSTICOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0091 DEL 26 DE MARZO DE 2020	CHOCÓ	$117.000 $28.000	32.500	$ 4.712.500.000	CHOCÓ	BOGOTÁ
90	20-0702	COVID-327-2020	D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 54 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0082 DEL 17 DE MARZO DE 2020	AMAZONAS	$117.000	54	$ 6.318.000	AMAZONAS - LETICIA	BOGOTÁ
91	20-0703	COVID-328-2020	D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 231 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0222 DEL 28 DE MARZO DE 2020	GUAINÍA	$117.000	231	$ 27.027.000	GUAINÍA	BOGOTÁ

[141] Si bien inicialmente la orden de proveeduría contemplaba como lugar de entrega Bogotá, se dio alcance en el sentido que era Chocó y que por ello el valor del kit era $117.000 más $28.000 por gastos logísticos, para un total por kit de $145.000. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

No	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	OBJETO CDP	DEPARTAMENTO	VALOR UNITARIO KIT	No. KITS	VALOR CDP	LUGAR DE ENTREGA	DOMICILIO PROVEERDOR
92	20-0704	COVID-122-2020[142]	MISTER GRAIN SAS	17/04/2020	SUMINISTRO DE 32.500 KIT AHE ALIMENTARIA GASTOS LOGÍSTICOS CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0091 DEL 26 DE MARZO DE 2020	CHOCÓ	$117.000 $28.000	32.500	$ 4.712.500.000	CHOCÓ	BOGOTÁ
93	20-0705	COVID-105-2020[143]	FUNDECAM	17/04/2020	SUMINISTRO DE 28.000 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DC ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 087 DEL 16 DE MARZO DE 2020	BOGOTÁ DC	$117.000	26.279	$ 3.074.643.000	BOGOTÁ	CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO)
94	20-0706	COVID-340-2020	CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA: INDIGENA DEL CAUCA-CENCOIC	19/04/2020	SUMINISTRO DE 33.697 KIT AHE ALIMENTARIA CONFORME A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DE CAUCA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 0625-03-2020 DEL 16 DE MARZO DE 2020	CAUCA	$117.000	33.697	$3.942.549.000	CAUCA	POPAYÁN

[142] Si bien inicialmente la orden de proveeduría contemplaba $117.000 como precio de cada kit, se dio alcance en el sentido que era $117.000 más $28.000 por gastos logísticos, para un total por kit de $145.000. (ver radicado CGR 2020ER0069207 de 26 de julio de 2020).

[143] Si bien inicialmente la orden de proveeduría contemplaba 28.000 kits, se dio alcance en el sentido que eran 26.279 (Oficio 20200042532621 de 14 de septiembre de 2020 de FIDUPREVISORA S.A.).

Al respecto, es importante señalar que la expedición de la afectación presupuestal (CDP) fue el resultado de una gestión interna de la UNGRD. En casos excepcionales, esta expedición se realizó después de la vigencia de algunas declaratorias de calamidad pública. Con la emisión del CDP se concluyó una actuación administrativa preexistente dentro de un contexto de situación excepcional. Ver por ejemplo respuesta de FIDUPREVISORA enviada el 18 de agosto de 2020, archivo SD42553_GL185_PV_00049782, correspondiente al pago de la orden de proveeduría 177-2020 Fundación Siembra)

En cuanto a los precios pactados en dichas órdenes de proveeduría, se tiene que, mediante la Resolución 1189 del 22 de octubre de 2014 de la UNGRD, se creó un grupo de trabajo con el propósito de estudiar y aprobar los estudios de mercado elaborados por la Subdirección para el Manejo de Desastres, los cuales servirían como referencia para la adquisición de los bienes destinados a ser entregados como ayudas humanitarias durante la fase de atención de situaciones de desastre o calamidad pública.

En el estudio de mercado titulado “Propuesta de Actualización de Precios Unitarios de la Ayuda Humanitaria de Emergencia: Ayuda Alimentaria, No Alimentaria y Materiales de Construcción para la Rehabilitación”, realizado por la UNGRD en octubre de 2014, la Unidad revisó y reajustó los valores unitarios utilizados para adquirir, a nivel nacional, materiales de construcción y elementos para la ayuda humanitaria de emergencia. Con base en este análisis, se estimó el valor del kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) alimentaria en $117.000, aplicando la siguiente metodología:

> ***“Para este proceso se solicitaron cotizaciones a diferentes empresas del mercado, con el fin de efectuar las respectivas comparaciones y determinar el precio óptimo y ajustado para seguir realizando los contratos de compraventa que requiere la UNGRD y la Subdirección para el Manejo de***

***Desastres, en el cumplimiento de sus procedimientos misionales. Los precios de los elementos aquí relacionados son para el suministro en varias ciudades del país pero no incluyen los costos de fletes a nivel nacional*. (…)**

Tabla No.8. Valores cotizados de componentes de Kit de apoyo alimentario.

No.	Material	Presentación	Cantidad	Almacén Comunal	CENCOSUD	Éxito Álamos
1	Aceite vegetal	Botella 1000 c.c	1	$7.000,00	$12.700,00	$13.490,00
2	Arroz	Bolsa 500 gr	8	$1.900,00	$2.530,00	$1.400,00
3	Azúcar	Bolsa 500 gr	2	$2.200,00	$1.150,00	$2.970,00
4	Café	Bolsa 500 gr	1	$9.200,00	$16.000,00	$13.510,00
5	Chocolate	Bolsa 500 gr	1	$7.500,00		$6.240,00
6	Frijol	Bolsa 500 gr	2	$3.000,00	$9.670,00	$4.870,00
7	Harina de maíz	Bolsa 500 gr	1	$2.200,00	$1.350,00	$1.330,00
8	Leche en polvo	Bolsa 400 gr	1	$9.500,00	$6.480,00	$8.440,00
9	Lenteja	Bolsa 500 gr	2	$1.800,00	$1.170,00	$1.190,00
10	Lomito de atún	Lata de 370 gr	2	$4.500,00	$14.880,00	$3.650,00
11	Panela	Paquete 225 gr	4	$1.500,00	$3.100,00	$1.880,00
12	Pasta	Bolsa 500 gr	1	$2.750,00	$1.260,00	$2.230,00
13	Sal	Bolsa 500 gr	1	$1.200,00	$890,00	$5.290,00

Como resultado de este ejercicio, se determinaron los precios promedio de cada ítem, tanto para materiales de construcción como para los elementos que componen los kits de aseo familiar, cocina y apoyo alimentario. Estos valores reflejan el costo promedio de adquisición de cada artículo en el almacén, sin incluir gastos adicionales como fletes para transporte a nivel nacional, ni costos logísticos y administrativos.

Basándose en experiencias previas en la atención de emergencias y calamidades públicas en distintos municipios y departamentos del país, se identificó que el costo de cada ítem, ya puesto en el sitio requerido para la atención de las emergencias y el cumplimiento de actividades misionales, es aproximadamente un **30% superior** al precio original en el almacén. Este aumento incluye gastos logísticos, administrativos y de transporte. Por lo tanto, los precios promedio obtenidos fueron ajustados mediante un factor multiplicador de **1.3** para reflejar el incremento en los costos de transporte y alistamiento, necesario para las actividades de respuesta, rehabilitación y recuperación.

Finalmente, con los costos unitarios ajustados de cada ítem que integra los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) y considerando las cantidades especificadas en el documento **"Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia"**, se calculó el costo total de cada kit. Esto permitió obtener los valores efectivos del kit de aseo familiar, el kit de cocina y el kit de apoyo alimentario.

Adicionalmente La UNGR manifestó, *(…)*

Con el fin de evaluar si los valores unitarios hallados mediante la obtención de la media aritmética de las cotizaciones representan variaciones coherentes en los precios, considerando las compras que el FNGRD ha realizado desde el último estudio de mercado, se realizó un análisis de la variación porcentual de los precios como producto de este procedimiento. Paralelamente, al observar que la variación porcentual fue bastante grande para algunos ítems estudiados, se planteó una propuesta con los nuevos valores unitarios y se calculó su incremento porcentual, teniendo en cuenta los últimos valores con los que se ha contratado, e incrementos

razonables a partir del último estudio de mercado disponible. A continuación, se muestra el análisis de incrementos porcentuales para los valores propuestos y los obtenidos mediante la media aritmética de los precios consultados y cotizados:

Tabla No.11. COMPARACIÓN DE PORCENTAJES DE INCREMENTO EN VALORES PARA AHE

No.	Material	Unidad	Valor con el que se viene contratando (3 Abril de 2012)	Valor media aritmética	Porcentaje de incremento	Valor propuesto	Porcentaje de incremento
1	Kit de apoyo alimentario	Und	$ 106.250,00	$134.372,33	26%	$ 117.000,00	10%

Como resultado de este estudio de mercado, y teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas, puede concluirse que el valor óptimo para la adquisición de materiales de construcción y ayuda humanitaria de emergencia alimentaria y no alimentaria, incluyendo IVA y contemplando labores de cargue, descargue, transporte, seguros a los que haya lugar, y demás actividades logísticas y administrativas para la entrega en las cabeceras municipales a nivel nacional, y que rigen a partir del 1 de Noviembre del 2014, es el siguiente (tablas número 13 y 14):

Tabla No.13. PROPUESTA DEFINITIVA VALOR AHE - UNGRD

No.	Material	Unidad	definitivo
1	Kit de Apoyo Alimentario	Und	$117.000,00

”(Negrilla y subraya fuera de texto)

Mediante Acta 1 de 22 de diciembre de 2014, el grupo de trabajo establecido por la Resolución 1189 de Octubre 22 de 2014[144] aprobó la adopción de los valores propuestos en el *"estudio de mercado, propuesta para la actualización de precios unitarios de la ayuda humanitaria de emergencia alimentaria, no alimentaria y materiales de construcción para la rehabilitación"*, **como topes** para futuras compras de la UNGRD en cumplimiento de sus procesos misionales del proceso de manejo de desastres y así mismo, señaló que dicho estudio serviría como referencia para la base de elaboración de estudios para términos de referencia para licitaciones públicas que adelante la UNGRD.

Por su parte, en el documento *“Análisis costos de entrega puerta a puerta ciudad capital, municipios o zonas de difícil acceso para atención COVID – 19”* suscrito por GERARDO JARAMILLO MONTENEGRO Subdirector General UNGRD, se calcularon los aludidos costos a saber:

Para el año 2019 el precio de la AHE-Alimentaria fue sometido a un proceso de análisis y comparación de los precios de mercado, donde "(...) ***se evidencio un incremento promedio del 14,31% en el territorio colombiano sobre los precios recomendados del Kit de Alimento; para la Región Andina existe un*** **16,49% en la Región Amazónica, un 14,89% en la Región Caribe, un 15,47% en la Región Pacífica y un 14,43% en la Región de la Orinoquía.**

El incremento porcentual señalado obedece principalmente a dos factores: en primer lugar, la variación en el porcentaje del **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, que en 2014 era del 16%, mientras que en la actualidad presenta una

[144] Integrado por el Director General, el Subdirector General, el Subdirector para el Manejo de Desastres, el Jefe de Oficina Jurídica y el Secretario General de la UNGRD.

diferencia de tres puntos porcentuales. En segundo lugar, se identifica una diferencia en los elementos incluidos en el kit de alimentos según el marco de la **"Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia" de 2013** y el **estudio de mercado presentado en 2014**.

No obstante, dicho ejercicio evidenció un incremento en la **media aritmética** del costo del kit, que ascendió a **$133.737**.

Adicionalmente, el valor de $117.000 fue sometido a verificación por parte de la UNGRD, con análisis de costos para el año 2020.

En cuanto a los programas activos o líneas de atención gestionados por la **UNGRD/FNGRD**, se encuentra el programa dirigido al **Adulto Mayor**, que debe ajustarse a las exigencias establecidas para atender las **32 declaratorias de calamidad pública departamentales**, así como las medidas de aislamiento preventivo que restringen a los adultos mayores de 70 años salir de sus hogares.

Asimismo, para la atención de necesidades relacionadas con la **Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) alimentaria**, enmarcadas en las calamidades públicas generadas por la pandemia de **COVID-19**, se establece que, en los casos en que las entregas se realicen **puerta a puerta** en ciudades capitales o municipios con zonas de difícil acceso (incluyendo trayectos largos, vías en mal estado, transporte fluvial informal, entre otros), se deberán contemplar gastos logísticos adicionales a cargo del proveedor. Dichos costos complementarios se sumarán al valor establecido por cada AHE, garantizando así su correcta implementación y distribución.

ASISTENCIA HUMANITARIA DE EMERGENCIA -	*$117.000,00*

AHE	
GASTOS LOGISTICOS (CIUDAD CAPITAL)	*$ 13.000,00*
GASTOS LOGISTICOS (OTROS MUNICIPIOS) $ 33.000,0	*$ 33.000,00*
GASTOS LOGISTICOS (NARIFIO CIUDAD CAPITAL)	*$ 23.000,00*
***GASTOS** LOGISTICOS (NARINO OTROS MUNICIPIOS)*	*$ 43.000,00*
GASTOS LOGISTICOS (CHOCÓ CIUDAD CAPITAL)	*$ 28.000,00*

Tabla No 1: Tarifas gastos logísticos

Estos valores fueron establecidos bajo análisis de precios mediante cotizaciones realizadas a algunos de los proveedores:

Ítem	*Descripción del servicio*	*JM LOGISTIC & CONSTRUCTION*	*NORSAN GROUP*	*SAIG SEGURA*	*PROMEDIO*
1	*Entrega de Kit AHE ciudades capitales*	*$12.800*	*$13.200*	*$13.800*	*$13.267*
2	*Entrega de Kit AHE otras ciudades (Municipios y otros)*	*$32.000*	*$33.500*	*$34.000*	*$33.167*

Y tarifas establecidas por empresas trasportadoras de carga, la relación se realizó teniendo en cuenta el peso promedio de la caja (kit alimento) que es de 17.4 kilogramos.

https://www.servientreqa.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/cotizador
https://www.interrapidisimo.com/sique-tu-envio/https://envia.co/

Ahora bien, departamentos como Chocó y Nariño se encuentran catalogados como zonas de difícil acceso del país, esto está dado por distintos factores, dentro de los cuales la entidad analizó:

- *Para el desplazamiento se requiere la utilización de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.*

- *Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito durante la mayor parte del año.*

- *La prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria. (…)"*

De lo anteriormente expuesto se tiene que en efecto, se identificaron diferencias entre las cantidades contempladas para los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) alimentaria descritas en el Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia y las señaladas en el estudio de mercado titulado ***"Propuesta Actualización de Precios Unitarios de la Ayuda Humanitaria de Emergencia: Ayuda Alimentaria, No Alimentaria y Materiales de Construcción para la Rehabilitación".*** Estas discrepancias, junto con las razones citadas en el documento "Análisis de costos de entrega

puerta a puerta en ciudades capitales, municipios o zonas de difícil acceso para la atención del COVID-19", motivaron a la UNGRD a verificar los costos de los kits de AHE alimentaria correspondientes al año 2020, así como los costos asociados a la caja, embalaje y logística de entrega.

En este contexto, consta en el expediente un archivo en formato Excel que incluye los análisis de mercado de los kits AHE para COVID-19 elaborados por la UNGRD los días 16 y 17 de abril de 2020. Dicho análisis se basó en consultas realizadas en las páginas web de almacenes como Jumbo, Carulla y Éxito, a partir de las cuales se estableció un valor promedio por producto. Posteriormente, se calcularon el IVA, el costo de la caja con IVA, el valor del embalaje (incluyendo el personal utilizado y el costo del sello) y los costos logísticos promedio a nivel nacional. Para este último, se tomó como referencia el costo nacional de transporte para camiones sencillos de dos ejes, según datos del Ministerio de Transporte sobre costos de referencia por tonelada.

Este ejercicio arrojó los siguientes resultados sobre el valor del kit de AHE alimentaria:

16 de abril de 2020: $125.421,12
17 de abril de 2020: $118.711,65

A 16 de abril de 2020

	Valor promedio	Impuestos	
Valor AHE - Kit de Mercado			$111.880,31
Valor Caja	$3.000,00	19%	$3.570,00
Valor de Embalaje (Personal Utilizado +			$2.316,00

Costo de Sello)			
Costos Logísticos a Nivel Nacional Promedio *		6,50%	$7.654,81
VALOR TOTAL			$125.421,12

*Costo Nacional de Referencia, para Camión Sencillo de 2 Ejes. Fuente: Mintransporte - Costos de Referencia por Tonelada

A 17 de abril de 2020

	Valor promedio	Impuestos	
Valor AHE - Kit de Mercado			$105.580,34
Valor Caja	$3.000,00	19%	$3.570,00
Valor de Embalaje (Personal Utilizado + Costo de Sello)			$2.316,00
Costos Logísticos a Nivel Nacional Promedio *		6,50%	$7.245,31
VALOR TOTAL			$118.711,65

*Costo Nacional de Referencia, para Camión Sencillo de 2 Ejes. Fuente: Mintransporte - Costos de Referencia por Tonelada

Es pertinente destacar que, en los ejercicios efectuados por la UNGRD, en diversos casos no se consideró la libra como medida equivalente a 500 gramos, lo cual afectó la precisión de los cálculos realizados. [145]

[145] Según consta en la página de la Superintendencia de Industria y Comercio *"En Colombia, el **Sistema Internacional de Unidades** fue adoptado mediante la Ley 33 de 1905 (en aquel entonces sistema métrico decimal francés), que define para Colombia, **la libra como 500 gramos**, Decretos 1731 de 1967, 3464 de 1980 y ratificado por la Ley 1480 de 2011, y solo hasta la expedición de la Ley 1512 de 2012 el Congreso de la República aprobó el ingreso de Colombia como miembro pleno de la Convención del Metro, convirtiéndose en el país firmante número 84."* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido el artículo 68 de la Ley 1480 de 2011 estableció las Unidades Legales de Medida para Colombia, las cuales comprenden las unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI), sus múltiplos y submúltiplos.

En este contexto, cada kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) alimentaria fue contratado por la UNGRD a un valor unitario de **$117.000**, Sin embargo, en las órdenes de proveeduría **COVID-121-2020** y **COVID-122-2020** (correspondientes al departamento del Chocó), se adicionó un monto de **$28.000** por concepto de gastos logísticos. En otros casos, se contemplaron gastos logísticos diferenciados: **$13.000** para ciudades capitales y **$33.000** para otros municipios. Posteriormente, estos valores fueron incrementados a **$23.000** y **$43.000**, respectivamente, en la orden de proveeduría **COVID-089-2020** (correspondiente al departamento de Nariño).

Adicionalmente, se debe señalar que en la **Circular Externa 020 del 27 de marzo de 2020**, mediante la cual la UNGRD emitió directrices relacionadas con el programa Adulto Mayor, se incurrió en un error al describir los componentes del kit de alimentos de asistencia humanitaria de emergencia. Específicamente, se consignó una libra de fríjol como parte del contenido del kit, cuando según el **Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia**, adoptado mediante la **Resolución UNGRD 1808 de 2013**, el componente correcto correspondía a **dos libras de fríjol**.

En consecuencia, en el **Acta de Reunión No. 01 del 24 de junio de 2020**, celebrada entre el director general, el subdirector General, el secretario general y contratistas de la UNGRD, se dejó constancia de que el error administrativo en la Circular Externa 020 de 2020 llevó a que algunos proveedores entregaran el kit con únicamente **una libra de fríjol**, situación evidenciada en las actas de entrega.

"ARTÍCULO 68. UNIDADES LEGALES DE MEDIDA. De conformidad con la normativa andina sobre la materia, las unidades legales de medida comprenden:

1. Las unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas de la BIPM y recomendadas por la Organización Internacional de Metrología Legal, OIML;

2. Los múltiplos y submúltiplos del Sistema Internacional de Unidades (SI) y su notación, los cuales deben cumplir con las recomendaciones de la Convención del Metro y los Organismos Internacionales de Normalización; (…)"

Por tal motivo, se concluyó que, en estos casos, debía deducirse del pago correspondiente al proveedor el valor de una libra de fríjol. Este valor sería determinado a partir del análisis estadístico de la media aritmética de las tres últimas facturas radicadas por los proveedores de la UNGRD.

En el marco de las actuaciones administrativas relacionadas con la adquisición de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) alimentaria durante la atención de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se encuentra como prueba documental la Circular **Interna No. 029 del 16 de abril de 2020**, **expedida por el Subdirector General de la UNGRD.** En este documento, y bajo el argumento de la volatilidad y escasez observada en el mercado nacional e internacional para la adquisición de bienes y servicios necesarios para contener y mitigar los efectos de la pandemia, se establecieron lineamientos específicos que debían observarse en los procesos de adquisición de AHE alimentaria.

La citada circular, cuya copia se encuentra visible en el expediente bajo el documento identificado como respuesta de FUNDECAM 2020ER0057362, folios señala directrices puntuales orientadas a garantizar la eficiencia, oportunidad y transparencia en las adquisiciones realizadas por la UNGRD en el contexto de la emergencia sanitaria. Entre estas directrices se destacaron aspectos relacionados con: (ver folios 284-333 del expediente)

1. Identificación y selección de proveedores, con base en criterios de capacidad logística y cumplimiento.

2. Priorización de zonas de atención, considerando la ubicación geográfica y el nivel de afectación por el COVID-19.

3. Cálculo y justificación de costos logísticos y administrativos, ajustados a las condiciones excepcionales del mercado.

4. Flexibilidad en las especificaciones técnicas de los bienes, con el propósito de mitigar las limitaciones derivadas de la volatilidad del mercado y garantizar la disponibilidad oportuna de los insumos requeridos.

Estas directrices, en el contexto de las medidas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria, fueron concebidas como una respuesta inmediata a las dificultades operativas y logísticas asociadas a la atención de calamidades públicas derivadas de la pandemia. En consecuencia, se infiere que su observancia era indispensable para el desarrollo de los procesos contractuales y la efectiva entrega de las AHE alimentarias además se estableció en la referida circular que:

> *1) Dentro de los componentes del kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia - Alimentaria**, se entenderá que el azúcar a adquirir podrá ser morena o blanca**, dependiendo de la disponibilidad con que se cuente en el mercado.*
>
> *2) Se deben respetar los contenidos (Peso total en Gramos o Libras) de la composición del Kit de AHE - Alimentaria (COVID-19) que garanticen la composición nutricional, sin perjuicio de las unidades de medida en que se disponga su entrega, esto en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la alimentación y a la dignidad humana; sin importar la modalidad de empaque, **siempre y cuando la presentación de los elementos y sus cantidades, sumen el total del peso requerido por ítem**.*
>
> *3) El empaque de Los kits de AHE -Alimentaria (COVID-19) puede realizarse en bolsas blancas de polipropileno, cajas de cartón o, **en su defecto, cualquier envoltura que garantice la protección y salvaguarda del contenido interno de los productos.***
>
> *4) Se podrá modificar la composición de los kits de AHE- Alimentaria (COVID-19), en cantidad y/o tipo de los elementos que lo componen, respetando las categorías, dependiendo del resultado de 105 estudios de mercado, en razón a las*

condiciones de la oferta y demanda de los productos y de acuerdo con el nivel de abastecimiento en los lugares requeridos, implicando así la posibilidad de variación en el precio; lo anterior deberá realizarse mediante Circular Interna expedida por el ordenador del gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres FNGRD ***y/o mediante la orden de proveeduría respectiva.****"* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el mismo sentido, mediante la Circular 033 del 27 de abril de 2020, la UNGRD estableció directrices específicas para la contratación en el contexto del COVID-19, las cuales comenzaron a regir a partir de su expedición. Estas disposiciones complementaron los lineamientos fijados en la Directiva 016 del 22 de abril de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, que buscaban garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos durante la emergencia sanitaria.

5. La relación de los productos de la AHE-Alimentaria deberá ir en documento anexo a la orden de proveeduría.

ITEM	PRODUCTO	CANTIDAD
1	Azúcar morena o blanca empacada en bolsa de polietileno	2 libras
2	Café en empaque de foil de aluminio	1 libra
3	Frijol en empaque de bolsa de polietileno	2 libras
4	Aceite vegetal en envase plástico	1 frasco / 1000 cc
5	Leche en polvo entera en empaque de foil de aluminio	2 bolsas / 400gr c/u
6	Lenteja en empaque de bolsa de polietileno	4 libras
7	Harina de maíz, empaque en bolsa plástica	1 libra
8	Panela morena empacada en bolsa plástica	Según presentación/ 1000 gramos
9	Lomito de atún en lata con fecha de vencimiento vigente	3 latas / según presentación /480 gramos total
10	Arroz en bolsa de polietileno resistente	12 libras
11	Chocolate con azúcar en empaque parafinado	2 libras
12	Sal yodada en empaque de bolsa de polietileno	1 libra
13	Harina de trigo fortificada con hierro y vitaminas, empaque en bolsa plática	1 libra
14	Pasta tipo espagueti	1 libra

En línea con las disposiciones previamente señaladas, es muy importante mencionar que, según lo reportado por FIDUPREVISORA S.A. en los oficios 20200042479981 y 20200042532621, fechados el 4 y 14 de septiembre de 2020, respectivamente, varias órdenes de proveeduría relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria fueron anuladas, es decir, no llegaron a ejecutarse.

N°	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	DEPARTAMENTO	VALOR CDP
1	20-0630	COVID-100-	FUNDACION PARA EL DESARROLLO	17/04/2020	CUNDINAMARCA	$ 2.340.000.000,00

N°	CDP	# DE ORDEN	PROVEEDOR	FECHA CDP	DEPARTAMENTO	VALOR CDP
		2020	INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL			
2	20-0636	COVID-118-2020	DISTRIFRUVER DE LA CARRETA	17/04/2020	ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	$ 257.400.000,00
3	20-0675	COVID-196-2020	SUPPLIER CENTER SAS	17/04/2020	MAGDALENA	$2.550.249.000,00
4	20-0685	COVID-166-2020	PRODESARROLLO INTEGRAL	17/04/2020	MAGDALENA	$255.390.000,00
5	20-0693	COVID-337-2020	INTERLOGISTICA SERVICE SAS	17/04/2020	BOLIVAR	$1.109.830.000,00

Sea preciso tener presente que en el referido proceso, se investigaron las irregularidades en **89 órdenes de proveeduría** emitidas por la UNGRD Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con recursos del FNGRD Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, cuyo objeto fue el suministro de Asistencia Humanitaria de Emergencia AHE Alimentaria para entrega a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, conforme a la declaratoria de calamidad pública en diferentes departamentos del país y en el Distrito Capital.

Fue a partir de dichos fundamentos facticos sobre los cuales se advirtió, que en la referenciada contratación inicialmente sucedieron **irregularidades** correspondientes a ***i)*** sobrecostos; ***ii)*** cantidades faltantes en los kits (menor gramaje o mililitros, y/o unidades faltantes de algunos productos); ***iii)*** kits no

entregados; e ***iv)*** incumplimiento de las condiciones de logística en la entrega de los kits.

Dichas irregularidades, fueron objeto de análisis y valoración por parte del grupo de profesionales de apoyo técnico perteneciente a la UIECC de la CGR, que mediante **informe técnico** rendido mediante radicado 2020IE0057192[146] del 16 de septiembre de 2020, el cual fue objeto de aclaraciones y complementaciones contestadas con el radicado 2021IE0068049[147] del 23 de agosto de 2021, cuantificó el daño patrimonial de estas diligencias.

Es pertinente señalar que el objeto del informe técnico se centró en la realización de un estudio de mercado, cuyo propósito era determinar la existencia o inexistencia de posibles sobrecostos en los precios establecidos en las órdenes de proveeduría suscritas por la UNGRD, destinadas al suministro de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) Alimentaria. Dicho suministro tenía como finalidad ser entregado a las personas damnificadas y afectadas por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, en el marco de la declaratoria de calamidad pública que abarcó diversos departamentos del país y el Distrito Capital**.**

Del informe técnico presentado, en el acápite 5.1. Criterio del Estudio de Mercado, se estableció como referente de valoración para realizar el estudio -**los mejores precios del mercado**-, en el entendido que, los componentes del Kit AHE Alimentaria tienen características técnicas similares por lo que el proveedor pudo optar por adquirir productos de menor precio, tomando como símil el ejercicio de

[146] Documento 53_20200916_IE0057192_Informe técnico_FL 959 – 960 y sus anexos – Folio 959 a 960 del cuaderno principal 5

[147] Documento 42_20210823_IE0068049_Aclaraciones al informe técnico_Fl 4186-4204 y sus anexos – Folio 4186 a 4204 – Carpeta principal 21 y documento 1_20210823_IE0068049_Aclaraciones al informe técnico_Fl 4205-4229 – Folio 4205 a 4229 del cuaderno principal 22

subasta inversa señalado como proceso para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes.

Es decir, el proveedor contaba con la posibilidad de alcanzar economías de escala en la adquisición de productos, debido al poder de negociación que le daba el adquirir altas cantidades de productos con características similares, razón por la cual se tomó en el estudio de mercado el menor precio, el cual fue calificado como razonable por los criterios ya mencionados.

Ahora bien, toda vez que dicho criterio fue cuestionado en reiteradas oportunidades por la mayoría de los sujetos procesales dentro del término de traslado del informe técnico, surgió la necesidad de emitir un pronunciamiento por parte de esta Contraloría Delegada Intersectorial Nº 2 de la UIECC, referente a la metodología aplicada en el informe técnico, con base en la cual se estableció la cuantía inicial del daño al patrimonio público.

Fue así que mediante Auto No. 1022 de 6 de mayo de 2022, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción (UIECC) otorgó validez jurídica y probatoria al informe técnico presentado, preservando la integridad de las bases técnicas y jurídicas de la prueba. No obstante, se consideró pertinente adoptar una metodología comúnmente reconocida por las autoridades competentes en la materia para la realización del estudio de mercado. En consecuencia, se analizó la misma información bajo el criterio de la ***mediana***, un método estadístico definido por Colombia Compra Eficiente en su documento *Guía para la Elaboración de Estudios de Sector* como "una medida estadística que representa el valor que ocupa la posición central en una muestra. Para calcularla, los datos deben ordenarse de menor a mayor y determinar el valor central. Si el tamaño de la muestra era par, la mediana correspondía al promedio de los dos valores centrales; si era impar, la mediana correspondía al valor ubicado en la posición

media. A diferencia de la media, la mediana no se veía afectada por la presencia de datos atípicos".

Derivado del ajuste en la metodología empleada en el informe técnico, pasando de "los mejores precios del mercado" a "la mediana", mediante Auto No. 1022 de 6 de mayo de 2022, se actualizó la cuantificación del daño patrimonial a la suma de $5.703.977.687. En dicho auto, se imputó responsabilidad fiscal contra cuatro (4) funcionarios de la UNGRD, y se delimitó el objeto de la investigación fiscal a dos (2) irregularidades: i) la existencia de sobrecostos y ii) deficiencias en las cantidades de los kits, consistentes en menor gramaje, volumen (mililitros) o ausencia de unidades de ciertos productos.

Posteriormente, en la complementación presentada el 22 de septiembre de 2023, los profesionales de Apoyo Técnico entregaron una actualización al informe técnico, ajustando la cuantificación del daño patrimonial a la suma de **MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.825.986.783 m/cte)**, sin indexar. Esta actualización respondió a la inclusión de la utilidad, concepto que no había sido previamente considerado. Dicho ajuste fue incorporado al expediente y puesto en conocimiento mediante Auto No. 1600 de 3 de octubre de 2023.

DAÑO POR SOBRECOSTO

Se encuentra acreditado que, para determinar los precios pactados en las órdenes de proveeduría, los cuales constituyen la base de la actualización realizada, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), mediante la Resolución No. 1189 del 22 de octubre de 2014, creó un grupo de trabajo especializado. Este grupo tenía como finalidad analizar y aprobar los estudios de mercado elaborados por la Subdirección para el Manejo de

Desastres, estudios que fueron utilizados como referente técnico y económico para establecer los parámetros de adquisición de bienes destinados a ser entregados como ayudas humanitarias durante las fases de atención de emergencias derivadas de situaciones de desastre o calamidad pública, incluidas las asociadas a la pandemia por COVID-19.

En cumplimiento de las disposiciones establecidas, dicho grupo de trabajo, mediante acta fechada el 22 de diciembre de 2014, evaluó y aprobó el más reciente estudio de mercado realizado. Como resultado de este análisis, se adoptó la decisión de fijar el valor del Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia Alimentaria (AHE Alimentaria), comúnmente conocido como "kit de mercado", en la suma de **$117.000 moneda corriente**, considerando la inclusión de 14 productos de distintas categorías, así como los costos de embalaje, cargue y descargue en un centro de acopio ubicado en una ciudad capital. Además, se estableció que dicho valor global estaría sujeto a los impuestos y retenciones de ley aplicables.

Es importante señalar que esta valoración no solo cumplió con los lineamientos técnicos y jurídicos definidos en la normativa vigente, sino que también buscó garantizar una adecuada correspondencia entre los precios de mercado y los recursos públicos asignados para la atención de la emergencia. No obstante, este análisis se realizó en un contexto donde las condiciones del mercado y la capacidad de respuesta frente a emergencias podrían haber variado considerablemente, especialmente durante eventos extraordinarios como la pandemia.

Este antecedente resulta relevante, dado que sirvió como fundamento para la actualización y análisis de las órdenes de proveeduría suscritas por la UNGRD, en el marco de las investigaciones relacionadas con la existencia de sobrecostos y deficiencias en los bienes entregados como ayudas humanitarias.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, en particular el documento titulado *"Estudio de mercado de octubre de 2014"*, denominado *"Propuesta de actualización de precios unitarios de la ayuda humanitaria de emergencia: ayuda alimentaria, no alimentaria y materiales de construcción para la rehabilitación"*, así como la respuesta emitida por la UNGRD al requerimiento de la Contraloría General de la República, radicado bajo el número SIGEDOC No. 2020ER0046900, se encuentra acreditado que el valor del Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) Alimentaria fue determinado inicialmente tomando como base el precio del kit con el cual la UNGRD venía contratando desde el año 2012, cuyo valor ascendía a **$106.250 m/cte**.

Dicho valor fue ajustado utilizando el método estadístico de la media aritmética, lo que arrojó un incremento inicial del **26%**, fijando un valor preliminar de **$134.372 m/cte**. Sin embargo, según lo evidenciado en los documentos antes mencionados, la UNGRD, apartándose de la metodología inicial y sin sustento técnico alguno, determinó reducir el incremento al **10%**, estableciendo finalmente un valor de **$117.000 m/cte** por cada kit AHE Alimentaria. Adicionalmente, se definieron porcentajes adicionales relacionados con los costos de transporte y logística, basados en información histórica de adquisiciones realizadas por la misma entidad, discriminados por regiones.

Asimismo, se pudo verificar que la metodología utilizada por la UNGRD para la determinación de los precios unitarios consistió en realizar cotizaciones en grandes superficies comerciales como CENCOSUD y Éxito Álamos, así como en el Almacén Comunal de la misma UNGRD. Según lo consignado en el estudio de mercado, los precios unitarios de los productos que conforman el kit fueron determinados mediante el cálculo de la media aritmética. Sin embargo, se debe precisar que, según lo indicado por la propia UNGRD, dichos valores **no**

incluyeron los costos asociados a fletes a nivel nacional ni los gastos logísticos y administrativos

Tabla No.8. Valores cotizados de componentes de Kit de apoyo alimentario.

No	Material	Presentación	Cantidad	Almacén Comunal	CENCOSUD	Éxito Álamos
1	Aceite vegetal	Botella 1000 c c	1	$7.000,00	$12.700,00	$13.493,00
2	Arroz	Bolsa 500 gr	1	$1.900,00	$2.530,00	$1.400,00
3	Azúcar	Bolsa 500 gr	1	$2.200,00	$1.130,00	$2.970,00
4	Café	Bolsa 500 gr	1	$8.200,00	$16.000,00	$13.510,00
5	Chocolate	Bolsa 500 gr	1	$7.500,00		$6.240,00
6	Frijol	Bolsa 500 gr	1	$3.000,00	$9.670,00	$4.870,00
7	Harina de maiz	Bolsa 500 gr	1	$1.200,00	$1.350,00	$1.330,00
8	Leche en polvo	Bolsa 400 gr	1	$9.500,00	$6.480,00	$8.440,00
9	Lenteja	Bolsa 500 gr	1	$1.800,00	$1.170,00	$1.190,00
10	Lomito de atún	Lata de 370 gr	2	$4.500,00	$14.880,00	$3.650,00
11	Panela	Paquete 225 gr	4	$1.500,00	$3.100,00	$1.880,00
12	Pasta	Bolsa 500 gr	1	$2.750,00	$1.260,00	$2.230,00
13	Sal	Bolsa 500 gr	1	$1.200,00	$890,00	$5.290,00

En el presente caso, se encuentra acreditado que el cuadro elaborado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) permite evidenciar que los componentes de la Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) establecidos en el “Estudio de mercado de octubre de 2014”, titulado *"Propuesta de actualización de precios unitarios de la ayuda humanitaria de emergencia: ayuda alimentaria, no alimentaria y materiales de construcción para la rehabilitación"*, no guardan correspondencia con los componentes del Kit AHE definidos en el Manual de Estandarización vigente al momento de la suscripción de las órdenes de proveeduría.

No obstante, la UNGRD, tras efectuar el cálculo de la media aritmética previamente señalado y con base en los resultados consignados en el cuadro

mencionado, procedió a manifestar lo siguiente respecto a la actualización del valor del Kit AHE:

"Luego de obtener los costos unitarios de cada ítem que integra los kits de AHE, puesto en sitio, se totalizó el costo del kit tomando en cuenta las cantidades correspondientes especificadas en el documento Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia, obteniendo así los costos efectivos del kit de aseo familiar, el kit de cocina y el kit de apoyo alimentario (...). A continuación, se presenta el análisis de incrementos porcentuales para los valores propuestos y los obtenidos mediante la media aritmética de los precios consultados y cotizados."

Este análisis refleja que la metodología aplicada para la determinación de los costos unitarios de los kits careció de una correspondencia técnica entre los componentes establecidos en el estudio de mercado y aquellos previstos en el Manual de Estandarización, lo que pone en evidencia inconsistencias en la valoración de los precios que sirvieron como base para las órdenes de proveeduría. Tales inconsistencias son claves en el análisis de la gestión fiscal y la determinación de posibles responsabilidades fiscales en el presente fallo clara de la existencia del daño.

Tabla No.11. COMPARACIÓN DE PORCENTAJES DE INCREMENTO EN VALORES PARA AHE

No.	***Material***	***Unidad***	***Valor con el que se viene contratando (3 Abril de 2012)***	***Valor media aritmética***	***Porcentaje de incremento***	***Valor propuesto***	***Porcentaje de incremento***
1	*Kit de apoyo alimentario*	*Und*	*$106.250,00*	*$134.372,33*	*26%*	*$117.000,00*	*10%*

En consecuencia, se concluye de manera inequívoca que la actualización realizada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

(UNGRD) al valor de los productos que integran el Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) no se encuentra respaldada en un estudio técnicamente fundamentado que permita establecer el valor real de los componentes del Kit al momento de la suscripción de las órdenes de proveeduría.

En este contexto, resulta imperativo determinar el costo directo de los productos que conformaban el Kit AHE Alimentaria en las condiciones de mercado prevalentes en abril de 2020. Esto se debe a que los análisis de la UNGRD se basaron en un conjunto de precios correspondientes al año 2014, obtenidos de dos grandes superficies comerciales (Cencosud y Éxito Álamos) y de su Almacén Comunal (bodega de la UNGRD), careciendo de actualización y pertinencia frente al momento de contratación.

Para establecer dicho costo, se procedió a calcular el valor de cada uno de los productos que componían la AHE objeto de contratación, tomando como referencia los lineamientos establecidos en el Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia, adoptado mediante la Resolución No. 1808 de 2013, así como las disposiciones contenidas en la Circular 0033 de 2020. Adicionalmente, y en consonancia con el criterio de la UNGRD respecto a la localización del estudio de mercado, es decir, Bogotá D.C., se aplicó la metodología de la mediana para determinar los costos directos de cada uno de los productos que integraban el Kit.

Esta metodología permitió establecer un análisis técnico y estadístico más ajustado a las condiciones del mercado en la fecha pertinente, conforme a los parámetros normativos y técnicos exigidos, garantizando así la precisión necesaria en la determinación de los costos de los productos.

El insumo utilizado para la aplicación de la metodología estadística de la mediana corresponde a los valores consignados en el estudio de mercado

proyectado en el informe técnico elaborado por la Contraloría General de la República (CGR). Dicho estudio fue desarrollado específicamente para la ciudad de Bogotá D.C., tomando como referencia la semana del 4 de abril de 2020, fecha en la que se dio inicio a la suscripción de las órdenes de proveeduría objeto de análisis en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Estos valores reflejan las condiciones de mercado vigentes al momento de la contratación y constituyen el sustento técnico para determinar el costo de los productos que integran el Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) Alimentaria, asegurando un análisis objetivo y estadísticamente respaldado en el marco del presente fallo. A continuación, se presentan los resultados obtenidos del referido estudio de mercado, que fundamentan el cálculo de los costos y la posterior determinación de las irregularidades relacionadas con los sobrecostos detectados.

Estudio de mercado, mejores precios para Bogotá D.C. semana del 4 de abril de 2020

KIT ALIMENTARIO			ESTUDIO DE MERCADO										
ÍTEM	ELEMENTO KIT	PRECIO POR UNIDAD EN PRESENTACIÓN DE	BOGOTÁ, D.C., CORABASTOS	BOGOTÁ, D.C., PALOQUEMAO	BOGOTÁ, D.C., PLAZA ESPAÑA	BOGOTÁ, D.C., PLAZA LAS FLORES	081-EXITO COUNTRY, BOGOTA	CENCOSUD BOGOTA	TIENDAS ARA ZONA CENTRO	ALKOSTO	OLIMPICA BOGOTA	MEJORES PRECIOS	VALOR KIT A MEJORES PRECIOS ESTUDIO DE MERCADO
1	Aceite vegetal mezcla	1000 cc (1)	$ 5.667	$ 5.417	$ 5.667	$ -	$ 8.020	$ 5.190	$ -	$ 7.400	$ -	$ 5.190	$ 5.190
2	Arroz de primera	500 gr (12)	$ 1.760	$ 1.800	$ 1.920	$ 1.780	$ 1.520	$ 1.895	$ 1.700	$ -	$ 1.850	$ 1.700	$ 20.400
3	Azúcar morena	500 gr (2)	$ 1.300	$ -	$ 1.320	$ -	$ 1.395	$ 1.645	$ 1.445	$ -	$ 1.400	$ 1.300	$ 2.600
4	Café molido	500 gr (1)	$ 8.084	$ 8.000	$ 8.167	$ -	$ 7.490	$ 5.990	$ 5.990	$ -	$ 5.990	$ 5.990	$ 5.990
5	Chocolate dulce	500 gr (2)	$ 5.250	$ -	$ 5.267	$ -	$ 5.900	$ 3.790	$ 3.990	$ -	$ 3.950	$ 3.790	$ 7.580
6	Frijol bolón	500 gr (2)	$ 2.880	$ 3.440	$ 3.600	$ -	$ 4.495	$ 4.590	$ 2.990	$ -	$ 3.400	$ 2.880	$ 5.760
7	Harina de trigo	500 gr (1)	$ 960	$ 960	$ 960	$ -	$ 1.630	$ 950	$ 1.600	$ -	$ 1.660	$ 950	$ 950
8	Harina precocida de maíz	500 gr (1)	$ 1.750	$ 1.834	$ 1.667	$ -	$ 1.520	$ 1.290	$ 1.245	$ -	$ 1.690	$ 1.245	$ 1.245
9	Leche en polvo	400 gr (2)	$ 9.236	$ -	$ -	$ -	$ 7.650	$ 8.390	$ -	$ -	$ -	$ 7.650	$ 15.300
10	Lenteja importada	500 gr (4)	$ 1.800	$ 1.920	$ 1.950	$ 2.200	$ 1.375	$ 1.990	$ 1.290	$ -	$ 1.900	$ 1.290	$ 5.160
11	Lomitos de atún en lata	1 lata (3)	$ 3.235	$ -	$ 3.294	$ -	$ 3.890	$ 7.727	$ 3.490	$ -	$ 2.900	$ 2.900	$ 8.700
12	Panela	500 gr (2)	$ 1.200	$ 1.125	$ 1.150	$ 1.375	$ 1.645	$ -	$ -	$ -	$ 2.175	$ 1.125	$ 2.250
13	Pastas alimenticias	500 gr (1)	$ 2.584	$ 3.063	$ 2.834	$ 2.750	$ 2.750	$ 2.690	$ 1.490	$ -	$ -	$ 1.490	$ 1.490
14	Sal yodada	500 gr (1)	$ 300	$ 340	$ 575	$ -	$ 770	$ 790	$ 645	$ -	$ -	$ 300	$ 300
TOTAL													**$ 82.915**

Fuente: Pagina 199 informe técnico CGR radicado 2020IE0057192.

Nota: Se aclara que, por la actualización aplicada para calcular el costo directo del Kit AHE, se omiten las columnas denominadas MEJORES PRECIOS y VALOR KIT A MEJORES PRECIOS ESTUDIO DE MERCADO que se refirieron en su momento en el informe y sus aclaraciones.

Luego de actualizar el valor de cada uno de los productos que integran el Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), se procedió a aplicar la metodología estadística de la mediana para establecer el precio unitario de cada componente. Con base en estos valores, se realizó la multiplicación correspondiente entre el precio obtenido para cada producto y la cantidad específica establecida en el Manual de Estandarización, determinándose así el costo directo del Kit AHE.

Primer esquema

De este modo, se calculó el valor de la mediana para cada uno de los elementos que componen el Kit AHE. Posteriormente, los valores unitarios obtenidos fueron multiplicados por la cantidad requerida de cada producto, logrando establecer el costo directo de la Asistencia Humanitaria de Emergencia.

Segundo esquema

Siguiendo esta metodología, se calculó el valor de la mediana para cada producto del Kit AHE y, a continuación, se multiplicaron dichos valores por las cantidades necesarias de cada ítem. Este procedimiento arrojó una suma total de **$96.710**, que corresponde al costo directo del Kit AHE, según se detalla más adelante.

A continuación, y conforme a los criterios definidos por la UNGRD respecto a los costos indirectos, según consta en el documento Excel titulado "ESTUDIO DE MERCADO AHE 25_04_20.(1)" [148],, se procedió a incorporar al costo directo del

[148] Archivo Excel denominado ESTUDIO DE MERCADO AHE 25_04_20. (1) en subcarpeta ESTUDIOS DE MERCADO\ANALISIS DE MERCADO 2020- SUBDIRECCION GENERAL – Anexos visita especial UNGRD 10 de marzo de 2021 – Anexos folio 3272 – Carpeta principal 17.

Kit AHE los valores correspondientes a cajas, embalaje y transporte para cada uno de los escenarios establecidos. De esta manera, se logró determinar el costo total del Kit AHE, considerando tanto los costos directos como los indirectos.

CONCEPTO COSTO INDIRECTO	VALOR
Caja	$3.570 cada caja (IVA incluido)
Embalaje	$2.316 por Kit
Transporte	6.5% de la suma del valor del total en costo directo, el embalaje y la caja.

Fuente: Elaboro apoyo técnico basado en documento Excel denominado ESTUDIO DE MERCADO AHE 25_04_20. (1).

En tal sentido, para determinar el valor total del Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), se adicionó al costo total el porcentaje razonable de utilidad al que cada proveedor, encargado de las órdenes de proveeduría, tenía legítimo derecho por la adquisición de los insumos objeto del contrato. Para este cálculo, se tomó como referencia los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, que ha reiterado la necesidad de reconocer un porcentaje de utilidad del 5% en aquellos casos en los que este no haya sido expresamente pactado.

Finalmente, conforme a lo aprobado en el Acta No. 1 del 28 de marzo de 2020, y en el marco de la suscripción de las órdenes de proveeduría, se reconocieron a ciertos proveedores valores adicionales por concepto de gastos logísticos, diferenciados en dos categorías: "Gastos Logísticos Ciudad Capital" y "Gastos Logísticos Otros Municipios". Estos valores fueron integrados como un componente adicional al costo total del Kit AHE Alimentaria en ambos

escenarios analizados, aumentando así su valor final, tal como se detalla a continuación.

Valores adicionales por entrega puerta a puerta determinados por la UNGRD.

Asistencia Humanitaria De Emergencia - AHE	$117.000
Gastos Logísticos (Ciudad Capital)	$13.000
Gastos Logísticos (Otros Municipios)	$33.000
Gastos Logísticos (Nariño Ciudad Capital Pasto)	$23.000
Gastos Logísticos (Nariño Otros Municipios)	$43.000
Gastos Logísticos (Chocó Ciudad Capital Quibdó)	$28.000

Fuente: Pagina 2 documento Análisis costos de entrega puerta a puerta ciudad capital, municipios o zonas de difícil acceso para atención COVID-19.

Hecho probado por sobrecosto:

Del análisis detallado del expediente y del informe técnico practicado por los profesionales de la Contraloría General de la República y de todo el material probatorio que reposa en el mismo, se pudo concluir de manera clara y contundente que existieron sobrecostos significativos en las órdenes de proveeduría suscritas por la UNGRD para la adquisición de los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), destinados a atender a la población afectada durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Estas conclusiones se fundamentan en los siguientes aspectos:

1. **Fijación inicial de precios basada en datos desactualizados**

   La metodología utilizada por la UNGRD para la determinación de los precios unitarios de los kits AHE se basó en un estudio de mercado de 2014, sin realizar una actualización técnica adecuada que reflejara las condiciones reales del mercado en abril de 2020, momento en el cual se efectuaron las contrataciones. Este desfasaje temporal implicó que los

precios fijados no fueran representativos del contexto económico ni de la oferta y demanda vigentes, lo que generó inconsistencias en la valoración de los productos.

2. **Uso irregular de la metodología estadística**

Aunque se aplicaron metodologías estadísticas, como la media aritmética y la mediana, en algunos casos se optó por determinar valores finales sin un soporte técnico suficiente. En particular, se evidenció que en múltiples contratos, los precios unitarios superaron los valores promedio del mercado, incluso considerando las fluctuaciones propias de la emergencia sanitaria. Este hecho contrasta con los lineamientos establecidos en el Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia, que exige una evaluación rigurosa y técnica de los costos

3. Divergencia entre precios contratados y precios de referencia

El informe técnico de la Contraloría señala que los precios contratados por la UNGRD excedieron significativamente los precios de referencia obtenidos a partir de cotizaciones en grandes superficies y otros estudios de mercado contemporáneos. Por ejemplo, mientras que el valor razonable estimado para el kit alimentario basado en el análisis técnico era inferior al precio contratado de $117.000, la UNGRD mantuvo este último como valor final sin justificar debidamente el diferencial, lo cual constituye un daño por sobrecostos.

4. Incorporación inadecuada de costos indirectos y utilidad

Si bien se incluyeron valores adicionales por concepto de transporte, embalaje y un porcentaje de utilidad del 5% para los proveedores, no se

evidenció que estos costos fueran calculados bajo parámetros técnicos robustos que reflejaran las condiciones del mercado y las características específicas de la contratación. La falta de transparencia en la integración de estos costos al precio final incrementó aún más el valor total de los kits, sin que se justificara adecuadamente dicho aumento.

5. Impacto económico del sobrecosto identificado

El análisis técnico concluyó que el valor acumulado de los sobrecostos asciende a (**$1.825´986.781 m/cte – (sin indexar)** monto que representa un detrimento patrimonial significativo para el Estado. Este monto se desglosa en múltiples órdenes de proveeduría, donde se documentaron precios por encima de los valores de mercado para productos con características similares. Adicionalmente, se observaron inconsistencias en las cantidades y gramajes entregados, lo que amplifica el impacto negativo sobre el uso de los recursos públicos.

6. Afectación de la población beneficiaria

Los sobrecostos identificados no solo impactaron negativamente el erario público, sino que también comprometieron la capacidad de atención oportuna y eficiente a la población afectada por la emergencia sanitaria. Al haber destinado recursos adicionales a precios inflados, se limitó la posibilidad de adquirir un mayor número de kits o mejorar la calidad de los mismos, lo cual contraviene el principio de eficiencia en la gestión pública.

7. Falta de supervisión y control en las contrataciones

La ausencia de un seguimiento riguroso por parte de los responsables de

la UNGRD permitió que los sobrecostos pasaran desapercibidos en la etapa de ejecución de las órdenes de proveeduría. Esto refleja fallas estructurales en los mecanismos de control interno, que debieron haber detectado y corregido las irregularidades desde el inicio del proceso contractual.

8. Diferencias en la composición de los kits

la falta de correspondencia entre la composición de los kits contratados y los estándares definidos en el *Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia*. Según se evidenció en el expediente, la Circular Externa 020 de la UNGRD cometió errores en la descripción de componentes como el gramaje del fríjol, lo que generó diferencias en la cantidad entregada por ciertos proveedores y, por ende, un impacto directo en los costos de los kits circunstancias que no fueron ajustadas ni corregidas a tiempo, lo que permitió que los contratos se ejecutaran con valores sobreestimados.

9. **Ausencia de análisis regionales para variaciones en los costos**

Aunque en el proceso de contratación se reconoció que los costos logísticos variarían dependiendo de la región, no se realizó un análisis técnico suficiente para justificar las diferencias en los costos finales de los kits. Por ejemplo, los gastos logísticos adicionales para entregas puerta a puerta en municipios fueron establecidos de manera general y no con base en estudios de costos específicos por región. Este vacío técnico permitió que los valores adjudicados para logística aumentaran de manera desproporcionada en órdenes como las relacionadas con los departamentos de Chocó y Nariño, donde los costos superaron ampliamente los valores promedio del mercado.

10. **Ausencia de auditoría o seguimiento previo**

Se observó en el expediente que nunca existió un estudio riguroso ni una auditoría previa que identificara las inconsistencias en los costos de los kits. A pesar de las directrices emitidas en la Circular Interna 029 de abril de 2020, que instruían a garantizar transparencia en la contratación de AHE Alimentaria, las decisiones de adjudicación se tomaron con base en estudios incompletos y datos inconsistentes, evidenciando una debilidad estructural en los sistemas de control interno de la UNGRD que contribuyeron indudablemente al detrimento de los dineros del Estado.

11. **Implicaciones legales y financieras del daño**

Los sobrecostos no solo representaron un detrimento también vulneraron principios de eficiencia y responsabilidad en la gestión pública, establecidos en la Ley 80 de 1993. Estos principios exigen que los recursos públicos se administren de manera óptima, logrando el mayor beneficio posible para la población destinataria en este caso, los recursos destinados a la compra de kits AHE podrían haber sido utilizados para adquirir más kits o mejorar su calidad si no se hubieran presentado los sobrecostos detectados, también contrariando con lo expuesto en el artículo 4. del decreto 559 de 2020, en el cual se habla sobre Régimen contractual en donde se dice que Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias-COVID19 , se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con observancia de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad enunciados en el artículo de la Constitución Política y con el control especial del Despacho del Contralor General de la Nación

DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DEL DAÑO

En este orden de ideas el Despacho concluye que del análisis integral del expediente y de las pruebas técnicas practicadas se probó, de manera irrefutable, la existencia de un daño fiscal significativo en la contratación de los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) por parte de la UNGRD. Este daño, que ascendió a la suma de (**$1.825´986.781 m/cte – (sin indexar)**, está directamente relacionado con la deficiente planeación y ejecución de las órdenes de proveeduría, lo que derivó en sobrecostos injustificados que lesionaron el patrimonio público.

En primer lugar, se constató que la UNGRD utilizó un estudio de mercado desactualizado de 2014 como base para determinar los costos unitarios de los productos que componían los kits, sin realizar una actualización técnica que reflejara las condiciones del mercado en abril de 2020, momento en el que se llevaron a cabo las contrataciones. Este desfasaje temporal compromete gravemente la validez de los análisis realizados, ya que las condiciones económicas y comerciales entre 2014 y 2020 presentaron variaciones sustanciales, exacerbadas por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. La ausencia de un estudio técnico actualizado vulnera los principios de planeación y economía, fundamentales en la gestión pública.

Adicionalmente, la metodología utilizada para la determinación de los precios, como el cálculo de la media aritmética y la mediana, fue aplicada de manera inconsistente y sin un soporte técnico robusto que garantizara la fiabilidad de los resultados obtenidos esto dio lugar a que los precios contratados superaran ampliamente los valores del mercado para productos de similares características. El análisis técnico demostró que el valor final fijado para los kits,

de $117.000 por unidad, no guarda correspondencia con las referencias de mercado contemporáneas, lo que pone en evidencia un manejo inadecuado de los recursos públicos.

El daño fiscal se materializó, además, en la fijación de precios diferenciados para los mismos productos dependiendo del proveedor, sin una justificación técnica para estas variaciones estas inconsistencia refleja una deficiencia en los procesos de contratación y un incumplimiento de los principios de igualdad y transparencia, la falta de uniformidad en los costos evidencia la ausencia de criterios claros en la adjudicación de las órdenes de proveeduría, lo que permitió que ciertos contratos se ejecutaran a precios inflados, incrementando injustificadamente el valor total de los kits, hecho que va en contra del principio de economía, que busca que los recursos públicos sean utilizados de manera eficiente y eficaz. Esto significa que las entidades deben procurar obtener los mejores resultados con el menor costo posible, sin sacrificar la calidad de los bienes o servicios adquiridos.

La ineficiencia en los mecanismos de supervisión y control interno de la UNGRD contribuyó a la materialización de este daño fiscal. A pesar de las disposiciones establecidas en la Circular Interna 029 de abril de 2020, que instruía la adopción de medidas de transparencia y eficiencia en la contratación de los kits AHE, no se implementaron auditorías o controles que garantizaran la razonabilidad de los costos ni la correcta ejecución de los contratos esto refleja una falla estructural en la administración de los recursos públicos, que permitió la materialización de sobrecostos sin que se adoptaran medidas preventivas o correctivas oportunas,
el impacto de este daño fiscal es profundo, no solo en términos económicos, sino también en la confianza ciudadana hacia las instituciones públicas, los recursos destinados a la adquisición de los kits AHE pudieron haber sido utilizados de manera más eficiente para ampliar la cobertura de la ayuda humanitaria o mejorar su calidad sin embargo, los sobrecostos detectados

limitaron la capacidad de respuesta del Estado frente a la emergencia sanitaria, afectando a los sectores más vulnerables de la población.

En conclusión, el daño fiscal por sobrecostos es un hecho cierto y plenamente acreditado en el expediente este daño resulta de un manejo ineficiente, y desactualizado de los recursos públicos, que vulneró los principios de economía, eficiencia y responsabilidad en la contratación estatal La suma de (**$1.825´986.781 m/cte - sin indexar)**, representa una afectación directa al patrimonio público y exige que los responsables sean llamados a responder solidariamente por este detrimento, con el fin de garantizar el resarcimiento integral del daño causado y prevenir la repetición de estas irregularidades en el futuro.

DAÑO POR CANTIDADES FALTANTES EN LOS KITS (MENOR GRAMAJE O MILILITROS, Y/O UNIDADES FALTANTES DE ALGUNOS PRODUCTOS)

En el marco del presente proceso de responsabilidad fiscal, y conforme a lo señalado en el informe técnico de fecha 16/09/2020 rendido, así como en las aclaraciones y complementaciones posteriores, se constató que en la ejecución de las órdenes de proveeduría suscritas por la UNGRD para atender la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, se probó que 12 proveedores incumplieron con los estándares establecidos para la entrega de los componentes del Kit AHE Alimentaria, dichos estándares se encuentran descritos en el documento *Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia*, específicamente en el apartado relativo a la ayuda alimentaria, complementado y aclarado mediante la Circular N°0033 del 27 de abril de 2020.[149] Folios 959 - 960

[149] Z:\UCC-IP-055-2020_PRF-80011-2020-36349 FNGRD\CP 5\53_20200916_IE0057192_Informe técnico_Fl

El incumplimiento identificado consistió en la insuficiencia en la entrega de productos establecidos como obligatorios en la composición del kit, así como en el gramaje de los mismos, lo que generó discrepancias sustanciales entre lo estipulado en los documentos normativos y lo efectivamente suministrado esta situación constituye una irregularidad que no solo afecta la integridad de los kits entregados a los beneficiarios, sino que también representa una vulneración a los principios de eficacia y en la administración de los recursos públicos, tal como se detalla en la siguiente tabla resumen, que documenta los faltantes detectados en gramaje y en productos específicos.

A partir de este análisis, se evidencia que los incumplimientos en la entrega de los componentes no fueron casos aislados, sino que reflejan una conducta recurrente y grave entre los proveedores identificados, que impactó directamente la calidad y cantidad de la asistencia entregada a la población más vulnerable este hecho reviste una especial gravedad en el contexto de la emergencia sanitaria, dado que los kits estaban destinados a cubrir necesidades alimentarias esenciales de las comunidades afectadas. La siguiente tabla resume las discrepancias encontradas, consolidando las afectaciones específicas por proveedor y por producto.

	PROVEEDOR	FALTANTE EN KIT
1	ARDICO A&S	**Gramaje:** Leche en polvo
2	CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES (LILIANA SIRLEY BOHÓRQUEZ CRUZ)	**Gramaje:** Leche en polvo
3	CORPORACIÓN CERES	**Gramaje:** Lomitos de atún en lata, Panela, Pastas alimenticias
4	FACASAN S.A.S.	**Gramaje:** Café molido
5	FUNDACIÓN SIEMBRA	**Gramaje:** Arroz de primera
6	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO	**Gramaje:** Aceite vegetal

	PROVEEDOR	FALTANTE EN KIT
	SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	mezcla, Sal yodada
7	GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	**Gramaje:** Leche en polvo, Pastas alimenticias, **Producto:** Fríjol bolón
8	INDUSTRIAS LOMA	**Gramaje:** Fríjol bolón, Leche en polvo, Lenteja importada, Panela
9	JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	Panela
10	LUKET S.A.S	**Gramaje:** Leche en polvo **Producto:** Chocolate dulce
11	NORSAN GROUP	**Gramaje:** Chocolate dulce
12	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.A	**Gramaje:** Aceite vegetal mezcla, Leche en polvo, Panela, Pastas alimenticias

En este sentido, es pertinente señalar que, en cumplimiento de los principios de contradicción y debido proceso, este Despacho se pronunciará de manera fundamentada respecto de los argumentos de defensa presentados por los vinculados en el marco de las actuaciones adelantadas por ***Cantidades Faltantes En Los Kits (Menor Gramaje O Mililitros, Y/O Unidades Faltantes De Algunos Productos):***

Sobre el particular, y tal como se evidenció en los argumentos de defensa presentados por el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA apoderado de confianza de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en donde discute que estas diferencias se debieron a las restricciones logísticas y de suministro ocasionadas por la pandemia, es importante resaltar que las órdenes de proveeduría establecían de manera clara las especificaciones mínimas que debían cumplirse, y cualquier alteración a estas condiciones requería autorización previa de la UNGRD, la cual no se encuentra acreditada en el

expediente, así la entrega de productos con gramajes inferiores constituye un incumplimiento directo de las obligaciones contractuales.

Por otro lado, si bien **LA PREVISORA** invoca las actas de recibido firmadas por las entidades territoriales como prueba de cumplimiento, este Despacho recuerda que dichas actas únicamente certifican la recepción de los bienes, mas no validan el cumplimiento técnico de las especificaciones contractuales, las irregularidades detectadas mediante el informe técnico IP-055-2020, que evidenció diferencias en gramajes de productos esenciales como panela, chocolate dulce y leche en polvo, no pueden ser subsanadas por las actas de recibido, dado que estas no evalúan el cumplimiento integral del contrato, es evidente que las deficiencias en los gramajes entregados afectaron tanto la calidad como la cantidad de los kits destinados a las comunidades beneficiarias, comprometiendo el propósito esencial del contrato.

Adicionalmente, **LA PREVISORA**, sostiene que las diferencias en gramajes fueron compensadas con cantidades adicionales en otros productos, sin embargo, esta afirmación no se encuentra respaldada por documentación formal que pruebe la existencia de dichas compensaciones, como actas modificatorias o acuerdos adicionales con la UNGRD, la ausencia de pruebas suficientes para acreditar esta compensación refuerza la gravedad del incumplimiento contractual y desvirtúa completamente este argumento. Por tanto, resulta claro que cualquier alteración a las condiciones pactadas debía haber sido gestionada formalmente, lo cual no ocurrió en este caso.

En conclusión, los argumentos de defensa presentados por **La Previsora** no tienen la capacidad de desvirtuar las irregularidades detectadas, ya que las diferencias de gramaje entregadas configuran un incumplimiento contractual que generó un daño patrimonial comprobado. Este Despacho concluye que las justificaciones presentadas no resultan suficientes ni válidas para eliminar la

responsabilidad fiscal derivada de las irregularidades detectadas en el presente caso.

En este mismo sentido se analizaron los argumentos de defensa presentados por los 3 subdirectores, frente a las CANTIDADES FALTANTES EN LOS KITS (MENOR GRAMAJE O MILILITROS, Y/O UNIDADES FALTANTES DE ALGUNOS PRODUCTOS).

En relación con las irregularidades en las cantidades entregadas, la defensa argumenta que la responsabilidad recaía en los entes territoriales, encargados de verificar que los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) cumplieran con las especificaciones establecidas en el **Manual de Estandarización** y de emitir los respectivos certificados de satisfacción. Sin embargo, este Despacho encontró que existió:

Delegación indebida de funciones de supervisión: Si bien los entes territoriales tenían un rol en la verificación de las entregas, la UNGRD, como entidad contratante, conservaba la responsabilidad principal de supervisar que los bienes entregados cumplieran con las especificaciones contractuales. Los Subdirectores tenían la obligación de implementar mecanismos efectivos para asegurar que los productos entregados se ajustaran a los gramajes y cantidades estipulados, la simple remisión de la responsabilidad a los entes territoriales no exime a los Subdirectores de su obligación de garantizar el cumplimiento del contrato.

Falta de implementación de controles adicionales durante la emergencia: Dada la naturaleza extraordinaria de la emergencia y las limitaciones logísticas, los Subdirectores debieron prever mecanismos de control complementarios que mitigaran el riesgo de irregularidades en las entregas. Su inacción en este aspecto evidencia una conducta omisiva que permitió la ocurrencia de los daños

patrimoniales identificados por eso se reitera que son directamente responsables del daño.

Este Despacho también se dio a la tarea de estudiar de forma exhaustiva los argumentos presentados por el Dr. Jaime Lombana Villalba, en representación del señor Eduardo José González Angulo en relación con las ***Cantidades Faltantes En Los Kits (Menor Gramaje O Mililitros, Y/O Unidades Faltantes De Algunos Productos)***

Sobre los faltantes en gramaje la defensa sostiene que las diferencias de gramaje y unidades en algunos productos se debieron al desabastecimiento global y que los proveedores tomaron medidas para subsanar dichas irregularidades mediante devoluciones de recursos o ajustes en cantidades. Asimismo, argumenta que las actas de entrega reflejan el cumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales, descartando la existencia de un daño patrimonial.

Este Despacho considera que tales argumentos no tienen sustento por las siguientes razones:

Obligación de garantizar la integridad de las entregas: La ejecución de contratos bajo el régimen especial no autoriza incumplimientos en la calidad, cantidad y especificaciones de los productos contratados. Las diferencias de gramaje detectadas representan un incumplimiento de las condiciones pactadas, que no puede ser subsanado ex post facto sin que ello afecte el principio de responsabilidad fiscal. Las devoluciones o deducciones realizadas no desvirtúan el daño inicial causado al patrimonio público.

Deficiencias en la supervisión y control: Como máximo responsable de la UNGRD en este proceso, el imputado tenía el deber de implementar

mecanismos de supervisión eficaces para garantizar que los productos entregados cumplieran con las especificaciones contractuales. La simple aceptación de actas de entrega, sin verificaciones técnicas rigurosas, constituye una conducta negligente que facilitó la ocurrencia de las irregularidades detectadas.

Impacto del incumplimiento contractual: Las diferencias en gramajes y cantidades entregadas comprometieron la finalidad de los kits AHE, cuyo objetivo era satisfacer necesidades alimentarias básicas de poblaciones afectadas por la emergencia. Este Despacho considera que el incumplimiento parcial de las especificaciones afectó la eficacia de la respuesta humanitaria y representa un daño al patrimonio público.

Este Despacho concluye que los argumentos de defensa presentados por el Dr. Jaime Lombana Villalba no desvirtúan las imputaciones de responsabilidad fiscal formuladas contra Eduardo José González Angulo. Los hechos analizados demuestran que el imputado actuó con negligencia grave, tanto en la gestión de los costos como en el control de los gramajes, configurándose un daño patrimonial cierto al Estado. En consecuencia, se confirma la responsabilidad fiscal del imputado por los hechos imputados.

Hecho Probado Por Cantidades Faltantes En Los Kits (Menor Gramaje O Mililitros, Y/O Unidades Faltantes De Algunos Productos):

El análisis exhaustivo del expediente y del informe técnico elaborado por la Contraloría General de la República, junto con sus respectivas aclaraciones y complementaciones, permite concluir de manera contundente que uno de los principales hechos generadores del daño fiscal en este caso es el incumplimiento de los proveedores en la entrega del gramaje y los productos establecidos en las órdenes de proveeduría para los Kits de Asistencia

Humanitaria de Emergencia (AHE) Alimentaria, este incumplimiento se encuentra plenamente acreditado en las pruebas documentales y técnicas recabadas como en lo ya expuesto de manera reiterativa en el Auto de Imputación No 1022 del 6 de mayo de 2022.

La obligación de los proveedores consistía en entregar los kits conforme a las especificaciones técnicas descritas en el documento *Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia*, el cual establecía la composición, gramaje y características mínimas de cada producto incluido en los kits alimentarios, estas disposiciones fueron complementadas por la Circular N°0033 del 27 de abril de 2020, la cual reiteró los estándares obligatorios que debían cumplir los bienes entregados bajo estas órdenes de proveeduría, sin embargo, la verificación de la ejecución contractual evidenció incumplimientos significativos en estas disposiciones.

1. Incumplimiento de las especificaciones técnicas

La aclaración del informe técnico de fecha 22 de septiembre de 2023, señala que al menos 12 proveedores no cumplieron con las especificaciones establecidas para los componentes de los kits, entregando productos con gramajes menores a los estipulados o, en algunos casos, omitiendo completamente la inclusión de ciertos productos obligatorios estas omisiones afectaron productos esenciales como arroz, fríjol, pasta, leche y aceite, que son fundamentales para garantizar la adecuada nutrición de los beneficiarios este incumplimiento vulnera no solo las cláusulas contractuales, sino también el principio de eficacia en la gestión de los recursos públicos, al no cumplir con los objetivos establecidos en los contratos. (Folios 959 – 960)

2. Impacto del incumplimiento en el gramaje y calidad

El gramaje faltante detectado en los kits no puede considerarse un error menor, ya que cada discrepancia representa una disminución directa en la cantidad de alimentos que los beneficiarios efectivamente recibieron esto es particularmente grave en el contexto de la emergencia sanitaria, donde las poblaciones afectadas dependían completamente de estos kits para suplir sus necesidades alimentarias básicas. Además, la entrega de kits incompletos o con gramajes menores tiene un impacto directo en la confianza ciudadana hacia las instituciones públicas encargadas de la gestión de esta ayuda humanitaria.

3. Falta de controles efectivos

La ausencia de mecanismos de supervisión adecuados por parte de Los funcionarios imputados de la UNGRD contribuyó a que estos incumplimientos no fueran detectados ni subsanados a tiempo a pesar de las obligaciones contractuales claras y las especificaciones técnicas detalladas en los documentos normativos, no se implementaron auditorías ni controles de calidad efectivos durante la ejecución de las órdenes de proveeduría esto permitió que los proveedores entregaran productos que no cumplían con las características pactadas, sin enfrentar sanciones inmediatas ni correcciones contractuales.

4. Relación con el daño fiscal

Las cantidades faltantes en los kits (menor gramaje o mililitros, y/o unidades faltantes de algunos productos) detectado en los kits alimentarios no solo afectó directamente a los beneficiarios, sino que también constituyó un hecho generador de daño fiscal esto se debe a que el Estado pagó por bienes y

servicios que no fueron entregados en los términos pactados, generando una pérdida económica directa para el erario, la cuantificación de este daño está documentada en el informe técnico, que detalla las discrepancias en las cantidades y gramajes entregados frente a las especificaciones contractuales.

5. Relevancia del incumplimiento en la emergencia Sanitaria

En el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, donde las poblaciones más vulnerables dependían de estos kits para garantizar su seguridad alimentaria, el incumplimiento de los proveedores reviste una gravedad aún mayor. No entregar los productos conforme a las especificaciones establecidas representa no solo un incumplimiento contractual, sino también una afectación directa a la dignidad y bienestar de los beneficiarios. Esta conducta resulta inadmisible, considerando que los recursos destinados a estos contratos provenían del esfuerzo colectivo de la nación para mitigar los efectos de la crisis

En conclusión, el daño fiscal por Cantidades Faltantes En Los Kits (Menor Gramaje O Mililitros, Y/O Unidades Faltantes De Algunos Productos) esta probado, el incumplimiento en la entrega de los productos con el gramaje especificado en los contratos constituye un hecho generador de daño fiscal, plenamente documentado en el expediente este daño no solo afecta el erario público al haberse pagado por bienes no entregados en las condiciones pactadas, sino que también tiene un impacto negativo en las comunidades beneficiarias, quienes no recibieron la asistencia humanitaria en la cantidad y calidad necesarias. Este incumplimiento es reflejo de deficiencias estructurales en los mecanismos de control y supervisión de la ejecución contractual, lo que permitió la materialización de estas irregularidades.

La gravedad de este hecho recae en su impacto directo sobre los recursos públicos y el bienestar de las personas afectadas por la emergencia sanitaria,

quienes confiaron en el Estado para garantizar su seguridad alimentaria Por ello, resulta imperativo que los responsables de estas irregularidades respondan por el daño causado, asegurando el resarcimiento del perjuicio y adoptando medidas correctivas para evitar la repetición de estas conductas en futuras contrataciones.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL POR LA IRREGULARIDAD DE SOBRECOSTO.

Para determinar el valor del Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), se llevó a cabo aplicando la metodología estadística de la ***MEDIANA***, definida por la entidad Colombia Compra Eficiente en su documento *Guía para la Elaboración de Estudios de Sector*. Esta metodología es descrita como una medida estadística que identifica el valor central de una muestra, ordenando previamente los datos de menor a mayor. En caso de tratarse de una muestra con un número par de elementos, la mediana corresponde al promedio de los dos valores centrales; mientras que, si la muestra tiene un número impar de elementos, la mediana se define como el valor situado en la posición media. Cabe destacar que, a diferencia de la media aritmética, la mediana no se ve influenciada por la presencia de datos atípicos o extremos, lo que garantiza una mayor precisión y representatividad en contextos de alta variabilidad. [150]

Esta metodología fue adoptada como referencia técnica para determinar el costo unitario de los productos que conforman el Kit AHE, en aras de establecer un cálculo que reflejara de manera más exacta las condiciones reales del mercado, minimizando posibles distorsiones asociadas a precios extremos o inconsistentes.

[150] Documento cce_guia_elaboracion_estudios.pdf emitido por Colombia compra eficiente – en página web https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_elaboracion_estudios.pdf

En virtud de lo anterior, se procedió a tomar los valores consignados en el estudio de mercado proyectado en el informe técnico elaborado por la Contraloría General de la República (CGR) para la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente a la semana del 4 de abril de 2020, fecha en la cual se inició la suscripción de las órdenes de proveeduría objeto de análisis en el presente proceso. Sobre estos valores, se aplicó el método estadístico de la mediana para determinar el valor representativo de cada producto, lo cual permitió obtener un cálculo más ajustado a las condiciones reales del mercado, minimizando el impacto de datos atípicos o extremos.

El resultado de este cálculo estadístico se registró en la columna denominada "MEDIANA" del cuadro que se presenta a continuación. Posteriormente, el valor obtenido por cada producto fue multiplicado por las cantidades requeridas para la conformación del Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), de acuerdo con las especificaciones contenidas en el documento *Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia*. Este procedimiento permitió establecer la cuantía total correspondiente a cada elemento del kit, la cual se encuentra reflejada en la columna "VALOR KIT A PRECIOS MEDIANA". La sumatoria de estos valores arrojó un costo directo total del Kit AHE equivalente a **$96.710**.

Dicho cálculo no solo permitió establecer un costo base para el kit, sino que además constituyó una referencia técnica esencial en la verificación de los costos adjudicados en las órdenes de proveeduría, marcando un parámetro objetivo que permitió identificar discrepancias o posibles sobrecostos en la ejecución contractual. Este análisis se enmarca dentro de los lineamientos técnicos y jurídicos exigidos en el proceso, garantizando que las conclusiones presentadas sean coherentes con los principios de eficiencia, transparencia y economía en la gestión de los recursos públicos.

Estudio de mercado calculado con MEDIANA

KIT ALIMENTARIO			ESTUDIO DE MERCADO										
ÍTEM	ELEMENTO KIT	PRECIO POR UNIDAD EN PRESENTACIÓN DE	BOGOTÁ, D.C., CORABASTOS	BOGOTÁ, D.C., PALOQUEMAO	BOGOTÁ, D.C., PLAZA ESPAÑA	BOGOTÁ, D.C., PLAZA LAS FLORES	081-EXITO COUNTRY, BOGOTA	CENCOSUD BOGOTA	TIENDAS ARA ZONA CENTRO	ALKOSTO	OLIMPICA BOGOTA	MEDIANA	VALOR KIT A PRECIOS MEDIANA
1	Aceite vegetal mezcla	1000 cc (1)	$ 5,667	$ 5,417	$ 5,667	$ -	$ 8,020	$ 5,190	$ -	$ 7,400	$ -	$ 5,667	$ 5,667
2	Arroz de primera	500 gr (12)	$ 1,760	$ 1,800	$ 1,920	$ 1,780	$ 1,520	$ 1,895	$ 1,700	$ -	$ 1,850	$ 1,790	$ 21,480
3	Azúcar morena	500 gr (2)	$ 1,300	$ -	$ 1,320	$ -	$ 1,395	$ 1,645	$ 1,445	$ -	$ 1,400	$ 1,398	$ 2,795
4	Café molido	500 gr (1)	$ 8,084	$ 8,000	$ 8,167	$ -	$ 7,490	$ 5,990	$ 5,990	$ -	$ 5,990	$ 7,490	$ 7,490
5	Chocolate dulce	500 gr (2)	$ 5,250	$ -	$ 5,267	$ -	$ 5,900	$ 3,790	$ 3,990	$ -	$ 3,950	$ 4,620	$ 9,240
6	Fríjol bolón	500 gr (2)	$ 2,880	$ 3,440	$ 3,600	$ -	$ 4,495	$ 4,590	$ 2,990	$ -	$ 3,400	$ 3,440	$ 6,880
7	Harina de trigo	500 gr (1)	$ 960	$ 960	$ 960	$ -	$ 1,630	$ 950	$ 1,600	$ -	$ 1,660	$ 960	$ 960
8	Harina precocida de maíz	500 gr (1)	$ 1,750	$ 1,834	$ 1,667	$ -	$ 1,520	$ 1,290	$ 1,245	$ -	$ 1,690	$ 1,667	$ 1,667
9	Leche en polvo	400 gr (2)	$ 9,236	$ -	$ -	$ -	$ 7,650	$ 8,390	$ -	$ -	$ -	$ 8,390	$ 16,780
10	Lenteja importada	500 gr (4)	$ 1,800	$ 1,920	$ 1,950	$ 2,200	$ 1,375	$ 1,990	$ 1,290	$ -	$ 1,900	$ 1,910	$ 7,640
11	Lomitos de atún en lata	1 lata (3)	$ 3,235	$ -	$ 3,294	$ -	$ 3,890	$ 7,727	$ 3,490	$ -	$ 2,900	$ 3,392	$ 10,176
12	Panela	500 gr (2)	$ 1,200	$ 1,125	$ 1,150	$ 1,375	$ 1,645	$ -	$ -	$ -	$ 2,175	$ 1,288	$ 2,575
13	Pastas alimenticias	500 gr (1)	$ 2,584	$ 3,063	$ 2,834	$ 2,750	$ 2,750	$ 2,690	$ 1,490	$ -	$ -	$ 2,750	$ 2,750
14	Sal yodada	500 gr (1)	$ 300	$ 340	$ 575	$ -	$ 770	$ 790	$ 645	$ -	$ -	$ 610	$ 610
VALOR COSTO DIRECTO KIT AHE													$ 96,710

Así las cosas Para establecer el costo total del Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), fue necesario incorporar al valor previamente determinado como costo directo los conceptos correspondientes a costos indirectos. Estos costos, definidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), incluyeron gastos relacionados con cajas, embalaje y transporte, aspectos esenciales para la entrega efectiva de los kits. Tales valores fueron calculados con base en los parámetros definidos en los documentos técnicos y contractuales aplicables, reflejándose de manera detallada en el cuadro que se presenta a continuación. Este cuadro evidencia cómo los costos indirectos se adicionaron al costo directo, obteniendo así el valor total del Kit AHE.

Costo directo Kit	$96.710
(+) Caja	$3.570

(+) Embalaje	$2.316
(+) Transporte	$6.669
(=) Costo total Kit	**$109.264**

Asimismo, para calcular el valor total del Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), al costo previamente determinado se le adicionó un porcentaje correspondiente a la utilidad, considerado legítimo y razonable para los proveedores encargados de las órdenes de proveeduría. Este porcentaje fue aplicado con base en los lineamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, el cual ha establecido de manera consistente que, en aquellos casos donde no se pacte expresamente una utilidad contractual, debe reconocerse un margen del **5%** sobre el costo total como un derecho inherente del contratista respecto a la adquisición y entrega de los insumos contratados.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha sostenido que dicho porcentaje garantiza un equilibrio económico en las relaciones contractuales, reconociendo al proveedor una compensación razonable por los riesgos asumidos y los costos implícitos en la ejecución del contrato. Este criterio ha sido aplicado como referente normativo en el presente caso, asegurando que el cálculo final del Kit AHE cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que rigen la contratación pública. La inclusión de este porcentaje se detalla a continuación, con sustento en la siguiente cita jurisprudencial del Consejo de Estado:

> *"[E]n atención que no existen elementos para establecer con certeza el porcentaje que sobre ese valor habría de corresponder a la utilidad esperada, la Sala, con apoyo en pronunciamientos jurisprudenciales precedentes en los que esta Subsección ha afrontado la misma situación, acudirá a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, para efectos de calcular la indemnización que se debe, siguiendo los mismos lineamientos trazados por esta*

Corporación en oportunidades anteriores. En ese orden, la Sala considera que sobre el valor de la propuesta se debe calcular el cinco por ciento (5%) por concepto de la utilidad esperada, por ser el porcentaje que normalmente se espera obtener por la ejecución de los negocios jurídicos celebrados con el Estado"(Subrayado por fuera del texto original)((CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02569-01(58894))"

En consecuencia, tras incorporar al costo directo los conceptos correspondientes a costos indirectos, como cajas, embalaje y transporte, así como el porcentaje de utilidad razonable del 5% reconocido a los proveedores según los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, el valor total del Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) ascendió a la suma de **$114.727**, tal como se detalla en la tabla que se presenta a continuación. Este cálculo refleja de manera integral los costos asociados a la adquisición y entrega del kit, ajustándose a los parámetros técnicos y normativos previamente establecidos.

Costo directo Kit AHE	$96.710
(+) Caja	$3.570
(+) Embalaje	$2.316
(+) Transporte	$6.669
(=) Subtotal Kit AHE	$109.264
(+) Utilidad	$5.463
(=) Costo total Kit	**$114.727**

Con el monto previamente determinado, se procedió a calcular el valor total de las órdenes de proveeduría mediante la multiplicación del costo unitario del Kit

de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) por la cantidad de kits contratados en cada una de las órdenes. A dicho valor se les adicionaron los rubros correspondientes a los gastos logísticos reconocidos, diferenciados entre los asociados a las entregas en ciudad capital y los aplicables a otros municipios, conforme a los términos establecidos en los contratos. Como resultado de este proceso, el valor consolidado de las órdenes de proveeduría ascendió a la suma de **$86.579.161.320**, cifra que se detalla en la columna denominada "VALOR TOTAL AL QUE SE DEBÍA CONTRATAR POR PROVEEDOR" del cuadro que se presenta a continuación. Este cálculo refleja de manera integral la estructura de costos asumida en la contratación, incluyendo los componentes logísticos necesarios para la distribución de los kits en las diferentes zonas del país.

VALOR AL QUE DEBIERON SER CONTRATADAS LAS ORDENES DE PROVEEDURÍA POR PROVEEDOR

PROVEEDOR	VALOR KIT AHE AL QUE SE DEBIA CONTRATAR	GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL	GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS	VALOR TOTAL AL QUE SE DEBIA CONTRATAR
APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S	$921.606.426	$-	$-	$921.606.426
ARDICO A&S	$4.589.102.083	$-	$-	$4.589.102.083
CENTRAL COOPERATIVA	$3.865.974.322	$-	$-	$3.865.974.322
CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES (LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ)	$1.060.197.309	$-	$-	$1.060.197.309
CORPORACIÓN CERES	$219.817.990	$2.613.000	$56.595.000	$279.025.990
D&M DISTRIBUIDORA	$425.180.308	$-	$99.000.000	$524.180.308

VALOR AL QUE DEBIERON SER CONTRATADAS LAS ORDENES DE PROVEEDURÍA POR PROVEEDOR

PROVEEDOR	VALOR KIT AHE AL QUE SE DEBIA CONTRATAR	GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL	GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS	VALOR TOTAL AL QUE SE DEBIA CONTRATAR
DISTRIFRUVER LA CARRETA	$344.182.656	$-	$-	$344.182.656
DIVER DOTACIONES	$803.092.864	$-	$-	$803.092.864
ECG CENTRAL MAYORISTA	$1.806.614.762	$-	$-	$1.806.614.762
FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ENERGIA VITAL	$803.092.864	$-	$-	$803.092.864
FACASAN S.A.S.	$1.543.544.485	$546.000	$270.270.000	$1.814.360.485
FDA ARKA	$3.728.645.442	$910.000.000	$-	$4.638.645.442
FILADELFIA GROUP	$3.981.390.239	$-	$-	$3.981.390.239
FUNDACIÓN PRO NIÑOS	$-	$-	$-	$-
FUNDACIÓN SIEMBRA	$5.574.038.117	$11.011.000	$196.053.000	$5.781.102.117
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	$9.019.994.871	$75.894.000	$745.800.000	$9.841.688.871
G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES	$1.502.586.749	$29.263.000	$357.918.000	$1.889.767.749
GESTION VITAL S.A.S	$1.491.458.177	$-	$-	$1.491.458.177
GOULDEN S.A.S	$554.478.259	$-	$-	$554.478.259
GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	$2.294.551.041	$-	$-	$2.294.551.041
IMPORTACIONES	$2.294.551.041	$-	$-	$2.294.551.041

VALOR AL QUE DEBIERON SER CONTRATADAS LAS ORDENES DE PROVEEDURÍA POR PROVEEDOR

PROVEEDOR	VALOR KIT AHE AL QUE SE DEBIA CONTRATAR	GASTOS LOGÍSTICOS CIUDAD CAPITAL	GASTOS LOGÍSTICOS OTROS MUNICIPIOS	VALOR TOTAL AL QUE SE DEBIA CONTRATAR
JBR S.A.S				
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S	$3.206.290.898	$10.426.000	$637.329.000	$3.854.045.898
INDUSTRIAS LOMA	$1.425.145.652	$29.107.000	$204.039.000	$1.658.291.652
INTERLOGISTICA SERVICE	$2.041.806.244	$72.072.000	$404.349.000	$2.518.227.244
JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	$391.335.680	$-	$-	$391.335.680
LUKET S.A.S	$722.554.123	$10.074.000	$171.484.000	$904.112.123
MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S	$1.319.252.121	$66.209.000	$211.398.000	$1.596.859.121
MISTER GRAIN S.A.S	$3.786.009.218	$910.000.000	$-	$4.696.009.218
NORSAN GROUP	$458.910.208	$-	$-	$458.910.208
OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.A	$14.848.498.698	$-	$-	$14.848.498.698
POHASA SAS	$344.182.656	$13.000	$98.967.000	$443.162.656
PROALIMENTOS LIBER SAS	$1.720.913.281	$-	$-	$1.720.913.281
RODRIGUEZ POLO HERMES	$344.182.656	$3.263.000	$90.717.000	$438.162.656
SUPPLIER CENTER	$2.724.779.362	$-	$-	$2.724.779.362
T.TOBIAS	$585.110.516	$2.158.000	$159.522.000	$746.790.516
TOTAL	**$80.743.071.320**	**$2.132.649.000**	**$3.703.441.000**	**$86.579.161.320**

Posteriormente, se evidenció que en las ratificaciones de pago realizadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) se aplicaron deducciones a los valores inicialmente acordados con ocho proveedores específicos. Dichos descuentos correspondieron a kits no entregados, productos faltantes que debían incluirse en los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), o gastos logísticos que, de acuerdo con la documentación de soporte, no fueron ejecutados. Los detalles de estas deducciones se encuentran consignados en la siguiente tabla, la cual refleja de manera clara y precisa los montos descontados por proveedor y las razones específicas que dieron lugar a dichas disminuciones. Este procedimiento evidencia una medida correctiva parcial adoptada durante el proceso de pago, aunque no subsana por completo las irregularidades detectadas en la ejecución de las órdenes de proveeduría.

DESCUENTOS PRACTICADOS A LOS CONTRATISTAS EN LAS RATIFICACIONES DE PAGO EMITIDAS POR LA UNGRD		
PROVEEDOR	**DESCUENTOS**	**CONCEPTO DESCUENTO**
ARDICO A&S	-$138.640.000	Frijol (unidades faltantes)
CORPORACIÓN CERES	-$6.640.000	Frijol (unidades faltantes)
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	-$94.746.014	Frijol (unidades faltantes) Gastos logísticos puerta a puerta no ejecutados
G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES	-$33.666.000	Kits no entregados
MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S	-$16.896.000	Gastos logísticos no ejecutados
PROALIMENTOS LIBER SAS	-$51.990.000	Frijol (unidades faltantes)
RODRIGUEZ POLO HERMES	-$9.803.729	Frijol (unidades faltantes) Leche (gramaje faltante)
T.TOBIAS	-$2.469.000	Frijol (unidades faltantes)
TOTAL	**-$354.850.743**	

Como se advierte en la documentación analizada, ninguno de los descuentos aplicados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) a los contratistas guarda relación con un ajuste o disminución del valor correspondiente al Kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) Alimentaria. Estos descuentos, tal como se observa, obedecieron exclusivamente a conceptos relacionados con kits no entregados, productos faltantes o gastos logísticos no ejecutados, pero no al reconocimiento de un menor valor unitario del kit.

En este contexto, se procedió a realizar un análisis comparativo entre el valor efectivamente cobrado por los contratistas a la UNGRD, según las facturas de venta emitidas, el cual asciende a **$88.175.318.449** (incluyendo los descuentos efectuados por $354.850.743, dado que los contratistas facturaron sin restar dichas cuantías), y el valor estimado como razonable de acuerdo con el estudio de mercado realizado por la Contraloría General de la República (CGR). Este último valor, consignado previamente en la tabla denominada “Valor al que debieron ser contratadas las órdenes de proveeduría por proveedor”, asciende a **$86.579.161.320**.

La comparación de estas cifras pone en evidencia una irregularidad por concepto de sobrecostos en la contratación del suministro de los Kits AHE Alimentaria, equivalente a **$1.596.157.129**, como se detalla en la tabla siguiente. Este monto representa el diferencial entre el valor facturado por los contratistas y el costo que debía haberse contratado según el análisis técnico y económico desarrollado. Dicho sobrecosto constituye un daño fiscal directo que afecta el patrimonio público, derivado de la inadecuada gestión de las órdenes de proveeduría y la falta de controles efectivos para garantizar que los valores adjudicados se ajustaran a los costos reales de mercado.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 80011-2020-36349

DETALLE IRREGULARIDAD POR SOBRECOSTO POR PROVEEDOR

PROVEEDOR	VALOR FACTURADO	DESCUENTOS	VALOR FACTURADO + DESCUENTO	IRREGULARIDAD POR SOBRECOSTO
APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S	$939.861.000	$-	$939.861.000	$18.254.574
ARDICO A&S	$4.541.359.904	-$138.640.000	$4.679.999.904	$90.897.821
CENTRAL COOPERATIVA	$3.942.548.960	$-	$3.942.548.960	$76.574.638
CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES (LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ)	$1.081.197.000	$-	$1.081.197.000	$20.999.691
CORPORACIÓN CERES	$276.739.661	-$6.640.000	$283.379.661	$4.353.671
D&M DISTRIBUIDORA	$532.602.000	$-	$532.602.000	$8.421.692
DISTRIFRUVER LA CARRETA	$351.000.000	$-	$351.000.000	$6.817.344
DIVER DOTACIONES	$819.000.000	$-	$819.000.000	$15.907.136
ECG CENTRAL MAYORISTA	$1.842.398.841	$-	$1.842.398.841	$35.784.079
FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ENERGIA VITAL	$815.898.924	$-	$815.898.924	$12.806.059
FACASAN S.A.S.	$1.844.933.894	$-	$1.844.933.894	$30.573.409
FDA ARKA	$4.712.500.000	$-	$4.712.500.000	$73.854.558
FILADELFIA GROUP	$4.060.251.000	$-	$4.060.251.000	$78.860.761
FUNDACIÓN PRO NIÑOS	$-	$-	$-	$-
FUNDACIÓN SIEMBRA	$5.891.509.000	$-	$5.891.509.000	$110.406.883

POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 80011-2020-36349

DETALLE IRREGULARIDAD POR SOBRECOSTO POR PROVEEDOR

PROVEEDOR	VALOR FACTURADO	DESCUENTOS	VALOR FACTURADO + DESCUENTO	IRREGULARIDAD POR SOBRECOSTO
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	$9.925.600.949	-$94.746.014	$10.020.346.963	$178.658.092
G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES	$1.885.859.170	-$33.666.000	$1.919.525.170	$29.757.420
GESTION VITAL S.A.S	$1.521.000.000	$-	$1.521.000.000	$29.541.823
GOULDEN S.A.S	$565.461.000	$-	$565.461.000	$10.982.741
GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	$2.339.999.768	$-	$2.339.999.768	$45.448.727
IMPORTACIONES JBR S.A.S	$2.340.000.000	$-	$2.340.000.000	$45.448.959
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S	$3.917.516.722	$-	$3.917.516.722	$63.470.824
INDUSTRIAS LOMA	$1.686.519.956	$-	$1.686.519.956	$28.228.304
INTERLOGISTICA SERVICE	$2.558.669.937	$-	$2.558.669.937	$40.442.693
JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	$399.087.000	$-	$399.087.000	$7.751.320
LUKET S.A.S	$918.423.982	$-	$918.423.982	$14.311.859
MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S	$1.606.093.924	-$16.896.000	$1.622.989.924	$26.130.803
MISTER GRAIN S.A.S	$4.771.000.000	$-	$4.771.000.000	$74.990.782

DETALLE IRREGULARIDAD POR SOBRECOSTO POR PROVEEDOR

PROVEEDOR	VALOR FACTURADO	DESCUENTOS	VALOR FACTURADO + DESCUENTO	IRREGULARIDAD POR SOBRECOSTO
NORSAN GROUP	$468.000.000	$-	$468.000.000	$9.089.792
OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.A	$15.142.608.000	$-	$15.142.608.000	$294.109.302
POHASA SAS	$449.980.000	$-	$449.980.000	$6.817.344
PROALIMENTOS LIBER SAS	$1.703.009.846	-$51.990.000	$1.754.999.846	$34.086.565
RODRIGUEZ POLO HERMES	$435.176.270	-$9.803.729	$444.979.999	$6.817.343
SUPPLIER CENTER	$2.778.750.000	$-	$2.778.750.000	$53.970.638
T.TOBIAS	$755.911.000	-$2.469.000	$758.380.000	$11.589.484
TOTAL	**$87.820.467.706**	**-$354.850.743**	**$88.175.318.449**	**$1.596.157.129**

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL POR LA IRREGULARIDAD DE CANTIDADES FALTANTES EN LOS KITS (MENOR GRAMAJE O MILILITROS Y/O UNIDADES FALTANTES DE ALGUNOS PRODUCTOS

De conformidad con lo establecido en el informe técnico y sus respectivas aclaraciones, además de las irregularidades identificadas por sobrecostos, este despacho constató la existencia de faltantes en gramaje y en productos dentro de los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) entregados por doce (12) proveedores, dichos faltantes, debidamente documentados, fueron sujetos a un análisis detallado que incluyó la aplicación de la metodología de mediana, previamente descrita en el estudio de mercado.

Esta metodología permitió determinar el costo de los productos con base en valores de mercado, los cuales fueron multiplicados por las cantidades de

gramaje o unidades faltantes en cada caso, obteniéndose como resultado un valor total de $229,829,651. Cuantía sin indexar La cuantificación de esta irregularidad se presenta desglosada en la siguiente tabla, conforme a la información consolidada durante el proceso investigativo.

PROVEEDOR	PRODUCTO	VALOR GRAMAJE FALTANTE	VALOR IRREGULARIDAD POR FALTANTES EN KITS
		POR PROVEEDOR Y PRODUCTO	POR PROVEEDOR
ARDICO A&S	**Gramaje:** Leche en polvo	$12.585.000	$ 12.585.000
CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES (LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ)	**Gramaje:** Leche en polvo	$12.805.782	$ 12.805.782
CORPORACIÓN CERES	**Gramaje:** Lomitos de atún en lata	$6.874.534	$ 19.198.767
	Gramaje: Panela	$3.961.483	
	Gramaje: Pastas alimenticias	$8.362.750	
FACASAN S.A.S.	**Gramaje:** Café molido	$38.537.548	$ 38.537.548
FUNDACIÓN SIEMBRA	**Gramaje:** Arroz de primera	$411.700	$ 411.700
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	**Gramaje:** Aceite vegetal mezcla	$396.690	$ 1.147.070
	Gramaje: Sal yodada	$750.380	
GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	**Gramaje:** Leche en polvo	$5.117.900	$ 81.617.900
	Gramaje: Pastas	$7.700.000	

PROVEEDOR	PRODUCTO	VALOR GRAMAJE FALTANTE	VALOR IRREGULARIDAD POR FALTANTES EN KITS
		POR PROVEEDOR Y PRODUCTO	POR PROVEEDOR
	alimenticias		
	Producto: Fríjol bolón	$68.800.000	
INDUSTRIAS LOMA	**Gramaje:** Fríjol bolón	$3.164.800	$ 13.417.418
	Gramaje: Leche en polvo	$6.586.150	
	Gramaje: Lenteja importada	$3.408.968	
	Gramaje: Panela	$257.500	
JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	**Gramaje:** Panela	$878.332	$ 878.332,5
LUKET S.A.S	**Gramaje:** Leche en polvo	$43.628	$ 1.494.308
	Producto: Chocolate dulce	$1.450.680	
NORSAN GROUP	**Gramaje:** Chocolate dulce	$199.584	$ 199.584
OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.A	**Gramaje:** Aceite vegetal mezcla	$5.667.000	$ 47.536.240
	Gramaje: Leche en polvo	$23.206.740	
	Gramaje: Panela	$16.737.500	
	Gramaje: Pastas alimenticias	$1.925.000	
TOTAL		**$229.829.652**	**$229.829.652**

De conformidad con lo establecido en el informe técnico y sus respectivas aclaraciones, además de las irregularidades identificadas por sobrecostos, este despacho constató la existencia de faltantes en gramaje y en productos dentro de los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) entregados por doce proveedores. Dichos faltantes, debidamente documentados, fueron sujetos a un análisis detallado que incluyó la aplicación de la metodología de mediana, previamente descrita en el estudio de mercado.

Esta metodología permitió determinar el costo de los productos con base en valores de mercado, los cuales fueron multiplicados por las cantidades de gramaje o unidades faltantes en cada caso, obteniéndose como resultado un valor total de $229,829,651. La cuantificación de esta irregularidad se presenta desglosada en la siguiente tabla, conforme a la información consolidada durante el proceso investigativo.

En la tabla a continuación, se detalla, para cada uno de los proveedores, las irregularidades identificadas, esto es, faltantes en gramaje y en productos dentro de los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE, sobrecostos, y la irregularidad total:

DETALLE TOTAL IRREGULARIDADES POR PROVEEDOR

PROVEEDOR	IRREGULARIDAD POR SOBRECOSTO	IRREGULARIDAD POR FALTANTES EN KITS	TOTAL IRREGULARIDADES
APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S	$18.254.574	$-	$18.254.574
ARDICO A&S	$90.897.821	$12.585.000	$103.482.821
CENTRAL COOPERATIVA	$76.574.638	$-	$76.574.638
CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES (LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ)	$20.999.691	$12.805.783	$33.805.474
CORPORACIÓN CERES	$4.353.671	$19.198.767	$23.552.439

DETALLE TOTAL IRREGULARIDADES POR PROVEEDOR

PROVEEDOR	IRREGULARIDAD POR SOBRECOSTO	IRREGULARIDAD POR FALTANTES EN KITS	TOTAL IRREGULARIDADES
D&M DISTRIBUIDORA	$8.421.692	$-	$8.421.692
DISTRIFRUVER LA CARRETA	$6.817.344	$-	$6.817.344
DIVER DOTACIONES	$15.907.136	$-	$15.907.136
ECG CENTRAL MAYORISTA	$35.784.079	$-	$35.784.079
FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ENERGIA VITAL	$12.806.059	$-	$12.806.059
FACASAN S.A.S.	$30.573.409	$38.537.548	$69.110.957
FDA ARKA	$73.854.558	$-	$73.854.558
FILADELFIA GROUP	$78.860.761	$-	$78.860.761
FUNDACIÓN PRO NIÑOS	$-	$-	$-
FUNDACIÓN SIEMBRA	$110.406.883	$411.700	$110.818.583
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	$178.658.092	$1.147.071	$179.805.162
G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES	$29.757.420	$-	$29.757.420
GESTION VITAL S.A.S	$29.541.823	$-	$29.541.823
GOULDEN S.A.S	$10.982.741	$-	$10.982.741
GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	$45.448.727	$81.617.900	$127.066.627
IMPORTACIONES JBR S.A.S	$45.448.959	$-	$45.448.959
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S	$63.470.824	$-	$63.470.824
INDUSTRIAS LOMA	$28.228.304	$13.417.418	$41.645.722
INTERLOGISTICA SERVICE	$40.442.693	$-	$40.442.693
JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	$7.751.320	$878.333	$8.629.652
LUKET S.A.S	$14.311.859	$1.494.308	$15.806.167

DETALLE TOTAL IRREGULARIDADES POR PROVEEDOR			
PROVEEDOR	**IRREGULARIDAD POR SOBRECOSTO**	**IRREGULARIDAD POR FALTANTES EN KITS**	**TOTAL IRREGULARIDADES**
MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S	$26.130.803	$-	$26.130.803
MISTER GRAIN S.A.S	$74.990.782	$-	$74.990.782
NORSAN GROUP	$9.089.792	$199.584	$9.289.376
OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.A	$294.109.302	$47.536.240	$341.645.542
POHASA SAS	$6.817.344	$-	$6.817.344
PROALIMENTOS LIBER SAS	$34.086.565	$-	$34.086.565
RODRIGUEZ POLO HERMES	$6.817.343	$-	$6.817.343
SUPPLIER CENTER	$53.970.638	$-	$53.970.638
T.TOBIAS	$11.589.484	$-	$11.589.484
TOTAL	**$1.596.157.129**	**$229.829.652**	**$1.825.986.781**

En atención a lo expuesto en los apartados precedentes, se concluye que, en el análisis de las órdenes de proveeduría suscritas por la UNGRD y objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se lograron identificar dos tipos principales de irregularidades: sobrecostos y faltantes. Estas anomalías, debidamente documentadas, ascienden a un monto total de $1.825,986,781, cuya distribución y detalles se presentan a continuación:

En conclusión, los faltantes en gramaje y productos no solo evidencian deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los proveedores, sino que además constituyen un perjuicio directo al patrimonio público. Este perjuicio se traduce en la imposibilidad de garantizar que los beneficiarios hayan recibido los bienes en las cantidades y condiciones previstas, vulnerando principios esenciales de transparencia y eficacia en la gestión de recursos públicos. Por lo tanto, el valor total de $229,829,651

derivado de estos faltantes es imputable a los responsables fiscales, quienes deberán responder por su resarcimiento mediante los mecanismos legales correspondientes.

(+) Valor Irregularidad por sobrecosto	$1.596´157.129
(+) Valor Irregularidad por cantidades faltantes	$229´829.652
(=) Total irregularidades	**$1.825´986.781**

Es necesario precisar que los descuentos aplicados por la UNGRD a los proveedores no guardan relación con los conceptos calificados como irregularidades en el marco del presente proceso. En consecuencia, dichos descuentos no impactan la cuantificación de la suma señalada como daño patrimonial.

En este contexto, el monto de $1.825,986,781 se estableció como la cuantía del daño patrimonial al Estado, identificado en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80011-2020-36349, cifra que será objeto actualización en el acápite de indexación y en la parte resolutiva de esta decisión, conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad aplicables en materia fiscal.

INDEXACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Determinada la certeza de la existencia del daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: "*Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes".*

Debe tenerse en cuenta que la indemnización debe ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral, dado que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria[151] por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación de este, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que: *"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado,*

[151] Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento".[152]

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante radicado No. 1564, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la Ley 610 de 2000, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

> *"…el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la*

[152] HENAO, Juan Carlos. el daño. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45

obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes"[153]

Por su parte, el final del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 dispone que:

"…Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".

Situación que ha sido corroborada por la Corte Constitucional que al respecto ha señalado:

"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"[154]

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

[153] Ver. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003

[154] Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería

> *"Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.". Y no podría ser de otra manera, ya que en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción".*

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Ahora bien, como se mencionó en el acápite del daño se determina de manera inequívoca que el daño fiscal de la presente investigación asciende a un valor indexado a la fecha de la presente decisión de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA**

Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS.**$2.536.432.607**desagregado de la siguiente manera**:**

INDEXACIÓN IRREGULARIDAD POR SOBRECOSTO

Número OP	Proveedor	Subdirector	SOBRECOSTO Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-108-2020	APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$12.507.553	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$17.425.023
GS-COVID-154-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.163.248	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$4.396.021
GS-COVID-155-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$1.447.549	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$2.011.685
GS-COVID-185-2020		Fernando Carvajal Calderón	$1.136.224	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$1.583.093
GS-COVID-101-2020	ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS	Ariel Enrique Zambrano Meza	$90.897.821	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$126.322.317
GS-COVID-340-2020	CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA- CENCOIC	María Grisela Benítez Ospina	$76.574.638	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$106.285.830
GS-COVID-123-2020	LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ (CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES)	Fernando Carvajal Calderón	$20.999.691	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$29.255.929
GS-COVID-163-2020	CORPORACIÓN CERES	Ariel Enrique Zambrano Meza	$4.353.671	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$6.046.926

Número OP	Proveedor	Subdirector	SOBRECOSTO Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-094-2020	D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS	Ariel Enrique Zambrano Meza	$6.817.344	May 2021	108,84	Ene 2025	146,24	1,34	$9.159.944
GS-COVID-327-2020		Fernando Carvajal Calderón	$1.604.348	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$2.235.327
GS-COVID-328-2020		Fernando Carvajal Calderón							
GS-COVID-329-2020		Fernando Carvajal Calderón							
GS-COVID-330-2020		Fernando Carvajal Calderón							
GS-COVID-331-2020		Fernando Carvajal Calderón							
GS-COVID-182-2020	DISTRIFRUVER LA CARRETA	Ariel Enrique Zambrano Meza	$6.817.344	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$9.474.184
GS-COVID-109-2020	DIVER DOTACIONES SAS	Fernando Carvajal Calderón	$11.362.240	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$15.830.925
GS-COVID-136-2020		Fernando Carvajal Calderón	$4.544.896	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$6.331.767
GS-COVID-127-2020	ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA SAS	Fernando Carvajal Calderón	$22.724.378	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$31.658.694
GS-COVID-175-2020		Fernando Carvajal Calderón	$13.059.700	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$18.194.251
GS-COVID	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO	Fernando Carvajal	$3.171.778	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$4.419.215

Número OP	Proveedor	Subdirector	SOBRECOSTO Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
- 078-2020	INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL	Calderón							
GS-COVID - 102-2020	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL	Fernando Carvajal Calderón	$9.634.281	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$13.422.095
GS-COVID - 091-2020	FACASAN S.A.S.	Ariel Enrique Zambrano Meza	$18.706.717	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$25.538.372
GS-COVID - 180-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza							
GS-COVID - 151-2020		Fernando Carvajal Calderón	$11.866.691	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$16.533.774
GS-COVID - 121-2020	FDA ARKA S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$73.854.558	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$102.891.212
GS-COVID - 113-2020	FILADELFIA GROUP S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$24.087.948	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$33.558.365
GS-COVID - 114-2020		María Grisela Benítez Ospina	$22.724.479	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$31.658.835
GS-COVID - 126-2020		Fernando Carvajal Calderón	$32.048.333	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$44.652.708
GS-COVID - 110-2020	FUNDACIÓN SIEMBRA	Fernando Carvajal Calderón	$45.235.349	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$63.020.076
GS-COVID - 111-2020		Fernando Carvajal Calderón	$45.448.959	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$63.317.669
GS-COVID		María Grisela	$4.297.199	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.986.686

Número OP	Proveedor	Subdirector	SOBRECOSTO Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
- 170-2020		Benítez Ospina							
GS-COVID - 177-2020		Fernando Carvajal Calderón	$15.425.377	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$21.492.064
GS-COVID - 104-2020	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	María Grisela Benítez Ospina	$25.807.623	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$35.821.060
GS-COVID - 105-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$59.716.345	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$82.941.574
GS-COVID - 106-2020		María Grisela Benítez Ospina	$8.869.169	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$12.310.434
GS-COVID - 120-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$40.734.923	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$55.611.231
GS-COVID - 332-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza							
GS-COVID - 161-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$17.538.344	Nov 2020	105,08	Ene 2025	146,24	1,39	$24.408.141
GS-COVID - 179-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$6.349.079	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$8.823.428
GS-COVID - 129-2020		María Grisela Benítez Ospina	$19.642.608	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$27.365.294
GS-COVID - 160-2020	G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$1.056.679	Dic 2020	105,48	Ene 2025	146,24	1,39	$1.465.005
GS-COVID - 172-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$5.446.462	Jun 2021	108,78	Ene 2025	146,24	1,34	$7.322.032

Número OP	Proveedor	Subdirector	SOBRECOSTO Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-173-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$19.407.041	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$26.494.452
GS-COVID-174-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.847.237	Dic 2020	105,48	Ene 2025	146,24	1,39	$5.333.902
GS-COVID-077-2020	GESTION VITAL S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$6.817.344	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$9.497.650
GS-COVID-184-2020		Fernando Carvajal Calderón	$22.724.479	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$31.658.835
GS-COVID-107-2020	GOULDEN S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$10.982.741	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$15.300.715
GS-COVID-144-2020	GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$45.448.727	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$63.323.378
GS-COVID-119-2020	IMPORTACIONES JBR S.A.S	María Grisela Benítez Ospina	$45.448.959	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$63.317.669
GS-COVID-096-2020	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$45.673.014	Feb 2021	106,58	Ene 2025	146,24	1,37	$62.668.621
GS-COVID-181-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza							
GS-COVID-130-2020		Fernando Carvajal Calderón	$17.797.810	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$24.795.196
GS-COVID-090-2020	INDUSTRIAS LOMA S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$19.138.513	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$26.597.131
GS-COVID		Ariel Enrique							

Número OP	Proveedor	Subdirector	SOBRECOSTO Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
- 162-2020		Zambrano Meza							
GS-COVID - 135-2020		Fernando Carvajal Calderón	$9.089.792	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$12.663.534
GS-COVID - 086-2020	INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$11.362.233	Ene 2021	105,91	Ene 2025	146,24	1,38	$15.688.914
GS-COVID - 159-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$7.367.296	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$10.238.462
GS-COVID - 141-2020		Fernando Carvajal Calderón	$11.362.214	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$15.770.788
GS-COVID - 176-2020		Fernando Carvajal Calderón	$1.756.598	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$2.438.164
GS-COVID - 168-2020		Fernando Carvajal Calderón	$1.777.053	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$2.475.955
GS-COVID - 142-2020		Fernando Carvajal Calderón	$6.817.299	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$9.474.121
GS-COVID - 124-2020	JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	Ariel Enrique Zambrano Meza	$7.751.320	Feb 2021	106,58	Ene 2025	146,24	1,37	$10.635.701
GS-COVID - 080-2020	LUKET S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$2.272.448	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$3.166.185
GS-COVID - 089-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$10.057.836	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$13.977.553
GS-COVID - 157-2020		Fernando Carvajal Calderón	$1.981.575	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$2.760.650

Número OP	Proveedor	Subdirector	SOBRECOSTO Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-093-2020	MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$13.634.649	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$18.948.314
GS-COVID-164-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.290.496	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$4.570.255
GS-COVID-169-2020		Fernando Carvajal Calderón	$9.205.657	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$12.826.175
GS-COVID-098-2020	MISTER GRAIN S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$1.136.224	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$1.583.093
GS-COVID-122-2020		María Grisela Benítez Ospina	$73.854.558	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$102.510.351
GS-COVID-112-2020	NORSAN GROUP S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$9.089.792	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$12.663.534
GS-COVID-097-2020	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$22.724.479	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$31.658.835
GS-COVID-125-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$66.864.508	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$92.922.794
GS-COVID-133-2020		Fernando Carvajal Calderón	$22.724.479	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$31.658.835
GS-COVID-134-2020		Fernando Carvajal Calderón	$22.724.479	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$31.661.851
GS-COVID-139-2020		Fernando Carvajal Calderón	$22.724.479	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$31.658.835
GS-COVID		Fernando Carvajal	$22.724.479	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$31.658.835

Número OP	Proveedor	Subdirector	SOBRECOSTO Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
- 146-2020		Calderón							
GS-COVID - 147-2020		Fernando Carvajal Calderón	$22.724.479	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$31.658.835
GS-COVID - 187-2020		Fernando Carvajal Calderón	$22.724.479	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$31.661.851
GS-COVID - 188-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$22.724.479	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$31.580.613
GS-COVID - 189-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$22.724.479	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$31.580.613
GS-COVID - 190-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$22.724.479	Dic 2020	105,48	Ene 2025	146,24	1,39	$31.505.763
GS-COVID - 095-2020	POHASA S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$6.817.344	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$9.468.785
GS-COVID - 099-2020	PROALIMENTOS LIBER SAS - EN REORGANIZACIÓN	Fernando Carvajal Calderón	$34.086.565	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$47.492.562
GS-COVID - 103-2020	HERMES RODRIGUEZ POLO	Ariel Enrique Zambrano Meza	$6.817.343	Feb 2020	104,94	Ene 2025	146,24	1,39	$9.500.365
GS-COVID - 195-2020	SUPPLIER CENTER S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$53.970.638	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$75.196.896
GS-COVID - 081-2020	T.TOBIAS S.A.	Fernando Carvajal Calderón	$227.245	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$316.619
GS-COVID - 092-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$11.362.240	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$15.830.925

Número OP	Proveedor	Subdirector	SOBRECOSTO Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
TOTAL			**$1.596.157.129**						**$2.217.164.291**

Tabla 1 INDEXACIÓN IRREGULARIDAD POR FALTANTES EN KITS

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-101-2020	ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS	Ariel Enrique Zambrano Meza	$12.585.000	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$17.489.598
GS-COVID-123-2020	LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ (CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES)	Fernando Carvajal Calderón	$12.805.783	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$17.840.504
GS-COVID-163-2020	CORPORACIÓN CERES	Ariel Enrique Zambrano Meza	$19.198.767	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$26.665.664
GS-COVID-091-2020	FACASAN S.A.S.	Ariel Enrique Zambrano Meza	$17.186.360	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$23.462.783
GS-COVID-180-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$6.393.326	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$8.728.155
GS-COVID-151-2020		Fernando Carvajal Calderón	$14.957.862	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$20.840.680
GS-COVID-110-2020	FUNDACIÓN SIEMBRA	Fernando Carvajal Calderón	$411.700	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$573.564
GS-COVID-104-2020	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	María Grisela Benítez Ospina	$165.697	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$229.988
GS-COVID-		Ariel Enrique	$383.407	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$532.524

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
105-2020		Zambrano Meza							
GS-COVID-106-2020		María Grisela Benítez Ospina	$56.944	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$79.039
GS-COVID-120-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$72.949	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$99.590
GS-COVID-332-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$188.589	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$257.461
GS-COVID-161-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$112.605	Nov 2020	105,08	Ene 2025	146,24	1,39	$156.712
GS-COVID-179-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$40.764	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$56.651
GS-COVID-129-2020		María Grisela Benítez Ospina	$126.115	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$175.698
GS-COVID-144-2020	GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$81.617.900	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$113.717.623
GS-COVID-090-2020	INDUSTRIAS LOMA S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$5.400.667	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$7.505.403
GS-COVID-162-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.696.217	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.136.698
GS-COVID-135-2020		Fernando Carvajal Calderón	$4.320.534	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$6.019.195
GS-COVID-124-2020	JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	Ariel Enrique Zambrano Meza	$878.333	Feb 2021	106,58	Ene 2025	146,24	1,37	$1.205.173

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-080-2020	LUKET S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$237.267	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$330.582
GS-COVID-089-2020	LUKET S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$1.050.144	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$1.459.404
GS-COVID-157-2020	LUKET S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$206.897	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$288.240
GS-COVID-112-2020	NORSAN GROUP S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$199.584	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$278.052
GS-COVID-097-2020	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-125-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$10.807.163	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$15.018.907
GS-COVID-133-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-134-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$5.117.435
GS-COVID-139-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-146-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-147-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-		Fernando Carvajal	$3.672.908	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$5.117.435

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
187-2020		Calderón							
GS-COVID-188-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.104.305
GS-COVID-189-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.104.305
GS-COVID-190-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Dic 2020	105,48	Ene 2025	146,24	1,39	$5.092.207
Total			**$229.829.651**						**$319.268.316**

Entonces, luego de efectuada la indexación, el valor de las irregularidades totaliza la suma de **$2.536.432.607**, la cual encuentra discriminada por cada una de las irregularidades así:

Tabla 2 RESUMEN INDEXACIÓN POR IRREGULARIDAD SUBDIRECTORES

Subdirector y Número OP	SOBRECOSTO Valor indexado	FALTANTES EN KITS Valor indexado	TOTAL Valor Indexado
Ariel Enrique Zambrano Meza			
GS-COVID-086-2020,GS-COVID-089-2020,GS-COVID-090-2020,GS-COVID-091-2020,GS-COVID-092-2020,GS-COVID-093-2020,GS-COVID-094-2020,GS-COVID-095-2020,GS-COVID-096-2020,GS-COVID-101-2020,GS-COVID-103-2020,GS-COVID-105-2020,GS-COVID-120-2020,GS-COVID-124-2020,GS-COVID-125-2020,GS-COVID-154-2020,GS-COVID-155-2020,GS-COVID-159-2020,GS-COVID-160-2020,GS-COVID-161-2020,GS-COVID-162-2020,GS-COVID-163-2020,GS-COVID-164-2020,GS-COVID-172-2020,GS-COVID-173-2020,GS-COVID-174-2020,GS-COVID-179-2020,GS-COVID-180-2020,GS-COVID-181-2020	$773.800.300	$121.930.965	$895.731.265
Fernando Carvajal Calderón			

Subdirector y Número OP	SOBRECOSTO Valor indexado	FALTANTES EN KITS Valor indexado	TOTAL Valor Indexado
GS-COVID-077-2020,GS-COVID-078-2020,GS-COVID-080-2020,GS-COVID-081-2020,GS-COVID-098-2020,GS-COVID-097-2020,GS-COVID-099-2020,GS-COVID-102-2020,GS-COVID-107-2020,GS-COVID-108-2020,GS-COVID-109-2020,GS-COVID-110-2020,GS-COVID-111-2020,GS-COVID-112-2020,GS-COVID-113-2020,GS-COVID-121-2020,GS-COVID-123-2020,GS-COVID-126-2020,GS-COVID-127-2020,GS-COVID-130-2020,GS-COVID-133-2020,GS-COVID-134-2020,GS-COVID-135-2020,GS-COVID-136-2020,GS-COVID-139-2020,GS-COVID-141-2020,GS-COVID-142-2020,GS-COVID-144-2020,GS-COVID-146-2020,GS-COVID-147-2020,GS-COVID-151-2020,GS-COVID-157-2020,GS-COVID-168-2020,GS-COVID-169-2020,GS-COVID-175-2020,GS-COVID-176-2020,GS-COVID-177-2020,GS-COVID-184-2020,GS-COVID-185-2020,GS-COVID-187-2020,GS-COVID-195-2020,GS-COVID-327-2020,GS-COVID-328-2020,GS-COVID-329-2020,GS-COVID-330-2020,GS-COVID-331-2020	$1.050.844.109	$195.708.050	$1.246.552.159
María Grisela Benítez Ospina			
GS-COVID-104-2020,GS-COVID-106-2020,GS-COVID-114-2020,GS-COVID-119-2020,GS-COVID-122-2020,GS-COVID-129-2020,GS-COVID-170-2020,GS-COVID-340-2020	$385.256.157	$484.725	$ 385.740.882
Total	**$ 2.217.164.291**	**$319.268.316**	**$2.536.432.607**

Tabla 3 RESUMEN INDEXACIÓN POR IRREGULARIDAD POR DIRECTOR

Subdirector	SOBRECOSTO Valor indexado	FALTANTES EN KITS Valor indexado	TOTAL Valor Indexado
Eduardo José González Angulo	$2.217.164.291	$319.268.316	$2.536.432.607
Total	**$2.217.164.291**	**$319.268.316**	**$2.536.432.607**

Finalmente, es importante señalar que la cuantía del daño fiscal será reprochable solidariamente a los responsables de pagar las obligaciones derivadas de sobrecostos y faltantes en gramaje y en productos dentro de los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE,) con base en su actuar gravemente culposo de las demás personas que hayan concurrido al hecho generador de la lesión al patrimonio del Estado, en los términos del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 2344 del Código Civil, al tenor:

- **Ley 1474 de 2011:**

  "ARTÍCULO 119. Solidaridad. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

- **Código civil**:

  "*ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>**. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355."*

XII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO PATRIMONIAL RESPECTO DE CADA UNO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONAQUE REALIZA GESTIÓN FISCAL, O CON OCASIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL

Con fundamento en los antecedentes documentales y normativos expuestos, y conforme a lo estipulado en el Auto de Apertura No. PRF-80011-2020-36349, emitido el 13 de octubre de 2020, y en el Auto de Imputación No. 1022 de fecha 6 de mayo de 2020, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, dicho artículo establece que la ordenación del gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) y sus subcuentas recae en el director general de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Así mismo, los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto 4147 de 2011 otorgan al Director General de la UNGRD las facultades de ordenación del gasto del FNGRD y la expedición de actos administrativos, así como la realización de actividades, contratos, acuerdos y convenios necesarios para el adecuado funcionamiento de la Unidad.

En este contexto, mediante la Resolución 1165 del 6 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución 376 del 6 de mayo de 2019, se actualizó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la UNGRD. Dicho manual asigna al Director General, identificado con el Código 0015 Grado 24, la responsabilidad de gestionar, coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones institucionales de la entidad, incluyendo aquellas que conllevan la ordenación del gasto.

3. Ejercer la ordenación del gasto de la entidad y ejercer la ordenación del gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del que haga sus veces, de conformidad con lo

previsto en el artículo 5 del Decreto 2378 de 1997. (...)

10. Expedir los actos administrativos, realizar las actividades y celebrar los contratos, acuerdos y
convenios que se requieran para el buen funcionamiento de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con las normas vigentes."

Estas disposiciones normativas sustentan las actuaciones evaluadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal en consecuencia, se concluye que las irregularidades señaladas son atribuibles a las actuaciones y omisiones en el ejercicio de dichas funciones, lo que configura un incumplimiento en los deberes legales y contractuales establecidos para garantizar la correcta gestión de los recursos públicos, la presente decisión se fundamenta en estas consideraciones, las cuales serán desarrolladas y precisadas en la parte resolutiva de este fallo.

Visto lo anterior, pasa esta contraloría Delegada a estudiar, de forma individual, la conducta asumida por los implicados en los hechos investigados en esta actuación administrativa, el nexo causal entre ésta y el daño, para lo cual se tendrá en cuenta las pruebas que obran en el proceso, los argumentos expuestos en los descargos presentados en la actuación fiscal frente a las imputaciones formuladas mediante el Auto 1022 de fecha 6 de mayo de 2020 y el auto 202 Del 6 De Febrero De 2024, con el objeto de calificar la misma y establecer si ella se gradúa dentro de los presupuestos para fallar con responsabilidad fiscal o por el contrario, para fallar sin responsabilidad fiscal, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 610 de 2000.

CONDUCTA RESPECTO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO POR EL SOBRECOTO Y POR LA

IRREGULARIDAD DE CANTIDADES FALTANTES EN LOS KITS (MENOR GRAMAJE O MILILITROS Y/O UNIDADES FALTANTES DE ALGUNOS PRODUCTOS

1. **Sobrecosto de los kits de asistencia Humanitaria**

De conformidad con los antecedentes documentales y normativos, se constató que **EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.531.271**, desempeñó el cargo de Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) desde el 10 de agosto de 2018 hasta la vigencia 2022. En virtud de esta posición, ejerció la función de ***ordenador del gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD)*** y asumió la responsabilidad de la actividad contractual del Fondo. Fue bajo estas facultades que emitió las órdenes de proveeduría objeto del presente proceso y aprobó los certificados de disponibilidad presupuestal correspondientes.

Durante su gestión, la UNGRD, bajo la dirección de **GONZÁLEZ ANGULO**, fijó un precio único de $117,000 por cada kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) alimentaria, aplicable a nivel nacional. Este monto había sido contemplado en el "Estudio de mercado, propuesta para la actualización de precios unitarios de la ayuda humanitaria de emergencia alimentaria, no alimentaria y materiales de construcción para la rehabilitación", aprobado mediante el Acta No. 1 del 22 de diciembre de 2014 por el grupo de trabajo establecido mediante la Resolución 1189 del 22 de octubre de 2014, dicho precio único fue establecido como un tope máximo para las compras realizadas por la UNGRD en el marco de sus funciones misionales de manejo de desastres. Esto significaba que su aplicación dependía de las condiciones de mercado vigentes al momento de la contratación. En aquellos casos en que las circunstancias particulares permitían adquirir los kits por un valor inferior al

mencionado tope de $117,000, el precio de contratación debía ajustarse al menor valor identificado. Sin embargo, como quedó evidenciado en el presente proceso, dichas condiciones no fueron observadas de manera consistente, lo que resultó en un detrimento al patrimonio público.

En consecuencia, las irregularidades analizadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal evidenciaron una falta de diligencia en la evaluación de las condiciones de mercado al momento de definir los costos de adquisición. Esto configuró un incumplimiento de los deberes contractuales y normativos inherentes al cargo de ordenador del gasto.

En complemento a lo anteriormente señalado, y pese a los sobrecostos comprobados, así como a la verificación de que en múltiples casos los proveedores adquirieron y entregaron cantidades inferiores en gramaje, mililitros o unidades de ciertos productos, o incluso un menor número de kits, además de incumplir con la entrega de los mercados puerta a puerta cuando ello era requerido, **EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO**, en su calidad de Director General de la UNGRD, suscribió las solicitudes de ratificación y autorizaciones de desembolso correspondientes a las órdenes de proveeduría que son objeto de la presente actuación. Estas órdenes, según lo informado por la FIDUPREVISORA S.A. mediante los oficios 20200042479981 y 20200042532621 de fechas 4 y 14 de septiembre de 2020, ya habían sido pagadas, sin perjuicio de aquellas en las que su participación haya intervenido o pueda intervenir en desembolsos realizados con posterioridad a dichos reportes. En este sentido, las actuaciones analizadas ponen en evidencia una falta de diligencia en el ejercicio de las competencias propias del cargo, configurando una afectación al patrimonio público. Dichas acciones se evalúan en el marco de los principios de responsabilidad fiscal, con el propósito de determinar el alcance y los efectos de los pagos realizados en contravención de las condiciones contractuales y normativas establecidas.

Además, La conducta de EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO, en su calidad de funcionario público, evidencia una falta de diligencia incompatible con las exigencias de su cargo. En relación con los **sobrecostos**, su omisión en verificar la razonabilidad de los precios pactados, así como su aceptación de valores que excedían los límites del mercado, configura una **culpa grave**, caracterizada por negligencia manifiesta y desconocimiento de los principios de economía y transparencia.

2. **Cantidades Faltantes En Los Kits (Menor Gramaje O Mililitros Y/O Unidades Faltantes De Algunos Productos**

En cuanto a los faltantes en gramajes, la falta de implementación de controles adecuados para garantizar la entrega de los productos según las especificaciones pactadas refleja una actuación omisiva que permitió la ocurrencia de las irregularidades detectadas. Aunque la defensa intenta justificar estas fallas bajo el argumento de las dificultades generadas por la pandemia, este Despacho concluye que tales circunstancias no eximen al imputado de sus responsabilidades legales.

Como máximo responsable de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) en este proceso, el Director tenía la obligación de supervisar y controlar de manera rigurosa la razonabilidad de los costos aprobados, así como la calidad y cantidad de los bienes entregados. No obstante, su conducta evidencia una omisión en la implementación de mecanismos adecuados para evitar sobrecostos y garantizar la entrega completa de los bienes según las especificaciones pactadas, lo que contribuyó al detrimento patrimonial identificado.

Decisión del Despacho

En primer lugar, esta instancia para establecer si la conducta del servidor público encaja dentro del concepto de gestión fiscal fue necesario analizar las funciones asignadas a su cargo como Director y determinar si estaban relacionadas con la administración y manejo de los recursos públicos y si tenía poder decisorio sobre los mismos para la época en que ocupaba dicho cargo. Además, se debió establecer si la conducta activa u omisiva del señor GONZÁLEZ ANGULO, fue determinante en la producción del daño al Estado, por lo que, una vez valorados los medios probatorios existentes en el plenario y atendido los argumentos expuestos por la defensa, se tiene que los mismos no logran desvirtuar lo expuesto en el Auto de imputación No. 1022 del 6 de mayo de 2022 por lo que es procedente dictar FALLO CON RESPONSABILIDAD contra del señor EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.271 como Director general de la UNGRD

En efecto, se confirma la conducta OMISIVA del investigado a título de CULPA GRAVE, al ser determinante y directo para la causa del daño, materializado en los sobrecostos comprobados, así como la falta de verificación de que en múltiples casos los proveedores adquirieron y entregaron cantidades inferiores en gramaje, mililitros o unidades de ciertos productos, o incluso un menor número de kits, además de incumplir con la entrega de los mercados puerta a puerta cuando ello era requerido

El señor EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO, en su calidad de Director General de la UNGRD, suscribió las solicitudes de ratificación y autorizaciones de desembolso correspondientes a las órdenes de proveeduría que son objeto de la presente actuación. Estas órdenes, según lo informado por la FIDUPREVISORA S.A. mediante los oficios 20200042479981 y 20200042532621 de fechas 4 y 14

de septiembre de 2020, ya habían sido pagadas, sin perjuicio de aquellas en las que su participación haya intervenido o pueda intervenir en desembolsos realizados con posterioridad a dichos reportes.

En este sentido, las actuaciones analizadas ponen en evidencia una falta de diligencia en el ejercicio de las competencias propias del cargo, configurando una afectación al patrimonio público. Dichas acciones se evalúan en el marco de los principios de responsabilidad fiscal, con el propósito de determinar el alcance y los efectos de los pagos realizados en contravención de las condiciones contractuales y normativas establecidas.

Además, La conducta de EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO, en su calidad de funcionario público, evidencia una falta de diligencia incompatible con las exigencias de su cargo en relación con los **sobrecostos**, su omisión en verificar la razonabilidad de los precios pactados, así como su aceptación de valores que excedían los límites del mercado, configura una culpa grave, caracterizada por negligencia manifiesta y desconocimiento de los principios de economía.

En cuanto a los faltantes en gramajes, la falta de implementación de controles adecuados para garantizar la entrega de los productos según las especificaciones pactadas refleja una actuación omisiva que permitió la ocurrencia de las irregularidades detectadas. Aunque la defensa intenta justificar estas fallas bajo el argumento de las dificultades generadas por la pandemia, este Despacho concluye que tales circunstancias no eximen al imputado de sus responsabilidades legales.

Como máximo responsable de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) en este proceso, el Director tenía la obligación de supervisar y controlar la razonabilidad de los costos aprobados, así como la

calidad y cantidad de los bienes entregados. No obstante, su conducta evidencia una omisión en la implementación de mecanismos adecuados para evitar sobrecostos y garantizar la entrega completa de los bienes según las especificaciones pactadas.

En conclusión, este Despacho considera que la conducta del Director, Eduardo José González Angulo, resulta clara y plenamente responsable en relación con los hechos imputados. En su calidad de máxima autoridad de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), era su deber garantizar que las decisiones adoptadas durante la contratación y ejecución de los contratos se ajustaran estrictamente a los principios de economía, eficiencia, Sin embargo, su actuación evidencia graves omisiones en la supervisión y control de los procesos, permitiendo la aprobación de precios que excedieron los valores razonables del mercado y la entrega de bienes con gramajes y cantidades inferiores a los pactados.

NEXO CAUSAL

Es indudable que existe un nexo causal directo y comprobado entre la conducta del investigado, **EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO**, y el daño ocasionado al erario, las serias deficiencias demostradas en el ejercicio de sus funciones como ordenador del gasto, evidenciadas en la selección de proveedores con mínima, por no decir nula, diligencia y la aplicación antitécnica de métodos para la determinación de condiciones de mercado y cálculo de precios, contribuyeron de manera significativa y eficiente a que los recursos públicos, que son sagrados y pertenecen al pueblo colombiano, fueran invertidos y ejecutados por valores notablemente superiores a los del mercado, incumpliendo además con el objeto contractual en ciertos casos.

En virtud de lo anterior, se concluye que el señor González Angulo, en ejercicio de sus funciones como ordenador del gasto, actuó con manifiesta negligencia al no garantizar la adecuada gestión de los recursos públicos, su falta de diligencia al no ajustar los precios contratados a los valores de mercado disponibles, tal como era su deber, configuró un incumplimiento grave de los principios de economía, y eficiencia que deben regir toda contratación que recubra recursos públicos, en consecuencia, se ratifica su responsabilidad fiscal en relación con el daño patrimonial determinado, cuyo resarcimiento deberá ser efectuado conforme a lo dispuesto en las normativas aplicables.

En consecuencia el Despacho en la parte resolutiva de esta providencia procederá FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE en contra del señor **EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO**, quien en forma solidaria debe responder fiscalmente por el detrimento de recursos públicos del orden nacional, que fueron identificados como sobrecostos en la contratación de los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) gestionados por la UNGRD. Asimismo, su responsabilidad fiscal se extiende a los valores pagados en exceso derivados del cumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte de algunos proveedores.

La cuantía indexada del daño fiscal ocasionado ha sido determinada en la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE **(2.536.432.607)** tal como fue detallado en el acápite correspondiente del daño fiscal:

DIRECTOR	SOBRECOSTO Valor indexado	FALTANTES EN KITS Valor indexado	TOTAL Valor Indexado

DIRECTOR	SOBRECOSTO Valor indexado	FALTANTES EN KITS Valor indexado	TOTAL Valor Indexado
Eduardo José González Angulo	$2.217.164.291	$319.268.316	$2.536.432.607
Total	**$2.217.164.291**	**$319.268.316**	**$2.536.432.607**

La suma antes mencionada constituye la diferencia resultante entre los valores pactados en las órdenes de proveeduría y los precios de mercado que, de acuerdo con el análisis estadístico aplicado mediante la metodología de la mediana, debieron ser observados por la UNGRD al momento de las contrataciones. Este monto refleja de manera clara e irrefutable el daño patrimonial causado al Estado, el cual, sin considerar su indexación, asciende a una cuantía significativa que compromete directamente la responsabilidad fiscal del investigado Eduardo José González Angulo.

DE LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA RESPECTO DE LOS SUBDIRECTORES DE MANEJO DE DESASTRES DE LA UNGRD MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA POR EL SOBRECOTO Y POR LA IRREGULARIDAD DE CANTIDADES FALTANTES EN LOS KITS (MENOR GRAMAJE O MILILITROS Y/O UNIDADES FALTANTES DE ALGUNOS PRODUCTOS

De conformidad con lo dispuesto en el Auto de Apertura No. 1166, de fecha 13 de octubre de 2020, y en el Auto de Imputación No. 1022, de fecha 6 de mayo de 2020, así como con las directrices señaladas en la Resolución No. 1165 de 6 de noviembre de 2018 y también el documento denominado Procedimiento Para Ratificaciones PR-1703-SMD-04, este despacho analiza las funciones y

responsabilidades establecidas en el marco del presente proceso de responsabilidad fiscal. (Folios 140 – 141)

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA RESPECTO AL AUTO DE IMPUTACIÓN.

Sobre la ausencia de conducta dolosa o culposa de los Subdirectores argumentaron que sus actuaciones se limitaron a cumplir con los procedimientos administrativos establecidos, sin incurrir en dolo o culpa grave. Sin embargo, este Despacho considera que tal argumento es insostenible, en su calidad de funcionarios responsables, los Subdirectores tenían la obligación ineludible de garantizar la correcta ejecución de los contratos y de implementar mecanismos efectivos de supervisión y control, especialmente en un contexto de emergencia donde los recursos públicos destinados a las ayudas humanitarias debían ser manejados con la máxima diligencia. Su omisión en verificar el cumplimiento riguroso de las especificaciones contractuales, a pesar de las evidencias de irregularidades en las entregas, refleja una falta de cuidado grave que configura una conducta gravemente culposa.

Sobre la fijación de precios y la naturaleza del contrato**,** Si bien los subdirectores señalaron que las órdenes de proveeduría eran contratos de adhesión con precios y términos determinados unilateralmente por la UNGRD, esto no los exime de responsabilidad, aunque la fijación de precios fue una decisión administrativa previa, su rol como certificadores del cumplimiento implicaba verificar que los bienes entregados correspondieran con las condiciones pactadas y los valores asignados. Al certificar pagos sin realizar verificaciones exhaustivas sobre la razonabilidad de los precios y las cantidades entregadas, los subdirectores omitieron su deber de garantizar el uso eficiente de los recursos públicos, permitiendo la materialización de un detrimento patrimonial.

Sobre las condiciones excepcionales de la pandemia**, l**os subdirectores intentaron justificar las deficiencias en las entregas y las irregularidades detectadas argumentando las dificultades derivadas de la pandemia, como el desabastecimiento global, las fluctuaciones de precios y las restricciones logísticas. Este Despacho reconoce que la emergencia sanitaria generó retos logísticos y económicos significativos, pero esto no puede ser utilizado como argumento para excusar el incumplimiento de las especificaciones contractuales ni para justificar la falta de control efectivo sobre los contratos. Las circunstancias excepcionales no eliminaban la obligación de actuar con diligencia y previsión, especialmente considerando que los recursos involucrados eran destinados a atender necesidades esenciales de poblaciones vulnerables.

Sobre las actas de recepción y certificaciones de cumplimiento, Aunque los Subdirectores mencionaron que las actas de recepción y las certificaciones firmadas por los responsables territoriales avalaban el cumplimiento de los contratos, este Despacho considera que estas no son pruebas concluyentes de conformidad contractual. Las certificaciones emitidas carecen de un análisis técnico que respalde la correspondencia exacta entre los bienes entregados y las especificaciones pactadas, lo que permitió la entrega de productos con gramajes, mililitros o unidades inferiores a los estipulados, agravando el daño patrimonial al Estado.

Sobre los informes técnicos de la Contraloría**,** la defensa cuestionó las metodologías utilizadas en los informes técnicos para determinar sobrecostos y faltantes, señalando que no se consideraron factores como costos indirectos y logísticos. Sin embargo, este Despacho recuerda que las irregularidades detectadas no se limitan a una comparación de precios, sino que incluyen incumplimientos objetivos en las especificaciones contractuales. Los hallazgos de la Contraloría, sustentados en evidencias claras, demuestran que los bienes

entregados no correspondieron en su totalidad a lo pactado, configurándose un detrimento patrimonial que no puede justificarse con argumentos metodológicos.

Lo que si se logró probar es que Durante la ejecución de las órdenes de proveeduría en cuestión, los funcionarios que desempeñaron el cargo de Subdirector General de Entidad Descentralizada, identificado con el código 0040 y grado 21, adscrito a la Subdirección para el Manejo de Desastres de la UNGRD, fueron MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN y ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA. En su calidad de responsables directos, aprobaron y certificaron el cumplimiento de las órdenes de proveeduría, pese a las irregularidades previamente señaladas, lo que configura un incumplimiento grave de sus deberes legales y funcionales.

En consecuencia, se concluye que la actuación de los mencionados Subdirectores Generales no solo transgredió los principios de economía, transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos, sino que también contribuyó directamente al detrimento patrimonial cuantificado en el presente proceso. Por lo tanto, se ratifica su responsabilidad fiscal, derivada de la negligencia en la verificación del cumplimiento contractual y de las condiciones de mercado exigidas en las contrataciones estatales.

MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 41.915.005, quien se desempeñó como Subdirectora para el Manejo de Desastres de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) desde el 1 de abril de 2020, aprobó las solicitudes de ratificación y certificó el cumplimiento de las órdenes de proveeduría a través del "FORMATO DE SOLICITUD DE PAGOS DIRECTOS FONDO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES". Estas órdenes de proveeduría, cuya ejecución ya había sido completada, fueron debidamente pagadas en su

totalidad, con base en la aprobación otorgada por la mencionada funcionaria en ejercicio de sus funciones

Subdirectores UNGRD	Sobrecosto indexado	Cantidades faltantes en kits indexado	Total indexado
María Grisela Benítez Ospina	$385.256.157	$484.725	$ 385.740.882
Total	$385.256.157	$484.725	$ 385.740.882

MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, en su calidad de Subdirectora General para el Manejo de Desastres de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) desde el 1 de abril de 2020, tenía como responsabilidades esenciales la coordinación de las respuestas del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), la formulación y ejecución de proyectos de manejo de desastres, y el apoyo prioritario en situaciones de emergencia o calamidad pública. Estas funciones incluían la aprobación de solicitudes de ratificación y la certificación de cumplimiento de órdenes de proveeduría mediante los denominados **"Formatos de Solicitud de Pagos Directos Fondo Nacional para la Prevención del Riesgo de Desastres"**, documentos en los que se certificó:

"Mediante la presente se da cumplimiento a satisfacción del contrato y/o actividades realizadas".

No obstante, en el marco de la presente investigación, se probó que, bajo su supervisión y certificación, las órdenes de proveeduría analizadas adolecieron de serias irregularidades. Los informes remitidos por FIDUPREVISORA S.A., mediante los oficios 20200042479981 y 20200042532621 de fechas 4 y 14 de septiembre de 2020, revelaron la existencia de sobrecostos significativos en el

suministro de los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE). Estos sobrecostos se sumaron al incumplimiento de las especificaciones contractuales, ya que, en múltiples casos, los productos entregados presentaron gramajes, mililitros o unidades inferiores a los estipulados, configurando un evidente detrimento patrimonial al Estado.

La conducta de **MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA**, al ratificar y certificar la aparente conformidad de estas órdenes de proveeduría, resultó gravosa para el patrimonio público su actuación careció del rigor exigido para garantizar que los recursos estatales se utilizaran de manera eficiente y ajustada a las condiciones contractuales al permitir la certificación de pagos y entregas sin verificar la conformidad de los bienes, contribuyó directamente al uso inadecuado de recursos públicos destinados a la atención de poblaciones vulnerables en un contexto de emergencia.

Si bien el contexto extraordinario de la pandemia de COVID-19 generó desafíos operativos, este no exime a MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, de su responsabilidad de actuar con la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones, su omisión en implementar controles efectivos y en exigir el cumplimiento riguroso de las especificaciones contractuales agravó el impacto de las irregularidades detectadas, vulnerando los principios de economía, eficiencia y responsabilidad fiscal.

DECISION DEL DESPACHO

Este Despacho concluye que la conducta desplegada por la vinculada configura una clara **CULPA GRAVE**, incompatible con los deberes inherentes a su cargo. Su actuar, caracterizado por la falta de diligencia y previsión exigidas a una funcionaria de su nivel, facilitó la generación de un **detrimento patrimonial al Estado**, afectando no solo los recursos públicos sino también la finalidad

humanitaria de las ayudas comprometidas, las cuales eran de vital importancia para atender a las comunidades afectadas por la emergencia. Por lo tanto, se ratifica la **imputación de responsabilidad fiscal** en su contra.

Asimismo, de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, su conducta se califica como **CULPA GRAVE**, en tanto que, en la ejecución de las labores propias del cargo de Subdirectora para el Manejo de Desastres, desplegó un actuar ligero, que resulta evidente que NO aplicó el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios, tal comportamiento no solo vulneró los principios de economía, eficiencia, que rigen la administración de los recursos públicos, sino que también comprometió la confianza y la responsabilidad que deben guiar la gestión pública en contextos de emergencia y alta sensibilidad social.

De tal manera este Despacho concluye que la señora BENITEZ OSPINA, fue determinante en la producción del daño al Estado, ya que valorados los medios probatorios existentes en el plenario y atendiendo los argumentos expuestos por la defensa, se tiene que los mismos no lograron desvirtuar lo expuesto en el Auto de imputación No. 1022 del 6 de mayo de 2022, siendo procedente dictar FALLO CON RESPONSABILIDAD contra de la señora MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.915.005 como Subdirectora General para el Manejo de Desastres de UNGRD

En efecto, se confirma la conducta **OMISIVA** del investigado a título de **CULPA GRAVE**, al ser determinante y directo para la causa del daño, materializado en los sobrecostos comprobados, así como la falta de verificación en las entregas de los kits ya que en múltiples casos los proveedores adquirieron y entregaron cantidades inferiores en gramaje, mililitros o unidades de ciertos productos, o incluso un menor número de kits, además de incumplir con la entrega de los mercados puerta a puerta cuando ello era requerido.

En consecuencia, el Despacho en la parte resolutiva de esta providencia procederá **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de **CULPA GRAVE** en contra la **señora MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA,** quien en forma solidaria debe responder fiscalmente por el detrimento de recursos públicos del orden nacional, que fueron identificados como sobrecostos en la contratación de los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) gestionados por la UNGRD. Asimismo, su responsabilidad fiscal se extiende a los valores pagados en exceso derivados del cumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte de algunos proveedores.

La cuantía indexada del daño fiscal ocasionado ha sido determinada en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. NEGATIVOS, (**$385.740.882**)** tal como fue detallado en el acápite correspondiente del daño fiscal.

FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.489, en su calidad de Subdirector para el Manejo de Desastres (e) de la UNGRD, aprobó las solicitudes de ratificación y certificó el cumplimiento mediante el **"Formato de Solicitud de Pagos Directos Fondo Nacional para la Prevención del Riesgo de Desastres"**. Estas actuaciones correspondieron, a las órdenes de proveeduría que ya habían sido ejecutadas y pagadas en su totalidad, bajo su supervisión y validación.

Subdirectores UNGRD	Sobrecosto indexado	Cantidades faltantes en kit indexado	Total indexado
Fernando Carvajal Calderón	$1.050.844.109	$195.708.050	$1.246.552.159
Total	$1.050.844.109	$195.708.050	$1.246.552.159

FERNANDO CARVAJAL CALDERON en su calidad de Subdirector General para el Manejo de Desastres de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), tenía como responsabilidades esenciales la coordinación de las respuestas del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), la formulación y ejecución de proyectos de manejo de desastres, y el apoyo prioritario en situaciones de emergencia o calamidad pública. Estas funciones incluían la aprobación de solicitudes de ratificación y la certificación de cumplimiento de órdenes de proveeduría mediante los denominados **"Formatos de Solicitud de Pagos Directos Fondo Nacional para la Prevención del Riesgo de Desastres"**, documentos en los que se certificó:

"Mediante la presente se da cumplimiento a satisfacción del contrato y/o actividades realizadas".

No obstante, en el marco de la presente investigación, se probó que, bajo su supervisión y certificación, las órdenes de proveeduría analizadas adolecieron de irregularidades, los informes remitidos por FIDUPREVISORA S.A., mediante los oficios 20200042479981 y 20200042532621 de fechas 4 y 14 de septiembre de 2020, revelaron la existencia de sobrecostos significativos en el suministro de los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), estos sobrecostos se sumaron al incumplimiento de las especificaciones contractuales, ya que, en múltiples casos, los productos entregados presentaron gramajes, mililitros o unidades inferiores a los estipulados, configurando un evidente detrimento patrimonial al Estado.

La conducta de **FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN**, al ratificar y certificar la aparente conformidad de estas órdenes de proveeduría, resultó gravosa para el patrimonio público su actuación careció del rigor exigido para garantizar que los recursos estatales se utilizaran de manera eficiente y ajustada a las condiciones

contractuales al permitir la certificación de pagos y entregas sin verificar la conformidad de los bienes, contribuyó directamente al uso inadecuado de recursos públicos destinados a la atención de poblaciones vulnerables en un contexto de emergencia.

Si bien el contexto extraordinario de la pandemia de COVID-19 generó desafíos operativos, este no exime a FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, de su responsabilidad de actuar con la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones, su omisión en implementar controles efectivos y en exigir el cumplimiento riguroso de las especificaciones contractuales agravó el impacto de las irregularidades detectadas, vulnerando los principios de economía, eficiencia y responsabilidad fiscal.

En consecuencia, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el vinculado configura una clara **CULPA GRAVE**, incompatible con los deberes inherentes a su cargo. Su actuar, caracterizado por la falta de diligencia y previsión exigidas a una funcionaria de su nivel, facilitó la generación de un **detrimento patrimonial al Estado**, afectando no solo los recursos públicos sino también la finalidad humanitaria de las ayudas comprometidas, las cuales eran de vital importancia para atender a las comunidades afectadas por la emergencia. Por lo tanto, se ratifica la **imputación de responsabilidad fiscal** en su contra.

Asimismo, de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, su conducta se califica como **CULPA GRAVE**, en tanto que, en la ejecución de las labores propias del cargo de Subdirector para el Manejo de Desastres, desplegó un actuar tan ligero y despreocupado que resulta evidente que ni siquiera aplicó el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios. Tal comportamiento no solo vulneró los principios de economía, eficiencia y transparencia que rigen la administración de los recursos públicos,

sino que también comprometió la confianza y la responsabilidad que deben guiar la gestión pública en contextos de emergencia y alta sensibilidad social.

En corolario, el Despacho en la parte resolutiva de esta providencia procederá **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de **CULPA GRAVE** en contra del señor **FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, quien en forma solidaria debe** responder fiscalmente por el detrimento de recursos públicos del orden nacional, que fueron identificados como sobrecostos en la contratación de los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) gestionados por la UNGRD. Asimismo, su responsabilidad fiscal se extiende a los valores pagados en exceso derivados del cumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte de algunos proveedores.

La cuantía indexada del daño fiscal ocasionado ha sido determinada en la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($1.246.552.159)** tal como fue detallado en el acápite correspondiente del daño fiscal.

ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.048.399, en su calidad de Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD, aprobó las solicitudes de ratificación y certificó el cumplimiento mediante el **"Formato de Solicitud de Pagos Directos Fondo Nacional para la Prevención del Riesgo de Desastres"**, correspondientes, las órdenes de proveeduría que ya habían sido ejecutadas y pagadas en su totalidad bajo su aprobación y validación.

Subdirectores UNGRD	Sobrecosto	Cantidades faltantes en kits	Total

Subdirectores UNGRD	Sobrecosto	Cantidades faltantes en kits	Total
Ariel Enrique Zambrano Meza	$781.064.025	$123.075.541	$904.139.565
Total	$781.064.025	$123.075.541	$904.139.565

ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA en su calidad de Subdirector General para el Manejo de Desastres de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), tenía como responsabilidades esenciales la coordinación de las respuestas del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), la formulación y ejecución de proyectos de manejo de desastres, y el apoyo prioritario en situaciones de emergencia o calamidad pública. Estas funciones incluían la aprobación de solicitudes de ratificación y la certificación de cumplimiento de órdenes de proveeduría mediante los denominados **"Formatos de Solicitud de Pagos Directos Fondo Nacional para la Prevención del Riesgo de Desastres"**, documentos en los que se certificó:

"Mediante la presente se da cumplimiento a satisfacción del contrato y/o actividades realizadas".

No obstante, en el marco de la presente investigación, se probó que, bajo su supervisión y certificación, las órdenes de proveeduría analizadas adolecieron de serias irregularidades, los informes remitidos por FIDUPREVISORA S.A., mediante los oficios 20200042479981 y 20200042532621 de fechas 4 y 14 de septiembre de 2020, revelaron la existencia de sobrecostos significativos en el suministro de los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE). Estos sobrecostos se sumaron al incumplimiento de las especificaciones contractuales, ya que, en múltiples casos, los productos entregados presentaron gramajes,

mililitros o unidades inferiores a los estipulados, configurando un evidente detrimento patrimonial al Estado.

La conducta de **ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA**, al ratificar y certificar la aparente conformidad de estas órdenes de proveeduría, resultó gravosa para el patrimonio público su actuación careció del rigor exigido para garantizar que los recursos estatales se utilizaran de manera eficiente y ajustada a las condiciones contractuales al permitir la certificación de pagos y entregas sin verificar la conformidad de los bienes, contribuyó directamente al uso inadecuado de recursos públicos destinados a la atención de poblaciones vulnerables en un contexto de emergencia.

Si bien el contexto extraordinario de la pandemia de COVID-19 generó desafíos operativos, este no exime a **ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA**, de su responsabilidad de actuar con la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones, su omisión en implementar controles efectivos y en exigir el cumplimiento riguroso de las especificaciones contractuales agravó el impacto de las irregularidades detectadas, vulnerando los principios de economía, eficiencia y responsabilidad fiscal.

En consecuencia, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el vinculado configura una clara **CULPA GRAVE**, incompatible con los deberes inherentes a su cargo. Su actuar, caracterizado por la falta de diligencia y previsión exigidas a una funcionaria de su nivel, facilitó la generación de un **detrimento patrimonial al Estado**, afectando no solo los recursos públicos sino también la finalidad humanitaria de las ayudas comprometidas, las cuales eran de vital importancia para atender a las comunidades afectadas por la emergencia. Por lo tanto, se ratifica la **imputación de responsabilidad fiscal** en su contra.

Asimismo, de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, su conducta se califica como **CULPA GRAVE**, en tanto que, en la ejecución de las labores propias del cargo de Subdirector para el Manejo de Desastres, desplegó un actuar tan ligero y despreocupado que resulta evidente que ni siquiera aplicó el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios. Tal comportamiento no solo vulneró los principios de economía, eficiencia y transparencia que rigen la administración de los recursos públicos, sino que también comprometió la confianza y la responsabilidad que deben guiar la gestión pública en contextos de emergencia y alta sensibilidad social.

En consecuencia, el Despacho en la parte resolutiva de esta providencia procederá FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE en contra del señor ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA,, quien en forma solidaria debe responder fiscalmente por el detrimento de recursos públicos del orden nacional, que fueron identificados como sobrecostos en la contratación de los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) gestionados por la UNGRD. Asimismo, su responsabilidad fiscal se extiende a los valores pagados en exceso derivados del cumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte de algunos proveedores.

La cuantía indexada del daño fiscal ocasionado ha sido determinada en la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** $904.139.565 tal como fue detallado en el acápite correspondiente del daño fiscal.

NEXO CAUSAL

Es evidente que existe una relación de causalidad directa y comprobable entre las acciones y omisiones de los investigados, MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN Y ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, y

el daño patrimonial ocasionado al erario público. Las graves deficiencias demostradas en el ejercicio de sus funciones como Subdirectores para el Manejo de Desastres resultaron determinantes en la materialización del perjuicio fiscal identificado en este proceso. Estas deficiencias incluyen, entre otras, la ausencia de un pronunciamiento diligente frente a la evidente falta de rigor en la selección de proveedores, la adopción de métodos antitécnicos para la determinación de condiciones de mercado y precios, así como la emisión de certificaciones de cumplimiento de órdenes de proveeduría (OP) que no reflejaban la realidad de las obligaciones contractuales cumplidas.

El actuar negligente de los mencionados investigados permitió que recursos públicos, cuya administración exige el más alto estándar de probidad y responsabilidad, fueran invertidos y ejecutados a precios superiores a los del mercado. Asimismo, en numerosos casos, se verificó el cumplimiento parcial de los objetos contractuales, afectando tanto la eficiencia como la finalidad de las contrataciones realizadas.

En virtud de lo anterior, se concluye que María Grisela Benítez Ospina, Fernando Carvajal Calderón y Ariel Enrique Zambrano Meza deben asumir la responsabilidad fiscal derivada de estas actuaciones, las cuales se tradujeron en sobrecostos en la contratación de los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) gestionados por la UNGRD. Dichos sobrecostos, así como los pagos efectuados en exceso a proveedores que incumplieron parcialmente sus obligaciones, han sido cuantificados en las siguientes sumas:

MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, Subdirectora para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de $ **385.740.882** en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad y también con los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias, como se indica en el resuelve de esta providencia.

FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de $1.246.552.159 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad y también con los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias, como se indica en el resuelve de esta providencia.

ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **$904.139.565**, en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad y también con los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias, como se indica en el resuelve de esta providencia.

El impacto de estas irregularidades trasciende el ámbito financiero, afectando la confianza en la gestión de los recursos públicos y contraviniendo los principios fundamentales de economía, transparencia y legalidad que rigen la contratación estatal. En consecuencia, este despacho, en cumplimiento de su deber legal, declara de manera inequívoca la responsabilidad fiscal de los investigados, ordenando las medidas correspondientes para la reparación integral del daño causado al patrimonio del Estado.

CONDUCTA RESPECTO DE LOS PROVEEDORES POR LA IRREGULARIDAD DE CANTIDADES FALTANTES EN LOS KITS (MENOR GRAMAJE O MILILITROS Y/O UNIDADES FALTANTES DE ALGUNOS PRODUCTOS.

Como se detalló en el informe técnico y en las aclaraciones complementarias, además de las irregularidades relacionadas con sobrecostos, se identificaron deficiencias significativas en la ejecución de las órdenes de proveeduría, consistentes en cantidades faltantes tanto en gramaje como en productos dentro de los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) entregados por doce

(12) proveedores, ARDICO A&S, CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES (LILIANA SIRLEY BOHÓRQUEZ CRUZ) CORPORACIÓN CERES, FACASAN S.A.S., FUNDACIÓN SIEMBRA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM, GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S, INDUSTRIAS LOMA, JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S., LUKET S.A.S,NORSAN GROUP, OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A., esta situación refleja un incumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales asumidas, afectando de manera directa la integridad de los recursos públicos destinados a la atención de emergencias.

En relación con la cuantificación del daño derivado de estas irregularidades, se determinó que la misma debe calcularse tomando como referencia los valores establecidos en el estudio de mercado realizado mediante la metodología de la mediana, previamente detallada. Posteriormente, dichos valores se multiplicaron por el gramaje o número de unidades faltantes en cada uno de los productos, lo que arrojó una suma total de $229,829,651, monto que representa el valor de la irregularidad por cantidades faltantes detectadas en los kits AHE.

Es importante enfatizar que esta cuantificación no solo refleja el daño material causado al patrimonio público, sino que también evidencia fallas en los mecanismos de control y supervisión aplicados durante la ejecución de los contratos. Estas omisiones por parte de los proveedores, en su calidad de contratistas, constituyen una gestión fiscal inadecuada, toda vez que las cantidades y calidades contratadas debían ser entregadas en su totalidad y bajo los términos establecidos.

Sobre este punto, resulta pertinente reiterar lo señalado en apartados previos, donde se concluyó que los proveedores, al asumir la ejecución de las órdenes de

proveeduría, ejercieron una gestión fiscal que no cumplió con los principios de eficiencia, eficacia y, ocasionando un perjuicio directo al Estado.

Es pertinente abordar la pregunta que surge con relación a la identificación del hecho generador de daño fiscal derivado de la irregularidad por cantidades faltantes en los kits AHE. Este hecho encuentra sustento en la divergencia entre las presentaciones comerciales de los productos entregados por los contratistas proveedores y las especificaciones establecidas en el documento "Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia" en el apartado de ayuda alimentaria, aclarado mediante la Circular N°0033 del 27 de abril de 2020. Procedemos a ilustrar lo anterior:

- Leche en polvo entera en empaque de foil de aluminio: La especificación requería dos bolsas de 400 gramos cada una; sin embargo, la presentación comercial entregada en varios casos fue de bolsas de 380 gramos (Informe Técnico, páginas 29, 35, 69, 134, 154, 202).

- Arroz en bolsa de polietileno resistente: La especificación requería 12 libras; no obstante, se entregaron bolsas de 454 gramos, pese a que la estandarización de gramaje para una libra en Colombia es de 500 gramos (Informe Técnico, página 94).

- Pasta tipo espagueti: Se exigía una libra, pero en algunos casos se entregaron bolsas de 120 gramos, requiriendo hasta cuatro unidades para cumplir parcialmente con el requerimiento (Informe Técnico, página 100), y en otros casos bolsas de 200 gramos, entregándose dos unidades para alcanzar 400 gramos (Informe Técnico, página 133).

- Sal yodada en empaque de bolsa de polietileno: La especificación requería una libra, pero se entregaron bolsas de 454 gramos (Informe Técnico, página 101).

De lo anterior se concluye que la presentación comercial de algunos productos contribuyó a la configuración del daño fiscal, materializándose en cantidades faltantes que afectan directamente el patrimonio público.

Ahora bien, es importante aclarar que, en virtud del análisis exhaustivo de las actuaciones evaluadas, este despacho concluye de manera categórica que existió responsabilidad fiscal por parte de los contratistas proveedores en relación con el hecho generador identificado como "cantidades faltantes en kits". Los 12 contratistas involucrados, en su calidad de colaboradores de la administración pública, estaban obligados a cumplir con los deberes deontológicos establecidos en los artículos 3 y 5 de la Ley 80 de 1993. Sin embargo, al presentar documentos de cobro que no reflejaban los ajustes necesarios por las deficiencias en gramaje, mililitros o unidades de los productos entregados, incurrieron en una conducta reprochable que vulneró los principios de transparencia y buena fe contractual.

El proceder de estos contratistas, al indicar un aparente 100% de cumplimiento en sus documentos de cobro sin que dicho cumplimiento se verificara en la ejecución física del contrato, les permitió obtener pagos que afectaron directamente el patrimonio público. Este órgano de control fiscal reprocha enfáticamente tal negligencia, pues dichos contratistas no solo incumplieron sus obligaciones contractuales, sino que además se beneficiaron injustamente de recursos que no debieron recibir.

En este contexto, los 12 contratistas proveedores involucrados en el hecho generador de "cantidades faltantes en kits" son directamente responsables fiscales por el perjuicio ocasionado, toda vez que su conducta negligente

contribuyó al daño identificado, la cuantificación de este daño, basada en las diferencias entre los gramajes y cantidades contratadas y las efectivamente entregadas, fue determinada mediante los valores establecidos en el estudio de mercado y multiplicados por las cantidades faltantes, conforme a lo ya detallado en el presente informe.

Por otra parte, se debe señalar que los funcionarios de la UNGRD, encargados de la supervisión y control de las órdenes de proveeduría, tenían la obligación de verificar las deficiencias en gramaje y cantidades faltantes antes de expedir certificaciones de cumplimiento y recibo a satisfacción. Su omisión en esta etapa de control, sumada a la falta de diligencia para mitigar el daño fiscal, también constituye un incumplimiento grave de sus obligaciones plasmadas en la orden de proveeduría, este despacho no puede pasar por alto que la negligencia de los funcionarios permitió la consolidación de un detrimento al patrimonio público que pudo haber sido evitado.

Proveedores Responsables Por El Hecho Generador De Cantidades Faltantes En Los Kits (Menor Gramaje O Mililitros Y/O Unidades Faltantes De Algunos Productos SIN INDEXAR

POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 80011-2020-36349

PROVEEDOR	PRODUCTO	VALOR GRAMAJE FALTANTE POR PROVEEDOR Y PRODUCTO	VALOR IRREGULARIDAD POR FALTANTES EN KITS POR PROVEEDOR
ARDICO A&S	**Gramaje:** Leche en polvo	$12.585.000	$ 12.585.000
CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES (LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ)	**Gramaje:** Leche en polvo	$12.805.782	$ 12.805.782
CORPORACIÓN CERES	**Gramaje:** Lomitos de atún en lata	$6.874.534	$ 19.198.767
	Gramaje: Panela	$3.961.483	
	Gramaje: Pastas alimenticias	$8.362.750	
FACASAN S.A.S.	**Gramaje:** Café molido	$38.537.548	$ 38.537.548
FUNDACIÓN SIEMBRA	**Gramaje:** Arroz de primera	$411.700	$ 411.700
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	**Gramaje:** Aceite vegetal mezcla	$396.690	$ 1.147.070
	Gramaje: Sal yodada	$750.380	
GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	**Gramaje:** Leche en polvo	$5.117.900	$ 81.617.900
	Gramaje: Pastas alimenticias	$7.700.000	
	Producto: Fríjol bolón	$68.800.000	
INDUSTRIAS LOMA	**Gramaje:** Fríjol bolón	$3.164.800	$ 13.417.418
	Gramaje: Leche en polvo	$6.586.150	
	Gramaje: Lenteja importada	$3.408.968	
	Gramaje: Panela	$257.500	
JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	**Gramaje:** Panela	$878.332	$ 878.332,5
LUKET S.A.S	**Gramaje:** Leche en polvo	$43.628	$ 1.494.308
	Producto: Chocolate dulce	$1.450.680	
NORSAN GROUP	**Gramaje:** Chocolate dulce	$199.584	$ 199.584
OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.A	**Gramaje:** Aceite vegetal mezcla	$5.667.000	$ 47.536.240
	Gramaje: Leche en polvo	$23.206.740	
	Gramaje: Panela	$16.737.500	
	Gramaje: Pastas alimenticias	$1.925.000	
TOTAL		**$229.829.651**	**$229.829.651**

INDEXACIÓN IRREGULARIDAD POR FALTANTES EN KITS

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-101-2020	ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS	Ariel Enrique Zambrano Meza	$12.585.000	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$17.489.598
GS-COVID-123-2020	LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ (CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES)	Fernando Carvajal Calderón	$12.805.783	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$17.840.504
GS-COVID-163-2020	CORPORACIÓN CERES	Ariel Enrique Zambrano Meza	$19.198.767	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$26.665.664
GS-COVID-091-	FACASAN S.A.S.	Ariel Enrique Zambran	$17.186.360	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$23.462.783

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
2020		o Meza							
GS-COVID-180-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$6.393.326	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$8.728.155
GS-COVID-151-2020		Fernando Carvajal Calderón	$14.957.862	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$20.840.680
GS-COVID-110-2020	FUNDACIÓN SIEMBRA	Fernando Carvajal Calderón	$411.700	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$573.564
GS-COVID-104-2020		María Grisela Benítez Ospina	$165.697	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$229.988
GS-COVID-105-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$383.407	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$532.524
GS-COVID-106-2020		María Grisela Benítez Ospina	$56.944	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$79.039
GS-COVID-120-2020	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	Ariel Enrique Zambrano Meza	$72.949	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$99.590
GS-COVID-332-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$188.589	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$257.461
GS-COVID-161-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$112.605	Nov 2020	105,08	Ene 2025	146,24	1,39	$156.712
GS-COVID-179-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$40.764	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$56.651
GS-COVID-129-2020		María Grisela Benítez Ospina	$126.115	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$175.698
GS-	GRUPO	Fernando	$81.617.900	Ago	104,9	Ene	146,24	1,39	$113.717.623

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
COVID-144-2020	EMPRESARIAL G&H S.A.S	Carvajal Calderón		2020	6	2025			
GS-COVID-090-2020	INDUSTRIAS LOMA S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$5.400.667	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$7.505.403
GS-COVID-162-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.696.217	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.136.698
GS-COVID-135-2020		Fernando Carvajal Calderón	$4.320.534	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$6.019.195
GS-COVID-124-2020	JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	Ariel Enrique Zambrano Meza	$878.333	Feb 2021	106,58	Ene 2025	146,24	1,37	$1.205.173
GS-COVID-080-2020	LUKET S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$237.267	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$330.582
GS-COVID-089-2020	LUKET S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$1.050.144	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$1.459.404
GS-COVID-157-2020	LUKET S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$206.897	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$288.240
GS-COVID-112-2020	NORSAN GROUP S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$199.584	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$278.052
GS-COVID-097-2020	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-125-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$10.807.163	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$15.018.907
GS-COVID-133-		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
2020									
GS-COVID-134-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$5.117.435
GS-COVID-139-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-146-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-147-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-187-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$5.117.435
GS-COVID-188-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.104.305
GS-COVID-189-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.104.305
GS-COVID-190-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Dic 2020	105,48	Ene 2025	146,24	1,39	$5.092.207
Total			**$229.829.651**						**$319.268.316**

Concluye este despacho, tras un análisis riguroso y fundamentado en el marco normativo y probatorio, que la conducta desplegada por los doce contratistas proveedores resulta reprochable desde una perspectiva fiscal, dichos contratistas contribuyeron de manera directa al detrimento del patrimonio público, reflejado en el perjuicio de los recursos asignados mediante las órdenes de proveeduría emitidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

(UNGRD) con fondos provenientes del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (FNGRD). El objeto de estas contrataciones era el suministro de Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) Alimentaria, destinados a ser entregados a los damnificados y afectados por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de la declaratoria de calamidad pública en diferentes departamentos del país y el Distrito Capital.

Sin embargo, quedó plenamente demostrado, conforme al informe técnico, que en la ejecución de estas órdenes de proveeduría se materializó la irregularidad consistente en cantidades faltantes en los kits esta conducta no solo vulneró los principios de economía y eficiencia que deben regir la contratación estatal, sino que además configuró un acto de apropiación indebida de recursos públicos, al percibir pagos que no correspondían con una contraprestación real y equivalente a las condiciones establecidas contractualmente.

Considerando lo anterior es pertinente señalar que, en cumplimiento de los principios de contradicción y debido proceso, este Despacho también se pronunciará de manera fundamentada respecto de los argumentos de defensa presentados por los vinculados en el marco de las actuaciones adelantada sobre su conducta POR LA IRREGULARIDAD DE CANTIDADES FALTANTES EN LOS KITS (MENOR GRAMAJE O MILILITROS Y/O UNIDADES FALTANTES DE ALGUNOS PRODUCTOS

Sobre el particular, y tal como se evidenció en los argumentos de defensa presentados por el señor CÉSAR AUGUSTO VARGAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.055.592 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 171.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de confianza de las sociedades NORSAN GROUP S.A.S. (NIT 900.922.612-9) y JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S. (NIT 900.628.151-5), el Despacho considera pertinente y relevante valorar las

manifestaciones realizadas por ambas empresas respecto a su conducta en la ejecución de los contratos relacionados con los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), específicamente en lo concerniente Al gramaje faltante.

Sobre la alegación de que las diferencias en gramajes se debieron a circunstancias excepcionales de la pandemia el despacho afirma que existe Ausencia de justificación contractual, Si bien es cierto que la pandemia de COVID-19 generó alteraciones en las cadenas de suministro y dificultades logísticas, estas circunstancias no eximen a los contratistas del cumplimiento estricto de las condiciones pactadas en los contratos, salvo que dichas modificaciones hayan sido previamente notificadas y aceptadas por la entidad contratante, lo cual no ocurrió en este caso, la obligación de entregar productos en los gramajes estipulados no es una cuestión discrecional que pueda ajustarse unilateralmente por el contratista. En este sentido, la entrega de productos con gramajes inferiores, como ocurrió con la **panela** y el **chocolate dulce**, constituye un claro incumplimiento de las especificaciones establecidas en el **Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia** y en las respectivas órdenes de proveeduría,

Frente a los supuestos errores en el informe técnico el Despacho expone que Los descargos presentados por los contratistas no contienen evidencia suficiente que permita controvertir los resultados del informe técnico, el cual fue elaborado bajo los parámetros establecidos por la Contraloría General de la República. Dicho informe incluyó un análisis exhaustivo de las cantidades entregadas y las comparó con las condiciones pactadas en las órdenes de proveeduría.

En conclusión y Con base en los elementos probatorios recaudados, este Despacho concluye que las diferencias en gramajes de los productos entregados por JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S. Y NORSAN GROUP S.A.S. configuraron un **incumplimiento contractual evidente, que generó un daño**

patrimonial comprobado en perjuicio del erario. Los argumentos presentados por los contratistas no son suficientes para desvirtuar los hallazgos técnicos que sustentan este fallo.

En consecuencia, se ratifica que las irregularidades identificadas en el presente caso constituyen una vulneración grave a los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen la gestión fiscal, y comprometen la responsabilidad de los contratistas por los gramajes faltantes en los kits de asistencia humanitaria.

Frente a lo manifestado por MARDIONYS RAMOS ACOSTA representante legal de la Fundación SIEMBRA el Despacho considera pertinente y relevante valorar las manifestaciones realizadas respecto a su conducta en la ejecución de los contratos relacionados con los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), específicamente en lo concerniente Al gramaje faltante.

Desabastecimiento como justificación: La Fundación Siembra argumenta que el cambio en la presentación del arroz de 500 gramos a 454 gramos fue causado por un desabastecimiento nacional derivado de la pandemia. Sin embargo:

La Fundación no presentó pruebas documentales que acrediten de manera contundente la existencia del desabastecimiento a nivel nacional en ese momento, ni las gestiones realizadas para mitigar esta situación además la falta de planeación y previsión no puede ser atribuida exclusivamente a factores externos. Es responsabilidad del contratista buscar alternativas que cumplan con las especificaciones del contrato, en lugar de modificar unilateralmente las condiciones pactadas.

Compensación del gramaje total en el arroz, La Fundación sostiene que, aunque se entregaron bolsas de 454 gramos, se compensó el gramaje total entregando 6,356 gramos en lugar de los 6,000 gramos estipulados en el contrato. Sin

embargo, se aclara que el contrato exigía específicamente que el arroz fuera entregado en presentaciones de 500 gramos, no en equivalencias alternativas esto constituye un incumplimiento de las especificaciones técnicas, independientemente de si el gramaje total fue compensado además el cambio en la presentación puede afectar la percepción del destinatario final, lo cual es crítico en un contrato cuyo objetivo es proveer asistencia inmediata y uniforme.

Frente a las Actas de recibido a satisfacción la Fundación utiliza como defensa que las actas de recibido fueron firmadas por los entes territoriales, lo que, según ellos, valida el cumplimiento del contrato. Sin embargo:

Estas actas no constituyen una verificación técnica detallada ni excluyen la posibilidad de revisar incumplimientos posteriores la aceptación inicial por parte de los beneficiarios no exonera al contratista de su obligación de cumplir con las especificaciones técnicas contractuales,

Inconsistencias en los cálculos del gramaje la Fundación menciona presuntas inconsistencias en los cálculos del gramaje faltante realizados por la Contraloría, pero, frente a esta premisa se corroboró que el informe técnico de la Contraloría detalló de manera precisa las cantidades de productos que no cumplieron con las especificaciones, incluyendo faltantes documentados en varios elementos (como arroz, pastas, aceite, entre otros)

En conclusión, los argumentos de la Fundación Siembra sobre el gramaje faltante carecen de sustento técnico y jurídico sólido, la responsabilidad contractual exige que los productos se entreguen de acuerdo con las especificaciones pactadas, sin alteraciones unilaterales. El cambio en la presentación del arroz y los faltantes en otros productos constituyen un incumplimiento claro, generando un detrimento a los recursos públicos y afectando la calidad de la asistencia humanitaria provista.

El Despacho también estudio los argumentos de defensa presentados por MIGUEL MARENCO FONSECA, represéntate legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO — FUNDECAM, La Fundación para el Desarrollo Social e Integrado del Campo — FUNDECAM sostiene que los faltantes en gramajes señalados por la Contraloría no se configuran, argumentando que las entregas realizadas cumplieron con las especificaciones establecidas en las órdenes de proveeduría. Alega que productos como el aceite vegetal y la sal yodada fueron entregados según lo pactado, y que las facturas presentadas acreditan la validez de sus afirmaciones. Asimismo, cuestiona la metodología utilizada por la Contraloría para identificar los supuestos faltantes, señalando que esta carece de fundamentos técnicos claros.

Sin embargo, para el Despacho el argumento de FUNDECAM de que los productos entregados cumplen con las especificaciones pactadas carece de respaldo probatorio suficiente, ya que el Informe Técnico IP-055-2020 identificó de manera clara y detallada que los gramajes entregados en varios productos, como el aceite vegetal y la sal yodada, fueron inferiores a los estipulados en las órdenes de proveeduría.

Además, Las órdenes de proveeduría y el **Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia** establecían de manera precisa los gramajes y cantidades mínimas que debían entregarse. La entrega de productos con gramajes reducidos constituye un **incumplimiento directo de las condiciones contractuales**, el cual no puede ser subsanado mediante explicaciones generales o documentos que no reflejen la realidad de las entregas realizadas.

Frente a la limitación de la prueba basada en facturas, Aunque FUNDECAM alega que las facturas presentadas prueban el cumplimiento, estas solo evidencian la adquisición de productos, mas no garantizan que los mismos hayan sido entregados con las cantidades y gramajes especificados. El análisis técnico

realizado por la Contraloría demuestra que las cantidades efectivamente entregadas en los kits fueron inferiores a las pactadas, lo que genera un detrimento patrimonial claro, además, el contrato exige que cualquier ajuste en las especificaciones sea notificado y autorizado previamente por la UNGRD, situación que no fue acreditada por FUNDECAM.

Frente a la inconsistencia en la compensación de gramajes, FUNDECAM no aportó documentación que demuestre que las supuestas compensaciones en otros productos fueron formalizadas y aceptadas por la UNGRD. El principio de buena fe contractual exige que cualquier alteración a las especificaciones pactadas se gestione de manera formal y quede documentada en el marco del contrato, Las diferencias en los gramajes entregados afectan directamente la calidad y cantidad de la ayuda humanitaria provista a las comunidades vulnerables. Esto contraviene el propósito fundamental de los contratos, que es garantizar la provisión adecuada de bienes esenciales en situaciones de emergencia.

En conclusión, los argumentos de FUNDECAM sobre los gramajes faltantes carecen de sustento técnico y probatorio suficiente para desvirtuar las imputaciones realizadas. Las pruebas presentadas por la Contraloría, en particular el informe técnico, evidencian de manera clara que los productos entregados no cumplieron con las especificaciones contractuales pactadas, lo cual configura un **incumplimiento contractual evidente**. Este incumplimiento no solo genera un detrimento patrimonial a los recursos públicos, sino que también afecta la calidad de la asistencia humanitaria destinada a las comunidades beneficiarias en consecuencia, este Despacho concluye que los argumentos de defensa presentados por FUNDECAM no son procedentes para eliminar la responsabilidad derivada de las irregularidades detectadas.

Frente a la esbozado por ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, representante legal de las empresas MÍSTER GRAIN y FDA ARKA S.A.S Despacho considera pertinente y relevante valorar las manifestaciones realizadas respecto a su conducta en la ejecución de los contratos relacionados con los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), específicamente en lo concerniente Al gramaje faltante

Incumplimiento de las especificaciones contractuales Respecto a las diferencias en gramajes, los vinculados sostuvieron que las entregas realizadas cumplieron con las especificaciones establecidas en las órdenes de proveeduría y que las actas de recibido firmadas por la UNGRD avalaron la recepción de los bienes. Sin embargo, este Despacho observa que dichas actas de recibido, si bien validan la entrega física de los productos, no sustituyen la verificación técnica de su cumplimiento con las especificaciones contractuales.

El informe técnico de la Contraloría evidenció de manera precisa que productos esenciales como el aceite vegetal y la sal yodada presentaron gramajes inferiores a los establecidos en los contratos este incumplimiento no solo vulneró las disposiciones contractuales, sino que también afectó la calidad y cantidad de la ayuda humanitaria destinada a las comunidades vulnerables.

Falta de respaldo en las compensaciones alegadas: Los vinculados afirmaron que las supuestas diferencias en gramajes fueron compensadas con ajustes en otros productos. Sin embargo, no se encuentra en el expediente evidencia documental que sustente esta afirmación no se aportaron actas modificatorias, acuerdos previos o autorizaciones de la UNGRD que avalen tales compensaciones, lo cual evidencia una falta de formalidad en la ejecución contractual, la obligación de cumplir con las especificaciones contractuales no puede ser alterada de manera unilateral por el contratista, ni subsanada mediante

compensaciones informales que no hayan sido previamente acordadas con la entidad contratante.

En conclusión, tras el análisis de los argumentos presentados por **Mister Grain S.A.S.** y **FDA Arka S.A.S.**, este Despacho concluye que las defensas formuladas carecen de sustento técnico, probatorio y jurídico suficiente para desvirtuar las imputaciones realizadas. Las diferencias en gramaje y los sobrecostos identificados configuran un incumplimiento contractual evidente, que generó un daño patrimonial claro y comprobado en perjuicio de los recursos públicos.

En virtud de lo anterior, este Despacho ratifica que las irregularidades detectadas constituyen una vulneración a los principios de eficiencia, economía y transparencia que rigen la contratación estatal, lo cual compromete la responsabilidad fiscal de los vinculados en este proceso.

Frente a los argumentos esgrimidos por DIANA CAROLINA BARRAGÁN VARGAS, apoderada de OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S, el Despacho considera pertinente y relevante valorar las manifestaciones realizadas respecto a su conducta en la ejecución de los contratos relacionados con los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), específicamente en lo concerniente Al gramaje faltante.

Los argumentos de defensa presentados por **Operadora de Franquicias de Colombia S.A.S.** relacionados con las diferencias de gramaje en los kits de asistencia humanitaria, este Despacho ha realizado un análisis exhaustivo de los hechos, pruebas y descargos contenidos en el expediente. A continuación, se procederá a desvirtuar dichas afirmaciones, con fundamento en los principios de objetividad y exhaustividad que rigen este proceso.

Sobre las actas de recibido como prueba de cumplimiento: El contratista sostuvo que las actas de recibido firmadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y las entidades territoriales confirmaban la aceptación a satisfacción de los bienes entregados, lo que, según su defensa, acreditaría el cumplimiento de las especificaciones contractuales. Sin embargo, este Despacho observa que dichas actas, si bien constituyen un documento que valida la recepción física de los bienes, no pueden considerarse como una certificación técnica que avale el cumplimiento de los gramajes y especificaciones establecidas en las órdenes de proveeduría.

El análisis técnico contenido en el **Informe IP-055-2020** reveló diferencias objetivas en los gramajes entregados frente a los pactados, particularmente en productos esenciales como aceites, granos y otros alimentos básicos. Estas diferencias no fueron advertidas ni corregidas en el marco de las entregas realizadas, lo cual constituye un incumplimiento claro de las obligaciones contractuales.

Sobre las dificultades operativas y de suministro alegadas: La Operadora de Franquicias de Colombia argumentó que las diferencias de gramaje se debieron a factores externos como las restricciones logísticas, el desabastecimiento generado por la pandemia de COVID-19 y las limitaciones en las cadenas de suministro. No obstante, este Despacho advierte que, si bien las circunstancias excepcionales de la emergencia pudieron generar desafíos, estas no exoneran al contratista de cumplir con las especificaciones establecidas en el contrato.

El principio de **buena fe contractual** obliga a los contratistas a garantizar que cualquier desviación respecto de los términos contractuales sea notificada a la entidad contratante y debidamente documentada. En el presente caso, no se encuentra evidencia de que la Operadora de Franquicias de Colombia haya

solicitado autorizaciones previas para modificar las especificaciones o compensar los gramajes faltantes, lo que refuerza el incumplimiento.

Sobre las compensaciones de gramaje no probadas: El contratista también afirmó que las diferencias detectadas en algunos productos fueron compensadas con ajustes en otros componentes de los kits. Sin embargo, este Despacho concluye que dicha afirmación carece de respaldo probatorio suficiente. No se aportaron actas modificatorias, acuerdos documentados ni registros oficiales que acrediten dichas compensaciones. La ausencia de evidencia formal desvirtúa esta defensa y refuerza la configuración del incumplimiento contractual.

Sobre el impacto en la calidad de la asistencia humanitaria Las diferencias en los gramajes entregados no solo representan un incumplimiento técnico de las órdenes de proveeduría, sino que también afectaron de manera directa la calidad y cantidad de la ayuda humanitaria destinada a las comunidades vulnerables. Este hecho contravino el propósito esencial de los contratos, que buscaban garantizar el suministro adecuado de bienes en condiciones de emergencia.

En conclusión y en virtud de lo expuesto, este Despacho concluye que los argumentos de defensa presentados por **Operadora de Franquicias de Colombia S.A.S.** en relación con las diferencias de gramaje carecen de fundamento técnico y probatorio suficiente. Las actas de recibido, las justificaciones basadas en dificultades logísticas y las alegaciones de compensaciones no acreditadas no desvirtúan los hallazgos técnicos que evidencian un incumplimiento contractual claro. En consecuencia, se ratifica la existencia de un daño patrimonial derivado de estas irregularidades, que compromete la responsabilidad fiscal del contratista en el marco del presente proceso.

Frente a los argumentos esgrimidos por el representante Legal de LUKET. S.A.S, EL Despacho Luego de analizar los argumentos de defensa expuestos por **LUKET S.A.S.**, este Despacho concluye que las justificaciones presentadas no resultan suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad fiscal por las irregularidades en los gramajes faltantes detectados en los productos entregados. Para sustentar esta decisión, se exponen los siguientes razonamientos:

Sobre la alegación de errores en las actas de entrega: LUKET argumenta que los faltantes de gramaje en productos como leche en polvo y chocolate dulce obedecen a errores de digitación en las actas de entrega, y no a una entrega incompleta o incorrecta de los productos. Sin embargo, este Despacho observa que la mera alegación de errores documentales no constituye una prueba suficiente para desvirtuar los hallazgos de la Contraloría General de la República.
Las inconsistencias detectadas en el gramaje no pueden ser justificadas únicamente con la posibilidad de errores humanos, sin que exista evidencia técnica o documental que soporte de manera clara y contundente la inexistencia de dichas irregularidades. En este sentido, los registros aportados no acreditan de manera fehaciente que los productos hayan sido entregados en las cantidades estipuladas en los términos contractuales.

Sobre las certificaciones de entrega completa emitidas por alcaldías LUKET presentó certificaciones emitidas por diferentes alcaldías, argumentando que estas dan fe de la entrega completa de los kits, en las cantidades y gramajes estipulados. No obstante, este Despacho advierte que dichas certificaciones, si bien representan un respaldo formal, no constituyen prueba suficiente para contradecir los hallazgos técnicos realizados por la Contraloría el informe técnico del órgano de control evidencia faltantes específicos en los gramajes de ciertos productos, los cuales fueron constatados mediante verificaciones documentales y físicas. Además, se identificó que algunas de las certificaciones presentadas

carecen de un adecuado respaldo técnico que demuestre la realización de un control exhaustivo sobre la cantidad y peso de los productos entregados.

Sobre la supervisión de las entregas y las actas de recibido a satisfacción LUKET afirma que las entregas fueron supervisadas por funcionarios encargados y que las actas generales de recibido a satisfacción corroboran la entrega completa de los kits. Sin embargo, este Despacho resalta que las actas de recibido a satisfacción no son, por sí solas, suficientes para acreditar el cumplimiento íntegro de las especificaciones contractuales, en particular cuando existen hallazgos técnicos que evidencian discrepancias, la supervisión de las entregas, aunque necesaria, no puede asumirse como garantía absoluta de que las condiciones pactadas fueron cumplidas. Más aún, la existencia de errores en las actas, como admite la propia defensa, compromete su valor probatorio y pone en duda la fiabilidad del proceso de entrega.

En conclusión, de lo anterior, este Despacho consuma que los argumentos de defensa presentados por **LUKET S.A.S.** no desvirtúan las imputaciones de responsabilidad fiscal relacionadas con los gramajes faltantes en los kits AHE. Las evidencias aportadas por la parte investigada no logran contrarrestar los hallazgos técnicos de la Contraloría, que demostraron una discrepancia objetiva en las cantidades entregadas frente a las especificadas en los contratos.

En este orden de ideas también se analizaron los argumentos de defesan presentados por INDUSTRIAS LOMA S.A.S, en donde este Despacho concluye que dichos planteamientos no son de recibo, ya que no logran desvirtuar las imputaciones de responsabilidad fiscal relacionadas con los gramajes faltantes en el cumplimiento del contrato de suministro de los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE). En este sentido, se exponen las siguientes consideraciones:

Sobre la subsanación de los faltantes y la entrega de productos con gramajes superiores: La defensa alega que los faltantes detectados fueron subsanados y que, en algunos casos, se entregaron productos con gramajes superiores a los especificados, como leche en polvo de 406 gramos en lugar de 400 gramos. Sin embargo, este Despacho considera que la subsanación ex post facto no exime la responsabilidad por el incumplimiento inicial de las especificaciones contractuales los términos del contrato establecen obligaciones claras respecto a las cantidades y gramajes pactados, cuyo cumplimiento debía verificarse en el momento de la entrega ,el hecho de entregar productos con gramajes superiores en ciertos casos no compensa ni justifica los faltantes detectados en otros, ya que el contrato estipulaba la entrega exacta de productos conforme a las especificaciones establecidas. Además, la defensa no aporta evidencia concluyente de que los productos entregados con gramajes superiores hayan representado un beneficio económico equivalente o superior al perjuicio generado por los faltantes.

Sobre la localización de los faltantes y las remisiones aportadas: La defensa argumenta que los faltantes se limitaron a los mercados de la orden de proveeduría de Caldas y que este tema ya fue aclarado durante la versión libre. No obstante, este Despacho observa que la responsabilidad contractual no es divisible por jurisdicción geográfica. La ejecución parcial o incompleta en una parte del contrato configura un incumplimiento global de las obligaciones asumidas, especialmente en el contexto de una emergencia donde la provisión oportuna y adecuada de bienes es esencial.

Respecto a las facturas y remisiones aportadas, este Despacho resalta que dichos documentos no constituyen prueba suficiente para desvirtuar las irregularidades identificadas por la Contraloría. Las actas de entrega a satisfacción firmadas por los entes receptores, en ausencia de verificaciones

técnicas rigurosas, no pueden considerarse como evidencia concluyente del cumplimiento de las especificaciones contractuales.

Sobre el impacto de la pandemia en la ejecución contractual: La defensa plantea que las restricciones logísticas y el desabastecimiento generados por la pandemia complicaron la adquisición de los productos y ocasionaron los faltantes detectados. Este Despacho reconoce que la pandemia de COVID-19 representó un desafío significativo en términos de logística y abastecimiento. Sin embargo, ello no exime a la empresa contratista de su obligación de cumplir con las especificaciones contractuales, más aún cuando se trataba de bienes esenciales destinados a la atención de una emergencia humanitaria.

El contrato fue celebrado en un contexto conocido de emergencia, y los riesgos asociados a la pandemia debieron ser considerados por la empresa al asumir la obligación contractual. No se aportaron evidencias de que dichos riesgos fueran notificados oportunamente a la UNGRD ni de que se hubiera solicitado una modificación formal de los términos contractuales para ajustarlos a las condiciones extraordinarias del mercado.

Sobre la diligencia de la empresa y la falta de culpa grave: La defensa argumenta que actuó con diligencia, asumiendo riesgos significativos y garantizando las entregas dentro de los plazos establecidos, por lo que no puede imputarse culpa grave. Este Despacho, sin embargo, encuentra que la falta de previsión y los errores en la entrega de los gramajes estipulados reflejan una conducta negligente en la ejecución contractual. Si bien no se puede descartar que la empresa haya enfrentado dificultades operativas, la falta de mecanismos internos para asegurar el cumplimiento estricto de las especificaciones pactadas configura una omisión incompatible con el principio de diligencia que rige la contratación estatal.

La culpa grave, conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura cuando existe una omisión de los cuidados ordinarios que cualquier persona de mediana prudencia emplearía en circunstancias similares. En este caso, la empresa no adoptó medidas razonables para garantizar la entrega de los productos en los gramajes exigidos, lo que constituye una falta gravemente culposa.

En conclusión, Este Despacho ultima que los argumentos de defensa presentados por la empresa no logran desvirtuar las imputaciones de responsabilidad fiscal relacionadas con los gramajes faltantes. La subsanación posterior de los faltantes, la entrega de productos con gramajes superiores, y las condiciones extraordinarias de la pandemia no justifican ni excusan el incumplimiento inicial de las obligaciones contractuales. Asimismo, la conducta de la empresa, caracterizada por una falta de previsión y control, configura una culpa grave que permitió la ocurrencia del detrimento patrimonial al Estado en consecuencia, se ratifica la responsabilidad fiscal contra la empresa por los gramajes faltantes detectados, reconociéndose un daño efectivo al patrimonio público.

En relación con las alegaciones presentados por FACASAN S.A.S., este Despacho encuentra que estos no logran desvirtuar las imputaciones relacionadas con los faltantes de café en la ejecución del contrato, en virtud de las siguientes consideraciones:

Sobre las facturas omitidas y su presentación posterior: La defensa argumenta que los faltantes imputados por la Contraloría fueron producto de la omisión inicial de ciertas facturas relacionadas con la compra de café, las cuales fueron presentadas con posterioridad. Si bien la inclusión tardía de documentación adicional podría subsanar errores formales, ello no exime a FACASAN S.A.S. de la obligación de garantizar que, en el momento de la entrega de los bienes, toda la documentación requerida estuviera completa y reflejara de manera precisa el cumplimiento de las especificaciones contractuales.

El deber de diligencia exigía que FACASAN S.A.S. acreditara, desde el inicio, el cumplimiento cabal de las condiciones pactadas, particularmente cuando se trataba de bienes esenciales en el marco de una emergencia. La omisión inicial de las facturas no puede considerarse un error meramente subsanable, ya que generó incertidumbre sobre el cumplimiento contractual en una etapa crítica de la fiscalización.

Sobre las actas de entrega como prueba de cumplimiento: La defensa aporta actas de entrega firmadas por destinatarios finales y autoridades locales, argumentando que estas certifican la recepción completa de los kits alimentarios, incluidas las cantidades de café señaladas como faltantes. Este Despacho considera que, si bien dichas actas pueden ser indicativas de la entrega física de los bienes, no constituyen prueba suficiente y concluyente para desvirtuar los hallazgos de la Contraloría.

La validez de las actas de entrega depende de la existencia de un control técnico riguroso por parte de los responsables de la recepción, quienes debieron verificar la correspondencia exacta entre lo entregado y lo estipulado en los términos contractuales. En este caso, no se evidencia que las autoridades locales o los destinatarios finales contaran con los mecanismos o el conocimiento necesario para corroborar que las cantidades entregadas correspondieran con las pactadas.

Sobre las dificultades derivadas de la pandemia: FACASAN S.A.S. argumenta que las circunstancias extraordinarias derivadas de la pandemia, como el desabastecimiento, las fluctuaciones de precios y las restricciones logísticas, justifican las dificultades enfrentadas durante la ejecución del contrato. Este Despacho reconoce el impacto significativo de la pandemia en la ejecución contractual; sin embargo, las condiciones excepcionales no eximen al proveedor de su obligación de cumplir con las especificaciones pactadas. La pandemia no

puede utilizarse como argumento genérico para justificar la omisión de requisitos esenciales como la documentación completa o la entrega exacta de bienes.

Además, se evidencia que FACASAN S.A.S. no implementó medidas adicionales o ajustes oportunos para garantizar el cumplimiento cabal de las condiciones contractuales frente a las dificultades anticipadas. Esta omisión refleja una falta de previsión y diligencia en la gestión del contrato.

Sobre el presunto daño patrimonial y la ausencia de responsabilidad La defensa alega que la omisión inicial de las facturas no generó un daño real al patrimonio público y que los costos logísticos y financieros ignorados en el análisis de la Contraloría desvirtúan cualquier afectación patrimonial atribuible a FACASAN S.A.S. Este Despacho considera que la omisión de las facturas y las discrepancias detectadas en las cantidades entregadas representan una irregularidad que, en efecto, configura un daño patrimonial. La integridad de los recursos públicos no se mide únicamente en términos de costos logísticos, sino en la garantía de que los bienes adquiridos cumplan con las especificaciones contractuales y lleguen a los beneficiarios en las cantidades pactadas.

La imputación de responsabilidad fiscal no se basa únicamente en la omisión de facturas o en las actas de entrega, sino en el incumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales por parte de FACASAN S.A.S., lo que evidencia una falta de diligencia y cuidado en la ejecución del contrato.

Por lo tanto, Este Despacho concluye que los argumentos de defensa presentados por FACASAN S.A.S. no logran desvirtuar las imputaciones relacionadas con los faltantes de café. Las facturas presentadas con posterioridad, las actas de entrega y las justificaciones relacionadas con las condiciones extraordinarias de la pandemia no son suficientes para exonerar de responsabilidad fiscal a la empresa. La conducta de FACASAN S.A.S. se

configura como gravemente culposa, al omitir las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento cabal de las especificaciones contractuales, generando un detrimento patrimonial al Estado en el marco de una emergencia que requería máxima diligencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos. En consecuencia, se ratifica la imputación de responsabilidad fiscal en su contra.

Este Despacho, también analizo los argumentos presentados por el Grupo Empresarial G&H S.A.S. en relación con los gramajes faltantes, concluyendo que tales planteamientos no son de recibo. Las explicaciones ofrecidas por la defensa no logran desvirtuar la responsabilidad del vinculado, tal como se detalla a continuación:

Sobre la entrega de productos con gramajes inferiores: El Grupo Empresarial G&H S.A.S. admite la entrega de productos con gramajes inferiores a los pactados, argumentando que dichas discrepancias fueron causadas por el desabastecimiento global derivado de la pandemia de COVID-19. Además, sostiene que las actas de entrega firmadas por las autoridades locales y los beneficiarios demuestran el cumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales.

Sin embargo, este Despacho considera que las actas de entrega, aunque constituyen un indicio de la recepción de los bienes, no son suficientes para acreditar el cumplimiento de las especificaciones contractuales cuando existen hallazgos objetivos que evidencian discrepancias en las cantidades y gramajes estipulados. La responsabilidad de garantizar la conformidad de los bienes entregados recae sobre el proveedor, quien debió implementar controles rigurosos para evitar incumplimientos.

El argumento de desabastecimiento global, aunque comprensible en el contexto de la pandemia, no exime al proveedor de su obligación de informar

oportunamente a la entidad contratante sobre las dificultades para cumplir con los gramajes pactados, ni de buscar alternativas que aseguraran la conformidad de los productos. La omisión de estas acciones refleja una falta de diligencia en la ejecución del contrato.

Sobre el impacto del gramaje inferior en el daño patrimonial: La defensa argumenta que las discrepancias en gramajes no generaron un daño patrimonial, ya que los productos entregados cumplieron con las necesidades de los beneficiarios. Sin embargo, este Despacho considera que dicha afirmación es inconsistente con el principio de integridad que rige la gestión de recursos públicos.

El contrato especificaba claramente las cantidades y gramajes de los productos, y cualquier incumplimiento, por mínimo que sea, configura un detrimento patrimonial, ya que implica la entrega de bienes que no cumplen totalmente con las condiciones pactadas. El hecho de que los productos entregados hayan cumplido parcialmente su propósito no elimina la afectación al patrimonio público derivada de la diferencia en valores económicos entre lo pactado y lo efectivamente entregado.

Sobre la justificación del desabastecimiento global: El Grupo Empresarial G&H S.A.S. atribuye las discrepancias en gramajes a circunstancias externas, como el desabastecimiento global y las restricciones logísticas. Sin embargo, este Despacho recuerda que la naturaleza del contrato de proveeduría y el contexto de emergencia exigían del proveedor un nivel de previsión y diligencia superior, que incluyera la evaluación de los riesgos asociados a la pandemia y la implementación de medidas para mitigarlos.

La ausencia de evidencias que demuestren esfuerzos concretos por parte del proveedor para garantizar el cumplimiento total de las especificaciones

contractuales refuerza la imputación de una conducta gravemente culposa. Argumentar que las discrepancias fueron inevitables no justifica la omisión de mecanismos que pudieron prevenir o minimizar el impacto de las irregularidades.

En virtud de lo anterior, este Despacho concluye que los argumentos de defensa presentados por el Grupo Empresarial G&H S.A.S. en relación con los gramajes faltantes no logran desvirtuar su responsabilidad. La entrega de productos con gramajes inferiores a los pactados constituye un incumplimiento contractual que afecta directamente el patrimonio público, independientemente de las circunstancias excepcionales alegadas.

La falta de acciones efectivas para garantizar el cumplimiento total de las condiciones pactadas, así como la omisión de informar oportunamente sobre las dificultades encontradas, evidencian una conducta negligente y contraria a los principios de diligencia y responsabilidad fiscal. En consecuencia, se ratifica la responsabilidad fiscal del Grupo Empresarial G&H S.A.S. por los hechos analizados.

Por lo anterior, este órgano de control reprocha enérgicamente la actitud de los contratistas, quienes, mediante la presentación de documentos de cobro que no reflejaban la realidad de las obligaciones ejecutadas, lograron beneficiarse de valores que no debieron haber recibido, contribuyendo al daño patrimonial, estos hechos no solo afectan la integridad de los recursos estatales, sino que también erosionan la confianza en los mecanismos de contratación pública, cuyos fines deben centrarse en la protección y adecuada administración del patrimonio público.

A la luz de lo expuesto, y conforme a los prolijos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se reitera que la culpabilidad constituye un elemento esencial e ineludible para la declaratoria de responsabilidad fiscal, en este sentido, la

responsabilidad aquí señalada encuentra su base en la conducta subjetiva y negligente de los contratistas, quienes incumplieron sus deberes legales y contractuales, configurando así una falta grave que exige la reparación integral del daño causado al erario público. Este despacho, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad y justicia, procederá a determinar las acciones necesarias para garantizar el resarcimiento de los recursos afectados.

En consecuencia, al tenor del artículo 63 del Código Civil la conducta de los 12 contratistas, corresponde a aquella clasificada como **CULPA GRAVE,** ya que, en la ejecución de sus labores como proveedores o suministrantes, desplegaron un actuar negligente y poco prudente, como ya se argumentó en párrafos precedentes.

NEXO CAUSAL

En relación con el nexo causal entre la conducta imputada a título de culpa grave de los doce contratistas proveedores señalados en la presente decisión y el daño patrimonial ocasionado por el hecho generador identificado como "cantidades faltantes en kits", este despacho encuentra acreditado de manera inequívoca que existe una relación directa y necesaria entre estos dos elementos dicha relación se materializó en los cobros efectuados por los contratistas y los pagos injustificados que percibieron como consecuencia, los cuales fueron identificados y cuantificados como cantidades faltantes en los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE).

Es evidente que la participación de estos contratistas en el conjunto de actividades objeto de análisis fue determinante para la causación del daño patrimonial su conducta configuró una gestión fiscal que resultó antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, al no ajustarse a los principios rectores que deben guiar la administración de los recursos públicos. Este incumplimiento afectó

de manera directa el cumplimiento de los cometidos estatales y los fines esenciales del Estado, vulnerando los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, los doce contratistas proveedores vinculados a estas diligencias están llamados a responder fiscalmente por la pérdida de recursos públicos del orden nacional, dichos recursos, asignados a la contratación de kits de AHE por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), se identificaron como "cantidades faltantes en kits" en los términos del acápite de daño fiscal, incluyendo aquellos pagos realizados indebidamente en razón del cumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte de los proveedores en varios casos.

La responsabilidad fiscal aquí señalada encuentra su fundamento en el incumplimiento de los deberes legales y contractuales que les correspondían como colaboradores del Estado en la ejecución de recursos públicos. Este despacho, actuando en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, legalidad y justicia, procederá a determinar las medidas pertinentes para garantizar el resarcimiento integral del daño causado al patrimonio público, reafirmando el compromiso de proteger y salvaguardar los recursos que pertenecen a la ciudadanía.

La cuantía del daño fiscal ocasionado ha sido determinada en la suma de $319.268.316 tal como fue detallado en el acápite correspondiente del daño fiscal.

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-101-2020	ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS	Ariel Enrique Zambrano Meza	$12.585.000	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$17.489.598

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-123-2020	LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ (CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES)	Fernando Carvajal Calderón	$12.805.783	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$17.840.504
GS-COVID-163-2020	CORPORACIÓN CERES	Ariel Enrique Zambrano Meza	$19.198.767	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$26.665.664
GS-COVID-091-2020	FACASAN S.A.S.	Ariel Enrique Zambrano Meza	$17.186.360	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$23.462.783
GS-COVID-180-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$6.393.326	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$8.728.155
GS-COVID-151-2020		Fernando Carvajal Calderón	$14.957.862	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$20.840.680
GS-COVID-110-2020	FUNDACIÓN SIEMBRA	Fernando Carvajal Calderón	$411.700	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$573.564
GS-COVID-104-2020	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	María Grisela Benítez Ospina	$165.697	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$229.988
GS-COVID-105-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$383.407	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$532.524
GS-COVID-106-2020		María Grisela Benítez Ospina	$56.944	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$79.039
GS-COVID-120-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$72.949	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$99.590
GS-COVID-332-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$188.589	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$257.461

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-161-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$112.605	Nov 2020	105,08	Ene 2025	146,24	1,39	$156.712
GS-COVID-179-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$40.764	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$56.651
GS-COVID-129-2020		María Grisela Benítez Ospina	$126.115	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$175.698
GS-COVID-144-2020	GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$81.617.900	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$113.717.623
GS-COVID-090-2020	INDUSTRIAS LOMA S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$5.400.667	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$7.505.403
GS-COVID-162-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.696.217	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.136.698
GS-COVID-135-2020		Fernando Carvajal Calderón	$4.320.534	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$6.019.195
GS-COVID-124-2020	JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	Ariel Enrique Zambrano Meza	$878.333	Feb 2021	106,58	Ene 2025	146,24	1,37	$1.205.173
GS-COVID-080-2020	LUKET S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$237.267	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$330.582
GS-COVID-089-2020	LUKET S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$1.050.144	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$1.459.404
GS-COVID-157-2020	LUKET S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$206.897	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$288.240
GS-COVID-	NORSAN GROUP S.A.S	Fernando Carvajal	$199.584	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$278.052

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
112-2020		Calderón							
GS-COVID-097-2020	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-125-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$10.807.163	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$15.018.907
GS-COVID-133-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-134-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$5.117.435
GS-COVID-139-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-146-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-147-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-187-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$5.117.435
GS-COVID-188-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.104.305
GS-COVID-189-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.104.305
GS-COVID-190-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Dic 2020	105,48	Ene 2025	146,24	1,39	$5.092.207

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
Total			$229.829.651						$319.268.316

<u>CONDUCTA RESPECTO DE LOS PROVEDORES POR EL SOBRECOSTO:</u>

En el marco de la adición a la imputación realizada en este proceso, este despacho señaló que se evidenciaron irregularidades significativas en la ejecución de las órdenes de proveeduría emitidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Estas órdenes, financiadas con recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), tuvieron como objeto el suministro de Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) alimentaria, destinados a la atención de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

La adición a la imputación destacó cuatro momentos claves en la gestión fiscal, los cuales resultaron determinantes para la configuración del daño patrimonial:

Declaratoria de Calamidad Pública: La UNGRD había definido los costos de los kits AHE mediante un método estadístico cuestionable. Esto dio lugar a precios que no cumplían con el rigor técnico necesario, afectando negativamente la eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Oferta de Contratación: La UNGRD estableció un precio fijo de $117,000 por kit, sin permitir negociación ni ajustes, y adicionó costos de transporte y logística. Estas condiciones, al no ser objeto de concertación, limitaron la participación activa de los contratistas.

Aceptación de la Oferta: Los contratistas aceptaron las condiciones impuestas, lo que dio origen a órdenes de proveeduría con especificaciones técnicas, plazos y costos predefinidos.

Ejecución y Verificación: Durante esta etapa, se identificaron graves deficiencias en las cantidades entregadas, como gramajes y unidades faltantes en los productos de los kits. Estas irregularidades derivaron en sobrecostos y pagos injustificados a favor de los contratistas.

En la adición, se estableció que los contratistas proveedores incurrieron en conductas negligentes al presentar documentos de cobro que no reflejaban las deficiencias en la ejecución de los contratos, beneficiándose así de recursos públicos de manera injusta, de igual manera, se reprochó la falta de diligencia por parte de los supervisores de la UNGRD, quienes, al expedir certificaciones de cumplimiento sin las verificaciones correspondientes, permitieron la consolidación del daño patrimonial.

La adición a la imputación tuvo en cuenta que los 34 contratistas proveedores, vinculados al suministro de kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) Alimentaria, incumplieron con sus obligaciones contractuales al permitir la ocurrencia de sobrecostos. Se concluyó que estos sobrecostos derivaron de cobros excesivos presentados por los contratistas, los cuales no se ajustaron a los precios reales del mercado, tal como quedó demostrado en el informe técnico practicado.

Se destacó que, a pesar de que los contratistas tuvieron la oportunidad de advertir a la UNGRD sobre el error en la fijación del precio de los kits, optaron por no hacerlo, en cambio, presentaron documentos de cobro que reflejaban valores superiores a los permitidos por las condiciones de mercado, lo cual generó un daño patrimonial significativo al erario público, además, se evidenció que los

precios a los que adquirieron los productos fueron altamente favorables para ellos, lo que les permitió obtener un beneficio injustificado, consolidado a través de las ratificaciones de pago expedidas a su favor.

La adición a la imputación también resaltó que los contratistas, como colaboradores de la administración, estaban obligados a actuar conforme a los principios de buena fe, lealtad y corrección en todas las etapas del proceso contractual, desde la presentación de la oferta hasta el desarrollo y cumplimiento del contrato. No obstante, su actuación fue calificada como descuidada y ligera, al no observar los precios de mercado ni garantizar que sus documentos de cobro reflejaran valores justos y razonables.

Con base en lo anterior, el despacho concluyó que el nexo causal entre la conducta de los contratistas y el daño patrimonial se encontraba presuntamente acreditado.

En atención a los hechos planteados en la adición a la imputación, este despacho consideró pertinente analizar con mayor profundidad la postura que atribuye responsabilidad fiscal a los 34 contratistas proveedores, tras un examen minucioso, se concluye que dicha responsabilidad no puede ser endilgada a los proveedores en el contexto específico del presente caso, en el cual se configura claramente un contrato de adhesión.

Los contratistas no tuvieron margen de negociación en la determinación del precio fijado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). El precio de $117,000 por cada kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) alimentaria fue impuesto unilateralmente por la UNGRD, sin permitir ajustes ni concertación alguna en este tipo de contratos, los proveedores no actúan como coautores en la fijación de los términos, sino que se limitan a aceptar o rechazar las condiciones impuestas. En consecuencia, cualquier discrepancia

en los precios o condiciones contractuales recae exclusivamente en quien tuvo la potestad de establecerlos, es decir, los funcionarios de la UNGR.

Este razonamiento se encuentra respaldado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-1048 de 2001 señaló que, en los contratos de adhesión, ***"el adherente no puede considerarse responsable de los términos impuestos unilateralmente por el predisponente, siempre que actúe conforme a lo estipulado en el contrato".*** En el presente caso, los proveedores actuaron estrictamente conforme a las condiciones contractuales impuestas por la UNGRD, entregando los bienes y presentando los documentos de cobro en los términos pactados, La ausencia de capacidad para modificar el precio o las especificaciones de los kits exime a los proveedores de cualquier responsabilidad fiscal por la fijación del precio o la ocurrencia de sobrecostos.

Adicionalmente, el marco normativo en materia contractual, específicamente los artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, establece que las entidades estatales son las principales responsables de garantizar que los contratos cumplan con los principios de economía, eficiencia y transparencia en este sentido, cualquier deficiencia en la estructuración o ejecución del contrato debe ser atribuida a la entidad contratante, en este caso la UNGRD, y no a los contratistas, quienes se limitaron a ejecutar el contrato conforme a los términos previamente definidos.

Por otra parte, no se puede desconocer que los contratistas actuaron como colaboradores de la administración, cumpliendo con sus obligaciones en un contexto de emergencia nacional que exigía respuestas rápidas y eficientes. Las posibles discrepancias en los gramajes o cantidades entregadas si fueron reprochadas y condenadas como conductas gravemente culposas, sin embargo, en relación con el hecho denominado SOBRECOSTO, este no puede ser atribuido como una conducta que genere incumplimiento deliberado o negligente por parte de los proveedores.

El Despacho en aras de ser aún más minucioso analizo diferentes sentencias que permitieron identificar contratos de adhesión, la responsabilidad en contratación estatal y la interpretación de las obligaciones de las partes en el marco de la Ley 80 de 1993, especialmente cuando se trata de situaciones donde el contratista tiene un papel limitado en la estructuración de los términos contractuales.

Jurisprudencia relevante:

Sentencia C-1048 de 2001 de la Corte Constitucional:

En esta decisión, la Corte aborda los contratos de adhesión y señala que, en este tipo de acuerdos, el adherente (en este caso, el contratista) no tiene capacidad de negociación sobre los términos impuestos por el predisponente (la entidad pública). La responsabilidad por los términos contractuales, en consecuencia, recae en el predisponente.

Sentencia C-333 de 1996 de la Corte Constitucional:

Esta sentencia analiza el principio de buena fe en la contratación estatal. La Corte establece que los contratistas deben actuar conforme a los términos contractuales y que las entidades públicas tienen una carga especial de diligencia para estructurar los contratos bajo los principios de economía, eficiencia y transparencia.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de agosto de 2004 (Exp. 15.374):

En este fallo, el Consejo de Estado enfatiza que las entidades públicas son responsables de garantizar que los términos contractuales se ajusten a las normas legales y al interés público. El contratista no puede ser responsabilizado por deficiencias en la estructuración de los contratos impuestas unilateralmente por la entidad contratante.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de noviembre de 2012 (Exp. 25.393):

Este fallo establece que los contratos administrativos deben interpretarse en favor de la igualdad de las partes y que las responsabilidades deben distribuirse conforme a la capacidad de cada parte para influir en los términos del contrato. En contratos de adhesión, la entidad estatal debe asumir la responsabilidad por cualquier deficiencia derivada de términos impuestos.

Sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional:

Aquí se trata la responsabilidad fiscal y se señala que esta debe estar fundamentada en un daño cierto, un nexo causal directo y una conducta irregular o negligente. La Corte subraya que la responsabilidad fiscal no puede ser imputada si no se demuestran estos elementos de manera clara y objetiva.

Así las cosas Este despacho, tras un análisis exhaustivo de los hechos y el marco jurídico aplicable, concluye que si bien se ha identificado un daño patrimonial relacionado con la ejecución de las órdenes de proveeduría emitidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), dicho perjuicio no puede ser atribuido a la conducta de los 34 contratistas proveedores vinculados a este proceso, la ausencia de un nexo causal directo entre su acción u omisión y el daño rompe la posibilidad de endilgarles responsabilidad fiscal, toda vez que su actuación estuvo ceñida a los términos impuestos por la entidad contratante.

En el marco del presente análisis, este despacho resalta que las órdenes de proveeduría emitidas por la UNGRD fueron estructuradas como contratos de adhesión, en los cuales el precio de $117,000 por cada kit de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE) alimentaria fue fijado de manera unilateral por

la entidad contratante, dicho precio, al ser una condición esencial del contrato, no estuvo sujeto a negociación por parte de los contratistas, quienes se limitaron a aceptar las condiciones establecidas o, en su defecto, abstenerse de participar en el proceso esta situación configura un esquema contractual donde los proveedores no tuvieron influencia alguna en la determinación de los términos económicos, por lo que no es posible inculcarles responsabilidad por el daño patrimonial derivado de las decisiones adoptadas exclusivamente por la UNGRD.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1048 de 2001, ha sido clara al establecer que, en los contratos de adhesión, el adherente no puede ser considerado responsable por los términos impuestos unilateralmente por el predisponente. Este criterio también ha sido respaldado por el Consejo de Estado, que en fallos como la sentencia del 19 de agosto de 2004 (Exp. 15.374) reafirma que la responsabilidad en este tipo de relaciones contractuales recae únicamente en la parte que tuvo la facultad de estructurar el contrato, en el presente caso, el precio fijado por la UNGRD no solo fue una decisión exclusiva de la entidad, sino que también se basó en un análisis estadístico cuestionable que, como se demostró posteriormente, carecía del rigor necesario para garantizar la eficiencia en la administración de los recursos públicos.

Adicionalmente, este Despacho considera que el contexto de emergencia nacional derivado de la pandemia del COVID-19 impuso condiciones excepcionales que limitaron aún más la capacidad de acción de los contratistas. en un escenario de urgencia y calamidad pública, los proveedores actuaron como colaboradores de la administración pública, cumpliendo con las disposiciones contractuales en un entorno logístico y operativo extraordinariamente desafiante. estas circunstancias excepcionales no deben ser interpretadas como indicativas de dolo o culpa grave, sino como evidencia de las restricciones inherentes al contexto en el que se desarrollaron las contrataciones.

Desde el punto de vista del nexo causal, este despacho determina que no se configura una relación directa entre la conducta de los contratistas y el daño patrimonial identificado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido de manera reiterada que el nexo causal debe ser probado de manera objetiva, clara y directa, sin inferencias que puedan contravenir los principios de legalidad y justicia, en este caso, el daño patrimonial se origina en decisiones adoptadas por la UNGRD, particularmente en la fijación unilateral del precio y en la falta de controles adecuados durante la supervisión y ejecución de los contratos estas decisiones, que recaían exclusivamente en la entidad contratante, son las que permitieron la materialización del perjuicio al patrimonio público.

Atribuir responsabilidad fiscal a los contratistas bajo estas circunstancias no solo sería desproporcionado, sino también incompatible con los principios de justicia que rigen el control fiscal la responsabilidad fiscal requiere la concurrencia de tres elementos esenciales: la existencia de un daño cierto y cuantificable, un nexo causal directo entre la conducta del presunto responsable y el daño, y la presencia de dolo o culpa grave en dicha conducta, en el presente caso, si bien se ha identificado un daño, no se ha demostrado que los contratistas hayan incurrido en una conducta reprochable que permita establecer una conexión directa y necesaria con el perjuicio patrimonial.

Por último, este despacho considera fundamental reiterar que la responsabilidad en la gestión fiscal de los recursos públicos recae primordialmente en la entidad contratante y sus funcionarios. La UNGRD, como responsable de la estructuración, supervisión y ejecución de las órdenes de proveeduría, tenía el deber de garantizar que los contratos cumplieran con los principios de economía, eficiencia y transparencia su omisión en la aplicación de controles efectivos y en la verificación de las condiciones de mercado durante la etapa de contratación y ejecución constituye el verdadero origen del daño patrimonial.

En este sentido, es pertinente señalar que, en cumplimiento de los principios de contradicción y debido proceso, este Despacho se pronunciará de manera fundamentada respecto de los argumentos de defensa presentados por los vinculados en el marco de las actuaciones adelantadas sobre su conducta frente al hecho generador de SOBRECOSTO.

Sobre el particular, y tal como se evidenció en los argumentos de defensa presentados por el señor CÉSAR AUGUSTO VARGAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.055.592 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 171.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de confianza de las sociedades NORSAN GROUP S.A.S. (NIT 900.922.612-9) y JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S. (NIT 900.628.151-5), el Despacho considera pertinente y relevante valorar las manifestaciones realizadas por ambas empresas respecto a su conducta en la ejecución de los contratos relacionados con los Kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE), específicamente en lo concerniente a los sobrecostos imputados

Sobre **JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S.:** JM LOGISTICS sostiene que los precios unitarios de los kits, incluyendo el valor de $117.000 y los costos logísticos adicionales, fueron determinados exclusivamente por la UNGRD, sin que la empresa tuviera margen de negociación o modificación de dichos valores. La entidad contratista destaca que cumplió con las órdenes de proveeduría conforme a los términos impuestos por la UNGRD, señalando que cualquier irregularidad en los precios contratados obedece a las condiciones predefinidas por la entidad contratante.

Adicionalmente, JM LOGISTICS menciona que las dificultades logísticas generadas por la pandemia incidieron en la complejidad y costos de las

operaciones, lo cual, en su opinión, justificaría en parte las variaciones económicas señaladas como sobrecostos.

Sobre **NORSAN GROUP:** De manera similar, NORSAN GROUP argumenta que los valores fijados en los contratos fueron determinados de manera unilateral por la UNGRD y que la empresa se limitó a aceptar los términos establecidos, cumpliendo con las especificaciones técnicas y los plazos estipulados. La empresa aduce que las condiciones extraordinarias impuestas por la emergencia sanitaria influyeron significativamente en los costos operativos y logísticos, y recalca que no tuvo participación en la fijación de los precios, los cuales reflejan las directrices del ente contratante.

Tras analizar los planteamientos de **JM LOGISTICS y NORSAN GROUP**, este Despacho considera de recibo las explicaciones respecto a la ausencia de ***dolo o culpa grave*** en la determinación de los precios unitarios y costos logísticos. Es evidente que ambos contratistas actuaron dentro del marco de las condiciones contractuales impuestas por la UNGRD, entidad responsable de fijar los valores de los kits, incluido el precio de $117.000 y los gastos adicionales. La posición de las empresas refleja que se limitaron a ejecutar las órdenes de proveeduría sin intervenir en la estructuración de los precios que dieron lugar al sobrecosto señalado.

No obstante, el Despacho debe resaltar que el daño fiscal identificado, derivado de los sobrecostos, sigue siendo un hecho probado y atribuible en primera instancia a la deficiente planeación y supervisión por parte de la UNGRD. Sin embargo, la conducta de los contratistas, al ceñirse estrictamente a las condiciones impuestas, permite inferir la ausencia de mala fe o negligencia deliberada en su actuación.

En este contexto, el Despacho considera procedente valorar favorablemente la postura de los contratistas respecto a su cumplimiento contractual, concluyendo que no existe evidencia suficiente que permita calificar su actuación como dolosa o gravemente culposa en la generación del daño fiscal por sobrecostos.

En atención a los argumentos expuestos por **LA PREVISORA** en relación con el sobrecosto y la naturaleza de los contratos como de adhesión, este Despacho considera que dichas afirmaciones son de recibo y resultan pertinentes para ser valoradas dentro del marco del análisis de responsabilidad fiscal. En efecto, **LA PREVISORA** plantea que los valores estipulados en las órdenes de proveeduría fueron determinados de manera unilateral por la UNGRD, bajo la modalidad de contrato de adhesión, lo cual limitó su capacidad para negociar o influir en la fijación de los precios de los kits de asistencia humanitaria.

Esta afirmación encuentra sustento en el hecho de que los contratistas estaban sujetos a las condiciones establecidas por la entidad contratante, especialmente en un contexto de emergencia como el ocasionado por la pandemia de COVID-19, donde primaban la rapidez en la ejecución y la mitigación de los efectos de la crisis. En este escenario, la estructura del contrato de adhesión impuso a **LA PREVISORA** la aceptación de las condiciones establecidas por la UNGRD, incluidos los valores y especificaciones de los kits, sin que mediara un espacio de negociación que les permitiera influir en la fijación de los precios.

Esta situación refleja una característica inherente a la modalidad de contratación utilizada durante la emergencia, la cual, si bien permitió atender las necesidades urgentes de la población, limitó la posibilidad de que los contratistas ajustaran los costos a las realidades del mercado o presentaran propuestas competitivas. En este sentido, el hecho de que los precios de los kits fueran definidos unilateralmente por la entidad contratante bajo un contrato de adhesión permite contextualizar la actuación de **LA PREVISORA**, diferenciándola de un escenario

en el que se hubiera negociado activamente cada una de las condiciones contractuales.

En consecuencia, este Despacho admite como de recibo los argumentos relacionados con la naturaleza del contrato de adhesión y su impacto en la fijación de los costos, sin que ello implique desconocer la necesidad de valorar los demás elementos del expediente para determinar si existió o no un detrimento patrimonial en este caso concreto. Se procederá, por tanto, a analizar de manera integral la responsabilidad atribuida, teniendo en cuenta las particularidades contractuales expuestas por **LA PREVISORA** y el contexto de la contratación.

En atención a los principios de objetividad y exhaustividad que rigieron el presente proceso, este Despacho consideró como **de recibo** los argumentos presentados por **Proalimentos Liber S.A.S.** en relación con la naturaleza del contrato como de adhesión, se reconoció que, en el marco de las órdenes de proveeduría emitidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), los términos y condiciones, incluidos los precios de los kits, habían sido definidos unilateralmente por la entidad contratante, lo que limitó la capacidad del contratista para negociar o ajustar los valores pactados.

Dicha modalidad contractual, propia de los contratos de adhesión, fue característica de los contextos de emergencia como el que se vivió durante la pandemia por COVID-19, donde primó la necesidad de una respuesta inmediata y eficaz frente a las necesidades de la población afectada. En este sentido, no se desconoció que la empresa contratista actuó dentro de los márgenes establecidos por las condiciones impuestas en el contrato, sin que se evidenciara capacidad alguna para modificar las especificaciones o los precios fijados previamente por la entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho advirtió que la admisión de dichos argumentos no exoneró al contratista de cumplir con las demás obligaciones derivadas del contrato, ni de garantizar el uso eficiente de los recursos públicos.

Este Despacho, en el ejercicio de su función constitucional y legal, ha analizado los argumentos presentados por **Importaciones JBR S.A.S.** en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, específicamente en lo que respecta a los presuntos sobrecostos imputados. Luego de una revisión detallada, se concluye que los argumentos expuestos por el vinculado resultan **de recibo**, conforme a los siguientes razonamientos:

La responsabilidad en la determinación de los precios recayó exclusivamente en la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)**, entidad que debía realizar los estudios de mercado y análisis previos necesarios para garantizar que los valores contratados fueran razonables y acordes con las condiciones del mercado. Importaciones JBR S.A.S., como contratista, no tuvo la capacidad ni la facultad de modificar o influir en las decisiones de la entidad estatal, limitándose a cumplir con las condiciones contractuales pactadas. Asimismo, los valores imputados como sobrecostos habían sido definidos y aceptados previamente por la UNGRD durante la etapa precontractual, sin que la empresa contratista tuviera participación alguna en su fijación. Además, no se evidenciaron elementos que demostraran dolo o culpa grave por parte del contratista, quien actuó bajo el principio de buena fe, confiando en que la entidad estatal había realizado los análisis necesarios para garantizar la economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos. En este contexto, no se encontró un nexo causal que permitiera atribuir responsabilidad fiscal al contratista por los presuntos sobrecostos, ya que la planeación y estructuración del contrato fue responsabilidad exclusiva de la UNGRD. En virtud de lo anterior, este Despacho se abstuvo de declarar responsabilidad fiscal en contra de **Importaciones JBR S.A.S.** por los hechos relacionados con los presuntos sobrecostos.

En consecuencia, este despacho concluye que los 34 contratistas proveedores no pueden ser declarados responsables fiscales ***POR EL HECHO GENERADOR DE SOBRECOSTO*** ya que su actuación estuvo ceñida a los términos contractuales impuestos por la UNGRD y no existe evidencia que acredite dolo, culpa grave o un nexo causal directo entre su conducta y el daño identificado la responsabilidad por el perjuicio al patrimonio público recae únicamente en la entidad contratante, cuyos errores y omisiones permitieron la consolidación del daño.

En consecuencia, este Despacho, en la parte resolutiva de la presente providencia, procederá a **emitir un fallo sin responsabilidad fiscal** a favor de los **34 contratistas**, conforme a los elementos probatorios analizados y las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, los cuales se relacionan así: APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S., ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA- CENCOIC, CORPORACIÓN CERES, D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, DISFRUVER LA CARRETA, DIVER DOTACIONES SAS, ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S, FACASAN S.A.S., FDA ARKA S.A.S, FILADELFIA GROUP S.A.S, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM, FUNDACIÓN SIEMBRA, G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, GESTIÓN VITAL S.A.S, GOULDEN SAS, GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., HERMES RODRIGUEZ POLO, IMPORTACIONES JBR SAS, INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S, INDUSTRIAS LOMA S.A.S, INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S,JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S, LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ, LUKET S.A.S, MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S, MISTER GRAIN S.A.S, NORSAN GROUP S.A.S

OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S, POHASA S.A.S.

XIII TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

A las presentes diligencias de responsabilidad fiscal están vinculadas como tercero civilmente responsable la Compañía de Seguro **LA PREVISORA S.A.**

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece la Vinculación del Garante, así:

> *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
>
> *La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

Con respecto a la vinculación de las Compañías Aseguradoras en la Sentencia No. C-648/02 la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

"El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros. (…) Cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de

tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. (…) La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público".[155]

La Compañía de Seguro **LA PREVISORA S.A.** En virtud de las siguientes pólizas: La Previsora S.A fue vinculada en virtud del seguro manejo póliza global sector oficial 1005809 expedido el 16 de agosto de 2019, tomador, afianzado y beneficiario UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES NIT 900.478.966-6, vigencia del 17 de agosto de 2019 hasta por lo menos el 29 de abril de 2020, que incluye dentro de los amparos contratados la cobertura global de manejo con un valor asegurado de $300.000.000 sin deducible y cuyo objeto es: (ver folios 124 - 137 y 169 — 183 del expediente)

"Amparar a *la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGOS DE DESASTRES contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y/o bienes, causados por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, que incurran en actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, o fallos con responsabilidad fiscal, de acuerdo*

[155] Corte Constitucional. Sentencia No. C-648 del 13 de agosto de 2002. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

con la resolución 014249 del 15 de mayo de 1992, aprobada por la Contraloría General de la República y demás normas concordantes; o alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del asegurado."

Con los siguientes cargos asegurados: *"La planta asignada actualmente es de 100 cargos aproximadamente. Incluyendo personal de planta, servidores públicos y personal contratista que realiza funciones para la Entidad."*

Y que contempla dentro de sus amparos:

AMPAROS:

"-Los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes del Estado *causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra* la *administración pública* ***o fallos con responsabilidad fiscal.*** *El amparo se extiende* a *reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado. (...)*

-Alcances y juicios con responsabilidad fiscal." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Toda vez que el seguro manejo póliza global sector oficial 1005809 ampara al Director General de la UNGRD, quien en tal condición ha ejercido la ordenación del gasto del FNGRD, solicitado la ratificación y autorizado los desembolsos en las órdenes de proveeduría respecto de las cuales se predica hay detrimento a los recursos públicos, y a los Subdirectores para el Manejo de Desastres de la UNGRD, quienes han certificado el cumplimiento a satisfacción de las aludidas órdenes de proveeduría y participado activamente en los procedimientos de solicitud de ratificación y autorización de desembolso de las mismas.

Por demás, según certificó el Gerente de la Sucursal Estatal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con el oficio 2020-CE-0164820-0000-01 de 11 de junio de 2020, no se han efectuados pagos para la póliza de manejo 1005809. (Ver radicado CGR 2020ER0054981)

Este despacho, en atención a los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables, concluye que la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., en su calidad de tercero civilmente responsable, debe responder por el daño patrimonial causado al erario público, en virtud de las coberturas amparadas bajo la póliza de manejo global sector oficial número 1005809, emitida a favor de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Esta conclusión se fundamenta en los siguientes elementos:

En primer lugar, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 establece con claridad que, cuando el presunto responsable o el contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, la compañía aseguradora deberá ser vinculada como tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal. Esta disposición tiene como objetivo garantizar el resarcimiento oportuno del daño al patrimonio público, al evitar procesos adicionales que dilaten la efectividad del pago de la indemnización correspondiente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia C-648 de 2002, ha reforzado este principio al señalar que la vinculación del asegurador en los procesos de responsabilidad fiscal constituye una medida razonable y proporcional para proteger el interés general y asegurar la reparación integral del daño patrimonial. La Corte subraya que el papel del asegurador es garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios ocasionados al patrimonio público, derivados del incumplimiento de las obligaciones del servidor público o del contratista amparado bajo la póliza.

En el presente caso, la póliza global sector oficial 1005809, suscrita por LA PREVISORA S.A., establece como objeto amparar a la UNGRD frente a riesgos que impliquen el menoscabo de sus fondos y bienes, causados por acciones u omisiones de sus empleados o servidores públicos que incurran en actos tipificados como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal. Este alcance incluye la cobertura por juicios con responsabilidad fiscal y rendición de cuentas, lo que refuerza la obligación de la aseguradora de responder por los actos amparados bajo la póliza.

En este contexto, los hechos investigados en el presente proceso de responsabilidad fiscal están directamente relacionados con actuaciones del Director General de la UNGRD, quien ejerció la ordenación del gasto, solicitó ratificaciones y autorizó desembolsos en las órdenes de proveeduría que dieron lugar al daño patrimonial. De igual manera, se encuentran involucrados los Subdirectores para el Manejo de Desastres, quienes certificaron el cumplimiento de dichas órdenes y participaron activamente en los procedimientos de solicitud de ratificación y autorización de desembolsos. Estas actuaciones, al estar dentro del ámbito de cobertura de la póliza, obligan a LA PREVISORA S.A. a asumir su responsabilidad como tercero civilmente responsable.

Asimismo, el reconocimiento de esta responsabilidad se refuerza con la certificación emitida por el Gerente de la Sucursal Estatal de LA PREVISORA S.A., quien confirmó que no se han efectuado pagos en relación con la póliza de manejo 1005809. Esta omisión, pese a la existencia de un daño patrimonial debidamente acreditado y amparado bajo la póliza, pone de manifiesto la necesidad de activar la garantía y exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora.

De igual manera, el principio de reparación integral, consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado tiene el deber de resarcir el daño antijurídico causado por sus agentes, permitiendo la acción regresiva contra quienes sean responsables. En este caso, la póliza de manejo global sector oficial fue contratada precisamente para garantizar el cumplimiento de este principio, transfiriendo el riesgo económico a la aseguradora en caso de configurarse un daño patrimonial derivado de actos u omisiones de los servidores públicos amparados bajo la póliza.

Por lo tanto, este despacho concluye que LA PREVISORA S.A., como tercero civilmente responsable, está obligada a responder por el daño patrimonial causado, conforme a las coberturas previstas en la póliza global sector oficial 1005809. Esta obligación se fundamenta en la normativa vigente, la jurisprudencia aplicable y el principio de reparación integral, lo que permite garantizar la protección del patrimonio público y el resarcimiento efectivo del daño ocasionado. Se ordena, en consecuencia, la activación de la póliza para hacer efectivos los derechos de la UNGRD como beneficiaria y del Estado como garante del interés general.

SOLIDARIDAD

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 reiteró:

> *"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil Colombiano:

"ARTICULO 2344. Responsabilidad solidaria. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

En consecuencia, aunado a que la cuantía del daño patrimonial fue actualizada, es necesario modificar las cuantías por las cuales deberán responder, solidariamente, los demás presuntos responsables fiscales a quienes ya les fue imputada previamente responsabilidad fiscal, mediante Auto No. 1022 de 06 de mayo de 2022[156], esto es, los cuatro (4) funcionarios de la UNGRD, como se indica a continuación:

EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO, Director de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **$2.536.432.607** en solidaridad con los Subdirectores de la UNGRD y los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias.

Eduardo José González Angulo			
Director UNGRD	**Sobrecosto**	**Cantidades faltantes en kits**	**Total**
Eduardo José González Angulo	$2.217.164.291	$319.268.316	$2.536.432.607

[156] Folios 4369-4429 del cuaderno principal

Eduardo José González Angulo			
Director UNGRD	**Sobrecosto**	**Cantidades faltantes en kits**	**Total**
Total	**$2.217.164.291**	**$319.268.316**	**$2.536.432.607**

Por su parte, los subdirectores de la UNGRD para la época de los hechos, así:

Subdirectores UNGRD	**Sobrecosto**	**Cantidades faltantes en kits**	**Total**
María Grisela Benítez Ospina	$385.256.157	$484.725	$ 385.740.882
Fernando Carvajal Calderón	$1.050.844.109	$195.708.050	$1.246.552.159
Ariel Enrique Zambrano Meza	$781.064.025	$123.075.541	$904.139.565
Total	**$ 2.217.164.291**	**$319.268.316**	**$2.536.432.607**

MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, Subdirectora para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS**. **$ 385.740.882** en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad y también con los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias, como se indica en el resuelve de esta providencia,

FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de MIL **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS. $1.246.552.159,** en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad y también con los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias, como se indica en el resuelve de esta providencia.

ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **NOVECIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS**. **$904.139.565** en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad y también con los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias, como se indica en el resuelve de esta providencia.

SOLIDARIDAD 12 PROVEEDORES GRAMAJE FALTANTE

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
GS-COVID-101-2020	ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS	Ariel Enrique Zambrano Meza	$12.585.000	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$17.489.598
GS-COVID-123-2020	LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ (CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES)	Fernando Carvajal Calderón	$12.805.783	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$17.840.504
GS-COVID-163-2020	CORPORACIÓN CERES	Ariel Enrique Zambrano Meza	$19.198.767	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$26.665.664
GS-COVID-091-2020	FACASAN S.A.S.	Ariel Enrique Zambrano Meza	$17.186.360	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$23.462.783
GS-COVID-180-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$6.393.326	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$8.728.155
GS-COVID-151-2020		Fernando Carvajal Calderón	$14.957.862	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$20.840.680
GS-	FUNDACIÓN	Fernando	$411.700	Jul	104,9	Ene	146,24	1,39	$573.564

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
COVID-110-2020	SIEMBRA	Carvajal Calderón		2020	7	2025			
GS-COVID-104-2020	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	María Grisela Benítez Ospina	$165.697	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$229.988
GS-COVID-105-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$383.407	Sep 2020	105,29	Ene 2025	146,24	1,39	$532.524
GS-COVID-106-2020		María Grisela Benítez Ospina	$56.944	May 2020	105,36	Ene 2025	146,24	1,39	$79.039
GS-COVID-120-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$72.949	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$99.590
GS-COVID-332-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$188.589	Mar 2021	107,12	Ene 2025	146,24	1,37	$257.461
GS-COVID-161-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$112.605	Nov 2020	105,08	Ene 2025	146,24	1,39	$156.712
GS-COVID-179-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$40.764	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$56.651
GS-COVID-129-2020		María Grisela Benítez Ospina	$126.115	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$175.698
GS-COVID-144-2020	GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$81.617.900	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$113.717.623
GS-COVID-090-2020	INDUSTRIAS LOMA S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$5.400.667	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$7.505.403
GS-COVID-162-		Ariel Enrique Zambran	$3.696.217	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.136.698

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
2020		o Meza							
GS-COVID-135-2020		Fernando Carvajal Calderón	$4.320.534	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$6.019.195
GS-COVID-124-2020	JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S.	Ariel Enrique Zambrano Meza	$878.333	Feb 2021	106,58	Ene 2025	146,24	1,37	$1.205.173
GS-COVID-080-2020	LUKET S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$237.267	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$330.582
GS-COVID-089-2020	LUKET S.A.S	Ariel Enrique Zambrano Meza	$1.050.144	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$1.459.404
GS-COVID-157-2020	LUKET S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$206.897	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$288.240
GS-COVID-112-2020	NORSAN GROUP S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$199.584	Jun 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$278.052
GS-COVID-097-2020	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S	Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-125-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$10.807.163	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$15.018.907
GS-COVID-133-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-134-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$5.117.435
GS-COVID-139-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-		Fernando	$3.672.908	Jul	104,9	Ene	146,24	1,39	$5.116.948

Número OP	Proveedor	Subdirector	FALTANTES EN KITS Valor a indexar (A)	Mes inicial	IPC Inicial (B)	Mes Final	IPC Final (C)	Factor (D=C/B)	Valor Indexado (E=D*A)
COVID-146-2020		Carvajal Calderón		2020	7	2025			
GS-COVID-147-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Jul 2020	104,97	Ene 2025	146,24	1,39	$5.116.948
GS-COVID-187-2020		Fernando Carvajal Calderón	$3.672.908	Ago 2020	104,96	Ene 2025	146,24	1,39	$5.117.435
GS-COVID-188-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.104.305
GS-COVID-189-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Oct 2020	105,23	Ene 2025	146,24	1,39	$5.104.305
GS-COVID-190-2020		Ariel Enrique Zambrano Meza	$3.672.908	Dic 2020	105,48	Ene 2025	146,24	1,39	$5.092.207
Total			**$229.829.651**						**$319.268.316**

Finalmente, se reitera que las cuantías individuales por las cuales deberán responder patrimonialmente las personas ya mencionadas (funcionarios de la UNGRD y contratistas proveedores), será en solidaridad y por los limites económicos indicados anteriormente.

XIV GRADO DE CONSULTA

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas para proferir **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** del proceso a favor de APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S., ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA- CENCOIC, CORPORACIÓN CERES, D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS,

DISFRUVER LA CARRETA, DIVER DOTACIONES SAS, ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S, FACASAN S.A.S., FDA ARKA S.A.S, FILADELFIA GROUP S.A.S, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM, FUNDACIÓN SIEMBRA, G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, GESTIÓN VITAL S.A.S, GOULDEN SAS, GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., HERMES RODRIGUEZ POLO, IMPORTACIONES JBR SAS, INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S, INDUSTRIAS LOMA S.A.S, INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S,JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S, LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ, LUKET S.A.S, MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S, MISTER GRAIN S.A.S, NORSAN GROUP S.A.S, OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S, POHASA S.A.S. en calidad de proveedores.

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso. (….)" (cursiva y subrayado fuera del texto)*

XV OTRAS DISPOSICIONES

A. Procedimiento de Doble Instancia

Pese a la actualización de la cuantía del daño, este asunto seguirá siendo de **doble instancia** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011[157], porque la cuantía del daño patrimonial $ **2.536.432.607** superó la menor cuantía para contratación de la UNGRD, entidad que certificó que la menor cuantía para contratar en 2020 fue de $395´011.350[158]

XIV RESUELVE

PRIMERO: **PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por la suma indexada a la fecha de la presente decisión de ***DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE***. $2.536.432.607 por el detrimento de los recursos públicos con ocasión de los hechos generadores de daño por SOBRECOSTO y CANTIDADES FALTANTES EN LOS KITS DE ASISTENCIA HUMANITARIA DE EMERGENCIA (AHE) ALIMENTARIA, (MENOR GRAMAJE O MILILITROS Y/O UNIDADES FALTANTES DE ALGUNOS PRODUCTOS), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[157] Art. 110 de la Ley 1474 de 2011. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

[158] Rad. 2020ER0055404

SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL A TÍTULO DE CULPA GRAVE y de forma **solidaria,** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349, por el hecho generador de daño por **SOBRECOSTOS** en contra de:

1) EDUARDO JOSE GONZALEZ ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10531271, en su condición de Director de la UNGRD para la época de los hechos, en **cuantía DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS. $ 2.536.432.607** en solidaridad con los Subdirectores de la UNGRD.

2) MARÍA GRISELA BENITEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.915.005, en su condición de Subdirectora para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. $ 385.740.882** en solidaridad con el Director de la UNGRD, y con los demás Subdirectores de dicha entidad,

3) FERNANDO CARVAJAL CALDERON**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.489, en su condición de Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS. $1.246.552.159** en solidaridad con el Director de la UNGRD, y con los demás Subdirectores de dicha entidad.

4) ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, en su condición de Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **NOVECIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS**. **$904.139.565** en solidaridad con el Director de la UNGRD, y con los demás Subdirectores de dicha entidad.

TERCERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL A TÍTULO DE CULPA GRAVE y de forma **solidaria,** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349, por el hecho generador de daño por **CANTIDADES FALTANTES EN LOS KITS (MENOR GRAMAJE O MILILITROS Y/O UNIDADES FALTANTES DE ALGUNOS PRODUCTOS** en contra de :

1) EDUARDO JOSE GONZALEZ ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10531271, en su condición de Director de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE**. $2.536.432.607 en solidaridad con los subdirectores de la UNGRD y los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias.

2) MARÍA GRISELA BENITEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.915.005, en su condición de subdirectora para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS $ 385.740.882** en solidaridad con el Director de la UNGRD, y con los demás Subdirectores de dicha entidad, y los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias.

3) FERNANDO CARVAJAL CALDERON**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.489, en su condición de Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS**. **$1.246.552.159** en solidaridad con el Director de la UNGRD, y con los demás Subdirectores de dicha entidad y los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias.

4) ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, en su condición de Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD para la época de los hechos, en cuantía de **NOVECIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS**. **$ 904.139.565** en solidaridad con el Director de la UNGRD, y con los demás Subdirectores de dicha entidad y los contratistas proveedores vinculados a estas diligencias.

CONTRATISTAS PROVEEDORES

5) **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. NIT 830.053.360-5,** en cuantía de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS**. $17.489.598 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

6) **LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ CC 52.087.364,** en cuantía de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS**. $17.840.504 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

7) **CORPORACIÓN CERES NIT 900.237.637-4, EN CUANTÍA DE VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS**. $ 26.665.664 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

8) **FACASAN S.A.S. NIT 901.093.458-6,** en cuantía de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS.$** 53.031.618 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

9) **FUNDACIÓN SIEMBRA NIT 900.296.759-6,** en cuantía de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS.** $ 573.564 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

10) **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM NIT 900.155.537-3,** en cuantía de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS**. $ 1.587.663 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

11) **GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S. NIT 901.132.956-0,** en cuantía de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS**. $ 113.717.623 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

12) **INDUSTRIAS LOMA S.A.S. NIT 810.004.879-3,** en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL**

DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. $ 18.661.296 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

13) **JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S. NIT 900.628.151-5,** en cuantía de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS.** $ 1.205.173 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

14) **LUKET S.A.S. NIT 900.535.903-7,** en cuantía de **DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS.** $ 2.078.227 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

15. **NORSAN GROUP S.A.S. NIT 900.922.612-9,** en cuantía de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.** $ 278.052 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

16. **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.249.607-5,** en cuantía de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS.** $ 66.139.334 en solidaridad con el Director de la UNGRD, con los demás Subdirectores de dicha entidad.

CUARTO: SEPTIMO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, toda vez que se desvirtuaron las imputaciones formuladas en el Auto No. 1022 del 6 de mayo de 2022, respecto a su contribución con el daño al Estado, producto de los sobrecostos en los kits de Asistencia Humanitaria de Emergencia (AHE)

Alimentaria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor de las siguientes personas jurídicas, en su calidad de contratistas proveedores: APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S., NIT 900.333.694-5, ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, NIT 830.053.360-5, CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA- CENCOIC, NIT 891.501.315-8, CORPORACIÓN CERES, NIT 900.237.637-4, D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, NIT 900.560.213-9, DISFRUVER LA CARRETA, NIT 900.767.962-7, DIVER DOTACIONES SAS, NIT 901.025.282-7, ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S, NIT 900.855.395-8, FACASAN S.A.S., NIT 901.093.458-6, FDA ARKA S.A.S, NIT 900.960.926-8, FILADELFIA GROUP S.A.S, NIT 900.696.906-9, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, NIT 900.011.782-3, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM, NIT 900.155.537-3, FUNDACIÓN SIEMBRA, NIT 900.296.759-6, G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT 901.144.418-1, GESTIÓN VITAL S.A.S, NIT 900.306.548-3, GOULDEN SAS, NIT 901.254.734-6, GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., NIT 901.132.956-0, HERMES RODRIGUEZ POLO, CC 12.109.146, IMPORTACIONES JBR SAS, NIT 900.814.736-0, INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S, NIT 900.815.592-1, INDUSTRIAS LOMA S.A.S, NIT 810.004.879-3, INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S, NIT 901.258.534-8, JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S, NIT 900.628.151-5, LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ, CC 52.087.364, LUKET S.A.S, NIT 900.535.903-7, MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S, NIT 900.279.823-8, MISTER GRAIN S.A.S, NIT 900.099.727-6, NORSAN GROUP S.A.S, NIT 900.922.612-9, OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S, NIT 900.249.607-5, POHASA S.A.S., NIT 900.389.060-7, PROALIMENTOS LIBER SAS - EN REORGANIZACIÓN, NIT 830.042.212-6, SUPPLIER CENTER S.A.S, NIT 900.649.437-6, T. TOBIAS S.A., NIT 830.092.918-0. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECLARAR a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad, en virtud de la Póliza Global Sector Oficial No. 1005809.

Dicha póliza tiene como objeto amparar a la UNGRD frente a riesgos que impliquen el menoscabo de sus fondos y bienes, ocasionados por acciones u omisiones de sus empleados o servidores públicos, cuando estos incurran en delitos contra la administración pública o sean objeto de fallos con responsabilidad fiscal.

Asimismo, el amparo se extiende a cubrir el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que debe llevarse a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

El monto asegurado asciende a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000).

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, a las siguientes personas conforme a lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 116 de la citada norma en lo que haya lugar y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011:

1. EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO, CC 10531271 en calidad de Director General De La Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastre

2. MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, CC 41915005 en calidad de Subdirectores De La Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastre

3. FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, CC 10540489 en calidad de Subdirectores De La Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastre

4. ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, CC 1128048399 en calidad de Subdirectores De La Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastre

En condición de proveedores de la UNGRD:

5. APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S., NIT 900.333.694-5

6. ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, NIT 830.053.360-5

7. CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA- CENCOIC, NIT 891.501.315-8

8. CORPORACIÓN CERES, NIT 900.237.637-4

9. D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS, NIT 900.560.213-9

10. DISFRUVER LA CARRETA, NIT 900.767.962-7

11. DIVER DOTACIONES SAS, NIT 901.025.282-7

12. ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S, NIT 900.855.395-8

13. FACASAN S.A.S., NIT 901.093.458-6

14. FDA ARKA S.A.S, NIT 900.960.926-8

15. FILADELFIA GROUP S.A.S, NIT 900.696.906-9

16. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, NIT 900.011.782-3

17. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM, NIT 900.155.537-3

18. FUNDACIÓN SIEMBRA, NIT 900.296.759-6

19. G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT 901.144.418-1

20. GESTIÓN VITAL S.A.S, NIT 900.306.548-3

21. GOULDEN SAS, NIT 901.254.734-6

22. GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., NIT 901.132.956-0

23. HERMES RODRIGUEZ POLO, CC 12.109.146

24. IMPORTACIONES JBR SAS, NIT 900.814.736-0

25. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S, NIT 900.815.592-1

26. INDUSTRIAS LOMA S.A.S, NIT 810.004.879-3

27. INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S, NIT 901.258.534-8

28. JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S, NIT 900.628.151-5

29. LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ, CC 52.087.364

30. LUKET S.A.S, NIT 900.535.903-7

31. MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S, NIT 900.279.823-8

32. MISTER GRAIN S.A.S, NIT 900.099.727-6

33. NORSAN GROUP S.A.S, NIT 900.922.612-9

34. OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S, NIT 900.249.607-5

35. POHASA S.A.S., NIT 900.389.060-7

36. PROALIMENTOS LIBER SAS - EN REORGANIZACIÓN, NIT 830.042.212-6

37. SUPPLIER CENTER S.A.S, NIT 900.649.437-6

38. T. TOBIAS S.A., NIT 830.092.918-0

SEXTO: RECURSOS-. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, los cuales deben ser interpuestos ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta.

SEPTIMO: Surtido el trámite señalado en el numeral octavo de la parte resolutiva de esta providencia y de no interponerse recurso alguno, o resuelto el recurso de reposición, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, con el fin de que se surta el GRADO DE CONSULTA respecto del fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los contratistas proveedores por el hecho generador de daño relacionado con los SOBRECOSTOS, y/o el o los recurso(s) de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 610 del 2000.

OCTAVO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica e íntegra del fallo, junto con las constancias de ejecutoria, el cuaderno de medidas cautelares y copia de las pólizas emitidas por el tercero civilmente responsable y sus anexos a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la Ley 610 de 2000.

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes.

- Para efectos del trámite de Registro de Fallo con Responsabilidad Fiscal, tanto en el Boletín de responsables fiscales -SIBOR- (artículo 60 Ley 610 de 2000) como en el Sistema de Información de registro de Sanciones y

causas de inhabilidad -SIRI-, (Articulo 38 numeral 43 Ley 1952 de 2019) se comunicará dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del fallo ejecutoriado

NOVENO: COMUNICAR a los representantes legales de las siguientes entidades afectadas de la decisión tomada en el presente auto, una vez se encuentre en firme el mismo:

DÉCIMO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplidos los traslados y comunicaciones del numeral anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

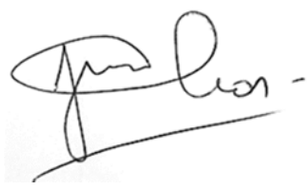

JOSÉ MIGUEL CHAR CHICRE

Contralor Delegado Intersectorial No. 2
Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción